MATRIZ ANTEPROYECTO LEY MINERA
COMENTARIOS DEL SECTOR MINERO EN GENERAL

Texto Propuesta CAMIPE Anteproyecto de Ley	Versión comparada propuesta CAMIPE y Ultima versión Anteproyecto de Ley del 7 de marzo 2019	Resultado de la comparacion.	Observaciones sel Sector
CONSIDERANDO: Que es compromiso y obligación del Estado fomentar e impulsar el aprovechamiento de los Recursos Minerales del país, su beneficio y comercialización, bajo criterios de responsabilidad institucional y sostenibilidad económica, social y ambiental.	CONSIDERANDO PRIMERO: Que es compromiso y obligación del Estado fomentar e impulsar el aprovechamiento de los Recursos Minerales del país, su beneficio y comercialización, bajo criterios de responsabilidad institucional y sostenibilidad económica, social y ambiental.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
CONSIDERANDO: Que los recursos naturales, renovables y no renovables de la nación dominicana constituyen un conjunto de bienes que se encuentran en la naturaleza, imprescindibles para la vida humana, animal y vegetal, de los cuales se auxilia el hombre para la realización de actividades y la obtención de insumos fundamentales para su desarrollo económico y social.	CONSIDERANDO SEGUNDO: Que los recursos naturales, renovables y no renovables de la nación dominicana constituyen un conjunto de bienes que se encuentran en la naturaleza, imprescindibles para la vida humana, animal y vegetal, de los cuales se auxilia el hombre para la realización de actividades y la obtención de insumos fundamentales para su desarrollo económico y social.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana en su Artículo 14 establece que: "Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico".	CONSIDERANDO TERCERO: Que la Constitución de la República Dominicana en su Artículo 14 establece que: "Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico".	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
CONSIDERANDO: Que como queda estipulado en la Constitución de la República Dominicana en su Artículo 67, numeral 1: "toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza".	CONSIDERANDO: CUARTO: Que como queda estipulado en la Constitución de la República Dominicana en su Artículo 67, numeral 1: "toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza".	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
CONSIDERANDO: Que los recursos mineros constituyen uno de los sectores clave para el desarrollo nacional, razón por la cual el Estado se reserva el derecho de administrarlos, regularlos, controlarlos y aprovecharlos, bajo criterios de sostenibilidad ambiental, juridicidad, transparencia, precaución, prevención, vigilancia, eficiencia, rendición de cuentas y protección del interés nacional.	CONSIDERANDO QUINTO: Que los recursos mineros constituyen uno de los sectores clave para el desarrollo nacional, razón por la cual el Estado se reserva el derecho de administrarlos, regularlos, controlarlos y aprovecharlos, bajo criterios de sostenibilidad ambiental, juridicidad, transparencia, precaución, prevención, vigilancia, eficiencia, rendición de cuentas y protección del interés nacional.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana instituye en su Artículo 67, numeral 4 la observancia de los criterios de sostenibilidad y remediación ambiental, al disponer que: "En los contratos que el Estado celebre o en los permisos que se otorguen que involucren el uso y explotación de los recursos naturales, se considerará incluida la obligación de conservar el equilibrio ecológico, el acceso a la tecnología y su transferencia, así como de restablecer el ambiente a su estado natural, si este resulta alterado".	CONSIDERANDO SEXTO: Que la Constitución de la República Dominicana instituye en su Artículo 67, numeral 4 la observancia de los criterios de sostenibilidad y remediación ambiental, al disponer que: "En los contratos que el Estado celebre o en los permisos que se otorguen que involucren el uso y explotación de los recursos naturales, se considerará incluida la obligación de conservar el equilibrio ecológico, el acceso a la tecnología y su transferencia, así como de restablecer el ambiente a su estado natural, si este resulta alterado".	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
CONSIDERANDO: Que, del mismo modo, la Constitución de la República Dominicana en su Artículo 17 incorpora el enfoque de consolidación de una economía reproductiva y progresiva a partir de la inversión de la renta estatal obtenida del aprovechamiento de los recursos mineros teniendo como objetivo el desarrollo nacional, al disponer en su numeral 4 que: "Los beneficios percibidos por el Estado por la explotación de los recursos naturales serán dedicados al desarrollo de la Nación y de las provincias donde se encuentran, en la proporción y condiciones fijadas por ley".	CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que, del mismo modo, la Constitución de la República Dominicana en su Artículo 17 incorpora el enfoque de consolidación de una economía reproductiva y progresiva a partir de la inversión de la renta estatal obtenida del aprovechamiento de los recursos mineros teniendo como objetivo el desarrollo nacional, al disponer en su numeral 4 que: "Los beneficios percibidos por el Estado por la explotación de los recursos naturales serán dedicados al desarrollo de la Nación y de las provincias donde se encuentran, en la proporción y condiciones fijadas por Ley.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
CONSIDERANDO: Que es de vital importancia para los fines del desarrollo de la Nación vincular la renta estatal minera a objetivos prioritarios del desarrollo nacional, mediante el establecimiento de una modalidad moderna, eficiente y transparente de gestión y asignación de la misma.	CONSIDERANDO OCTAVO: Que es de vital importancia para los fines del desarrollo de la Nación vincular la renta estatal minera a objetivos prioritarios del desarrollo nacional, mediante el establecimiento de una modalidad moderna, eficiente y transparente de gestión y asignación de la misma.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
CONSIDERANDO: Que es obligación del Estado impulsar el buen vivir de las comunidades localizadas en las zonas de aprovechamiento de los recursos mineros, incentivando aquellas formas de producción que preserven sus derechos y el cuidado de la naturaleza, su inclusión y participación, la vigilancia social y comunitaria.	CONSIDERANDO NOVENO: Que es obligación del Estado impulsar el buen vivir de las comunidades localizadas en las zonas de aprovechamiento de los recursos mineros, incentivando aquellas formas de producción que preserven sus derechos y el cuidado de la naturaleza, su inclusión y participación, la vigilancia social y comunitaria.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
CONSIDERANDO: Que, en este mismo sentido, el Estado puede otorgar derechos por el tiempo y la forma que determine la ley, cuando se trate de exploración y explotación de recursos naturales, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público y al equilibrio medioambiental.	CONSIDERANDO DECIMO: Que, en este mismo sentido, el Estado puede otorgar derechos por el tiempo y la forma que determine la ley, cuando se trate de exploración y explotación de recursos naturales, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público y al equilibrio medioambiental.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
CONSIDERANDO: Que es función esencial del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria y equitativa, dentro de un marco de libertad individual y justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos.	CONSIDERANDO DECIMOPRIMERO: Que es función esencial del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria y equitativa, dentro de un marco de libertad individual y justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
CONSIDERANDO: Que, como queda estipulado en el Artículo 50 de la Constitución de la República Dominicana, "El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes", por lo que queda establecido que el Estado reconoce diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras, las comunitarias, cooperativas, empresariales, públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas.	CONSIDERANDO DECIMOSEGUNDO: Que, como queda estipulado en el Artículo 50 de la Constitución de la República Dominicana, "El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes", por lo que queda establecido que el Estado reconoce diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras, las comunitarias, cooperativas, empresariales, públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana en su Artículo 218, establece que: "El Estado procurará, junto al sector privado, un crecimiento equilibrado y sostenido de la economía, con estabilidad de precios, tendente al pleno empleo y al incremento del bienestar social, mediante utilización racional de los recursos disponibles, la formación permanente de los recursos humanos y el desarrollo científico y tecnológico".	CONSIDERANDO: DECIMOTERCERO: Que la Constitución de la República Dominicana en su Artículo 218, establece que: "El Estado procurará, junto al sector privado, un crecimiento equilibrado y sostenido de la economía, con estabilidad de precios, tendente al pleno empleo y al incremento del bienestar social, mediante utilización racional de los recursos disponibles, la formación permanente de los recursos humanos y el desarrollo científico y tecnológico".	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
CONSIDERANDO: Que los minerales no metálicos, específicamente los minerales industriales y Agregados, constituyen un pilar fundamental de los planes de reducción del déficit habitacional y de infraestructura de la Nación, lo cual, junto al crecimiento de la demanda y de la producción nacional, así como del incremento de las capacidades productivas subsecuentes existentes, exige un relacionamiento armónico, transparente y eficiente, preservando el equilibrio ecológico e impulsando decididamente las industrias de valor agregado en la economía nacional.	CONSIDERANDO DECIMOCUARTO: Que los minerales no metálicos, específicamente los minerales industriales y Agregados, constituyen un pilar fundamental de los planes de reducción del déficit habitacional y de infraestructura de la Nación, lo cual, junto al crecimiento de la demanda y de la producción nacional, así como del incremento de las capacidades productivas subsecuentes existentes, exige un relacionamiento armónico, transparente y eficiente, preservando el equilibrio ecológico e impulsando decididamente las industrias de valor agregado en la economía nacional.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
CONSIDERANDO: Que conforme a la Ley 1-12 de la Estrategia Nacional de Desarrollo (END), se requieren nuevos ajustes y reformas legales con el propósito de articular de modo más eficaz el diseño y ejecución de las políticas públicas, asegurando la debida coherencia, complementariedad y continuidad de las políticas transversales y sectoria	CONSIDERANDO DECIMOQUINTO: Que conforme a la Ley 1-12 de la Estrategia Nacional de Desarrollo (END), se requieren nuevos ajustes y reformas legales con el propósito de articular de modo más eficaz el diseño y ejecución de las políticas públicas, asegurando la debida coherencia, complementariedad y continuidad de las políticas transversales y sectoriales.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
CONSIDERANDO: Que la minería es un sector relevante en la economía dominicana, cuyo manejo apropiado y responsable puede impactar positivamente el Objetivo General 3.1. del Tercer Eje Estratégico de la Estrategia Nacional de Desarrollo, el cual procura "una economía articulada, innovadora y ambientalmente sostenible, con una estructura productiva que genera crecimiento alto y sostenido, con trabajo digno, que se inserta de forma competitiva en la economía global", por lo cual merece una atención especial en su manejo.	CONSIDERANDO DECIMOSEXTO: Que la minería es un sector relevante en la economía dominicana, cuyo manejo apropiado y responsable puede impactar positivamente el Objetivo General 3.1. del Tercer Eje Estratégico de la Estrategia Nacional de Desarrollo, el cual procura "una economía articulada, innovadora y ambientalmente sostenible, con una estructura productiva que genera crecimiento alto y sostenido, con trabajo digno, que se inserta de forma competitiva en la economía global", por lo cual merece una atención especial en su manejo.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de Administración Pública No. 247-12 dispone que la Administración Pública deberá mejorar continuamente la gestión, bajo parámetros de racionalidad técnica y jurídica, simplificando trámites administrativos, de acuerdo con las políticas fijadas y los recursos disponibles.	CONSIDERANDO: DECIMOSEPTIMO: Que la Ley Orgánica de Administración Pública No. 247-12 dispone que la Administración Pública deberá mejorar continuamente la gestión, bajo parámetros de racionalidad técnica y jurídica, simplificando trámites administrativos, de acuerdo con las políticas fijadas y los recursos disponibles.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
CONSIDERANDO: Que en ocasión del potencial de la industria minera y los avances tecnológicos en la misma, el marco jurídico minero actual resulta insuficiente, por lo que es necesaria su actualización a los fines de lograr un ordenamiento jurídico nacional que consolide un modelo de desarrollo integrador, competitivo y sostenible, y adecuado con los principios constitucionales inherentes a un Estado Social y Democrático de Derecho.	CONSIDERANDO DECIMOCTAVO: Que, en ocasión del potencial de la industria minera y los avances tecnológicos en la misma, el marco jurídico minero actual resulta insuficiente, por lo que es necesaria su actualización a los fines de lograr un ordenamiento jurídico nacional que consolide un modelo de desarrollo integrador, competitivo y sostenible, y adecuado con los principios constitucionales inherentes a un Estado Social y Democrático de Derecho.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	

CONSIDERANDO: Que para el cumplimiento de los retos asociados al desarrollo minero nacional se hace necesario dotar, de manera expresa, de potestades regulatorias, concedentes y sancionadoras al Ministerio de Energía y Minas, creado por la Ley No. 100- 13, como órgano rector del sector, encargado de la formulación y administración de la política minera, metálica y no metálica nacional.	CONSIDERANDO DECIMONOVENO: Que para el cumplimiento de los retos asociados al desarrollo minero nacional se hace necesario dotar, de manera expresa, de potestades regulatorias, concedentes y sancionadoras al Ministerio de Energía y Minas, creado por la Ley No. 100- 13, como órgano rector del sector, encargado de la formulación y administración de la política minera, metálica y no metálica nacional.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
VISTA: La Constitución de la República Dominicana, de fecha trece (13) de junio del año 2015.	VISTA: La Constitución de la República Dominicana, de fecha trece (13) de junio del año 2015.		
VISTO: El Código Civil de la República Dominicana de fecha veinte (20) de agosto del año 1884.	VISTO: El Código Civil de la República Dominicana, sancionado mediante Decreto-Ley No.2213, de fecha diecisiete (17) de abril de 1884.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
VISTO: El Código de Comercio de la República Dominicana, de fecha dieciséis (16) de abril del año 1884.	VISTO: El Código de Comercio de la República Dominicana, sancionado mediante Decreto-Ley No.2234, de fecha cinco (5) de junio de 1884, y sus modificaciones.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
VISTA: La Ley No. 11-92, Código Tributario de la República Dominicana, de fecha dieciséis (16) de mayo del año 1992.	VISTO: El Código Tributario de la República Dominicana (Ley No. 11-92), de fecha dieciséis (16) de mayo del año 1992, y sus modificaciones.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
	VISTO: El Código de Trabajo de la República Dominicana (Ley No. 16-92), de fecha veintinueve (29) de mayo del año 1992.		
VISTO: El Código Penal de la República Dominicana establecido por la Ley No. 550 de fecha diecinueve (19) de diciembre del año 2014.	VISTO: El Código Penal de la República Dominicana establecido por la Ley No. 550-14, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año 2014.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
No Incluido	VISTA: La Ley No. ~~4-53~~ 4027, sobre Exoneraciones de ~~Estrategia Nacional de Desarrollo~~ Impuestos, de fecha ~~veinticinco (25)~~ catorce (14) de enero del año ~~2053~~1955.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
VISTA: La Ley No. 4532, de fecha treinta y uno (31) de agosto del año 1956, que regula la exploración y explotación y beneficio por particulares de los yacimientos de petróleo y sus derivados los hidrocarburos y demás combustibles similares; modificada por la Ley 4833 de fecha diecisiete (17) de enero del año 1958.	VISTA: La Ley No. 4532, de fecha treinta y uno (31) de agosto del año 1956, que regula la exploración y explotación y beneficio por particulares de los yacimientos de petróleo y sus derivados los hidrocarburos y demás combustibles similares; modificada por la Ley 4833 de fecha diecisiete (17) de enero del año 1958.	No cambios	
VISTA: La Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (4) de junio del año 1971 y su Reglamento de Aplicación No. 207-98, del tres (3) de junio del año 1998.	VISTA: La Ley Minera de la República Dominicana No. 4050, de fecha trece (13) de octubre del año 1956.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
VISTA: La Ley No. 123, que prohíbe la extracción de los componentes de la corteza terrestre, llamados arena, grava, gravilla y piedra, de fecha diecinueve (19) de mayo del año 1971, y su Reglamento de Aplicación No. 1315, de fecha veintinueve (29) de julio del año 1971.	VISTA: La Ley No. 123, de fecha diecinueve (19) de mayo de 1971, que prohíbe la extracción de los componentes de la corteza terrestre, llamados arena, grava, gravilla y piedra, y su Reglamento de Aplicación No. 1315, de fecha veintinueve (29) de julio del año 1971.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
VISTA: Ley No. 573-77, que modifica el título de la Ley No.186-67, de fecha trece (13) de septiembre del año 1967, y los Artículos 3,4,5,6,7 y 8 de dicha Ley.	VISTA: Ley No. 573-77, de fecha primero (1ro) de abril del año 1977, que modifica el título de la Ley No.186-67, de fecha trece (13) de septiembre del año 1967, y los Artículos 3,4,5,6,7 y 8 de dicha Ley.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
VISTA: La Ley No. 8-90, sobre el Fomento de Zonas Francas, de fecha quince (15) de enero del año 1990.	VISTA: La Ley No. 8-90, sobre el Fomento de Zonas Francas, de fecha quince (15) de enero del año 1990.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
VISTA: La Ley No. 16-95 sobre la Inversión Extranjera, de fecha veinte (20) de noviembre del año 1995.	VISTA: La Ley No. 16-95, sobre la Inversión Extranjera, de fecha veinte (20) de noviembre del año 1995.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
VISTA: La Ley No. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha dieciocho (18) de agosto del año 2000.	VISTA: La Ley No. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha dieciocho (18) de agosto del año 2000.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
VISTA: La Ley No. 28-01, que crea una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, que abarca las provincias de Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco, de fecha primero (1ro.) de febrero del año 2001.	VISTA: La Ley No. 28-01, de fecha primero (1ro.) de febrero del año 2001, que crea una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, que abarca las provincias de Pedernales Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
VISTA: La Ley No.1-02, sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas, de fecha dieciocho (18) de enero del año 2002.	VISTA: La Ley No.1-02, sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas, de fecha dieciocho (18) de enero del año 2002.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
VISTA: La Ley No. 79-03, de fecha catorce (14) de abril del año 2003 que modifica la Ley Minera No. 146 de la República Dominicana.	VISTA: La Ley No. 79-03, de fecha catorce (14) de abril del año 2003 que modifica la Ley Minera No. 146 de la República Dominicana.	No cambios.	

No Incluido	VISTA: La Ley No. ~~420~~ 1998-03, de fecha ~~treinta (30)~~Seiscisiete (57) de ~~julio del año 2014~~junio de 2003, que crea el ~~Ministerio de Energía y Minas~~ Centro Dominicano de Promoción de Inversiones de la República Dominicana (CEIRD).	Agregado.	
VISTA: La Ley No. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veintiocho (28) de julio de 2004.	VISTA: La Ley No. ~~600 que establece~~ 200-04, sobre Libre Acceso a la ~~comunicación~~ Información Pública, ~~de las comunicaciones de la cuentas terrestres marítimas aéreas, privadas y piratas~~ de fecha ~~diecinueve (19) de mayo del año 2000~~ y su Reglamento de Aplicación No. 130-05 de fecha veintinueve (29) de ~~julio del año~~julio del 2004.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
VISTA: Ley No. 186-67, sobre la zona del Mar Territorial de la República Dominicana, de fecha trece (13) de septiembre del año 1967.	~~VISTA: Ley No. 186-67, sobre la zona del Mar Territorial de la República Dominicana, de fecha trece (13) de septiembre del año 1967.de 2004~~	Eliminado.	
VISTA: Ley No. 573-77, que modifica el titulo de la Ley No.186-67, de fecha trece (13) de septiembre del año 1967, y los Articulos 3,4,5,6,7 y 8 de dicha Ley.	~~VISTA: Ley No. 573-77, que modifica el titulo de la Ley No. 186-67, de fecha trece (13) de septiembre del año 1967, y los Articulos 3,4,5,6,7 y 8 de dicha Ley.~~	Eliminado.	
VISTA: Ley 66-07 que declara la República Dominicana como Estado Archipelágico, de fecha veintidós (22) de mayo del año 2007.	~~VISTA: Ley 66-07 que declara la República Dominicana como Estado Archipelágico, de fecha veintidós (22) de mayo del año 2007.~~	Eliminado.	
Eliminado incluido en otra VISTA.	~~VISTA: La Ley No. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha diecinueve (19) de agosto del año 2000.~~	Eliminado incluido en otra VISTA.	
VISTA: La Ley No. 202-04, sobre Áreas Protegidas, de fecha treinta (30) de julio del año 2004.	VISTA: La Ley No. 202-04, sobre Áreas Protegidas, de fecha treinta (30) de julio del año 2004.	Sin Cambios.	
VISTA: La Ley sobre Biodiversidad No. 333-15, de fecha once (11) de diciembre del año 2015.	VISTA: La Ley sobre Biodiversidad No. 333-15, 91-05, de fecha once (11)veintiséis (26) de diciembre febrero del año 2015.	Sin cambios.	
VISTA: La Ley 91-05 que crea el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros de la provincia Sánchez Ramírez.	VISTA: ~~La Ley sobre Biodiversidad No. 333-15,~~ 91-05, de fecha ~~once (11)~~ veintiséis (26) de ~~diciembre~~ febrero del año ~~2015~~ que crea el Consejo Provincial para la ~~Información Pública~~ Administración de ~~fondos mineros~~ Fondos Mineros de ~~la provincia~~ Sánchez Ramírez.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
VISTA: La Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario No. 358-05, de fecha nueve (9) de septiembre del año 2005.	VISTA: La Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario No. 358-05, de fecha nueve (9) de septiembre del año 2005.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
VISTA: Ley No. 566-05 que crea el Consejo Provincial para la administración de los fondos mineros para la provincia de La Vega, de fecha treinta (30) de diciembre del año 2005.	VISTA: Ley No. 566-05, de fecha treinta (30) de diciembre del año 2005, que crea el Consejo Provincial para la administración de los fondos mineros para la provincia de La Vega. ~~de fecha treinta (30) de diciembre del año 2005.~~	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
VISTA: Ley 66-07 que declara la República Dominicana como Estado Archipelágico, de fecha veintidós (22) de mayo del año 2007.	VISTA: Ley No. 66-07, de fecha veintidós (22) de mayo del año 2007, que declara la República Dominicana como Estado Archipelágico.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
No incluido.	~~VISTA: VISTA: La Ley 91-05 que crea el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros de la provincia Sánchez Ramírez.~~	Eliminado.	
VISTA: La Ley No. 392-07, sobre Competitividad e Innovación Industrial, de fecha cuatro (4) de diciembre del año 2007.	~~Visto~~ La Ley No. 392-07 ~~VISTA: La Ley No. 28-01, que crea una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, que abarca los provincias de Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco, de fecha primero (1ero) de febrero del año 2001.~~ VISTA: La Ley No. 64-95 sobre la Inversión Extranjera. De Competitividad e Innovación Industrial de fecha ~~veinte (20)~~ cuatro (4) de ~~noviembre~~ diciembre del año ~~1995~~ 2007.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
No Incluido.	~~VISTA: La Ley No. 5-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas~~VISTA: La Ley No. 41-08 de Función Pública, de fecha ~~diecisiete (17)~~Dieciséis (16) de enero del año ~~2008~~2008, que crea el Ministerio de Administración Pública.	Agregado.	
VISTA: La Ley No. 42-08, sobre la Defensa de la Competencia, de fecha dieciséis (16) de enero del año 2008.	VISTA: La Ley No. 42-08, sobre la Defensa de la Competencia, de fecha veintiséis (26) de enero del año 2008.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
VISTA: La Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas de Individuales de Responsabilidad Limitada No. 479-08, de fecha once (11) de diciembre del año 2008, modificada por la Ley No. 31-11, de fecha diez (10) de febrero del año 2011.	VISTA: La Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas de Individuales de Responsabilidad Limitada, No. 479-08, de fecha once (11) de diciembre del año 2008, modificada por la Ley No. 31-11, de fecha diez (10) de febrero del año 2011.	Sin cambios.	
VISTA: La Ley No. 98-03, que crea el Centro Dominicano de Promoción de Inversiones de la República Dominicana (CEIRD), de fecha diecisiete (17) de junio del año 2003.	VISTA: La Ley No. 98-03, ~~que crea el Centro Dominicano de Promoción de Inversiones de la República Dominicana (CEIRD), de fecha diecisiete (17) de junio del año 2003.~~ 489-08, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año 2008, que establece un Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas. MIPYMES.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
No Incluido.	~~VISTA: La Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario No. 358-05, de fecha nueve (9) de septiembre del año 2005.~~	Eliminado.	
No Incluido	VISTA: La Ley No. 50-10, de fecha dieciocho (18) de marzo del año 2010, que crea el Servicio Geológico Nacional (SGN) como organismo adscrito al Ministerio de Energía y Minas.	Agregado	
VISTA: La Ley No. 1-12, de Estrategia Nacional de Desarrollo, de fecha veinticinco (25) de enero del año 2012.	VISTA: La Ley de Estrategia Nacional de Desarrollo 2030 No. 1-12, de fecha veinticinco (25) de enero del año 2012.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
VISTA: La Ley No. 166-12, del Sistema Dominicano para la Calidad (SIDOCAL), de fecha doce (12) de julio del año 2012.	VISTA: La Ley No. 166-12, ~~del~~de fecha doce ~~(12) de julio del año 2012~~ que establece el Sistema Dominicano para la Calidad (SIDOCAL) de fecha doce (12) de julio del año 2012 ;	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
No incluido.	~~VISTA: La Ley No. 392-07, sobre Competitividad e Innovación Industrial, de fecha cuatro (4) de diciembre del año 2007;~~	Eliminado.	

No incluido	~~VISTA: La Ley No. 12-08, sobre la Defensa de la Competencia, de fecha dieciocho (18) de enero del año 2008.~~	Eliminado.	
VISTA: La Ley No. 488-08, que establece un Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), de fecha diecinueve (19) de diciembre del año 2008.	~~VISTA: La Ley No. 488-08, que establece un Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), de fecha diecinueve (19) de diciembre del año 2008.~~	Eliminado	
	~~VISTA: La Ley No. 187-17, que modifica la Ley No. 488-08 en referencia a MIPYMES, de fecha veintisiete (28) de julio del año 2017.~~	Eliminado.	
	~~VISTA: La Ley No. 8-90, sobre el Fomento de Zonas Francas, de fecha quince (15) de enero del año 1990.~~	Eliminado.	
VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12, de fecha nueve (9) de agosto del año 2012.	VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12, de fecha nueve (9) de agosto del año 2012.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
VISTA: La Ley No. 100-13, de fecha treinta (30) de julio del año 2013, que crea el Ministerio de Energía y Minas.	VISTA: La Ley No. ~~46-07~~100-13, de ~~Fomento Pública~~ de fecha ~~diecinueve(19)~~veinte (20) de enero ~~julio~~ del año ~~2008~~. ~~VISTO: El Código Civil~~ 2013, que crea el Ministerio de Energía y Minas como órgano dependiente del Poder Ejecutivo, encargado de la ~~República Dominicana~~formulación y administración de la política energética y de minería metálica y no metálica.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
No incluido	VISTA: La Ley No. 107-13, de fecha ~~veinte (20)~~seis (6) de agosto del año ~~2004~~2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con . ~~VISTO: El Código Penal de la República Dominicana~~establecido por la ~~Ley No. 550-14~~ Administración y de Procedimiento Administrativo.	Agregado	
	~~VISTO: El Código de Comercio de la República Dominicana, de fecha diecisiete (17) de abril del año 1884.~~	Eliminado, incluido en otra VISTA.	
	~~VISTA: La Ley No. 11-92, Código Tributario de la República Dominicana, de fecha dieciséis (16) de mayo del año 1992.~~	Eliminado, incluido en otra VISTA.	
VISTA: La Ley No. 187-17, que modifica la Ley No. 488-08 en referencia a MIPYMES, de fecha veintisiete (28) de julio del año 2017.	~~VISTO: El Decreto No.~~ VISTA: La Ley No. 187-17, de fecha veintisiete (28) de julio del año 2017, que modifica la Ley No. 488-08, que establece un régimen regulatorio para el desarrollo y competitividad de las micro, pequeñas y medianas empresa (MIPYMES) a las fines de flexibilización y establecer un nuevo entramado.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
No incluido.	VISTO: El Decreto No. 11-87, de fecha siete (7) de enero del año 1987, que mantiene las reservas fiscales mineras Amatista Pueblo Viejo, Nuita, Sabaneta y La Cuaba.	Agregado	
VISTO: El Decreto No. 3-02, que crea la Dirección de Fomento y Desarrollo de la Artesanía Nacional (FODOARTE), como una adscrita al Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM), de fecha dos (2) de enero del año 2002.	VISTO: El Decreto No. 3-02, de fecha dos (2) de enero del año 2002, que crea la Dirección de Fomento y Desarrollo de la Artesanía Nacional (FODOARTE), como una ~~adscrita~~ dependencia del Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM), de fecha dos (2) de enero del año 2002.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
No incluido	VISTO: El Decreto No. 145-03, de fecha trece (13) de febrero del año 2003, que establece el Sistema de Control de los Componentes de la Corteza Terrestre y el Procedimiento para el Cobro de la Tarifa Ambiental.	Agregado	
No incluido	VISTO: El Decreto No. 1520-04, de fecha treinta (30) de noviembre del año 2004, que modifica varios artículos del Reglamento 139-98 sobre aplicación del Título II del Impuesto sobre la Renta.	Agregado	
VISTO: El Decreto No. 303-15, que declara de interés público la prevención, atención y defensa efectiva de las controversias que puedan originarse en virtud de los Acuerdos de la OMC, de los Tratados de Libre Comercio y de los Tratados Internacionales de Inversión, de las cuales es signataria la República Dominicana, de fecha primero (1ro.) de octubre del año 2015.	VISTO: El Decreto No. 303-15, de fecha primero (1ro.) de octubre del año 2015, que declara de interés público la prevención, atención y defensa efectiva de las controversias que puedan originarse en virtud de los Acuerdos de la OMC, de los Tratados de Libre Comercio y de los Tratados Internacionales de Inversión de las cuales es signataria la República Dominicana. de fecha primero (1ro.) de octubre del año 2015.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
No incluido	VISTO: El Decreto No. 430-18, de fecha diecinueve (19) de noviembre del año 2018, que declara la Reserva Fiscal Minera Áulia en Federales.	Agregado	
No incluido	VISTO: El Decreto No. 431-18, de fecha diecinueve (19) de noviembre del año 2018, que ordena al Ministerio de Energía y Minas a elaborar el Reglamento de Ámbar y Larimar.	Agregado	
No incluido	VISTO: El Acuerdo Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros (CEAM), entre El Estado Dominicano, el Banco Central de la República Dominicana (BCRD), Rosario Dominicana S.A. y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC), suscrito en fecha veintiocho (28) de marzo del año 2002, y sus enmiendas posteriores.	Agregado	
No incluido	VISTO: El Contrato Especial para la Exploración, Explotación y Beneficio de la Presa de Colas de Las Lagunas, de fecha veintiocho (28) de julio del año 2004, entre el Estado Dominicano y Las Lagunas Limited.	Agregado	
No incluido.	VISTA: La Resolución No. R-MEM-ADM-017-2016, de fecha veinticinco (25) de abril del año 2016, que autoriza el reinicio de las operaciones y actividades mineras de la sociedad Falconbridge Dominicana, S. A.	Agregado	
HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE LA MINERÍA NACIONAL **Titulo I. De las Disposiciones Generales** **Capítulo I. De los Preceptos Fundamentales y Disposiciones Sustantivas**	**HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE LA MINERÍA NACIONAL** **Titulo I.** **De las Disposiciones Generales** **Capítulo I.** **De los Preceptos Fundamentales y Disposiciones Sustantivas**		
Artículo 1. - Recursos Minerales como patrimonio de la Nación. - Son patrimonio de la Nación los Recursos Minerales, metálicos y no metálicos, que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, cualquiera que sea el origen, estado físico o naturaleza de las sustancias que contengan. Los particulares podrán explorar y explotar dichos recursos sujetos a las condiciones establecidas en esta Ley.	Artículo 1. - Recursos ~~Minerales~~minerales como patrimonio de la Nación. — Son patrimonio de la Nación los ~~Recursos Minerales~~recursos minerales, metálicos y no metálicos, que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, cualquiera que sea el origen, estado físico o naturaleza de las sustancias que contengan. Los particulares podrán explorar y explotar dichos recursos sujetos a las condiciones establecidas en esta Ley.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	Originalmente, se solicitó remplazar **sustancias por recursos**, puesto que es el término más adecuado para este contexto. En terminos generales solo se realizaron modificaciones gramaticales al artículo.
Artículo 2. – *Interés Nacional*. – Se declara de interés nacional la realización de actividades mineras en todo el territorio nacional, excepto en los lugares incompatibles con la actividad minera por disposición legal.	Artículo 2. – Interés Nacional. — Se declara de interés nacional la realización de actividades mineras en todo el territorio nacional, excepto en los lugares incompatibles con la actividad minera por disposición legal.	Sin modificaciones.	

MATRIZ ANTEPROYECTO LEY MINERA
COMENTARIOS DEL SECTOR MINERO EN GENERAL

Artículo 3. Jurisdicción Única. – La actividad minera, cualesquiera sean sus modalidades, y todas las controversias, reclamaciones y acciones, referidas a ella, quedan sometidas a la legislación y jurisdicción de la República Dominicana. Lo anterior sin detrimento del derecho de acceso, cuando aplique, a jurisdicciones constituidas en virtud de tratados internacionales vigentes. Párrafo: En los proyectos avalados por contratos especiales con el Estado se podrán acordar mediante cláusula compromisoria, una jurisdicción especial o arbitraje nacional o internacional a que serán sometidos cualesquiera o todas las controversias, reclamaciones y acciones que surgieren siguiendo las reglas de la Cámara de Comercio Internacional u otras similares.	Artículo 3. Jurisdicción Única. — La actividad minera, cualesquiera sean sus modalidades, y todas las controversias, reclamaciones y acciones, referidas a ella, quedan sometidas a la exclusividad legislación y jurisdicción de la República Dominicana. Lo anterior sin detrimento del derecho Derecho de acceso, cuando aplique, a jurisdicciones constituidas en virtud de tratados internacionales vigentes. Párrafo: En los proyectos avalados por contratos especiales con el Estado se podrán acordar, mediante cláusula compromisoria, una jurisdicción especial o arbitraje nacional o internacional a que serán sometidos cualesquiera o todas las controversias, reclamaciones y acciones que surgieren siguiendo las reglas de la Cámara de Comercio Internacional u otras similares.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 4. - Minería Artesanal y Minería de Pequeña Escala. - Se declara de interés nacional la regularización y fomento de la minería artesanal y la de pequeña escala en todo el territorio nacional. El Ministerio de Energía y Minas, en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dentro de los ciento ochenta (180) días de promulgada la presente Ley, someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo el Reglamento Técnico-Ambiental para la Regularización y Fomento de la Minería Artesanal y la Minería de Pequeña Escala. Párrafo: El carbón mineral quedará sujeto a los términos de la presente Ley.	Artículo 4. - Minería Artesanal y Minería de Pequeña Escala. -- Se declara de interés nacional la regularización y fomento de la minería laminería artesanal y la de pequeña escala en todo el territorio nacional. El Ministerio de Energía y Minas, en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dentro de los ciento ochenta (180) días de promulgada la presente Ley, someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo el Reglamento Técnico-Ambiental para la Regularización y Fomento de la Minería Artesanal y la Minería de Pequeña Escala.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
	Artículo 5. Minería Marina. – Las actividades de exploración y explotación de minerales en el lecho y el subsuelo de los espacios marinos sobre los cuales ejerce jurisdicción el Estado se regirá por la presente ley y las títulos habilitantes correspondientes serán otorgados por el Ministerio de Energía y Minas.	Se solicitaron modificaciones como puede verse en los artículos propuestos por CAMIPE respecto de la minería marina, para adecuar el anteproyecto a la regulación vigente sobre estos aspectos. Sin embargo dichas modificaciones no fueron acogidas por lo que entendemos que las regulaciones vigentes serán derogadas por este anteproyecto, pues contradicen en su totalidad a lo ya establecido.	Proponemos que se integre este artículo en el capítulo que habla sobre minería marina para simplicar el documento.
Artículo 10. - Excepciones de esta Ley. - Quedan exceptuados de la aplicación de la presente Ley el gas natural, petróleo o cualquier otro hidrocarburo o combustible, los recursos geotérmicos y las aguas minero-medicinales, los cuales se regirán por leyes específicas.	Artículo 6. Excepciones de esta Ley. - Quedan exceptuados de la aplicación de la presente Ley el petróleo, gas natural o cualquier otro hidrocarburo o combustible, los cuales se rigen por sus respectivas leyes. Párrafo: El carbón mineral quedará sujeto a los términos de la presente Ley.	No se exeptuaron las aguas geotérmicas y aguas minero medicinales como fue sugerido por CAMIPE.	Sugerimos introducir en las excepciones las aguas geotérmicas y aguas minero medicinales como fue sugerido por CAMIPE.
Artículo 5. - Recursos Minerales reservados al Estado. – Las Tierras Raras y los Minerales Radiactivos se reservan para el Estado. Las actividades mineras que involucren estos recursos están sujetas a las disposiciones del Artículo 61 de esta Ley y las demás regulaciones que se establezcan a tales fines.	Artículo 5. -7. Recursos Minerales reservados al Estado minerales estratégicos. – Las Tierras Raras y, sus elementos químicos ecoeónicamente útiles, los Minerales RadioactivosRadioactivos y cualquier otro recurso mineral definido previamente como de carácter estratégico mediante Decreto, cuando se encuentren pone encuentren en concentraciones con valor comercial, son reservados por el Estado. Las actividades mineras que involucren estos recursos están sujetas a las disposiciones del Artículo 61 de esta ley y solo podrán ser explotados mediante contratos especiales, de estricta conformidad con esta Ley y las demás regulaciones que se establezcan a tales fines. Párrafo I: El Poder Ejecutivo procederá a la declaración vía Decreto de los recursos minerales estratégicos y reservados por el Estado y los criterios de definición de estos. Este Decreto aplicará para los recursos que se consideren y motiven como de carácter estratégico y sujeto a que los referidos recursos se encuentren en cantidades y comerciales explotables. Lo anterior, respetando siempre los derechos adquiridos previamente otorgados en virtud de títulos mineros. Párrafo II: Los recursos minerales declarados estratégicos cuya explotación y explotación ha sido autorizada de manera expresa a terceros mediante contratos o concesiones, previo a la emisión del decreto que los define como tales, quedarán sujetos a las disposiciones establecidas en el Título Minero que otorgó el derecho, salvando el mismo incluyendo el régimen fiscal establecido en dicho Título minero y el Estado Dominicano no podrá variarlo a la renovación o extensión del título minero al menos que el beneficiario del Título Minero de manera voluntaria acepte las condiciones establecidas en la presente ley para la renovación o extensión del título minero.	Los cambios de Camipe no fueron aceptados.	La propuesta de CAMIPE en este aspecto **es limitar o eliminar el término minerales estratégicos y mantener estas condiciones solo para los minerales radioactivos y tierras raras.** La propuesta del ante-proyecto establece una clasificación aparte para minerales estratégicos que deben ser explotado y/o explorado por el Estado, y a la vez, determinado por este mismo mediante Decreto. Nuestra propuesta está orientada a eliminar dicha discrecionalidad que permitiría que el Estado determine en cualquier momento que un mineral resulta estratégico aumentando la inseguridad Jurídica. Pues el mismo anteproyecto no establece los criterios para determinar que podría considerarse como un mineral estratégico.
	Artículo 8. Procesos de autorización, de exploración y explotación de recursos minerales estratégicos. – Si el Estado considera necesario explorar, explotar, beneficiar y comercializar recursos minerales declarados estratégicos con carácter de exclusividad siempre que no explotación y explotación no haya sido autorizada a un tercero expresamente previo a la emisión del decreto que los define como tales, entonces deberá de ficitar el contrato especial por medio del cual terceros gozaba adquirí el Título Minero correspondiente para explorar y explotar el mineral reservado de que se trate, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento y respetando siempre los derechos adquiridos. Párrafo I: Por reglamento se definirá el proceso y reglas a seguir en el proceso de licitación de derechos de exploración y explotación de minerales estratégicos. Párrafo II: El Estado siempre podrá participar en las actividades de exploración y explotación minera a través de empresas debidamente constituidas a tales fines y en igualdad de condiciones frente a cualquier tercero.	Los cambios de Camipe no fueron aceptados.	La propuesta de CAMIPE es eliminar todo lo referente a los minerales estratégicos y mantener estas condiciones para los minerales radioactivos y tierras raras.
Artículo 6. - Áreas Protegidas. - Se prohíbe la Explotación por particulares de Recursos Minerales en las unidades de conservación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), salvo autorización expresa del Congreso Nacional y previo estudio sobre los impactos y beneficios de la actividad. La Exploración en áreas protegidas por parte de particulares estará sujeta a la aprobación previa del Poder Ejecutivo y del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	Artículo 9. 10. Áreas Protegidas. - Se prohíbe la Explotación por particulares de Recursos Minerales en las unidades de conservación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), salvo autorización expresa del Congreso Nacional y previo estudio sobre los impactos y beneficios de la actividad. La Exploración en áreas protegidas por parte de particulares estará sujeta a la aprobación previa del Poder Ejecutivo y del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Agregado	**Capítulo II** **Del Marco Institucional Minero**		
Agregado	**Artículo 10. Marco Institucional Minero.** – El marco institucional del sector minero estará estructurado de la siguiente manera: 1. El Ministerio de Energía y Minas es la entidad rectora del sector minero nacional y la entidad encargada de formular, adoptar, ejecutar y administrar las políticas públicas del país en materia minera, fiscal y entre las resoluciones reglamentarias de carácter general y especial que estime pertinente para la conservación y desarrollo de la presente Ley en las materias de su competencia, regulando el sector minero y las actores que intervienen en el mismo, así como para el buen funcionamiento administrativo del sector. 2. Servicio Geológico Nacional es la entidad estatal adscrita al Ministerio de Energía y Minas, encargada de realizar estudios geológicos para la identificación de los recursos minerales metálicos y no metálicos, entre sus funciones principales. 3. Dirección General de Minería es la entidad estatal técnico operativa, adscrita al Ministerio de Energía y Minas, encargada de regular, respetando siempre los derechos adquiridos previamente otorgados en virtud de títulos mineros. Párrafo II: Los recursos minerales declarados estratégicos cuya explotación	Agregado. En versiones anteriores se había incluido, en otras se eliminó y se volvió incluir.	Camipe siempre ha estado de acuerdo con la permanencia de los órganos de carácter técnico, se hace necesario determinar el poder normativo que se establece en este artículo al MEM en virtud de la constitución de la Rep. Dom., y la ley 107-13.
Definiciones adjunta en otra pestaña			
Capítulo III. Del Objeto y Ámbito de la Ley	**~~Capítulo III.~~ Capítulo IV** **Del Objeto y Ámbito de la Ley**		
Artículo 8. - Objeto de la Ley. - La presente Ley de la Minería Nacional tiene por objeto regular el ejercicio de todas las actividades, privadas o públicas, que intervienen en el descubrimiento y aprovechamiento de los Recursos Minerales, cualquiera que sea su naturaleza y localización en el Suelo y Subsuelo del territorio nacional, a fin de impulsar el desarrollo sostenible de la Nación.	Artículo12. Objeto de la Ley. - La presente Ley de la Minería Nacional tiene por objeto regular el ejercicio de todas las actividades, privadas o públicas, que intervienen en el descubrimiento y aprovechamiento de los Recursos Minerales, cualquiera que sea su naturaleza y localización en el Suelo y Subsuelo del territorio nacional, a fin de impulsar el desarrollo sostenible de la Nación.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 9. - Ámbito de aplicación. - Los Recursos Minerales sujetos a las disposiciones de esta Ley, incluyen los Minerales metálicos y asociados, los Minerales no metálicos, Agregados o áridos, Tierras Raras y Minerales Radiactivos.	Artículo 13. Ámbito de aplicación. - Los Recursos Minerales sujetos a las disposiciones de esta Ley, incluyen los Minerales metálicosMetálicos y asociados, los Minerales no metálicos, Agregados o áridos, Tierras Raras y Minerales RadiactivosRadioactivos, cualquier otra sustancia mineral definida de carácter estratégico, materiales geológicos y residuos mineros.	Se mantiene los minerales estratégicos en el ambito de aplicación de la ley.	La propuesta de camipe no fue aceptada, la misma, busca limitar como minerales estratégicos las tierras raras y los materiales radiactivos, para eliminar la discrecionalidad.
Artículo 10. - Excepciones de esta Ley. - Quedan exceptuados de la aplicación de la presente Ley el gas natural, petróleo o cualquier otro hidrocarburo o combustible, los recursos geotérmicos y las aguas minero-medicinales, los cuales se regirán por leyes específicas.	Artículo 14. Excepciones de esta Ley. - Quedan exceptuados de la aplicación de la presente Ley el petróleo, gas natural, petróleo o cualquier otro hidrocarburo o combustible, los recursos geotérmicos y las aguas minero-medicinalesmineromedicinales, los cuales se regirán por leyes específicas.	Se sugirió eliminar una de las repeticiones.	Camipe solicitó la fusión de los artículos 6 y 14, los cuales se leen de la misma manera.
Capítulo IV. De la Reserva Estratégica Minera	**Capítulo V** **~~Capítulo IV.~~ De la Reserva Estratégica Minera (REM)**		
Artículo 11. - Reserva Estratégica Minera (REM). - El Poder Ejecutivo, previa solicitud motivada del Ministerio de Energía y Minas, podrá declarar, mediante la emisión del decreto correspondiente y respetando cualesquiera derechos previamente adquiridos, si los hubiere, como Reserva Estratégica Minera (REM) una zona minera determinada para: a. Realizar catastros mineros, investigaciones geológico-mineras u otro tipo de actividades de interés científico. b. Efectuar labores de Exploración y evaluación de Yacimientos de sustancias Minerales. c. Autorizar la Explotación de los Recursos Minerales de que se trate. d. Hacer valer determinado interés del Estado para beneficio de la Nación. Párrafo I: En todos los casos, serán respetados los derechos adquiridos y no podrá declararse REM una zona incompatible con la actividad minera por disposición legal o afectada por una Licencia o concesión vigente. Tanto las condiciones de la declaración como la suspensión total o parcial de la REM deberán emanar de un decreto del Poder Ejecutivo. Párrafo II: En los casos en que se suscriba un contrato especial que tenga por objeto un área ubicada dentro de la REM, la calidad de REM de dicha zona se extenderá, como mínimo, al plazo de vigencia y las prórrogas del contrato especial de que se trate, incluyendo las extensiones que se produzcan sobre dicha vigencia. Párrafo III: El Poder Ejecutivo podrá disponer la extinción anticipada de una REM, con respecto a áreas o recursos determinados, si considera cumplidos los fines que ocasionaron su creación. La extinción anticipada de una REM se realizará mediante decreto del Poder Ejecutivo, previa recomendación del Ministerio de Energía y Minas.	Artículo 15. Reserva Estratégica Minera (REM). - El Poder Ejecutivo, previa solicitud motivada del Ministerio de Energía y Minas, podrá declarar, mediante la emisión del decreto correspondiente y respetando cualesquiera derechos previamente adquiridos, si los hubiere, como Reserva Estratégica Minera (REM) una zona minera determinada para: a. Realizar catastros mineros, investigaciones geológico-mineras u otro tipo de actividades de interés científico. b. Efectuar labores de Exploración y evaluación de Yacimientos de sustancias Recursos Minerales. c. Autorizar la Explotación de los Recursos Minerales de que se trate. d. Hacer valer determinado interés del Estado para beneficio de la Nación. Párrafo I: En todos los casos, serán respetados los derechos adquiridos y no podrá declararse REM una zona incompatible con la actividad minera por disposición legal o afectada por una Licencia o concesión Concesión vigente. Tanto las condiciones de la declaración como la suspensión total o parcial de la REM deberán emanar de un decreto del Poder Ejecutivo. Párrafo II: En los casos en que se suscriba un contrato especial que tenga por objeto un área ubicada dentro de la REM, la calidad de REM de dicha zona se extenderá, como mínimo, al plazo de vigencia y las prórrogas del contrato especial de que se trate, incluyendo las extensiones que se produzcan sobre dicha vigencia. Párrafo III: El Poder Ejecutivo podrá disponer la extinción anticipada de una REM, con respecto a áreas o recursos determinados Reservados, si considera cumplidos los fines que ocasionaron su creación. La extinción anticipada de una REM se realizará mediante decreto del Poder Ejecutivo, previa recomendación del Ministerio de Energía y Minas.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 12. - Autorización de actividades dentro de una REM. – La autorización de actividades mineras a particulares dentro de una REM será otorgada mediante licitación pública, y subsiguiente celebración de contratos especiales con el Estado, sujeto a las disposiciones reglamentarias que se establezcan al efecto. Los contratos por suscribir deberán ser autorizados por el Poder Ejecutivo y en los casos en que contengan un régimen fiscal especial u otra disposición que requiera aprobación congresual, deberán ser refrendados por el Congreso Nacional. Párrafo: Los contratos especiales aprobados por el Congreso Nacional, ya sean contratos especiales de arrendamiento de Derechos Mineros o de cualquier otro tipo, que hubieren sido otorgados o no dentro de Reservas Fiscales Mineras declaradas como tales en virtud de las disposiciones de la Ley Minera No. 146 de fecha 6 de junio de 1971, gozarán de total validez y fuerza jurídica de conformidad con sus propios términos y condiciones.	Artículo 12. -16. Autorización de actividades dentro de una REMReserva Estratégica Minera. – La autorización de actividades mineras a particulares dentro de una REM será otorgada mediante licitación pública, y subsiguiente celebración de contratos especiales con el Estado, sujeto a las disposiciones reglamentarias que se establezcan al efecto. Los contratos por suscribir deberán ser autorizados por el Poder Ejecutivo y en los casos en que contengan un régimen fiscal especial u otra disposición que requiera aprobación congresual, deberán ser refrendados por el Congreso Nacional. Párrafo: Los contratos especiales aprobados por el Congreso Nacional, ya sean contratos especiales de arrendamiento de Derechos Mineros o de cualquier otro tipo, que hubieren sido otorgados o no dentro de Reservas Fiscales Mineras declaradas como tales en virtud de las disposiciones de la Ley Minera No. 146 de fecha 6 de junio de la Ley 1971, gozarán de total validez y fuerza jurídica de conformidad con sus propios términos y condiciones.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	

Título II. De las Actividades Mineras, Régimen de Otorgamiento de Derechos y Personas Inhábiles **Capítulo I. De las Actividades Mineras y Régimen de Otorgamiento de Derechos**	**Título II.** **De las Actividades Mineras, Régimen de Otorgamiento de Derechos y Personas Inhábiles** **Capítulo I.** **De las Actividades Mineras y Régimen de Otorgamiento de Derechos**		
Artículo 13. - Actividades mineras. - Las actividades mineras sobre las cuales se extienden los Derechos Mineros comprenden: Exploración, Explotación, Beneficio de los Minerales , transporte y comercialización de Recursos Minerales.	Artículo -17. Actividades mineras. - Las actividades mineras sobre las cuales se extienden los Derechos Mineros comprenden: Exploración, Explotación, Beneficio de los Minerales , transporte y comercialización de Recursos Minerales.	El documento no presenta cambios.	
Artículo 14. - Régimen de Licencias. - Los derechos para explorar, beneficiar y comercializar Recursos Minerales, se adquieren originalmente del Estado mediante Licencias. Las Licencias serán otorgadas exclusivamente mediante resoluciones del Ministerio de Energía y Minas cumpliendo con el procedimiento y demás disposiciones establecidas en la presente Ley.	Artículo 18. Régimen de Licencias. - Los derechos para explorar, beneficiar y comercializar Recursos Minerales, se adquieren originalmente del Estado mediante Licencias. Las Licencias serán otorgadas exclusivamente mediante resoluciones del Ministerio de Energía y Minas, previa solicitud vía la Dirección General de Minería, cumpliendo con el procedimiento y demás disposiciones establecidas en la presente Ley.	Se reintroduce la Dirección General de Minería (DGM) como órgano técnico encargado de la 1era fase del otorgamiento de una concesión.	Los cambios introducidos al documento refuerzan la importancia de mantener la Dirección General de Minería (DGM).
Artículo 15. - Régimen de concesiones. - El derecho para explotar Recursos Minerales metálicos y Minerales no metálicos se adquiere originalmente del Estado mediante concesiones. Las concesiones se otorgarán exclusivamente mediante resoluciones del Ministerio de Energía y Minas, previa aprobación del Poder Ejecutivo. Las mismas se otorgarán a las personas físicas o jurídicas que acrediten ante el Ministerio de Energía y Minas capacidad técnica, económica y financiera, y cumplan con todos los requisitos de tramitación de concesión de Explotación establecidas en la presente Ley. Párrafo: No es un requisito imprescindible la existencia de derechos de Exploración previos en el área de la solicitud de concesión de Explotación.	Artículo 19. Régimen de concesiones -Concesiones. – El derecho para explotar Recursos Minerales metálicos Metálicos y Minerales no metálicos Metálicos se adquiere originalmente del Estado mediante concesiones. Las concesiones se otorgarán exclusivamente mediante resoluciones del Ministerio de Energía y Minas, previa aprobación del Poder Ejecutivo. Las mismas se otorgarán a las personas físicas o jurídicas que acrediten ante el Ministerio de Energía y Minas capacidad técnica, económica y financiera, y cumplan con todos los requisitos de tramitación de concesión de Explotación establecidas en la presente Ley. Párrafo: No es un requisito imprescindible la existencia de derechos de Exploración previos en el área de la solicitud de concesión de Explotación.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 16. - Régimen de contratos especiales. - Los derechos para explorar, explotar, beneficiar y comercializar las Tierras Raras y los Minerales Radiactivos se adquieren originalmente del Estado mediante contratos especiales. Adicionalmente, los derechos a realizar actividades mineras de cualquier naturaleza dentro de una Reserva Estratégica Minera serán otorgados mediante contratos especiales, previa licitación pública. Todos los contratos especiales deberán ser autorizados por el Poder Ejecutivo. Cuando dichos contratos especiales contengan un régimen fiscal especial u otra disposición que requiera aprobación congresual, deberán ser refrendados por el Congreso Nacional.	20. Régimen de contratos especiales. - Los derechos para explorar, explotar, beneficiar y comercializar las Tierras Raras y los Minerales Estratégicos, Minerales Radiactivos, así como las Tierras Raras, se adquieren originalmente del Estado mediante contratos especiales. Adicionalmente, los derechos a realizar actividades mineras de cualquier naturaleza dentro de una Reserva Estratégica Minera serán otorgados mediante contratos especiales, previa licitación pública. Todos los contratos especiales deberán ser autorizados por el Poder Ejecutivo. Cuando dichos contratos especiales contengan un régimen fiscal especial u otra disposición que requiera aprobación congresual, deberán ser refrendados por el Congreso Nacional.	La propuesta de campie no fue aceptada, la misma, busca limitar como minerales estratégicos las tierras raras y los materiales radiactivos, para eliminar la discrecionalidad.	
Capítulo II. De las Personas Inhábiles	**Capítulo II. De las Personas Inhábiles** **De las Personas Inhábiles**		
Artículo 17. - Personas inhábiles. – No podrán ser otorgadas Licencias o concesiones en virtud de la presente Ley a las siguientes personas: a. El Presidente y Vicepresidente de la República, los Ministros y Viceministros, los Senadores y Diputados del Congreso de la República, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia y de los demás tribunales del orden judicial, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Central Electoral; los alcaldes y regidores; el Contralor General y el Sub-contralor de la República, el director y demás funcionarios de Presupuesto; el Procurador General de la República y los demás miembros del Ministerio Público; el Tesorero Nacional y demás funcionarios de la Tesorería mientras ejercen sus funciones y hasta veinticuatro (24) meses después de haber cesado en el desempeño de las mismas. b. Los funcionarios de primer y segundo nivel de jerarquía de las instituciones descentralizadas, así como los funcionarios públicos con injerencia o poder de decisión en cualquier etapa del procedimiento de otorgamiento de Licencias y concesiones mineras del ente en donde desempeñen sus funciones mientras ejercen sus funciones y hasta veinticuatro (24) meses después de haber cesado en el desempeño de estas. c. El Ministro y demás altos funcionarios del Ministerio de Defensa, así como el director y subdirectores de la Policía Nacional mientras ejercen sus funciones y hasta veinticuatro (24) meses después de haber cesado en el desempeño de las mismas. d. Las instituciones del Gobierno Central, salvo en el caso en que el Estado constituya empresas estatales mineras; las instituciones descentralizadas y autónomas financieras y no financieras; las instituciones públicas de la seguridad social; los ayuntamientos de los municipios y del Distrito Nacional y las empresas públicas no financieras y financieras. e. Los parientes por consanguinidad hasta el tercer grado o por afinidad hasta el segundo grado, inclusive de todas las personas antes citadas. También, los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva, parejas consensuales, mientras ejercen sus funciones y hasta veinticuatro (24) meses después de haber cesado en el desempeño de estas. f. Las personas físicas o jurídicas que hayan sido condenadas por sentencia definitiva por haber cometido crímenes o delitos de falsedad, cohecho o soborno, robo, malversación de fondos públicos, tráfico de influencia, negociaciones prohibidas a los funcionarios, o cualquier crimen sujeto a una condena de reclusión mayor, hasta que haya transcurrido un lapso igual al doble de la condena. Si la condena fuera por delito contra la administración pública, la prohibición para ejercer Derechos Mineros será perpetua.	Artículo 17. -21. Personas inhábiles. –-No podrán ser otorgadas Licencias o concesionesConcesiones en virtud de la presente Ley a las siguientes personas: 1. El Presidente y Vicepresidente de la República, los Ministros y Viceministros, los Senadores y Diputados del Congreso de la República, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia y de los demás tribunales del orden judicial, de la Cámara de Cuentas de la Junta Central Electoral; los alcaldesAlcaldes y regidoresRegidores; el Contralor General y el Sub-contralor de la República, el director y demás funcionarios de la Dirección General de Presupuesto; el Procurador General de la República y los demás miembros del Ministerio Público; el Tesorero Nacional y demás funcionarios de la Tesorería mientras ejercen sus funciones y hasta veinticuatro (24) meses después de haber cesado en el desempeño de las mismas. 2. El Ministro de Energía y Minas, el Director General de Minería y Los funcionarios de primer y segundo nivel de jerarquía de las instituciones descentralizadas, así como los funcionarios públicos con injerencia o poder de decisión en cualquier etapa del procedimiento de otorgamiento de Licencias y concesiones mineras Concesiones Mineras del ente en donde desempeñen sus funciones, mientras ejercen sus funciones y hasta veinticuatro (24) meses después de haber cesado en el desempeño de estas. 3. El Ministro Administrativo y demás altos funcionarios del Ministerio de Defensa, así como el director y subdirectores de la Policía Nacional mientras ejercen sus funciones y hasta veinticuatro (24) meses después de haber cesado en el desempeño de las mismas. 4. Las instituciones del Gobierno Central, salvo en el caso en que el Estado constituya empresas estatales mineras; las instituciones descentralizadas y autónomas financieras y no financieras; las instituciones públicas de la seguridad social; los ayuntamientosAyuntamientos de los municipiosMunicipios y del Distrito Nacional y las empresas públicas no financieras y financieras. 5. Los parientes por consanguinidad hasta el tercer grado o por afinidad hasta el segundo grado, inclusive de todas las personas antes citadas. También, los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva, parejas consensuales, mientras ejercen sus funciones y hasta veinticuatro (24) meses después de haber cesado en el desempeño de estas. 6. Las personas físicas o jurídicas que hayan sido condenadas por sentencia definitiva por haber cometido crímenes o delitos de falsedad, cohecho o soborno, robo, malversación de fondos públicos, tráfico de influencia, negociaciones prohibidas a los funcionarios, o cualquier crimen sujeto a una condena de reclusión mayor, hasta que haya transcurrido un lapso igual al doble de la condena. Si la condena fuera por delito contra la administración pública, la prohibición para ejercer Derechos Mineros será perpetua. 7. Las empresas cuyos directivos al momento de la solicitud hayan sido condenados, con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y previo a la solicitud, por crímenes contra la administración pública. 8. Las personas físicas o jurídicas que se encontraren inhabilitadas para ejercer el comercio o contratar con el Estado, en virtud de cualquier disposición jurídica. 9. Las personas que a sabiendas suministraren informaciones falsas en ocasión del proceso de otorgamiento de un Derecho Minero o que participen o hayan participado en actividades fraudulentas relacionadas con dicho derecho. La prohibición para ejercer Derechos Mineros será perpetua.	Se modificó uno de los acápites del artículo.El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Título III. Reglas Generales de las Licencias y Concesiones **Capítulo I. De las Licencias Mineras y Autorizaciones**	**Título III.** **Reglas Generales de las Licencias y Concesionesx** **Capítulo I.** **De las Licencias Mineras y Autorizaciones**		
Artículo 18. - Licencias mineras. - Las Licencias mineras nacen de actos administrativos del Estado en virtud de los cuales este último autoriza a personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, a realizar las actividades que correspondan en cada caso, bajo las condiciones y requisitos que establecen esta Ley y su Reglamento. Las Licencias mineras podrán ser de Exploración, de instalación y operación de Plantas de Beneficio de Minerales y de comercialización.	Artículo 23. Licencias mineras. - - Las Licencias mineras nacen de actos administrativos del Estado en virtud de los cuales este último autoriza a personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, a realizar las actividades que correspondan en cada caso, bajo las condiciones y requisitos que establecen esta Ley y su Reglamento. Las Licencias mineras podrán ser de Exploración, de instalación y operación de Plantas de Beneficio de Minerales y de comercialización Comercialización.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 19. - Naturaleza las Licencias mineras de Exploración y para instalación y operación de Plantas de Beneficio de Minerales. - Las Licencias mineras de Exploración y para instalación y operación de Plantas de Beneficio de Minerales se considerarán: a. Constitutivas de un derecho real e inmueble, distinto e independiente del dominio del predio superficial, aunque tengan un mismo dueño. b. Oponibles al Estado y a cualquier persona. c. Transferibles, sujeto a lo dispuesto en esta Ley. d. Susceptibles de ser objeto de garantías económicas y de otros derechos reales y, en general, de todo acto o contrato. e. Regidas por las mismas leyes civiles que los demás inmuebles, salvo cuando contraríen disposiciones constitucionales o de la presente Ley.	Artículo 24. Naturaleza de las Licencias mineras de Exploración y para instalación y operación de Plantas de beneficioBeneficio de Minerales. - Las Licencias mineras de Exploración y para instalación y operación de Plantas de Beneficio de Minerales se considerarán: a. Constitutivas de un derecho real e inmueble, distinto e independiente del dominio del predio superficial, aunque tengan un mismo dueño. b. Oponibles al Estado y a cualquier persona. c. Transferibles, sujeto a lo dispuesto en esta Ley. d. Susceptibles de ser objeto de garantías económicas y de otros derechos reales y, en general, de todo acto o contrato. e. Regidas por las mismas leyes civiles que los demás inmuebles, salvo cuando contraríen disposiciones constitucionales o de la presente Ley.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 20. - Alcance de las Licencias mineras. - a. La Licencia de Exploración: Confiere al Titular la facultad exclusiva de localizar, estudiar, analizar y evaluar depósitos de Recursos Minerales dentro de sus respectivos límites territoriales e ilimitadamente en la profundidad del Subsuelo. Párrafo I: El beneficiario de una Licencia de Exploración tiene el derecho de opción exclusivo para obtener dentro del área en Exploración, concesiones Concesiones de Explotación, las cuales pueden ser solicitadas en cualquier momento dentro del término de la Exploración, sometiéndose a los requisitos establecidos en esta Ley. Párrafo II: La Licencia de Exploración incluye los bienes destinados a sus actividades incluyendo las infraestructuras propias y exclusivas de dichas actividades, aunque se encuentren fuera de los límites geográficos de la Licencia. Párrafo III: Los equipos, bienes e infraestructuras que se consideren necesarios para el desarrollo de las actividades de Exploración y aun cuando se encuentren fuera de los límites del área de la Licencia, estarán sujetos a las disposiciones del presente artículo. Lo anterior incluyendo, pero no limitado a los caminos y sistemas de transporte construidos por el Titular de la Licencia. Esto último sin desmedro del derecho del Estado de construir o autorizar que otros construyan caminos y sistemas de transporte que puedan atravesar los caminos y sistemas de transporte construidos por los Titulares de Licencias de Exploración. b. La Licencia para instalación y operación de Plantas de Beneficio de Minerales: Confiere al Titular la facultad exclusiva para instalar y operar un establecimiento industrial con el fin de beneficiar los minerales recursos minerales adquiridos de terceros. La misma será aprobada para las personas físicas o jurídicas que sin ser Titulares de concesión o contrato de Explotación se proponen realizar actividades relativas al beneficio de Recursos Minerales Metálicos o Minerales no Metálicos.	Artículo 24. Alcance de las Licencias mineras. — a. La Licencia de Exploración: Confiere al Titular la facultad exclusiva de localizar, estudiar, analizar y evaluar depósitos de Recursos Minerales, dentro de sus respectivos límites territoriales e ilimitadamente en la profundidad del Subsuelo. Párrafo I: El beneficiario de una Licencia de Exploración tiene el derecho de opción exclusivo para obtener dentro del área en Exploración, concesiones Concesiones de Explotación, las cuales pueden ser solicitadas en cualquier momento dentro del término de la Exploración, sometiéndose a los requisitos establecidos en esta Ley. Párrafo II: La Licencia de Exploración incluye los bienes destinados a sus actividades incluyendo las infraestructuras propias y exclusivas de dichas actividades, aunque se encuentren fuera de los límites geográficos de la Licencia. Párrafo III: Los equipos, bienes e infraestructuras que se consideren necesarios para el desarrollo de las actividades de Exploración y aun cuando se encuentren fuera de los límites del área de la Licencia, estarán sujetos a las disposiciones del presente artículo. Lo anterior incluyendo, pero no limitado a los caminos y sistemas de transporte construidos por el Titular de la Licencia. Esto último sin desmedro del derecho del Estado de construir o autorizar que otros construyan caminos y sistemas de transporte que puedan atravesar los caminos y sistemas de transporte construidos por los Titulares de Licencias de Exploración. b. La Licencia para instalación y operación de Plantas de Beneficio de Minerales: Confiere al Titular la facultad exclusiva para instalar y operar un establecimiento industrial con el fin de beneficiar los minerales recursos minerales adquiridos de terceros. La misma será aprobada para las personas físicas o jurídicas que sin ser Titulares de concesión o contrato de Explotación se proponen realizar actividades relativas al beneficio de Recursos Minerales Metálicos o Minerales no Metálicos.	Campie propuso la eliminacion de la licencia de comercialización, no obstante el artículo permanece modificado.	Por la forma en que se encuentra redactado este artículo no tenemos comentarios adicionales.
Artículo 21. - Autorización para Exportación. - Todas las personas físicas o jurídicas, Titular o no de un derecho de Exploración, y que no sean Titulares de un derecho de Explotación, beneficio o comercialización y que deseen exportar Recursos Minerales metálicos o no metálicos deberán contar con una certificación de no objeción emitida por el Ministerio de Energía y Minas, sin la cual no podrá permitírsele su exportación. El Ministerio de Energía y Minas no rechazará o demorará salvo razones justificadas la emisión de dicha certificación. Párrafo: Las Muestras de Recursos Minerales que sean enviadas al extranjero para fines de análisis por parte de un Titular de un derecho de Exploración, no requerirán de esta autorización.	Artículo 25. Autorización para Exportación. - Todas las personas físicas o jurídicas, Titular o no de un derecho de Exploración, y que no sean Titulares titulares de un derecho de Explotación, beneficio o comercialización y que deseen exportar Recursos Minerales metálicosMetálicos o no metálicosMetálicos deberán contar con una certificación de no objeción emitida por el Ministerio de Energía y Minas, sin la cual no podrá permitírsele su exportación. El Ministerio de Energía y Minas no rechazará o demorará salvo razones justificadas la emisión de dicha certificación. Párrafo: Las Muestras de Recursos Minerales que sean enviadas al extranjero para fines de análisis por parte de un Titular de un derecho de Exploración, no requerirán de esta autorización.	Se sugirió un párrafo que establezca claramente que las muestras para estudios que exportan en el proceso de exploración quedan fuera del ámbito de aplicación de dicho artículo, sin embargo, en esta nueva versión no se incluyó.	Recomendamos reintroducir el parrafo propuesto por CAMPE. Párrafo: Las Muestras de Recursos Minerales que sean enviadas al extranjero para fines de análisis por parte de un Titular de un derecho de Exploración, no requerirán de esta autorización.
Eliminar	Artículo 26. Autorización para Reconocimiento Aéreo. Confiere al titular la facultad exclusiva de identificar y localizar posibles áreas para exploración mediante la utilización de métodos de prospección aerotransportados. Párrafo. Los requisitos solicitados para solicitar el permiso para ejecutar, así como los condicionantes para su otorgamiento, los plazos de entrega de la información al Estado, las condiciones aplicables y posteriores de contratación o No autorizaciones serán dispuestos serán definidos vía una resolución administrativa del Ministerio de Energía y Minas.	Se sugirió eliminar este tipo de licencia.	Campie mantiene su posición de eliminar la autorización para reconocimiento aéreo,lo que busca esta licencia es agregar más burocracia y costos al proceso de exploración minera.
Capítulo II. De las Concesiones Mineras	**Capítulo II.** **De las Concesiones Mineras**		
Artículo 22. - Concesión minera de Explotación. - La Concesión minera de Explotación surge de actos administrativos del Estado en virtud de los cuales este último autoriza a personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, a realizar las actividades que correspondan bajo las condiciones y requisitos que establecen esta Ley y su Reglamento.	Artículo 27. Concesión minera de Explotación. - explotación. – La Concesión minera Minera de Explotación surge de actos administrativos del Estado en virtud de los cuales este último autoriza a personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, a realizar las actividades que correspondan bajo las condiciones y requisitos que establecen esta Ley y su Reglamento.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 23. - Naturaleza de la Concesión minera. - La Concesión minera se considerará y constituirá un derecho: a. Real e inmueble, distinto e independiente del dominio del predio superficial, aunque tengan un mismo dueño. b. Oponible al Estado y a cualquier persona. c. Transferible, sujeto a lo dispuesto en esta Ley. d. Susceptible de ser objeto de garantías económicas y de otros derechos reales y, en general, de todo acto o contrato. e. Que se rige por las mismas leyes civiles que los demás inmuebles, salvo cuando contraríen disposiciones constitucionales o de la presente Ley.	Artículo 28. Naturaleza de la Concesión minera -- La Concesión minera se considerará y constituirá un derecho: a. Real e inmueble, distinto e independiente del dominio del predio superficial, aunque tengan un mismo dueño. b. Oponible al Estado y a cualquier persona. c. Transferible, sujeto a lo dispuesto en esta Ley. d. Susceptible de ser objeto de garantías económicas y de otros derechos reales y, en general, de todo acto o contrato. e. Que se rige por las mismas leyes civiles que los demás inmuebles, salvo cuando contraríen disposiciones constitucionales o de la presente Ley.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 24. - Alcance de las concesiones mineras. - La Concesión minera confiere a su Titular el derecho, con carácter de exclusividad, para explotar, beneficiar, transportar y comercializar dentro o fuera del país, para su aprovechamiento económico y de conformidad con las prescripciones de esta Ley sobre los Recursos Minerales autorizados que se encuentren dentro del perímetro de la concesión. Párrafo I: Los Titulares de concesiones mineras tendrán el derecho de continuar realizando actividades de Exploración dentro de los límites del área de su concesión. Párrafo II: Los bienes e infraestructuras para el desarrollo de las actividades autorizadas por una concesión de Explotación forman parte de dicho título habilitante, aunque se encuentren fuera de los límites geográficos de la concesión. Párrafo III: Los bienes e infraestructuras que se consideren necesarios para el desarrollo de las actividades de Explotación y aun cuando se encuentren fuera de los límites del área de la concesión, quedarán sujetos a las disposiciones del presente artículo. Lo anterior incluyendo, pero no limitado a los caminos y sistemas de transporte construidos por el Titular de la concesión. Esto último sin desmedro del derecho del Estado de construir o autorizar que otros construyan caminos y sistemas de transporte que puedan atravesar los caminos y sistemas de transporte construidos por los Titulares de la concesión de la Explotación.	Artículo 29. Alcance de las concesionesConcesiones mineras. — La Concesión minera confiere a su Titular el derecho, con carácter de exclusividad, para explotar, beneficiar, transportar y comercializar dentro o fuera del país, para su aprovechamiento económico y de conformidad con las prescripciones de esta Ley sobre los Recursos Minerales autorizados que se encuentren dentro del perímetro de la concesión Concesión. Párrafo I: Los Titulares de concesiones Concesiones mineras tendrán el derecho de continuar realizando actividades de ExploraciónExploración dentro de los límites del área de su concesión Concesión. Párrafo II: Los bienes e infraestructuras para el desarrollo de las actividades autorizadas por una concesión Concesión de Explotación forman parte de dicho título Título habilitante, aunque se encuentren fuera de los límites geográficos de la concesión Concesión. Párrafo III: Los equipos, bienes e infraestructuras que se consideren necesarios para el desarrollo de las actividades de ExplotaciónExploración y aun cuando se encuentren fuera de los límites del área de la concesión Concesión, quedarán sujetos a las disposiciones del presente artículo. Lo anterior incluyendo, pero no limitado a los caminos y sistemas de transporte construidos por el Titular de la concesión Concesión. Esto último sin desmedro del derecho del Estado de construir o autorizar que otros construyan caminos y sistemas de transporte que puedan atravesar los caminos y sistemas de transporte construidos por los Titulares de la concesión Concesión de la Explotación.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Capítulo III. De los Recursos Minerales No incluidos en el Título Minero y Declaración de Recursos Minerales No Vendidos	**Capítulo III.** **De los Recursos Minerales No Incluidos en el Título Minero Autorizados y Declaración de Recursos Minerales No Vendidos**		

MATRIZ ANTEPROYECTO LEY MINERA
COMENTARIOS DEL SECTOR MINERO EN GENERAL

Artículo 25. - Recursos Minerales no incluidos en el Título Minero. - El Titular de un derecho de Exploración, Explotación o beneficio deberá comunicar oficialmente la existencia de concentraciones comerciales de Minerales no incluidos en su Título Minero y que descubriere en cantidades comerciales en el área concedida en los casos en que identifique tales recursos. En el caso de Concesión de Explotación si los Minerales no incluidos fueren económica, técnica y ambientalmente explotables los mismos se considerarán parte de la concesión otorgada. Párrafo I: El Titular de un derecho de Explotación o beneficio deberá identificar y declarar oficialmente a la autoridad fiscal y al Ministerio de Energía y Minas, en el ejercicio fiscal que aplique, todas las ventas de Recursos Minerales que haya comercializado en el mismo y en virtud de los cuales haya realizado una operación económica, contratado su venta o recibido una remuneración. Párrafo II: Cuando en virtud de lo dispuesto por la presente Ley el beneficiario de un derecho minero identifícare cantidades comerciales de cualesquiera minerales radiactivos o de las denominadas Tierras Raras y nuestre interés en su aprovechamiento, se le otorgará exclusividad para la suscripción de un contrato especial con el Estado para la Explotación, beneficio y comercialización de dichos minerales dentro del área del Título Minero de que se trate, sin la necesidad de un proceso de licitación, debiendo acordar los términos económicos, fiscales y regulatorios con el Estado.	Artículo 26. - Recursos Minerales no incluidos en el Título Minero. — Se entenderá por Recursos Minerales no incluidos aquellos que no sean referidos de manera expresa en el Título Minero de que se trate. El Titular de un derecho de Exploración, Explotación o beneficio deberá comunicar oficialmente a la Dirección General de Minería la existencia de concentraciones comerciales de Minerales no incluidos en su Título Minero y que descubriere en cantidades comerciales en el área concedida en los casos en que identifique tales recursos. En el caso[,] Título de Concesión de Título Minero podrá solicitar la inclusión en su Título Minero de Explotación si los Minerales no incluidos minerales de que se trata, siempre que haya demostrado que los mismos fueren económica, técnica y ambientalmente explotables en relación a cualquiera parte de la concesión otorgada. Párrafo I: El Titular de un derecho de Explotación o beneficio beneficio deberá identificar y declarar oficialmente a la autoridad fiscal y al Ministerio de Energía y Minas, en el ejercicio fiscal que aplique, todas las ventas de Recursos Minerales que haya comercializado en el mismo y en virtud de los cuales haya realizado una operación económica, contratado su venta o recibido una remuneración. Párrafo II: Cuando en virtud de lo dispuesto por la presente Ley el beneficiario de un derecho minero identificare cantidades comerciales de cualesquiera minerales radiactivos exhalados como estratégicos, radioactivos o de las denominadas Tierras Raras y nuestre interés en su aprovechamiento, se le otorgará exclusividad para la suscripción de un contrato especial con el Estado para la Explotación, beneficio y comercialización de dichos minerales dentro del área del Título Minero de que se trate, sin la necesidad de un proceso de licitación, debiendo acordar los términos económicos, fiscales y regulatorios contractuales con el Estado.	Se sugirió que en caso de hallazgos de minerales incluidos en el título minero, bastaría con la comunicación oficial de los mismos a la Dirección General de Minería (DGM), para considerarse que estos como incluidos en dicho título, sin embargo, la propuesta que mantiene el anteproyecto sugiere hacer una solicitud de inclusión sujeta a aprobación de dicha entidad gubernamental.	Camipe mantiene su posición. El interés del estado debe de ser, sacar el mayor beneficio del recurso natural no renovable, incrementar la burocracia para poder introducir un mineral por mejores en los procesos o por cambios del cuerpo mineralizado es un desincentivo para el inversionista.
	Artículo 31. Declaración de minerales extraídos en cantidades comerciales y no vendidos. - El titular de un derecho de explotación o beneficio, deberá declarar en cada informe semestral, los recursos minerales identificados y sus concentraciones no mineales incluidos o no en su título habilitante y que se encuentren en cantidades comerciales. Adicionalmente, deberá informar sobre las cantidades extraídas de dicho recurso, indicando detalladamente de que hallazgo fue extraído o almacenadas, cuando hubiesen sido vendidas o almacenadas, cuando hubiesen sido vendidas o almacenadas, cuando hubiesen sido vendidas o almacenadas, cuando hubiesen sido vendidas o almacenadas, cuando extraídas, producido su extracción o se hubiere comercializado.	Se incluyó este nuevo artículo.	Camipe propone la eliminación de este artículo. Es agregar más burocracia y costos al proceso minero, esto implicaría que cada empresa tenga que hacer tantos estudios como sea necesario para todo los elementos de la tabla periódica que se encuentren y su concentracion en el material estéril desechado del porceso.
Capítulo IV. De las Disposiciones Aplicables a las Concesiones Mineras para Agregados Aluviales	**Capítulo IV.** **De las Disposiciones Aplicables a las Concesiones Mineras de Material para Agregados Aluviales**		
Artículo 26. - Limitaciones. - Quedan exceptuadas de este capítulo las concesiones para Agregados de Cantera Seca, las cuales se regirán de acuerdo a lo establecido en la presente Ley para concesiones de Minerales no metálicos.	Artículo 26. Limitaciones. - - Quedan exceptuadas de este capítulo las concesiones para Agregados de Cantera Seca, las cuales se regirán de acuerdo a lo establecido en la presente Ley para concesiones de Minerales no metálicos.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 27. - Explotación de material para Agregados. - Toda persona física o jurídica que pretenda extraer materiales para producir Agregados con fines industriales o comerciales, ya sea en terrenos públicos o privados, deberá obtener una concesión de explotación bajo las prescripciones de esta Ley. Para formular la solicitud de concesión de explotación no será indispensable haber tenido una licencia de exploración.	Artículo 27. Explotación de material Material Aluvial para Agregados. - Toda persona física o jurídica que pretenda extraer materiales para producir material Aluvial para Agregados con fines industriales o comerciales, ya sea en terrenos públicos o privados, deberá obtener una concesión Concesión de explotación Explotación bajo las prescripciones de esta Ley. Para formular la La solicitud de concesión Concesión de explotación Explotación se hará al Ministerio de Energía y Minas, vía la Dirección General de Minería y no será indispensable haber tenido una licencia licencia de exploración Exploración.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 28. - Trabajos autorizados. - La concesión para Agregados Aluviales concede a su Titular el derecho a efectuar las operaciones necesarias para su aprovechamiento dentro de los límites de su área de concesión. Adicionalmente, el Titular de la concesión tendrá el derecho a comercializar y transportar los materiales extraídos o los Agregados producidos en su concesión. Párrafo I: Cuando para realizar las labores de remoción o de segregación del material para los Agregados se requiera el uso de explosivos no procederá el otorgamiento de concesión de Explotación para Agregados Aluviales y el propietario del Suelo no tendrá la preferencia que esta Ley confiere a los propietarios de Suelos para la Explotación de los Agregados Aluviales localizados en su terreno. Párrafo II: No requerirán concesión Concesión para Explotación de materiales para Agregados (Aluviales o de Cantera Seca) los Titulares de concesiones o contratos especiales de Explotación cuando el objeto de la Extracción sea el uso de los Agregados para fines relacionados con la concesión o contrato de que se trate. Párrafo III. No se otorgarán concesiones para Agregados Aluviales en áreas de Licencias de Exploración ni de concesiones o contratos especiales vigentes, ni en zonas donde existe una prohibición legal para la Extracción de Agregados.	Artículo 28. Trabajos autorizados. - La concesión Concesión para Explotación de materiales Aluviales para Agregados Aluviales concede a su Titular el derecho a efectuar las operaciones necesarias para su aprovechamiento dentro de los límites de su área de concesión. Adicionalmente, el Titular de la concesión tendrá el derecho a comercializar y transportar los materiales extraídos o los Agregados producidos en su concesión. Párrafo I: Cuando para realizar las labores de remoción o de segregación del material para los Agregados se requiera el uso de explosivos no procederá el otorgamiento de concesión de Explotación para Agregados materiales Aluviales para Agregados y el propietario del Suelo no tendrá la preferencia que esta Ley confiere a los propietarios de Suelos para la Explotación de los Agregados materiales Aluviales para Agregados localizados en su terreno. Párrafo II: No requerirán concesión Concesión para Explotación de materiales para Agregados (Aluviales o de Cantera Seca) los Titulares de concesiones o contratos especiales de Explotación cuando el objeto de la Extracción sea el uso de los Agregados para fines relacionados con la concesión o contrato de que se trate. Párrafo III. No se otorgarán concesiones para Agregados materiales Aluviales para Agregados en áreas de Licencias de Exploración ni de concesiones o contratos especiales vigentes, ni en zonas donde existe una prohibición legal para la Extracción de Agregados.		
Artículo 29. - Preferencia para la Explotación. - El propietario del Suelo tendrá preferencia para explotar materiales Aluviales para Agregados localizados en terrenos de su propiedad. La persona que sin ser propietario del Suelo solicite una concesión para Agregados Aluviales deberá acompañar su solicitud de la correspondiente autorización del propietario del terreno de que se trate. Párrafo: Cuando el material para Agregados se localice en terrenos del dominio público de la Nación, el primer solicitante que cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley para el otorgamiento de concesión tendrá preferencia para la obtención de la concesión para Agregados Aluviales.	Artículo 29. Preferencia para la Explotación. - explotación. - El propietario del Suelo tendrá preferencia para explotar materiales Aluviales para Agregados y materiales De Cantera Seca para Agregados localizados en terrenos de su propiedad. se entenderá un derecho de la dispuesto en el artículo 27 de la presente Ley. La persona que sin ser propietario del Suelo solicite una concesión para Agregados materiales Aluviales para Agregados y materiales De Cantera Seca para Agregados deberá acompañar su solicitud de la correspondiente autorización del propietario del terreno de que se trate. Párrafo: Cuando el material Aluvial para Agregados y/o material De Cantera Seca para Agregados se localice en terrenos del dominio público de la Nación, el primer solicitante que cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley para el otorgamiento de concesión tendrá preferencia para la obtención de la concesión para Agregados Aluviales correspondiente.		
	Artículo 36. Empoderamiento de Agregados. - Las personas físicas o jurídicas que no sean titulares de concesión para explotación de material para Agregados a que pretendan instalar una planta de procesamiento de Agregados, en la cual se realicen labores de trituración, cribado, lavado y clasificación, entre otras, deberán obtener una licencia para Instalación y Operación de Planta de Beneficio de Minerales, otorgada por el Ministerio de Energía y Minas y solicitada vía la Dirección General de Minería para su evaluación, perfeccionamiento y tramitación, cumpliendo con los requisitos y disposiciones legales que sean aplicables.	La nueva propuesta no presenta claridad en el objetivo del artículo.	Camipe solicita eliminar o modificar dicho artículo, como esta descrito puede traer confusión puesto que no se hace la distinción precisa en los minerales de cantera seca y los aluviales. el mismo no separa los tipo de agregados, y por lo tanto los tipos de actividades mineras que podrían aplicarle lo cual traerá inconvenientes en su aplicación. Es necesario aclarar que los minerales de cantera seca deben ser tratados como minería no metálica y los aluviales los cuales cuentan con otras particularidades, cualidades y excepcionalidades que no encajan con el marco general de la Ley
	Artículo 37. Exportación. - Todas las personas físicas o jurídicas titular o no de un derecho para la explotación de material Aluvial para Agregados que pretenda exportar Agregados deberá contar con una certificación de no objeción emitida por el Ministerio de Energía y Minas, previo informe de la Dirección General de Minería, en la cual no exista exportación vs exportación.	Propuesta aceptada por Camipe, sin comentarios.	
Artículo 30. - Autorizaciones para el Estado. - Cuando un órgano estatal necesite explotar materiales para Agregados o material de préstamo para fines de obras públicas deberá solicitar la autorización correspondiente al Ministerio de Energía y Minas. Párrafo: Dentro de los ciento ochenta (180) días de promulgada la presente Ley, el Ministerio de Energía y Minas someterá al Poder Ejecutivo el Reglamento para las Autorizaciones para el Estado.	Artículo 30. Autorizaciones para el Estado. — Cuando un órgano estatal necesite explotar materiales Aluviales o De Cantera Seca para Agregados o material de préstamo para fines de obras públicas deberá solicitar el Ministerio de Energía y Minas, la autorización correspondiente al Ministerio de Energía y Minas, vía Dirección General de Minería, que la tramitará de manera expedita y dentro de los diez Párrafo: Dentro de los ciento ochenta (180) días de promulgada la presente Ley, el Ministerio de Energía y Minas someterá al Poder Ejecutivo el Reglamento para las Autorizaciones para el Estado. (10)días calendario.	La nueva propuesta no presenta claridad en el objetivo del artículo.	Camipe solicitó eliminar o modificar dicho artículo, como está descrito puede traer confusión puesto que no se hace la distinción precisa en los minerales de cantera seca y los aluviales. el mismo no separa los tipo de agregados, y por lo tanto los tipos de actividades mineras que podrían aplicarle lo cual traerá inconvenientes en su aplicación. Es necesario aclarar que los minerales de cantera seca deben ser tratados como minería no metálica y los aluviales los cuales cuentan con otras particularidades, cualidades y excepcionalidades que no encajan con el marco general de la Ley
Artículo 31. - Otras disposiciones. - Las áreas para establecer concesiones para Agregados Aluviales seguirán la orientación de los planos catastrales de las propiedades donde se localicen y tendrán una extensión máxima de cien (100) hectáreas Mineras. Se otorgarán por un plazo de hasta cinco (5) años, prorrogables por tantos períodos sucesivos de igual duración como fueren solicitados, siempre que se demuestre la viabilidad técnica y económica de la Explotación. A ese efecto, dentro de los seis (6) meses anteriores al vencimiento del plazo vigente, el Titular del derecho podrá solicitar que le sea prorrogada la concesión, debiendo remitir, junto con la solicitud, un informe técnico y económico que la justifique. Párrafo I: No podrán beneficiarse de las prórrogas los Titulares del derecho de Explotación que no estuvieren en cumplimiento con el envío de los informes semestrales y anuales establecidos en esta Ley y con las obligaciones establecidas en el régimen económico y compensatorio. Párrafo II: Dentro de los ciento ochenta (180) días de promulgada la presente Ley, el Ministerio de Energía y Minas someterá al Poder Ejecutivo el Reglamento para la Explotación de Material Aluvial para Agregados.		La propuesta de camipe no fue aceptada.	Camipe incluyó un párrafo en donde se establece **que dentro de 180 días deberá ser emitido un Reglamento para la explotación de material aluvial para agregados**, el mismo fue eliminado. El Reglamento fue sugerido con la finalidad de entender que debido a la especialidad de la clasificación de la explotación de este tipo de recursos, es necesario contemplar su regulación especial complementaria.
Capítulo V. De las Disposiciones Aplicables a la Minería Marina	**Capítulo V.** **De las Disposiciones Aplicables a la Concesiones Mineras de Minería Marina**		
Artículo 32. - Exploración y Explotación en los espacios marinos. - La Exploración y Explotación de Minerales en el lecho y el Subsuelo de los espacios marinos de la República Dominicana son actividades de la rectoría de la Autoridad Nacional de Asuntos Marítimos (ANAMAR). Sin embargo, el diseño y desarrollo de políticas respecto del aprovechamiento de estos recursos deberá asegurar la integración del Ministerio de Energía y Minas en el ámbito de su competencia por la actividad económica que regula.	Artículo 40. Exploración y Explotación/explotación en los espacios marinos. - La Exploración y Explotación de Minerales/minerales en el lecho y el Subsuelo/subsuelo de los espacios marinos de la República Dominicana son actividades de la rectoría de la Autoridad Nacional de Asuntos Marítimos (ANAMAR). Sin embargo, el diseño y desarrollo de políticas respecto del del Ministerio de Energía Minas y estén sujetos a lo dispuesto en esta Ley. Párrafo. Se exceptúan de las disposiciones de la presente Ley el aprovechamiento de estos recursos deberá asegurar la integración y el rescate de los tesoros de buques antiguos naufragados dentro de la Zona Económica Exclusiva que constituyen parte del Ministerio de Energía y Minas en el ámbito de su competencia por la actividad económica que regula Patrimonio Cultural Nacional conforme a lo dispuesto en el párrafo del Artículo 16 de la Ley 64-07 de fecha veintiséis (26) de mayo del 2007.	Camipe está de acuerdo con las modificaciones.	Se modificó la redacción de todos estos artículo para adecuarlos a la regulación actual vigente, sin embargo, ninguna de estas sugerencias fueron atendidas. En este sentido, entendemos que la intención del anteproyecto pretende derogar dichas regulaciones puesto que todos los artículos referentes a la minería marina, contradicen lo ya establecido en las regulaciones que tratan **sobre la materia. De todas maneras, CAMIPE está de acuerdo con la presente disposición.**
Artículo 33. - Presunción de Propiedad Estatal. - La presunción legal de la propiedad inalienable e imprescriptible del Estado sobre los Recursos Minerales de que trata este título, incluye los yacentes en el fondo y el Subsuelo de los espacios marinos de acuerdo a la legislación vigente sobre la materia.	Artículo 41. Presunción de Propiedad Estatal. - La presunción legal de la propiedad inalienable e imprescriptible del Estado sobre los Recursos Minerales de que trata este título/Título incluye los yacentes en el fondo y el Subsuelo/subsuelo de los espacios marinos de acuerdo a la legislación vigente sobre jurisdicción de la materia/República Dominicana.	Camipe está de acuerdo con las modificaciones.	SeSe modificó la redacción de todos estos artículo para adecuarlos a la regulación actual vigente, sin embargo, ninguna de estas sugerencias fueron atendidas. En este sentido, entendemos que la intención del anteproyecto pretende derogar dichas regulaciones puesto que todos los artículos referentes a la minería marina, contradicen lo ya establecido en las regulaciones que tratan sobre la materia. De todas maneras, CAMIPE está de acuerdo con la presente disposición.
Artículo 34. - Reglamento General sobre Minería Marina. - A los fines de regir la Exploración y Explotación de minerales en los espacios marinos de la República Dominicana, el Ministerio de Energía y Minas conjuntamente con la Autoridad de Asuntos Marítimos (ANAMAR) presentarán un Reglamento General sobre Minería Marina, el cual deberá ser aprobado mediante decreto por el Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días luego de promulgada la presente Ley.	Artículo 42. Reglamento General sobre Minería Marina. - A los fines de regirdisponer las condiciones específicas para el otorgamiento de títulos habilitantes para la Exploración y Explotación de minerales en los espacios marinos de la República Dominicana, el Ministerio de Energía y Minas conjuntamente con la Autoridad de Asuntos Marítimos (ANAMAR) presentarán un elaborará con fundamento en el Reglamento General sobre Minería Marina, el cual deberá ser aprobado mediante decreto fundamentado ante el Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días/seis (6) años luego de promulgada la presente Ley.	Camipe está de acuerdo con las modificaciones.	Se modificó la redacción de todos estos artículo para adecuarlos a la regulación actual vigente, sin embargo, ninguna de estas sugerencias fueron atendidas. En este sentido, entendemos que la intención del anteproyecto pretende derogar dichas regulaciones puesto que todos los artículos referentes a la minería marina, contradicen lo ya establecido en las regulaciones que tratan sobre la materia. De todas maneras, CAMIPE está de acuerdo con la presente disposición.
Capítulo VI. Reglas Generales y Disposiciones Adicionales	**Capítulo VI.** **Reglas Generales y Disposiciones Adicionales**		
Artículo 35. - Inmuebles accesorios. - La Licencia de Exploración, la concesión de Explotación y los contratos especiales incluyen los inmuebles accesorios destinados a sus operaciones y que se utilicen para el fin económico de la Licencia, la concesión o el contrato especial, aunque se hallen fuera del perímetro del Título Minero. Se reputarán inmuebles accesorios, las instalaciones, construcciones y demás bienes que se utilicen para fines de la exploración y explotación de Recursos Minerales en el ámbito de la Licencia de Exploración, de la concesión o del contrato especial.	Artículo. -45. Inmuebles accesorios. - La licenciaLicencia de ExploraciónExploración, la concesión de ExplotaciónExplotación y los contratos especiales incluyen los inmuebles accesorios destinados a sus operaciones y que se utilicen para el fin económico de la licenciaLicencia, la concesión o el contrato especial, aunque se hallen fuera del perímetro del Título Minero. Se reputarán inmuebles accesorios, las instalaciones, construcciones y demás bienes que se utilicen para fines de la exploración y explotación de Recursos MinerosRecursos minerales en el ámbito de la licenciaLicencia de ExploraciónExploración, de la concesión o del contrato especial.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	

Artículo 36. - Indivisibilidad de Licencias y concesiones. - Las Licencias de Exploración, las concesiones de Explotación y las Licencias para Instalación y Operación de Plantas de Beneficio de Minerales no son susceptibles de división material y sólo admiten la división en acciones de la entidad que sea beneficiaria de las mismas en los casos aplicables.	Artículo 44. Indivisibilidad de ~~licencias~~Licencias y concesiones. - Las ~~licencias~~Licencias de ~~Exploración~~exploración, las concesiones de ~~Explotación~~explotación y las ~~licencias~~Licencias para ~~instalación~~instalación y ~~Operación~~operación de Plantasplantas de ~~Beneficio de Minerales~~Beneficio no son susceptibles de división material y sólo admiten la división en acciones de la entidad que sea beneficiaria de las mismas en los casos aplicables.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 37. - Vacancia de minas. - Las Minas, Yacimientos o áreas mineras que presenten perspectivas de existencia de Minerales serán consideradas en la condición de vacantes en las siguientes situaciones: a.**Por** vencimiento del plazo otorgado por el Título Minero. b.**Por** caducidad declarada por el Ministerio de Energía y Minas. c.**Por** la renuncia del Titular del derecho minero. Párrafo I. Las Minas, áreas mineras o descubrimientos inscritos en el acápite de vacancias del Registro Público Minero, pueden ser objeto de solicitud directa por cualquier persona física o jurídica, cumpliendo con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento. Párrafo II: El Ministerio de Energía y Minas publicará mensualmente una relación de las Minas, áreas mineras y descubrimientos, inscritos en el en el acápite de vacancias del Registro Público Minero.	Artículo 45. Vacancia de minas. - Las Minas, Yacimientos o áreas mineras que presenten perspectivas de existencia de Minerales serán consideradas en la condición de vacantes en las siguientes situaciones: a.**Por** vencimiento del plazo otorgado por el Título Minero. b.**Por** caducidad declarada por el Ministerio de Energía y Minas. c.**Por** la renuncia del Titular del ~~derecho minero~~Derecho Minero. Párrafo I. Las ~~Minas~~Minas, áreas mineras o descubrimientos inscritos en el acápite de vacancias del Registro Público Minero, pueden ser objeto de solicitud directa por cualquier persona física o jurídica, cumpliendo con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento. Párrafo II: El Ministerio de Energía y Minas publicará mensualmente una relación de las ~~Minas~~Minas, áreas mineras y descubrimientos, inscritos en el en el acápite de vacancias del Registro Público Minero.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 38. - Acceso a los terrenos objeto de Títulos Mineros. - Las Licencias de Exploración y para Instalación y Operación de Plantas de Beneficio de Minerales, y las concesiones de Explotación, confieren el derecho a sus Titulares de acceder, incursionar y utilizar los terrenos comprendidos en ellas, en tanto sea necesario para la realización de la actividad minera de que se trate. Párrafo: Los propietarios, arrendatarios u ocupantes no podrán oponerse a los trabajos que se realicen en cumplimiento con lo dispuesto en esta ley. Tampoco podrán oponerse los dueños, arrendatarios u ocupantes de los terrenos contiguos al acceso a las áreas amparadas por los títulos mencionados, constituyéndose en este caso una servidumbre de paso.	Artículo 46. Acceso a los terrenos objeto de Títulos Mineros. - Las Licencias de Exploración y para Instalación y Operación de Plantas de Beneficio de Minerales, y las ~~concesiones~~Concesiones de Explotación, confieren el derecho a sus ~~Titulares~~Titulares de acceder, incursionar y utilizar los terrenos comprendidos en ellas, en tanto sea necesario para la realización de la actividad minera de que se trate. Párrafo: Los propietarios, arrendatarios u ocupantes no podrán oponerse a los trabajos que se realicen en cumplimiento con lo dispuesto en esta ley. Tampoco podrán oponerse los dueños, arrendatarios u ocupantes de los terrenos contiguos al acceso a las áreas amparadas por los títulos mencionados, constituyéndose en este caso una servidumbre de paso.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 39. - Yacimiento de Placer y Lavaderos. - Los Yacimientos de Placer ubicados en terrenos o en el lecho mismo de un río o quebrada, sobre los cuales no existieran Derechos Mineros previos, podrán ser aprovechados sin necesidad de Concesión minera, siempre que el lavado se efectúe de manera rudimentaria, a mano, y no implique la utilización de equipos ni tampoco de sustancias catalogadas como peligrosas por la normativa ambiental, sujeto al cumplimiento de los reglamentos ambientales y otras normas aplicables. Párrafo: Los mineros individuales deberán estar registrados previamente en el Ministerio de Energía y Minas y reportar su producción, conforme a lo establecido en los reglamentos de esta Ley.	Artículo 47. Yacimiento de Placer y Lavaderos. - Los ~~Yacimientos~~Yacimientos de ~~Placer~~Placer ubicados en terrenos o en el lecho mismo de un río o quebrada, sobre los cuales no existieran Derechos Mineros previos, podrán ser aprovechados sin necesidad de Concesión minera, siempre que el lavado se efectúe de manera rudimentaria, a mano, y no implique la utilización de equipos ni tampoco de sustancias catalogadas como peligrosas por la normativa ambiental, sujeto al cumplimiento de los reglamentos ambientales y otras normas aplicables. Párrafo: Los mineros individuales deberán estar registrados previamente en el Ministerio de Energía y Minas y en la Dirección General de Minería y deberá reportar su producción a la Dirección General de Minería, conforme a lo establecido en los reglamentos de esta Ley.	Cambie está de acuerdo con las modificaciones.	
Artículo 40. - Notificación y Constancia de Inicio de Actividades. - Previo al inicio de las actividades de Explotación mineras el beneficiario del Título Minero en cuestión, deberá notificar el inicio de Actividades al Ministerio de Energía y Minas, a los fines de dar inicio por parte del Ministerio de Energía y Minas de las labores de supervisión establecidas en esta Ley.	Artículo 48. Notificación y Constancia de Inicio de Actividades. - Previo al inicio de las actividades de Exploración ni Explotación ~~minera~~, de Beneficio, el beneficiario del Título Minero en cuestión, deberá notificar el inicio de Actividades al Ministerio de Energía y Minas, vía la Dirección General de Minería, a los fines de dar inicio ~~por parte del Ministerio de Energía y Minas~~ de las labores de supervisión establecidas en esta Ley.	Los cambios solicitados por CAMIPE fueron acogidos.	Respecto del inicio de actividades, en anteriores versiones contemplaban la obtención de un nuevo permiso de inicio de actividades, adicional a todos los permisos que debe obtener un proyecto minero tales como: Título Minero, No Objeción del Ayuntamiento, Autorización Ambiental, Licencia de Construcción (en los casos de infraestructura), entre otros, necesarios según las características de cada proyecto. En este sentido, se sugirió que en lugar de un permiso, una vez obtenidos todos los permisos necesarios para desarrollar un proyecto, se notifique al Ministerio sobre el inicio del mismo y esto es lo que se ha reflejado en el presente artículo.
Artículo 41. - Del Inicio de Actividades. Una vez recibida la notificación de Inicio de Actividades, el Ministerio de Energía y Minas deberá constatar si el beneficiario de Derechos Mineros mantiene un acuerdo de uso de terreno con el propietario o arrendatario inscrito de los derechos superficiales. En el caso de que el beneficiario del derecho minero y los beneficiarios de los derechos superficiales no llegaren a un acuerdo, el Ministerio podrá servir de mediador en dicho proceso. Párrafo I: Si no obstante la fase de mediación, no se llegare a un acuerdo entre las partes, o no se hubiere presentado documentación fehaciente comprobatoria de los mismos al Ministerio de Energía y Minas, este último fijará dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días calendario a partir de la notificación del Inicio de Actividades, de manera administrativa, una fianza preliminar para asegurar el acceso a los terrenos superficiales por parte del beneficiario del derecho minero y el pago posterior de las indemnizaciones correspondientes a los propietarios o arrendatarios inscritos de los derechos superficiales. Párrafo II: La fianza deberá ser depositada en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a favor de quien corresponda, prueba de lo cual deberá ser remitida al Ministerio. Una vez recibida dicha prueba, el Ministerio de Energía y Minas deberá de emitir la correspondiente Constancia de Inicio de Actividades dentro de un plazo no mayor de quince (15) días calendario. Si transcurrido el plazo, el Ministerio no se ha pronunciado respecto de la constancia de Inicio de actividades, la constancia se reputará aprobada, por aplicación del silencio administrativo positivo. Párrafo III: Una vez otorgada la Constancia de Inicio de Actividades, los propietarios, arrendatarios inscritos o ocupantes no podrán oponerse al acceso a las áreas amparadas por el Título Minero de que se trate por parte del beneficiario, sus empleados y contratistas, quedando constituida la servidumbre correspondiente sobre toda el área afectada por el Título Minero. Párrafo IV: La Constancia de Inicio de Actividades no podrá negarse, salvo en los casos que el solicitante no hubiere realizado el pago de la fianza correspondiente ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).	Artículo 49. Inicio de Actividades. - Una vez recibida la notificación de Inicio de Actividades, el ~~Ministerio~~Dirección General de ~~Energía y Minas~~Minería deberá constatar si el beneficiario de Derechos Mineros mantiene un acuerdo de uso de terreno con el propietario o arrendatario inscrito de los derechos superficiales. y ~~este~~ el ~~último~~ Ministerio de Energía y Minas. En el caso de que el beneficiario del ~~derecho minero~~Derecho Minero y los beneficiarios de los derechos superficiales no llegaren a un acuerdo, el Ministerio podrá servir de mediador en dicho proceso. Párrafo I. Si ~~no~~No obstante, o en la fase de mediación, no se llegare a un acuerdo entre las partes, o no se hubiere presentado documentación fehaciente comprobatoria de los mismos al Ministerio de Energía y Minas, este último fijará dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días calendario a partir de la notificación del inicio de Actividades, de manera administrativa, una fianza preliminar para asegurar el acceso a los terrenos superficiales por parte del beneficiario del derecho minero y el pago posterior de las indemnizaciones correspondientes a los propietarios o arrendatarios inscritos de los derechos superficiales. Párrafo II: La fianza deberá ser depositada en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a favor de quien corresponda, prueba de lo cual deberá ser remitida al Ministerio de Energía y Minas vía la Dirección General de Minería. Una vez recibida dicha prueba, el Ministerio de Energía y Minas deberá de emitir la correspondiente Constancia de Inicio de Actividades dentro de un plazo no mayor de quince (15) días calendario. Si transcurrido el plazo, el Ministerio no se ha pronunciado respecto de la constancia de Inicio de actividades, la constancia se reputará aprobada, por aplicación del silencio administrativo positivo. Párrafo III: Una vez otorgada la Constancia al Permiso de Inicio de Actividades, los propietarios, arrendatarios inscritos o ocupantes no podrán oponerse al acceso a las áreas amparadas por el Título Minero de que se trate por parte del beneficiario, sus empleados y contratistas, quedando constituida la servidumbre correspondiente sobre toda el área afectada por el Título Minero. Párrafo IV: La Constancia de Inicio de Actividades no podrá negarse, salvo en los casos que el solicitante no hubiere realizado el pago de la fianza correspondiente ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).	CAMIPE sugiere la modificación de este artículo de acuerdo a las observaciones especificadas.	El artículo 49 debe de ser redactado nuevamente, de forma tal, que se establezca la facultad mediadora del Ministerio de Energía y Minas (MEM) para permitir el acceso a los beneficiarios de un derecho minero, este acceso no puede estar supeditado a la notificación del inicio de las actividades,debido a que es un requisito para toda la permisología medioambiental y de construcción de la mina.
Artículo 42. - Indemnización. - Los propietarios o arrendatarios inscritos tendrán derecho a las indemnizaciones que puedan corresponder en virtud de lo que establece la Constitución y las leyes en ocasión de los daños y perjuicios que la pudiera ocasionar una actividad minera. Párrafo: La fianza administrativa pagadera en virtud de lo descrito en el artículo anterior y previo al otorgamiento la Constancia de Inicio de Actividades, no limita la facultad de los propietarios y arrendatarios inscritos de acceder a la jurisdicción ordinaria a reclamar las indemnizaciones que le pudieran corresponder en virtud del derecho común.	Artículo 50. Indemnización. - Los propietarios o arrendatarios inscritos tendrán derecho a las indemnizaciones que puedan corresponder en virtud de lo que establece la Constitución y las leyes en ocasión de los daños y perjuicios que le pudiera ocasionar una actividad minera. Párrafo: La fianza administrativa pagadera en virtud de lo descrito en el artículo anterior y previo al otorgamiento ~~de la~~ Constancia de Inicio de Actividades, no limita la facultad de los propietarios y arrendatarios inscritos de acceder a la jurisdicción ordinaria a reclamar las indemnizaciones que le pudieran corresponder en virtud del derecho común.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
	Artículo 51. Plazos para Inicio de Actividades. - Los Titulares de Licencias de Exploración y Concesiones de Explotación o Instalación de Planta de Beneficio de Minerales, deberán comenzar las actividades correspondientes: a.Para de licencia de exploración, dentro de los seis (6) meses contados a partir de la fecha de la notificación de Inicio de Actividades, la cual deberá ser notificada dentro de los dos (2) meses de otorgada la autorización ambiental correspondiente. b. Para Los de concesión de explotación, dentro del plazo de hasta dieciocho (18) meses para iniciar la construcción de las infraestructuras y las facilidades correspondientes, contado a partir de la fecha de otorgamiento de la Constancia de inicio de Actividades la cual deberá ser notificada al Ministerio de Energía y Minas vía la Dirección General de Minería, dentro de los seis (6) meses de otorgada la autorización ambiental correspondiente, bajo una conclusión la construcción debiendo iniciar la explotación de los dentro de un plazo no mayor de un (1) año. c.Para de licencia para instalación y operación de plantas de beneficio, dentro del plazo de un (1) año para iniciar la construcción de las infraestructuras y facilidades correspondientes contado a partir de la fecha de otorgamiento de la Constancia de inicio de Actividades, la cual deberá ser notificada al Ministerio de Energía y Minas vía la Dirección General de Minería, dentro de los seis (6) meses de otorgada la autorización ambiental correspondiente. Una vez concluida la construcción debiendo iniciar la venta de los minerales en el plazo no mayor de seis (6) meses. Párrafo I: Al vencer de lo señalado anteriormente, los plazos indicados en el presente Artículo serán prorrogados por causas de Fuerza Mayor. Párrafo II: En los casos en que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales no hubiere respondido la solicitud de autorización ambiental correspondiente dentro de los plazos establecidos previamente para la solicitud de la Constancia de Inicio de Actividades, el Ministerio de Energía y Minas deberá ampliar el plazo para solicitud de la Constancia de Inicio de Actividades de forma administrativa, y resguardando del titular vía la Dirección General de Minería. Párrafo III: En caso de que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales no apruebe la solicitud formulada por el titular del derecho minero, la potestad prevista en el presente Artículo será automáticamente revocada. En tales casos, el beneficiario del derecho deberá presentar evidencia fehaciente al Ministerio de Energía y Minas, vía la Dirección General de Minería, de que ha actuado de forma diligente en los procesos de obtención de las autorizaciones ambientales correspondientes.	Los cambios propuestos por Camipe no fueron aceptado.	CAMIPE sugirió la modificación de este artículo puesto que los plazos indicados son muy limitativos y no corresponden con la realidad de la industria. Sin embargo, aún se mantiene el mismo en el anteproyecto.
	Artículo 52. Interrupción de actividades. - Los titulares de derechos mineros no podrán interrumpir las actividades mineras relativas a la exploración, explotación y beneficio, bajo sanción de caducidad, en los siguientes términos: a.Para de licencia de exploración, por más de seis (6) meses continuos. b.Para de concesión de explotación, por más de dos (2) años continuos. c.Para de licencia para instalación y operación de Planta de Beneficio de Minerales, por más de un (1) año continuo. 2. Párrafo. En casos justificados, por causas de fuerza Mayor o por las condiciones económicas del mercado, el Ministerio de Energía y Minas podrá otorgar prórrogas adicionales a la interrupción de las trabajos y operaciones, de hasta un (1) año para las licencias de exploración, y un máximo de dos (2) años para las concesiones de explotación y licencias para instalación y operación Planta de Beneficio de Minerales.	Los cambios propuestos por Camipe no fueron aceptado.	CAMIPE sugirió la modificación de esta artículo puesto que los plazos indicados son muy limitativos y no corresponden con la realidad de la industria. Sin embargo, aún se mantiene el mismo en el anteproyecto.
Artículo 43. - ***Suspensión de las operaciones mineras.*** **-** El Ministerio de Energía y Minas no podrá ordenar la suspensión de los trabajos mineros realizados dentro del área de una Licencia de Exploración, de una concesión de Explotación o contrato especial, y de una Planta de Beneficio de Minerales, Fundición o Refinación, no pena de ser condenado al pago de los daños y perjuicios ocasionados al Titular del derecho, salvo en los casos señalados en esta Ley, o cuando sea ordenado por sentencia ejecutoria con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.	Artículo 53. Suspensión de las operaciones mineras. - -- El Ministerio de Energía y Minas no podrá ordenar la suspensión de los trabajos mineros realizados dentro del área de una Licencia de Exploración, de una concesión de Explotación o contrato especial, y de una Planta de Beneficio de Minerales, Fundición o Refinación, so pena de ser condenado al pago de los daños y perjuicios ocasionados al Titular del derecho, salvo en los casos señalados en esta Ley, o cuando sea ordenado por sentencia ~~ejecutoria con~~ una autoridad ~~de la cosa irrevocablemente juzgada~~judicial competente.	Los cambios propuestos por Camipe no fueron aceptado.	CAMIPE sugiere que se debe modificar el artículo que diga que: **la suspensión de las actividades mineras puede ejecutarse en los casos que exista una potencial que la cual sea haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada**, en el artículo del anteproyecto mantiene que con la ordenanza de la autoridad judicial competente.
Artículo 44. - Construcciones e instalaciones accesorias.- Durante la vigencia de los derechos de Exploración, Explotación o Beneficio de los Minerales el Titular podrá construir edificios, campamentos, depósitos, oleoductos, instalar plantas de bombeo y de fuerza motriz, caferías, plantas de generación eléctrica, líneas de transmisión eléctrica, líneas telefónicas y demás medios de comunicación; construir caminos y sistemas de transporte local, y demás construcciones y obras necesarias para el desarrollo de la Exploración o Explotación dentro de los límites de su Licencia o concesión, sujetándose a las disposiciones de esta Ley y de los demás leyes aplicables.	Artículo 54. Construcciones e instalaciones accesorias.- Durante la vigencia de los derechos de Exploración, Explotación o Beneficio de ~~los~~ Minerales el Titular podrá construir edificios, campamentos, depósitos, oleoductos, instalar plantas de bombeo y de fuerza motriz, caferías, plantas de generación eléctrica, líneas de transmisión eléctrica, líneas telefónicas y demás medios de comunicación; construir caminos y sistemas de transporte local, y demás construcciones y obras necesarias para el desarrollo de la Exploración o Explotación dentro de los límites de su Licencia o ~~concesión~~Concesión, sujetándose a las disposiciones de esta Ley y de los demás leyes aplicables.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 45. - ***Trabajos mineros e infraestructuras estratégicas.*** **-** La realización de trabajos mineros próximo a fortalezas, bases militares, puertos y aeropuertos, u otras infraestructuras que conciernan a la seguridad nacional, estará sujeta a autorización expresa del Poder Ejecutivo.	Artículo 55. Trabajos mineros e infraestructuras estratégicas. - La realización de trabajos mineros ~~próximo~~próximos a fortalezas, bases militares, puertos y aeropuertos, u otras infraestructuras que conciernan a la seguridad nacional, estará sujeta a autorización expresa del Poder Ejecutivo. Párrafo: Son trabajos mineros, en la especie, las calicatas y sondeos que se realizan durante la Exploración y todas las labores relativas a la Explotación.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 46. - Prioridad de solicitudes de Derechos Mineros. - Para todas las solicitudes de Derechos Mineros, aplicará el principio de primero en el tiempo primero en el derecho. No obstante lo anterior: Párrafo I: Si se encontrare alguna indicación de la presencia de Sustancias Minerales, el interesado podrá denunciarlo al Ministerio de Energía y Minas. Esta Denuncia Minera acuerda un derecho de prioridad por treinta (30) días hábiles para solicitar una Licencia de Exploración o concesión de Explotación, cumpliendo con los requisitos de esta Ley. Párrafo II: Sólo serán permitidas dos (2) Denuncias Mineras consecutivas en un período de seis (6) meses por un solicitante o personas vinculadas a este, sobre una misma área o porción. Párrafo III: Cuando existiere Licencia de Exploración vigente, el Titular tendrá prioridad para solicitar la concesión de Explotación en áreas comprendidas dentro de la Licencia de Exploración.	Artículo 56. Prioridad de solicitudes de Derechos Mineros. - Para todas las solicitudes de Derechos Mineros, aplicará el principio de primero en el tiempo primero en el derecho. No obstante, lo anterior: Párrafo I: Si se encontrare alguna indicación de la presencia de ~~Sustancias~~Sustancias Minerales, el interesado podrá denunciarla al ~~Ministerio~~ la Dirección General de ~~Energía y Minas~~ Minería. Esta Denuncia Minera acuerda un derecho de prioridad por treinta (30) días ~~hábiles~~calendario para solicitar una Licencia de Exploración o ~~concesión~~Concesión de Explotación, cumpliendo con los requisitos de esta Ley. Párrafo II: Sólo serán permitidas dos (2) Denuncias Mineras consecutivas en un período de seis (6) meses por un solicitante o personas vinculadas a este, sobre una misma área o porción. Párrafo III: Cuando existiere Licencia de Exploración vigente, el Titular tendrá prioridad para solicitar la concesión de Explotación en áreas comprendidas dentro de la Licencia de Exploración. Párrafo IV: El titular deberá hacer la petición vía el mismo dentro (15) días calendario de notificado de la petición y la fecha del término de la Licencia de Exploración, y cumplir con los requisitos de esta Ley. En caso de incumplimiento, se procederá a la cancelación del derecho de prioridad establecido en esta Ley.	Cambios de Camipe no fueron aceptados.	A pesar de que el artículo mejoró de acuerdo a la redacción elaborada por CAMIPE. Se mantiene un párrafo que indica que el titular de una licencia de exploración que desea ejercer su prioridad para la explotación debe solicitarlo 15 días antes de su expiración. **Esto es jurídicamente incorrecto, puesto que mientras exista un derecho minero vigente sobre un terreno su prioridad se extiende sin limitación al periodo de vigencia del mismo.** Significando esto que **hasta el último día** es un día hábil para solicitar un nuevo derecho minero sin perder su prioridad **por de lo naturaleza de que se trata.**

Párrafo: Son trabajos mineros, en la especie, las calicatas y sondeos que se realizan durante la Exploración y todas las labores relativas a la Explotación.	Artículo 57. Solicitudes de títulos adicionales. - En los casos en que el solicitante de una licencia o concesión minera tuviere una o más títulos mineros vigentes como requisito previo para el otorgamiento de una nueva licencia o concesión, la Dirección General de Minería promoverá acciones para fusionarlos o englobarlos, debiendo emitir al efecto el Ministerio de Energía y Minas resolución del inicio de cumplimiento de las obligaciones que le son aplicables en virtud de los títulos mineros que ya ostenta el solicitante. El Ministerio de Energía y Minas no otorgará licencias o concesiones adicionales a los titulares de derechos mineros vigentes que no estén realizando las actividades mineras correspondientes, sin que exista la debida justificación. Párrafo. La fusión/unión descrita en este artículo será extensiva a las accesiones directas y indirectas de los solicitantes de nuevos Títulos Mineros que tuvieren otras concesiones vigentes. A los fines del presente artículo se considerarán accesiones directas e indirectas a aquellas que devengan participación directa o indirecta en la entidad solicitante superior a un cinco por ciento (5%) de las acciones emitidas.	Cambios de Camipe no fueron aceptados.	Solicitamos la eliminación de dicho artículo ya que resulta irracionalmente limitativo puesto que el Ministerio y demás autoridades mineras poseen todos los mecanismos legales que lo habilitan para evaluar el nivel de cumplimiento de los títulos mineros otorgados, así como, los mecanismos para evaluar la elegibilidad de los solicitantes de dichos títulos. Por lo que **resultaría innecesario e impracticable hacer una especie de auditoría para evaluar el nivel de cumplimiento de cada concesión como sugiere el artículo cada vez que un concesionario o licenciatario opte por obtener un nuevo título.** A lo sei, que aplique a todo accionista que tenga una participación mayor de un 5% .
Título IV. De las Áreas y Vigencias Permitidas **Capítulo I. De la Unidad de Medida y Áreas Permitidas**	**Título IV.** **De las Áreas y Vigencias Permitidas** **Capítulo I.** **De la Unidad de Medida y Áreas Permitidas**		
Artículo 47. - Unidad de medida del área. - Para los efectos de esta Ley, la unidad de medida a utilizarse para establecer las áreas de las Licencias de Exploración y concesiones de Explotación de Minerales metálicos, no metálicos y Agregados de Cantera es la Hectárea Minera. Párrafo I: Cuando entre dos o más Licencias de Exploración y Concesiones mineras vecinas exista un espacio libre que no permita completar una Hectárea Minera, este espacio formará una demasía, la cual podrá ser otorgada por el Ministerio de Energía y Minas al primero de los Titulares del derecho que la solicite, previa verificación de que dicha demasía no se debe a errores materiales en el trazado de las colindancias. El procedimiento y los requerimientos técnicos para el registro de una demasía se definirán mediante Reglamento. Párrafo II: En cualquier momento el beneficiario del Título o Derecho Minero de que se trate podrá renunciar a las porciones de áreas que considere, conforme el procedimiento establecido en la presente Ley. Párrafo III: El Ministerio de Energía y Minas, mediante Reglamento, definirá las zonas sobre las cuales podrán establecerse labores de Minería Artesanal y determinará la unidad de medida de las áreas sobre las cuales se otorgarán los derechos correspondientes. Párrafo IV: Para los efectos del cálculo del pago de las Patentes Mineras descritas en esta Ley, la fracción de hectárea será considerada como una Hectárea Minera completa.	Artículo ~~47.~~ 48. Unidad de medida del área. - Para los efectos de esta Ley, la unidad de medida a utilizarse para establecer las áreas de las Licencias de Exploración y concesiones de Explotación de Minerales metálicos, y no metálicos y ~~Agregados de Cantera~~ es la Hectárea Minera. Párrafo I: Cuando entre dos o más Licencias de Exploración y Concesiones mineras vecinas exista un espacio libre que no permita completar una Hectárea Minera, este espacio formará una demasía, la cual podrá ser otorgada por el Ministerio de Energía y Minas al primero de los Titulares del derecho que la solicite, previa verificación de que dicha demasía no se debe a errores materiales en el trazado de las colindancias. El procedimiento y los requerimientos técnicos para el registro de una demasía se definirán mediante Reglamento. Párrafo II: En cualquier momento el beneficiario del Título o Derecho Minero de que se trate podrá renunciar a las porciones de áreas que considere, conforme el procedimiento establecido en la presente Ley. Párrafo III: El Ministerio de Energía y Minas, mediante Reglamento, definirá las zonas sobre las cuales podrán establecerse labores de Minería Artesanal y determinará la unidad de medida de las áreas sobre las cuales se otorgarán los derechos correspondientes. Párrafo IV: Para los efectos del cálculo del pago de las ~~Patentes Mineras~~patentes mineras descritas en esta Ley, la fracción de hectárea será considerada como una ~~Hectárea Minera~~hectárea minera completa.	Sólo cambios gramaticales. No cambios sustanciales.	
Artículo 48. - Área Exploración Minerales metálicos. - El área máxima de cada Licencia para explorar Recursos Minerales metálicos será diez (10) mil Hectáreas Mineras.	Artículo ~~48.~~ 49. Área Exploración Minerales exploración minerales metálicos. - - El área máxima de cada ~~Licencia~~Licencia para explorar ~~Recursos Minerales~~recursos minerales metálicos será diez ~~(10)~~ mil ~~Hectáreas Mineras~~ (10,000) hectáreas mineras.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 49. - Área Exploración Minerales no metálicos. - El área máxima de cada Licencia para explorar Recursos Minerales no metálicos, incluyendo a las Rocas ornamentales y Rocas aptas para manufacturar Agregados, será tres (3) mil Hectáreas Mineras.	Artículo ~~49.~~ 50. Área ~~Exploración Minerales~~exploración minerales no metálicos. - El área máxima de cada ~~Licencia~~Licencia para explorar ~~Recursos Minerales~~recursos minerales no metálicos, incluyendo a las ~~Rocas~~ ornamentales Ornamentales y Rocas aptas para manufacturar Agregados, será tres~~(3) mil Hectáreas Mineras~~(3,000) hectáreas mineras.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 50. - Área Explotación Minerales metálicos y no metálicos. - El área de cada concesión para explotar Recursos Minerales metálicos será seis mil (6,000) Hectáreas Mineras. Párrafo: El Ministerio de Energía y Minas podrá otorgar concesiones de Explotación para áreas mayores a las establecidas, de manera excepcional, cuando la envergadura del proyecto minero lo amerite, debiendo fundamentar su decisión con un estudio técnico- económico realizado por firma independiente acreditada, cubriendo el concesionario los gastos necesarios.	Artículo ~~50~~ 51. Área ~~Explotación Minerales~~explotación minerales metálicos y no metálicos. - El área máxima de cada concesión para explotar ~~Recursos Minerales~~recursos minerales metálicos será seis mil (6,000) ~~Hectáreas Mineras~~hectáreas mineras. Párrafo: El Ministerio de Energía y Minas podrá otorgar concesiones de ~~Explotación~~explotación para áreas mayores a las establecidas, de manera excepcional, cuando la envergadura del proyecto minero lo amerite, debiendo fundamentar su decisión con un estudio técnico- económico realizado por firma independiente acreditada, cubriendo el concesionario los gastos necesarios.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 49. - Área Exploración Minerales no metálicos. - El área máxima de cada Licencia para explorar Recursos Minerales no metálicos, incluyendo a las Rocas ornamentales y Rocas aptas para manufacturar Agregados, será tres (3) mil Hectáreas Mineras.	Artículo ~~51.~~ 52. Área ~~Exploración Minerales~~exploración minerales no metálicos. - El área máxima de cada concesión para explotar Recursos Minerales no metálicos, incluidas las Rocas ornamentales y Rocas aptas para manufacturar Agregados, será de~~tres cuatro mil(3,000)~~ ~~Hectáreas Mineras~~hectáreas mineras. Párrafo: El Ministerio de Energía y Minas podrá otorgar concesiones de ~~Explotación~~explotación para áreas mayores a las establecidas, de manera excepcional, cuando la envergadura del proyecto minero lo amerite, debiendo fundamentar su decisión con un estudio técnico- económico realizado por firma independiente acreditada, cubriendo el concesionario los gastos necesarios.	CAMIPE está de acuerdo son las modificaciones implementadas al presente artículo.	Se solicitaron 3,000 hectáreas mineras y se otorgaron 4,000.
Artículo 51. - Área Explotación Minerales no metálicos. - El área de cada concesión para explotar Recursos Minerales no metálicos, incluidas las Rocas ornamentales y Rocas aptas para manufacturar Agregados, será de tres mil (3,000) Hectáreas Mineras. Párrafo: El Ministerio de Energía y Minas podrá otorgar concesiones de Explotación para áreas mayores a las establecidas, de manera excepcional, cuando la envergadura del proyecto minero lo amerite, debiendo fundamentar su decisión con un estudio técnico-económico realizado por firma independiente acreditada, cubriendo el concesionario los gastos necesarios.	Artículo ~~51. LIMITE~~52. Área explotación materiales De Cantera Seca para Agregados. - El área máxima de cada concesión de minería no metálica para explotar materiales de Cantera Seca para Agregados será de mil (1,000) hectáreas mineras. Párrafo. El solicitante de una concesión para explotar Agregados podrá presentar una excepción al límite de área antes establecido, la cual podrá ser autorizada por el Ministerio de Energía y Minas siempre y cuando exista una justificación técnica para dicha excepción.	Los cambios propuestos por Camipe no fueron aceptado.	Se solicitó un límite de 3,000 hectáreas mineras para agregados y se acogieron sólo 1,000.
Artículo 52. - Límite del área de concesiones de Explotación y de obras para desarrollo. – El área de concesión de Explotación que pudiera ser solicitada al Estado, tendrá el límite del área del Depósito Mineral, así como las áreas que fueren fehacientemente necesarias para las obras que sean requeridas exclusivamente para el desarrollo de las actividades de Explotación.	Artículo 64. Criterio de extensión del área de concesiones de ~~Explotación y de obras para desarrollo~~explotación. – El área de concesión de ~~Explotación~~explotación que pudiera ser solicitada al Estado, tendrá el límite del área del ~~Depósito Mineral~~ así como~~depósito mineral~~. No obstante, podrá extenderse más allá de dicho límite siempre y cuando dicha excepción sea para incluir las áreas que fueren fehacientemente necesarias para las obras que sean requeridas exclusivamente para el desarrollo de las actividades de ~~Explotación~~explotación.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 53.- Licencias de Exploración a concesiones de Explotación. – El beneficiario de una Licencia de Exploración que exceda los límites de las concesiones de Explotación antes indicados, al solicitar la conversión de la Licencia a una (1) o más concesiones de Explotación, deberá reducir el área solicitada hasta los límites establecidos en esta Ley para cada concesión de Explotación, bajo pena de que el Ministerio de Energía y Minas declare la desaprobación de la solicitud de Explotación. Para la fijación concreta del área, la autoridad minera tendrá en cuenta determinantes como tipo de Yacimiento o Mina, programa de Explotación, plan de actividades e inversiones y cualquier otro factor que pueda ser considerado importante para definir la viabilidad de la Explotación solicitada.	Artículo ~~53.~~ 65. Licencias de ~~Exploración~~ exploración a concesiones de ~~Explotación~~. - Explotación. – El beneficiario de una ~~Licencia~~Licencia de ~~Exploración~~exploración que exceda los límites de las concesiones de ~~Explotación~~explotación antes indicados, al solicitar la conversión de la Licencia licencia a una (1) o más concesiones de Explotaciónexplotación, deberá reducir el área solicitada hasta los límites establecidos en esta Ley para cada concesión de ~~Explotación~~explotación, bajo pena de que el Ministerio de Energía y Minas declare la desaprobación de la solicitud de ~~Explotación~~explotación. Para la fijación concreta del área, la autoridad minera tendrá en cuenta determinantes como tipo de ~~Yacimiento~~yacimiento o ~~Mina~~mina, programa de ~~Explotación~~explotación, plan de actividades e inversiones y cualquier otro factor que pueda ser considerado importante para definir la viabilidad de la ~~Explotación~~explotación solicitada.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 54.- Extracción de Sustancias Minerales durante la Exploración. - La Licencia de Exploración otorga al beneficiario el derecho de extraer Sustancias Minerales exclusivamente con la finalidad de realizar pruebas cuyos resultados serán informados al Ministerio de Energía y Minas en los reportes semestrales y anuales establecidos por esta Ley.	Artículo ~~54.~~ 66. - Extracción de ~~Sustancias Minerales~~recursos minerales durante la ~~Exploración~~exploración. - La Licencia de Exploración otorga al beneficiario el derecho de extraer ~~Sustancias Minerales~~cantidades de recursos minerales exclusivamente con la finalidad de realizar pruebas cuyos resultados serán informados al Ministerio de Energía y Minas en los reportes ~~Informes~~ semestrales y anuales establecidos por esta Ley.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Capítulo II. De los Periodos de Exploración, Explotación y Prórrogas.-	**Capítulo II.** **De los Periodos de Exploración, Explotación y Prórrogas.-**		
Artículo 55. - Plazos. -La Licencia de Exploración de Minerales tendrá una duración inicial de cinco (5) años, contados a partir de la fecha del otorgamiento del derecho y su inscripción en el Registro Público Minero.	Artículo ~~55.~~ 67. Plazos. - La Licencia de Exploración de Minerales tendrá una duración inicial de cinco (5) años, contados a partir de la fecha del otorgamiento del derecho y su inscripción en el Registro Público Minero.	No cambios.	
Artículo 56. - Prórroga del plazo inicial de Exploración. Dentro de los tres (3) meses anteriores al vencimiento del plazo antes señalado, el Titular del derecho le será otorgada una prórroga adicional de cinco (5) años, seguida de prórrogas adicionales de dos (2) años en el caso de recursos minerales metálicos, y prórrogas de un (1) año, en el caso de recursos minerales no metálicos, siempre que se esté en cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Licencia de Exploración de que se trate. Párrafo I: La prórroga, gestionada en el plazo previo antes indicado, se reputará otorgada si no existe pronunciamiento de la autoridad minera al vencimiento del plazo de validez hasta entonces vigente, por aplicación del silencio administrativo positivo. Párrafo II: Cuando dentro de los límites de una Licencia de Exploración su Titular decidiera solicitar concesión de Explotación durante el plazo de vigencia de esta, el plazo de la Exploración se prorrogará hasta la culminación del proceso de otorgamiento o desestimación de la concesión de Explotación solicitada.	**Artículo ~~56~~ 68. Prórroga del plazo inicial de ~~Exploración~~ exploración.** - Dentro de los tres (3) meses anteriores al vencimiento ~~del plazo~~de los plazos antes ~~señalado~~ señalados al titular del derecho le ~~será otorgada una prórroga adicional de cinco (5) años, seguida de prórrogas adicionales~~ se otorgarán prórrogas adicionales de dos (2) años en el caso de ~~recursos~~ minerales metálicos ~~y prórrogas de un (1) año, en el caso de recursos~~ minerales no metálicos, ~~siempre que esté en cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Licencia de Exploración de que se trate.~~ **Párrafo I:** La prórroga, gestionada en el plazo previo antes indicado se reputará otorgada si no existe pronunciamiento ~~de la autoridad minera~~ del Ministerio de Energía y Minas al vencimiento del plazo de validez hasta entonces vigente, por aplicación del silencio administrativo positivo.	Los cambios propuestos por Camipe no fueron aceptado.	Se solicitó una primera prórroga de cinco años a partir del vencimiento del título minero de exploración, y prórrogas sucesivas de 2 años para las metálicas y un año a las no metálicas. Sin embargo esto no fue acogido.
Artículo 57. - Período de Explotación. - El título de concesión de Explotación o contrato de Explotación de Minerales Metálicos y Minerales no Metálicos se pactará por el término que solicite el proponente hasta por de cuarenta (40) años, contados a partir de la recepción por parte del Ministerio de Energía y Minas de la Notificación de Inicio de Actividades o de la emisión por dicho Ministerio de la Constancia de Inicio de Actividades, siempre que esta última sea aplicable.	**Artículo ~~57~~ 69. Período de ~~Explotación~~explotación.** - El título de concesión de Explotación o contrato de Explotación de Minerales Metálicos y Minerales no Metálicos se pactará por el término que solicite el proponente hasta por de cuarenta (40) años, contados a partir de la recepción por parte del Ministerio de Energía y Minas de la Notificación de Inicio de Actividades o de la emisión por dicho Ministerio de la Constancia de Inicio de Actividades, siempre que esta última sea aplicable. **Parrafo.** Una vez hasta la vigencia ordinaria de la concesión y contrato de explotación, operará la caducidad automática del Título Minero que lo habilita, sin requerir requisitos, cuando hayan cesado las actividades de explotación de manera permanente a causa del agotamiento del yacimiento.	CAMIPE no tiene comentarios sobre el presente artículo.	

	Artículo 20. Plazo para construcción y montaje. - Concluido el período de exploración y otorgada y inscrita la concesión de explotación, el concesionario tendrá un plazo de hasta seis (6) años para finalizar la construcción y instalación de la infraestructura y del montaje necesarios para el inicio de la explotación regular de los recursos minerales según lo especificado en el estudio técnico económico o de factibilidad correspondiente. Párrafo. Artículo 10. - Prórrogas del período de Exploración. En ancelarios plazos de sus obligaciones, el concesionario podrá realizar, en forma anticipada, la extracción, beneficio, transporte y comercialización de los minerales en la cantidad y calidad que le permitan la infraestructura y montajes provisionales o incipientes de que disponga, sobre la base de un programa de obras y trabajos de explotación provisional y anticipada, presentado por el titular del derecho.	La propuesta de Camipe es Eliminar este artículo.	
Artículo 58. - Prórrogas del período de Explotación. - Dentro de los seis (6) meses anteriores al vencimiento del plazo vigente, el Titular del derecho podrá solicitar que le sea prorrogada la concesión o contrato de Explotación hasta por un plazo de quince (15) años. Dicha prórroga será autorizada siempre que el Titular solicitante esté en cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de su Título Minero. Este plazo podrá ser prorrogado por tantos períodos sucesivos de hasta quince (15) años conforme fueren solicitados, siempre que el Titular solicitante esté en cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de su Título Minero. En todos los casos, las prórrogas sólo podrán ser negadas mediante resolución motivada cuando no se justifique técnica y económicamente la continuidad de la actividad de Explotación o por agotamiento del Yacimiento. Yacimiento de que se trate. Párrafo I: No podrán beneficiarse de las prórrogas los Titulares Dueños del derecho de Explotación explotación que no estuvieren en cumplimiento con el envío de los informes semestrales y anuales establecidos en esta Ley y con las obligaciones establecidas en el régimen económico y compensatorio. Párrafo II: La prórroga, gestionada en la forma y plazo establecidos, se reputará otorgada si no existe pronunciamiento del Ministerio de Energía y Minas al vencimiento del plazo hasta entonces vigente.	Artículo 71. Prórrogas del período de explotación. - Dentro de los seis (6) meses anteriores al vencimiento del plazo vigente, el Titular del derecho podrá solicitar que le sea prorrogada la concesión o contrato de Explotación hasta por un plazo de quince (15) años. Dicha prórroga será autorizada siempre que el Titular solicitante esté en cumplimiento Ministerio de todas las obligaciones derivadas Energía y Minas siempre que el Titular solicitante presente vía la Dirección General de su Título Minero. Minería, junto con la solicitud, un informe técnico y económico que la certifique a cuando sido exista un plazo concesión una operación de explotación, en cuyo caso la extensión se ajuste por demanda. Este plazo podrá ser prorrogado por tantos períodos sucesivos de hasta quince (15) años conforme fueren solicitados, siempre que el Titular solicitante esté en cumplimiento de todas las obligaciones derivadas, demuestre la viabilidad técnica y económica de su Título Minero la explotación continúa aun una operación de explotación en la concesión de que se trate. En todos los casos, las prórrogas sólo podrán ser negadas mediante resolución motivada cuando no se justifique técnica y económicamente la continuidad de la actividad de Explotación o por agotamiento del Yacimiento. Yacimiento de que se trate. **Párrafo I:** No podrán beneficiarse de las prórrogas los Titulares Dueños del derecho de Explotación explotación que no estuvieren en cumplimiento con el envío de los informes semestrales y anuales establecidos en esta Ley y con las obligaciones establecidas en el régimen económico y compensatorio Fiscal minero. **Párrafo II:** La prórroga, gestionada en la forma y plazo establecidos, se reputará otorgada si no existe pronunciamiento del Ministerio de Energía y Minas al vencimiento del plazo hasta entonces vigente.	CAMIPE no tiene comentarios sobre el presente artículo.	
Título V. De los Recursos Minerales Reservados	**Título V.** **De los Recursos Minerales Reservados Estratégicos**		
Artículo 59. - Derechos Mineros sobre Recursos Minerales Reservados. Las Tierras Raras y los Minerales Radiactivos sólo podrán ser explorados, explotados, beneficiados, transportados o comercializados en virtud de contratos especiales, en estricta conformidad con esta Ley y las regulaciones que se establezcan a tales fines. Párrafo I: El Poder Ejecutivo deberá aprobar la suscripción de los contratos especiales autorizados por este Artículo. Dicha aprobación deberá especificar las condiciones en que se realizará la actividad minera objeto del contrato. Párrafo II: En los casos en que el Titular de un derecho minero hubiere declarado oportunamente la presencia de Recursos Minerales reservados en cantidades que sean técnica, comercial y ambientalmente aprovechables, y dicha presencia fuese comprobada por la Dirección General de Minería, el Ministro de Energía y Minas se otorgará al referido Titular del derecho la prioridad para la suscripción de un contrato especial para la Exploración, Explotación, beneficio, o comercialización de los Recursos Minerales reservados correspondientes dentro del área del título de que se trate, sin la necesidad de un proceso de licitación, cumpliendo con las regulaciones que se establezcan a tales fines y sin afectar derechos adquiridos. Párrafo III: Los trazos pequeños de los Recursos Minerales Reservados que se encuentren en el perímetro del área otorgada a un concesionario y que no sean técnica, comercial ni ambientalmente aprovechables, no se consideran Recursos Minerales reservados.	**Artículo 59. - 72. Derechos Mineros sobre Recursos Minerales Reservados Estratégicos.** - Las Tierras Raras y los Minerales Radiactivos Radiactivos y cualquier otro recurso mineral de carácter estratégico sólo podrán ser explorados, beneficiados, transportados o comercializados en virtud de contratos especiales, en estricta conformidad con esta Ley y las regulaciones que se establezcan a tales fines. **Párrafo I:** El Poder Ejecutivo deberá aprobar la suscripción de los contratos especiales autorizados por este Artículo. Dicha aprobación deberá especificar las condiciones en que se realizará la actividad minera objeto del contrato. **Párrafo II:** En los casos en que el Titular de un derecho minero hubiere declarado oportunamente la presencia de Recursos Minerales reservados estratégicos en cantidades que sean técnica, comercial y ambientalmente aprovechables, y dicha presencia fuese comprobada por la Dirección General de Minería, el Ministro de Energía y Minas se otorgará al referido Titular del derecho la prioridad para la suscripción de un contrato especial para la Exploración, Explotación, beneficio, o comercialización de los Recursos Minerales reservados estratégicos que correspondan dentro del área del título de que se trate, sin la necesidad de un proceso de licitación, cumpliendo con las regulaciones que se establezcan a tales fines y sin afectar derechos adquiridos.**Párrafo III:** Los trazos pequeños de los Recursos Minerales Reservados Estratégicos que se encuentren en el perímetro del área otorgada a un concesionario y que no sean técnica, comercial ni ambientalmente aprovechables, no se consideran Recursos Minerales reservados estratégicos.	La propuesta de CAMIPE no fue aceptada, la misma, busca limitar como minerales estratégicos las tierras raras y los materiales radiactivos, para eliminar la discrecionalidad.	
Título VI. De los Derechos y Obligaciones de los Titulares de Derechos Mineros **Capítulo I. De los Derechos**	**Título VI.** **De los Derechos y Obligaciones de los Titulares de Derechos Mineros** **Capítulo I. De los Derechos**		
Artículo 60. - Título Minero. - El derecho de explorar, explotar o beneficiar o comercializar Recursos Minerales se otorgará mediante una resolución del Ministerio de Energía y Minas o un contrato especial, en los casos establecidos en la presente Ley. Párrafo: En el proceso de tramitación de otros permisos, Licencias o autorizaciones requeridas para ejecutar las operaciones mineras o actividades autorizadas por los Títulos Mineros, incluyendo la presente ley, el Ministerio de Energía y Minas, debidamente certificado por el Ministerio de Energía y Minas, junto con la solicitud, copia del Título Minero.	**Artículo 60. - 73. Título Minero. -** El derecho de explorar, explotar o beneficiar o comercializar Recursos Minerales se otorgará mediante una resolución del Ministerio de Energía y Minas o un contrato especial, en los casos establecidos en la presente Ley. **Párrafo:** En el proceso de tramitación de otros permisos, licencias Licencias o autorizaciones requeridas para ejecutar las operaciones mineras o actividades autorizadas por los Títulos Mineros Títulos mineros correspondientes, se deberá presentar a las autoridades competentes, junto con la solicitud, copia del Título Minero. debidamente certificado por el Ministerio de Energía y Minas.	Los cambios de Camipe no fueron aceptados.	Se sugirió eliminar todo lo referente a obtener una certificación. **Un título emitido por la autoridad correspondiente es legítimo, por lo tanto no necesita ser certificado por la misma autoridad que lo emitió.** Resultaría en un trámite burocrático adicional innecesario.
Artículo 61. - Derechos de los Titulares. - Son derechos de los beneficiarios de Títulos Mineros y contratos especiales, sin carácter limitativo: a. Realizar obras y trabajos de Exploración, Explotación y beneficio de Recursos Minerales conforme a las disposiciones establecidas en sus respectivos títulos, y los términos de esta Ley. b. Disponer de los productos minerales que se obtengan dentro del perímetro del título que se trate con motivo de las actividades que se desarrollen durante la Exploración y beneficio de minerales, para fines de exportación o comercialización interna, durante la vigencia de los derechos que amparen dichas actividades. c. Obtener la Expropiación, ocupación temporal o constitución de servidumbres de los terrenos indispensables para llevar a cabo las obras y trabajos de Exploración, Explotación y beneficio de Recursos Minerales, con arreglo a la Constitución de la República Dominicana, lo dispuesto en esta Ley y las normativas vigentes. d. Aprovechar las aguas provenientes de la operación de las minas para la Exploración, Explotación y beneficio de Recursos Minerales, así como para el uso doméstico del personal empleado, garantizando su inocuidad y salubridad para estos últimos fines, sujeto a las disposiciones legales que sean aplicables. e. Obtener preferentemente la autorización sobre las aguas fluviales para cualquier uso diferente a los señalados en el literal anterior, previo cumplimiento de las disposiciones y normas legales vigentes sobre uso de aguas y protección del ambiente. f. Transmitir su Titularidad a los derechos establecidos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. g. Reducir el área de Licencias y concesiones, o unificarla con la de otras Licencias o concesiones colindantes, previa autorización del Ministerio de Energía y Minas. h. Construir edificios, campamentos, depósitos, oleoductos, gasoductos, instalar plantas de bombeo y de fuerza motriz, cañerías, líneas de transmisión eléctrica, líneas telefónicas y demás medios de comunicación que sean necesarios para el fin de la Exploración, Explotación o beneficio, supeditándose a las disposiciones de esta Ley y de las demás leyes aplicables. i. Construir o acondicionar caminos y sistemas de transporte local, dentro de los límites del área autorizada en su Licencia o concesión, supeditándose a las disposiciones de esta Ley y de las demás leyes aplicables. j. Instalar Plantas plantas de beneficio de Minerales beneficio, plantas de procesamiento de Minerales minerales no metálicos, plantas de procesamiento de Agregados, construir canales, muelles y otros sistemas de embarques y, en general, realizar las construcciones necesarias para el desarrollo racional de la Exploración, Explotación y beneficio de Recursos Minerales Reservados minerales, bajo la obligación de cumplir con disposiciones de esta Ley y de las demás leyes aplicables. k. Tener acceso al área autorizada en su Licencia Licencia o concesión, debiendo utilizar para ello la vía más adecuada y menos perjudicial a los terceros, sea a través de terrenos del Estado o de particulares, cumpliendo lo dispuesto en esta Ley, o a través de	**Artículo 61. - 74. Derechos de los Titulares Mineros.** - Son derechos de los beneficiarios de Títulos Mineros y contratos especiales Títulos mineros, sin carácter limitativo: a. Realizar obras y trabajos de Exploración, Explotación exploración, explotación y beneficio de Recursos Minerales recursos minerales conforme a las disposiciones establecidas en sus respectivos títulos, y los términos de esta Ley. b. Disponer de los productos minerales que se obtengan dentro del perímetro del título que se trate con motivo de las actividades que se desarrollen durante la Explotación explotación y beneficio de minerales, para fines de exportación o comercialización interna, durante la vigencia de los derechos que amparen dichas actividades. c. Obtener la Expropiación, constitución de servidumbres de los terrenos indispensables para llevar a cabo las obras y trabajos de Exploración Explotación exploración, explotación y beneficio de Recursos Minerales Reservados minerales, con arreglo a la Constitución de la República Dominicana, lo dispuesto en esta Ley y las normativas vigentes. d. Aprovechar las aguas provenientes de la operación de las minas para la Exploración Explotación exploración, explotación y beneficio de Recursos Minerales Reservados minerales, así como para el uso doméstico del personal empleado, garantizando su inocuidad y salubridad para estos últimos fines, sujeto a las disposiciones legales que sean aplicables. e. Obtener preferentemente la autorización sobre las aguas fluviales para cualquier uso diferente a los señalados en el literal anterior, previo cumplimiento de las disposiciones y normas legales vigentes sobre uso de aguas y protección del ambiente. f. Transmitir su Titularidad a los derechos establecidos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. g. Reducir el área de Licencias Licencias y concesiones, o unificarla con la de otras Licencias o concesiones colindantes previa autorización del mediante solicitud al Ministerio de Energía y Minas vía la Dirección General de Minería. h. Construir edificios, campamentos, depósitos, oleoductos, gasoductos, instalar plantas de bombeo y de fuerza motriz, cañerías, líneas de transmisión eléctrica, líneas telefónicas y demás medios de comunicación que sean necesarios para el fin de la Explotación, Explotación exploración, explotación o beneficio, supeditándose a las disposiciones de esta Ley y de las demás leyes aplicables. i. Construir o acondicionar caminos y sistemas de transporte local, dentro de los límites del área autorizada en su Licencia o concesión, supeditándose a las disposiciones de esta Ley y de las demás leyes aplicables. j. Instalar Plantas plantas de beneficio de Minerales beneficio, plantas de procesamiento de Minerales minerales no metálicos, plantas de procesamiento de Agregados, construir canales, muelles y otros sistemas de embarques y, en general, realizar las construcciones necesarias para el desarrollo racional de la Explotación, Explotación y beneficio de Recursos Minerales Reservados minerales, bajo la obligación de cumplir con disposiciones de esta Ley y de las demás leyes aplicables. k. Tener acceso al área autorizada en su Licencia Licencia o concesión, debiendo utilizar para ello la vía más adecuada y menos perjudicial a los terceros, sea a través de terrenos del Estado o de particulares, cumpliendo lo dispuesto en esta Ley, o a través de	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 62. - Jornadas especiales de trabajo. - Se podrán establecer jornadas especiales de trabajo para la Minería, tanto a cielo abierto como subterránea, previa autorización del Ministerio de Trabajo, bajo el esquema de jornadas rotativas determinadas por cuatro (4) turnos de trabajo seguidos por cuatro (4) días de descanso y/o de cuatro (4) turnos de trabajo seguidos por tres (3) días de descanso, siempre y cuando el trabajador no labore de forma regular más de cuarenta y ocho (48) horas a la semana.	**Artículo 62. - 75. Jornadas especiales de trabajo.** - Se podrán establecer jornadas especiales de trabajo para la Minería Minería, tanto a cielo abierto como subterránea, previa autorización del Ministerio de Trabajo, bajo el esquema de jornadas rotativas determinadas por cuatro (4) turnos de trabajo seguidos por cuatro (4) días de descanso y/o de cuatro (4) turnos de trabajo seguidos por tres (3) días de descanso, siempre y cuando el trabajador no labore de forma regular más de cuarenta y ocho (48) horas a la semana.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Capítulo II. De las Obligaciones	**Capítulo II.** **De las Obligaciones**	Luego de investigaciones mas profundas sobre limitaciones en la industria minera Camipe se ha percatado de que continua vigente en Republica Dominicana el Convenio Relativo al Empleo de las Mujeres en los Trabajos Subterraneos de Todas Clases de Minas el cual data del 4 de junio del 1935 y que fuere aprobado por el Congreso Dominicano Mediante Resolucion No. 4017 del 10 de octubre de 1956.	Se propone un nuevo articulo a los fines de dar pasos a la inclusion de la mujer en la mineria subterranea en lo que el pais deduncia el referido convenio. Estas actuaciones son permitidas en el convenio:
Artículo 63. - Obligaciones de los Titulares. - Son obligaciones de los beneficiarios de Títulos Mineros, las siguientes: a. Cumplir con las leyes y normativas que le sean aplicables incluyendo las medioambientales, higiene y seguridad industrial y las laborales. En este sentido, deberá siempre: i. Realizar sus operaciones en cumplimiento con los permisos y planes de manejo aprobados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y demás permisos expedidos. ii. Cuidar que la vida y salud de los trabajadores no se pongan en peligro, ni se turbe la tranquilidad pública, ni se amenace la seguridad de la Minas vecinas, a la firmeza de los terrenos y edificaciones de la superficie. iii. Cumplir con las obligaciones establecidas en el régimen fiscal y compensatorio que correspondan.	Artículo 63. - 76. Obligaciones de los Titulares. - Son obligaciones de los beneficiarios de Títulos Mineros Títulos mineros, las siguientes: a. Presentar al Ministerio de Energía y Minas vía la Dirección General de Minería los informes semestrales de progreso y anuales de resultados, abarcando los períodos enero-junio y enero-diciembre, dentro de los treinta (30) días subsiguientes a cada período, conforme a requisitos requerimientos: i. En sus informes semestrales incluirán un reporte de sus actividades, inversiones y gastos efectuados; ii. En sus informes anuales presentarán, de sus actividades mencionen y gastos efectuados en el año, en los resultados obtenidos durante el período, incluyendo respecto a inventarios incrementales y correcciones geológicas, métodos de explotación empleados para la localización y definición de yacimientos de recursos minerales, cuanto actualización del Programa de Trabajo dispondrá inicialmente al momento de la solicitud de exploración, tomando en cuenta los trabajos de exploración realizados sobre la base de	Los cambios de Camipe no fueron aceptados.	Se realizaron modificaciones de forma y de fondo pues se incluyeron nuevas obligaciones dentro de las que se encuentran el cumplimiento de los plazos de inicio de actividades y de construcción de la infraestructura de la explotación así como el plazo para suspención de actividades mineras. Articulo ___ El trabajo de la Mujer en la Mineria Subterranea. Es los trabajos subterraneos de las minas se prodra emplear personas de sexo femenino: a) cuando ocupen un cargo de direccion y no realicen un trabajo manual; b) para servicio de sanidad y servicios sociales; c) realizar practicas en la parte subterranea de una mina a los efectos de formacion profesional; d) cualquier otra accion que ocasionalmente tenga que bajar a la parte subterranea de la mina en el ejercicio de una profesion que no sea de caracter manual. Los artículos que contienen estos plazos fueron suprimidos ser eliminados por
Título VII. De las Servidumbres y Expropiación	**Título VII.** **De las Servidumbres y Expropiación**		
Artículo 64. - Establecimiento de servidumbres. - Desde el momento en que se otorga una Concesión minera, una Licencia de Exploración, una Licencia para instalación y operación de plantas de beneficio o se suscribe un contrato especial, los predios superficiales de la concesión o del derecho de que se trate, tendrán derecho a la constitución de las siguientes servidumbres: a. Las necesarias para las instalaciones, construcciones, operaciones y demás actividades propias de la actividad minera autorizada. b. Las de tránsito, acueducto y tuberías de agua, líneas férreas, aeródromos, oleoducto, andariveles, rampas, cintas transportadoras y todo otro sistema de transporte y comunicación; y, c. Las establecidas en la Ley General de Electricidad No. 125-01, para el caso de instalaciones de servicio eléctrico.	**Artículo 64. - 77. Establecimiento de servidumbres.** - Desde el momento en que se otorga una Concesión concesión minera, una Licencia Licencia de Explotación explotación, una Licencia Licencia para instalación y operación de plantas de beneficio o se suscribe un contrato especial, los predios superficiales de la concesión o del derecho de que se trate, tendrán derecho a la constitución de las siguientes servidumbres: a. Las necesarias para las instalaciones, construcciones, operaciones y demás actividades propias de la actividad minera autorizada. b. Las de tránsito, acueducto y tuberías de agua, líneas férreas, aeródromos, oleoducto, andariveles, rampas, cintas transportadoras y todo otro sistema de transporte y comunicación; y, c. Las establecidas en la Ley General de Electricidad No. 125-01, para el caso de instalaciones de servicio eléctrico.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 65. - Servidumbres de paso natural de las aguas. - Todas las concesiones y Licencias de Exploración están sujetas a servidumbres de paso natural de las aguas procedentes de otras Licencias, concesiones o contratos especiales, hasta el desagüe general, siempre que dichas aguas tengan que pasar forzosamente por el área de la Licencia o la concesión siviente. Si para el curso de las aguas de una Licencia de Exploración o concesión hubiera necesidad de un canal o tubería especial, se construirá a costo del Titular del derecho dominante, cumpliendo con la regulación aplicable.	**Artículo 65. - 78. Servidumbres de paso natural de las aguas.** - Todas las concesiones y Licencias Licencias de Explotación exploración están sujetas a servidumbres de paso natural de las aguas procedentes de otras Licencias, concesiones o contratos especiales, hasta el desagüe general, siempre que dichas aguas tengan que pasar forzosamente por el área de la Licencia Licencia o la concesión siviente. Si para el curso de las aguas de una Licencia Licencia de Explotación exploración o concesión hubiera necesidad de un canal o tubería especial, se construirá a costo del Titular Titular del derecho dominante, cumpliendo con la regulación aplicable.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 66. - Obtención de las Servidumbres. - Será deber del beneficiario de un derecho minero gestionar con los derechohabientes del predio, una solución amigable del uso de las servidumbres o apropiaciones que requiera su derecho. El Titular del derecho deberá depositar en el Registro Público Minero los contratos de servidumbres suscritos con los derechohabientes del predio. Párrafo I: Cuando las partes no alcanzaren acuerdo, el Juzgado de Paz de la ubicación del inmueble será el competente para conocer del conflicto y establecer la indemnización que deba ser pagada por el beneficiario. El Juez de Paz podrá auxiliarse de un perito para fines de hacer la valoración. Los costos y pagos de cualquier naturaleza estarán a cargo del beneficiario del derecho. Párrafo II: La decisión a intervenir del Juez de Paz será ejecutoria provisionalmente, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma. El beneficiario del título que hubiese pagado la indemnización determinada por el Juez de Paz de la ubicación del inmueble podrá ejercer el derecho de servidumbre aún antes de existir sentencia definitiva y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Párrafo III: De negarse el derechohabiente del predio a recibir la indemnización determinada por el Juzgado de Paz, el Titular del derecho	**Artículo 66. - 79. Obtención de las Servidumbres** servidumbres. - Será deber del beneficiario de un derecho minero gestionar con los derechohabientes del predio, una solución amigable del uso de las servidumbres o apropiaciones que requiera su derecho. El Titular Titular del derecho deberá depositar en el Registro Público Minero los contratos de servidumbres suscritos con los derechohabientes del predio. **Párrafo I:** Cuando las partes no alcanzaren acuerdo, el Juzgado de Paz de la ubicación del inmueble será el competente para conocer del conflicto y establecer la indemnización que deba ser pagada por el beneficiario. El Juez de Paz podrá auxiliarse de un perito para fines de hacer la valoración. Los costos y pagos de cualquier naturaleza estarán a cargo del beneficiario del derecho. Solicitante. **Párrafo II:** La decisión a intervenir del Juez de Paz será ejecutoria provisionalmente, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma. El beneficiario del título que hubiese pagado la indemnización determinada por el Juez de Paz de la ubicación del inmueble podrá ejercer el derecho de servidumbre aún antes de existir sentencia definitiva y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **Párrafo III:** De negarse el derechohabiente del predio a recibir la indemnización determinada por el Juzgado de Paz, el Titular Titular del derecho minero podrá consignar los fondos a su nombre ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 67. - Reivindicación de terrenos. - Salvo que el contrato de servidumbre indique una duración distinta respecto de la vigencia de la servidumbre sobre un predio en particular, el propietario del terreno o sus causahabientes tendrán derecho dentro del término de un (1) año a reivindicar total o parcialmente el terreno siviente en los siguientes casos: a. Cuando habiéndose autorizado la servidumbre para la ejecución de alguna obra, no se diere inicio a la misma dentro del término de tres (3) años, o se suspendiera la ejecución por el mismo término, salvo el caso de Fuerza Mayor o circunstancias atendibles en cuyo caso no procederá la reivindicación. b. Cuando a la totalidad o parte del terreno siviente se aplicare a un uso distinto de aquel para el cual se autorizó la servidumbre. c. Cuando el propietario demuestre ante el Juzgado de Paz competente que, habiéndose ejecutado la obra en cuestión, parte del terreno siviente no estuviere afectado o no fuere necesario para la utilización de la obra de que se trate o la utilización de la servidumbre. d. Cuando se extinga la concesión o Licencia para cuyo beneficio se haya autorizado la servidumbre, salvo en los casos en que la facilidad construida se mantenga operando independientemente de la extinción del Título Minero.	Artículo 67. - 80. Reivindicación de terrenos. - Salvo que el contrato de servidumbre indique una duración distinta respecto de la vigencia de la servidumbre sobre un predio en particular, el propietario del terreno o sus causahabientes tendrán derecho dentro del término de un (1) año a reivindicar total o parcialmente el terreno siviente en los siguientes casos: a. Cuando habiéndose autorizado la servidumbre para la ejecución de alguna obra, no se diere inicio a la misma dentro del término de tres (3) años, o se suspendiera la ejecución por el mismo término, salvo el caso de Fuerza Mayor o circunstancias atendibles en cuyo caso no procederá la reivindicación. b. Cuando a la totalidad o parte del terreno siviente se aplicare a un uso distinto de aquel para el cual se autorizó la servidumbre. c. Cuando el propietario demuestre ante el Juzgado de Paz competente que, habiéndose ejecutado la obra en cuestión, parte del terreno siviente no estuviere afectado o no fuere necesario para la utilización de la obra de que se trate o la utilización de la servidumbre. d. Cuando se extinga la concesión o Licencia Licencia para cuyo beneficio se haya autorizado la servidumbre, salvo en los casos en que la facilidad construida se mantenga operando independientemente de la extinción del Título Minero.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 68. - Otras disposiciones. - Al constituirse servidumbres se dispone: a. Que se podrán constituir servidumbres sobre otras Licencias de Exploración o concesiones colindantes o en áreas libres para dar o facilitar ventilación, desagüe o acceso a otras concesiones mineras, Licencia de Explotación, contratos especiales o a Plantas de Beneficio de Minerales. En caso de encontrarse en dichos trabajos mineral utilizable, éste será propiedad del Titular de la Mina minera, sin costo de su parte, cumpliendo con lo establecido en esta ley respecto a los hallazgos de minerales no autorizados. b. Que las servidumbres se extinguen con los Derechos Mineros y no pueden aprovecharse con fines distintos de aquellos propios de la respectiva Licencia o concesión, salvo que la facilidad construida se mantenga operando independientemente de la extinción del Título Minero. c. Que los gastos de constitución de la servidumbre serán cubiertos de forma exclusiva por el Titular del derecho beneficiado.	**Artículo 68. - 81. Otras disposiciones.** - Al constituirse servidumbres, se dispone: a. Que se podrán constituir servidumbres sobre otras Licencias Licencias de Explotación exploración o concesiones colindantes o en áreas libres para dar o facilitar ventilación, desagüe o acceso a otras concesiones mineras, Licencia Licencia de Explotación exploración, contratos especiales Plantas Plantas de beneficio de Minerales beneficio. En caso de encontrarse en dichos trabajos mineral utilizable, éste será propiedad del Titular Titular de la Mina minera, sin costo de su parte, cumpliendo con lo establecido en esta ley respecto a los hallazgos de minerales no autorizados. b. Que las servidumbres se extinguen con los Derechos Mineros Derechos mineros y no pueden aprovecharse con fines distintos de aquellos propios de la respectiva Licencia Licencia o concesión, salvo que la facilidad construida se mantenga operando independientemente de la extinción del Título Minero. c. Que los gastos de constitución de la servidumbre serán cubiertos de forma exclusiva por el Titular Titular del derecho beneficiado	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 69. - Código Civil. - En materia de servidumbre, regirán las disposiciones del Código Civil de manera supletoria, salvo disposición en contrario establecida en la presente Ley.	**Artículo 69. - Código Civil. 82. Disposiciones supletorias.** - *En materia de servidumbre, regirán las disposiciones del Código Civil, de manera supletoria, salvo disposición en* contrario establecida en la presente Ley.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	

Artículo 70. - Expropiación en casos excepcionales. - En los casos en que los beneficiarios de los Derechos Mineros no logren ponerse de acuerdo con los propietarios de los terrenos indispensables para llevar a cabo las actividades autorizadas, el Estado podrá declarar de utilidad pública los terrenos y áreas de que se trate, ya sea dentro o fuera del perímetro de una concesión, Licencia para Instalación y Operación de Planta de Beneficio de Minerales y derecho otorgado en virtud de un contrato especial. Párrafo: Podrá expropiarse el espacio necesario para establecer ductos o galerías subterráneas de desagüe o de transporte al beneficiario de la Licencia o Concesión minera colindante, siempre que el Estado lo estime conveniente.	**Artículo 70.** - **81. Expropiación en casos excepcionales.** - En los casos en que los beneficiarios de los ~~Derechos Mineros~~derechos mineros no logren ponerse de acuerdo con los propietarios de los terrenos indispensables para llevar a cabo las actividades autorizadas, el Estado podrá declarar de utilidad pública los terrenos y áreas de que se trate, ya sea dentro o fuera del perímetro de una concesión, ~~Licencia~~licencia para ~~instalación~~instalación y ~~Operación~~operación de Planta de Beneficio de Minerales y derecho otorgado en virtud de un contrato especial. **Párrafo:** Podrá expropiarse el espacio necesario para establecer ductos o galerías subterráneas de desagüe o de transporte al beneficiario de la ~~Licencia~~licencia o ~~Concesión~~concesión minera colindante, siempre que el Estado lo estime conveniente.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 71. - Necesidad de los bienes. - Los bienes inmuebles objeto de la Expropiación, deberán ser imprescindibles para la efectiva ejecución de los derechos otorgados bajo el Título Minero de que se trate, incluyendo la Explotación y Beneficio de los Minerales.	**Artículo 71.** - **84. Necesidad de los bienes.** - Los bienes inmuebles objeto de la ~~Expropiación~~expropiación, deberán ser imprescindibles para la efectiva ejecución de los derechos otorgados bajo el Título Minero de que se trate, incluyendo la ~~Explotación~~explotación y ~~Beneficio~~beneficio de los Minerales.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 72. - Procedimiento de Declaratoria. - Toda declaratoria de utilidad pública requerirá de un Decreto, cuya ejecución estará sujeta a lo establecido en la presente Ley y lo que resulte aplicable del derecho común. Párrafo I: Para las expropiaciones realizadas por el Estado en virtud de la presente Ley, la fijación del precio correspondiente deberá ser determinada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original correspondiente al lugar del inmueble, según el caso, en virtud de solicitud formulada por el Estado. La decisión de intervenir sobre el justiprecio será ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma. En caso de que la Expropiación afecte una parte del inmueble o una porción indivisa se deberá anexar a la instancia, el plano de subdivisión correspondiente donde se determine e identifique la parte expropiada. El Tribunal Superior Administrativo tendrá competencia para conocer los demás aspectos relativos a la Expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social para proyectos mineros. Párrafo II: El pago del precio que sea determinado por el tribunal estará a cargo del beneficiario del derecho. El beneficiario del Título Minero que hubiese pagado al propietario del inmueble el precio determinado por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original competente, según el caso, podrá tomar posesión del inmueble objeto de la Expropiación aun antes de existir sentencia definitiva y con autoridad de la cosa juzgada. De negarse el propietario del inmueble a recibir la indemnización determinada por el juez correspondiente, el Tribu~~nal~~ Mayor del derecho minero le podrá consignar los fondos ante la Dirección General de Impuestos Internos. Párrafo III: Será admisible por ante el Registro de Títulos la inscripción de transferencia sustentada en procesos de Expropiación de inmuebles que se encuentren amparados en constancias anotadas. En tal sentido, son ejecutables las sentencias que ordenan la transferencia por Expropiación sobre un inmueble sustentado en una constancia anotada, como consecuencia de una Expropiación forzosa, entregándose como resultado una constancia intransferible. Párrafo IV: Aquellos aspectos no regulados en la presente Ley respecto de una Expropiación estarán sujetos a lo previsto en el régimen normal de expropiaciones.	**Artículo 72.** - **85. Procedimiento de Declaratoria** de Utilidad Pública. - Toda declaratoria de utilidad pública requerirá de un Decreto, cuya ejecución estará sujeta a lo establecido en la presente Ley y lo que resulte aplicable del derecho común. **Párrafo I:** Para las expropiaciones realizadas por el Estado en virtud de la presente Ley, la fijación del precio correspondiente deberá ser determinada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original correspondiente al lugar del inmueble, según el caso, en virtud de solicitud formulada por el Estado. La decisión de intervenir sobre el justiprecio será ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma. En caso de que la ~~Expropiación~~ expropiación afecte una parte del inmueble o una porción indivisa se deberá anexar a la instancia, el plano de subdivisión correspondiente donde se determine e identifique la parte expropiada. El Tribunal Superior Administrativo tendrá competencia para conocer los demás aspectos relativos a la ~~Expropiación~~ expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social para proyectos mineros. **Párrafo II:** El pago del precio que sea determinado por el tribunal estará a cargo del beneficiario del derecho. El beneficiario del Título Minero que hubiese pagado al propietario del inmueble el precio determinado por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original competente, según el caso, podrá tomar posesión del inmueble objeto de la ~~Expropiación~~ expropiación aun antes de existir sentencia definitiva y con autoridad de la cosa juzgada. De negarse el propietario del inmueble a recibir la indemnización determinada por el juez correspondiente, el Tribu~~nal~~ Mayor del derecho minero le podrá consignar los fondos ante la Dirección General de Impuestos Internos. **Párrafo III:** Será admisible por ante el Registro de Títulos la inscripción de transferencia sustentada en procesos de ~~Expropiación~~expropiación de inmuebles que se encuentren amparados en constancias anotadas. En tal sentido, son ejecutables las sentencias que ordenan la transferencia por ~~Expropiación~~expropiación sobre un inmueble sustentado en una constancia anotada, como consecuencia de una ~~Expropiación~~expropiación forzosa, entregándose como resultado una constancia intransferible. **Párrafo IV**: Aquellos aspectos no regulados en la presente Ley respecto de una ~~Expropiación~~ expropiación estarán sujetos a lo previsto en el régimen normal de expropiaciones.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Título VIII. De los Contratos y Sociedades Mineras **Capítulo I. Disposiciones Generales**	**Título VIII.** **De los Contratos y Sociedades Mineras** **Capítulo I. Disposiciones Generales**		
Artículo 73. - Contratos mineros. - Se entenderá por contrato minero el acuerdo en el que intervienen dos o más partes con el objetivo de realizar actividades de Exploración, Explotación, beneficio o comercialización de Recursos Minerales, a fin de conseguir una utilidad o provecho de carácter económico a favor de las partes intervinientes en mención.	**Artículo 73.** - **86. Contratos mineros.** - Se entenderá por contrato minero el acuerdo en el que intervienen dos o más partes con el objetivo de realizar actividades de ~~Exploración~~ Exploración,exploración, explotación, beneficio o comercialización de ~~Recursos Minerales~~ recursos minerales, a fin de conseguir una utilidad o provecho de carácter económico a favor de las partes intervinientes en mención.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 74. - Clases de Contratos mineros. - Para los fines de esta ley se distinguen tres clases de contratos: a) las concesiones de Explotación, que constituyen contratos de adhesión con el Estado; b) los contratos especiales con el Estado; y, c) aquellos estipulados entre particulares, los cuales estarán sujetos a las disposiciones del Código Civil en lo que no se encuentra previsto en esta Ley.	**Artículo 74.** - **87. Clases de ~~Contratos~~** contratos **mineros.** - Para los fines de esta ley se distinguen tres clases de contratos: a) las concesiones de ~~Explotación~~explotación, que constituyen contratos de adhesión con el Estado; b) los contratos especiales con el Estado; y, c) aquellos estipulados entre particulares, los cuales estarán sujetos a las disposiciones del Código Civil en lo que no se encuentra previsto en esta Ley.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Capítulo II. De los Contratos con el Estado	**Capítulo II.** **De los Contratos con el Estado**		
Artículo 75.- La concesión como Contrato de adhesión con el Estado.- Las concesiones otorgadas de conformidad con las disposiciones de esta Ley son consideradas contratos de adhesión con el Estado.	**Artículo 75.** - **88. La concesión como ~~Contrato~~** contrato **de adhesión con el Estado**.- _ Las concesiones otorgadas de conformidad con las disposiciones de esta Ley son consideradas contratos de adhesión con el Estado.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 76.- Los contratos especiales con el Estado.- Los contratos especiales con el Estado se suscribirán, según lo dispuesto por esta Ley, para pactar y otorgar a particulares derechos de Exploración, Explotación, beneficio y comercialización respecto de las denominadas Tierras Raras, minerales radioactivos y Recursos Minerales declarados estratégicos y recursos mineros que se encuentren ubicados dentro de un Reserva Estratégica Minera (REM). Los contratos especiales deberán ser refrendados por el Congreso de la República en los casos en que establezcan regímenes fiscales distintos de los aquí previstos o alguna otra disposición especial que requiera dicha aprobación en virtud de la ley.	**Artículo 76.** - **89. Los contratos especiales con el Estado**.- _ Los contratos especiales con el Estado se suscribirán, según lo dispuesto por esta Ley, para pactar y otorgar a particulares derechos de Exploración, Explotación, beneficio y comercialización respecto de las denominadas Tierras Raras, minerales radioactivos y Recursos Minerales declarados estratégicos y recursos mineros que se encuentren ubicados dentro de un Reserva Estratégica Minera (REM). Los contratos especiales deberán ser refrendados por el Congreso de la República en los casos en que establezcan regímenes fiscales distintos de los aquí previstos o alguna otra disposición especial que requiera dicha aprobación en virtud de la ley.	Los cambios de Camipe no fueron aceptados.	La propuesta de camipe no fue aceptada, la misma, busca limitar como minerales estratégicos las tierras raras y los materiales radiactivos, para eliminar la discrecionalidad.
Artículo 77. - Aplicabilidad limitada de la Ley a los Contratos especiales con el Estado.- A los contratos especiales que se suscribieren con el Estado y única y exclusivamente cuando estos sean suscritos luego de promulgada la presente Ley, le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.	**Artículo 77.** - **90. Aplicabilidad limitada de la Ley a los ~~Contratos~~** contratos **especiales con el Estado**.- _ A los contratos especiales que se suscribieren con el Estado y, única y exclusivamente, cuando estos sean suscritos luego de promulgada la presente ley, le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 78.- Alcance de los Contratos especiales. - Los contratos especiales concertados con el Estado incluirán, de manera enunciativa y no limitativa: a. Contratos para determinar el potencial mineralógico del área de reserva e identificación de nuevas áreas mineras de interés. b. Contratos de Exploración y de beneficio de Recursos Minerales. c. Contratos de Explotación y beneficio con la Minería de pequeña escala. d. Contratos especiales de arrendamiento de Derechos Mineros. Párrafo I: Las obligaciones y derechos de los beneficiarios de contratos especiales se establecerán en los acuerdos especiales que sean suscritos con el Estado. Párrafo II: El Estado podrá contratar los servicios de entidades especializadas en Exploración e investigaciones minero-metalúrgicas, estudios de factibilidad y otros aspectos de las actividades relacionadas con el aprovechamiento sostenible de los Recursos Minerales.	**Artículo 78**91. **Alcance de los ~~Contratos~~** contratos **especiales.** - Los contratos especiales concertados con el Estado incluirán, de manera enunciativa y no limitativa: a. Contratos para determinar el potencial mineralógico del área de reserva e identificación de nuevas áreas mineras de interés. b. Contratos de ~~Exploración~~exploración y de beneficio de ~~Recursos Minerales~~recursos minerales. c. Contratos de ~~Explotación~~explotación y beneficio con la ~~Minería~~minería de pequeña escala. d. Contratos especiales de arrendamiento de Derechos Mineros. **Párrafo I:** Las obligaciones y derechos de los beneficiarios de contratos especiales se establecerán en los acuerdos especiales que sean suscritos con el Estado. **Párrafo II:** El Estado podrá contratar los servicios de entidades especializadas en ~~Exploración~~exploración e investigaciones minero-metalúrgicas, estudios de factibilidad y otros aspectos de las actividades relacionadas con el aprovechamiento sostenible de	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Capítulo III. De los Contratos entre Particulares	**Capítulo III.** **De los Contratos entre Particulares**		
Artículo 79. - Contratos entre particulares. - Se considerarán contratos entre particulares relativos a la Minería: a. Contratos de préstamos, Hipotecas y prendas, y cualquier otro que grave la Licencia, concesión o derecho minero. b. Constitución, transformación, fusión, absorción, escisión y disolución de sociedades comerciales beneficiarias de Derechos Mineros. c. Traspaso y promesa de traspaso del Control Accionario de una sociedad beneficiaria de Derechos Mineros. d. Traspaso y promesa de traspaso del Título Minero de que se trate. e. Cualquier otro contrato que tenga por objeto directo la adquisición, comercio, disfrute o afectación de los Títulos Mineros o derecho inherentes a estos. Párrafo: Los contratos, acuerdos o convenios antes indicados, para que sean oponibles ante terceros, deberán estar inscritos en el Registro Público Minero.	**Artículo 79.** - **92. Contratos _entre particulares**.- _ Se ¸considerarán ¸contratos _entre particulares relativos a la ~~Minería~~minería: a. Contratos de préstamos, ~~Hipotecas~~hipotecas y prendas, y cualquier otro que grave la ~~Licencia~~ concesión o derecho minero. b. Constitución, transformación, fusión, absorción, escisión y disolución de sociedades comerciales beneficiarias de ~~Derechos Mineros~~derechos mineros. c. Traspaso y promesa de traspaso del ~~Control Accionario~~control accionario de una sociedad beneficiaria de ~~Derechos Mineros~~derechos mineros. d. Traspaso y promesa de traspaso del Título Minero de que se trate. e. Cualquier otro contrato que tenga por objeto directo la adquisición, comercio, disfrute o afectación de los ~~Títulos Mineros~~títulos mineros o derechos inherentes a estos. **Párrafo:** Los contratos, acuerdos o convenios antes indicados, para que sean oponibles ante terceros, deberán estar inscritos en el Registro Público Minero.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 80. - Transferencia de derechos. - Los Derechos Mineros otorgados en virtud de la presente Ley pueden ser transferidos, bien sea por acto entre vivos o por causa de muerte. No obstante, ninguna transferencia, cesión o arrendamiento de Derechos Mineros surtirá efectos legales, ni le será oponible al Estado ni a los terceros si no ha sido aprobado previamente por el Ministerio de Energía y Minas. Párrafo I: El Ministerio de Energía y Minas no podrá denegar la transferencia del derecho sin causa justificada y deberá revisar la solicitud y proceder con su requesta dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario contados desde su recepción, en cuyo caso contrario se considerará como otorgada la autorización. Párrafo II: Las transferencias parciales de los derechos mineros otorgados en virtud de la presente Ley no surtirán efectos legales respecto al Estado, el cual sólo reconocerá en todo tiempo a una (1) sola persona como Titular del derecho y como responsable de las obligaciones consignadas en esta Ley. Párrafo III: Para que se autorice la transferencia por el Ministerio de Energía y Minas, el adquiriente tiene la obligación de inscribir su	**Artículo 80** 93. - **Transferencia de derechos.** - Los Derechos Mineros otorgados en virtud de la presente Ley pueden ser transferidos, bien sea por acto entre vivos o por causa de muerte. No obstante, ninguna transferencia, cesión o arrendamiento de Derechos Mineros surtirá efectos legales, ni le será oponible al Estado ni a los terceros si no ha sido ~~aprobado~~ notificado previamente a la Dirección General de Minería y remitido por el Ministerio de Energía y Minas. **Párrafo I:** El Ministerio de Energía y Minas no podrá denegar la transferencia del derecho sin causa justificada y deberá revisar la solicitud y proceder con su requesta dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario contados desde su recepción, en cuyo caso contrario se considerará como otorgada la autorización. **Párrafo II:** Las transferencias parciales de los ~~derechos mineros~~derechos mineros otorgados en virtud de la presente Ley no surtirán efectos legales respecto al Estado, el cual sólo reconocerá en todo tiempo a una (1) sola persona como ~~Titular~~ titular del derecho y como responsable de las obligaciones consignadas en esta Ley. ~~Párrafo III: Después de aprobada la transferencia por el Ministerio de Energía y Minas, el adquiriente tiene la obligación de inscribir su derecho en el Registro Público Minero para hacerlo oponible a terceros y al Estado.~~ ~~Párrafo IV~~	Se modificó y se acogió parcialmente los cambios sugeridos por CAMIPE, en el sentido de que en los casos de cambio de control accionario sobre el beneficiario titular de un derecho minero, debe notificarse dicho cambio para que este sea oponible a terceros y al estado.	No se acogió la solicitud de CAMIPE en el sentido de que **la notificación y registro en el Registro Público Minero es suficiente para hacerlo oponible al estado y a terceros por lo tanto no debe exponerse una aprobación del estado para estos fines.** Adicionalmente, se agregó un plazo de respuesta a la transferencia por parte del Ministerio de 45 días. En caso caso, si no es respondido se considera aprobado.
Artículo 81. - Obligaciones y derechos del adquiriente. - El adquiriente, que deberá reunir los requisitos exigidos en su momento al otorgante, se subrogará en los derechos y obligaciones del derecho transferido.	**Artículo 81.** - **94. Obligaciones y derechos del adquiriente.** - El adquiriente, que deberá reunir los requisitos exigidos en su momento al otorgante, se subrogará en los derechos y obligaciones del derecho transferido.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 82. - Otorgamiento y Ejecución de Garantías. - Todo acto que otorgue garantía sobre una concesión o Licencia minera deberá ser registrado ante el Registro Público Minero. En caso de ejecución de la garantía la transferencia al subastador o adjudicatario de la Licencia o concesión sólo podrá ser realizada a una persona que cumpla con todas las condiciones que esta Ley y su Reglamento establecen para ser concesionario o Licenciatario de un derecho minero. Párrafo I: Ante un evento de ejecución de la garantía el subastador o adjudicatario deberá presentar al Ministerio de Energía y Minas la información requerida para la tramitación de la Licencia o concesión objeto del traspaso, quien no podrá demorar ni denegar la transferencia sin causa justificada. El Ministerio de Energía y Minas tendrá un plazo de treinta (30) días calendario para evaluar la solicitud o requerir información adicional del solicitante. Del subastador o adjudicatario no recibir respuesta en el plazo de treinta (30) días calendario para evaluar la solicitud o requerir información adicional del solicitante, el acreedor de la garantía ejecutada podrá designar a un administrador que se encargue de continuar las operaciones mineras el cual tendrá que contar con experiencia técnica y administrativa para asumir la dirección del título de que se trate. De no haber obtenido la aprobación del Ministerio de Energía y Minas para traspasar la concesión o ~~licencia~~ licencia en un plazo de cuatro (4) meses, ya sea por no poder proveer la documentación requerida a tiempo o por cualquier otra causa, el Acreedor podrá nombrar a un administrador que cuente con la aprobación del Ministerio de Energía y Minas. Párrafo II: Durante el período en el cual el Ministerio de Energía y Minas se encuentre evaluando la solicitud del subastador o adjudicatario, el acreedor de la garantía ejecutada podrá designar a un administrador que se encargue de continuar las	**Artículo 82.** - **95. Otorgamiento y ~~Ejecución~~** ejecución **de ~~Garantías~~** garantías. - Todo acto que otorgue garantía sobre una concesión o ~~licencia~~licencia minera deberá ser registrado ante el Registro Público Minero. En caso de ejecución de la garantía la transferencia al subastador o adjudicatario de la ~~licencia~~licencia o concesión sólo podrá ser realizada a una persona que cumpla con todas las condiciones que esta Ley y su Reglamento establecen para ser concesionario o ~~licenciatario~~licenciatario de un derecho minero. **Párrafo I:** Ante un evento de ejecución de la garantía el subastador o adjudicatario deberá presentar al Ministerio de Energía y Minas ala la Dirección General de Minería la información requerida para la tramitación de la ~~licencia~~licencia o concesión objeto del traspaso, quien no podrá demorar ni denegar la transferencia sin causa justificada. El Ministerio de Energía y Minas tendrá un plazo de treinta (30) días calendario para evaluar la solicitud o requerir información adicional del solicitante. Del subastador o adjudicatario no recibir respuesta en el plazo de treinta (30) días calendario a partir de la notificación de la documentación requerida por el Ministerio de Energía y Minas la garantía se transferirá. **Párrafo II:** Durante el período en el cual el Ministerio de Energía y Minas se encuentre evaluando la solicitud del subastador o adjudicatario, el acreedor de la garantía ejecutada podrá designar a un administrador que se encargue de continuar las operaciones mineras el cual tendrá que contar con experiencia técnica y administrativa para asumir la dirección del título de que se trate. De no haber obtenido la aprobación del Ministerio de Energía y Minas para traspasar la concesión o ~~licencia~~ licencia en un plazo de cuatro (4) meses, ya sea por no poder proveer la documentación requerida a tiempo o por cualquier otra causa, el Acreedor podrá nombrar a un administrador que cuente con la aprobación del Ministerio de Energía y Minas.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Capítulo IV. De las Sociedades Mineras	**Capítulo IV.** **De las Sociedades Mineras**		
Artículo 83. - Registro de las empresas extranjeras. - Las personas jurídicas que soliciten concesiones de Exploración, Licencias de Exploración, Licencias para Instalación y Operación Planta de Beneficio de Minerales, o Licencias para el aprovechamiento de Residuos Mineros deberán registrarse en cumplimiento a los requisitos establecidos en las leyes societarias de la República Dominicana. En todo caso, deberán fijar domicilio y llevar su contabilidad dentro del país, de acuerdo con las leyes nacionales.	**Artículo 83.** - **96. Registro de las empresas extranjeras.** - Las personas jurídicas extranjeras que soliciten concesiones de Exploración, Licencias de Exploración, Licencias para Instalación y Operación Planta de Beneficio de Minerales, o Licencias para el aprovechamiento de Residuos Mineros deberán registrarse en cumplimiento a los requisitos establecidos en las leyes societarias de la República Dominicana. En todo caso, deberán fijar domicilio y llevar su contabilidad dentro del país, de acuerdo con las leyes nacionales.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 84. - Requisitos de Reconocimiento de empresas extranjeras. - Las personas jurídicas extranjeras que tengan interés en realizar actividades mineras en el país, harán reconocer su existencia jurídica. Al efecto, deberán proceder a la obtención de registro mercantil y registrarse por ante la Dirección General de Impuestos Internos y presentar dichos documentos junto con los documentos corporativos aplicables en su legislación de origen debidamente apostillados por ante el Ministerio de Energía y Minas, traducidos al español y certificados por la Cámara de Comercio y Producción correspondiente.	**Artículo 84.** - **97. Requisitos de ~~Reconocimiento~~** reconocimiento **de empresas extranjeras.** - Las personas jurídicas extranjeras que tengan interés en realizar actividades mineras en el país, harán reconocer su existencia jurídica. Al efecto, deberán proceder a la obtención de registro mercantil y registrarse por ante la Dirección General de Impuestos Internos y presentar dichos documentos junto con los documentos corporativos aplicables en su legislación de origen, sus poderes debidamente apostillados por ~~ante el Ministerio de Energía y Minas~~, traducidos al español y certificados por la Cámara de Comercio y Producción correspondiente, y presentarlos ante el Ministerio de Energía y Minas.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	

MATRIZ ANTEPROYECTO LEY MINERA
COMENTARIOS DEL SECTOR MINERO EN GENERAL

Titulo IX. Del Régimen Fiscal y Económico **Capítulo I. De los Elementos del Régimen Fiscal y Económico**	**Titulo IX.** **Del Régimen Fiscal ~~y Económico~~ Minero** **Capítulo I.** **De los Elementos del Régimen Fiscal ~~y Económico~~ Minero**		
Articulo 85.- El régimen fiscal y económico - El régimen fiscal y económico aplicable a las actividades mineras sujetas a esta Ley, metálicas y no metálicas, estará compuesto por: a.Ila Patente Minera (PM); b.Ila Regalía Minera (RM); c.Ill Impuesto Sobre la Renta (ISR) y las demás obligaciones impositivas generales conformes lo dispuesto en el Código Tributario; d.Ila Contribución a Gobiernos Locales (CGL).	a. **Articulo ~~85.~~ 84. El régimen fiscal ~~y económico~~ minero.** - El régimen fiscal ~~y económico~~ aplicable a las actividades mineras sujetas a esta Ley, metálicas y no metálicas, estará compuesto por: a. La Patente Minera (PM); b. La Regalía Minera (RM); c. El Impuesto Sobre la Renta (ISR) y las demás obligaciones impositivas generales conforme lo dispuesto en el Código Tributario y demás normativas aplicables; d. La Contribución a Gobiernos Locales (CGL).~~;~~ e. La Participación Minera del Estado en la Renta Minera (PME).		
Articulo 86. - Órgano de recaudación. - El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es el órgano responsable de la recaudación y fiscalización de los valores correspondientes en ocasión de los impuestos y contraprestaciones antes referidos.	**Articulo ~~86.~~ 85. Órgano de recaudación. –** El ~~Ministerio~~ Organo de ~~Hacienda~~, a través de ~~recaudación~~ es la Administración Tributaria, la cual está compuesta por la Dirección General de Impuestos Internos ~~(DGII) es el órgano responsable de la recaudación y fiscalización de los valores correspondientes en ocasión de los impuestos y contraprestaciones antes referidos~~, la Dirección General de Aduanas.		
Articulo 87. - Obligaciones Fiscales. - Las obligaciones fiscales específicas aplicables a la actividad minera son las establecidas por la presente Ley, estando los beneficiarios de las concesiones o licencias mineras sujetos de manera general y supletoria, a las disposiciones del Código Tributario vigente en el año fiscal de que se trate.	**Articulo ~~87.~~ 1000. Obligaciones ~~Fiscales~~ Fiscales.** - Las obligaciones fiscales específicas aplicables a la actividad minera son las establecidas por la presente Ley, estando además los beneficiarios de las concesiones o ~~licencias~~ Licencias mineras sujetos de manera general y supletoria, a las disposiciones del Código Tributario ~~vigente en el año fiscal de que se trate~~, demás leyes complementarias.		
	Articulo ~~100.~~ Contabilidad separada por proyectos. - La Renta Minera Total (RMT), así como todas las contraprestaciones y impuestos pagaderos al Estado se contabilizan y contabilizan de manera separada para cada concesión de explotación o licencia para instalación y operación de Planta de Beneficio de Minerales otorgada. **Párrafo I:** El concesionario de explotación o titular de una licencia de beneficio, no podrá utilizar ninguno de los beneficios, rentas, ingresos, flujos o cualquier otro activo de una concesión de explotación o Planta de Beneficio de Minerales en particular, para sobrestar financiar, realizar o cubrir gastos de exploración, o otros gastos de cualquier naturaleza que no se circunscriban a los necesarios para realizar la operación de explotación o beneficio de que se trate cuando la balanza, los mismos no serán reconocidos para fines fiscales. **Párrafo II: ~~II.~~** En virtud de lo anterior, todos los costos concernientes a la exploración y el desarrollo, así como los intereses que le sean atribuibles, deberán ser afladidos a las cuentas de capital habilitadas individualmente para cada concesión.	CAMPE No está de acuerdo con la presente disposición y sugiere modificarla o eliminarla.	La presente disposición presenta los inconvenientes de generar costos administrativos innecesarios y, como tal, es un desincentivo para la inversión cuando se miran las comparaciones con otras jurisdicciones. Todos los principios contables, los gastos y las deducciones de costos deben estar de acuerdo con la ley general de impuestos y las normas contables internacionales normales para poder competir con otras jurisdicciones. Las entidades deben poder llevar su contabilidad para fines fiscales como una sola entidad. En lo que respecta al tratamiento de los costos y gastos de exploración, cuando se relacionan con la definición, extensión, delimitación o de otra manera necesariamente incurridos durante la explotación o el procesamiento de minerales, se deben considerar en el curso ordinario. Las actividades de exploración fuera de una concesión de explotación que no están directamente relacionadas con la explotación o el procesamiento de minerales se deben capitalizar en el curso ordinario, como es el caso actualmente y como generalmente contabilizado en el tratamiento internacional. Adicionalmente, El párrafo I del artículo 101, es incompatible con el párrafo II de dicho artículo. El párrafo I parece estipular que los costos de exploración
Articulo 88. - Especialidad e incompatibilidad del Régimen Fiscal Minero. - Las personas físicas o jurídicas que sean beneficiarias o les aplique un régimen fiscal especial, en virtud de una ley de incentivo fiscal, no podrán aplicar dichos esquemas fiscales a las actividades mineras reguladas por esta Ley. Aquellas personas físicas o jurídicas que tengan regímenes fiscales especiales y al mismo tiempo tengan actividades mineras reguladas por esta Ley, deberán llevar una contabilidad singular y especializada sólo para la actividad de Explotación o beneficio de que se trate, debiendo adherirse, para tales actividades, al régimen fiscal dispuesto por la presente Ley.	Articulo ~~102.~~ **Especialidad e incompatibilidad del Régimen Fiscal Minero.** - Las personas físicas o jurídicas que sean beneficiarias o les aplique un régimen fiscal especial en virtud de una ley de incentivo fiscal, no podrán aplicar dichos esquemas fiscales a las actividades mineras reguladas por esta Ley. ~~Aquellas personas físicas~~ Todas las personas físicas o jurídicas ~~que tengan regímenes fiscales especiales y al mismo tiempo tengan actividades mineras reguladas por esta Ley~~, deberán llevar una contabilidad ~~singular~~ separada y especializada sólo para la actividad de ~~Explotación~~ exploración o beneficio de que se trate, debiendo adherirse, para tales actividades, al régimen fiscal dispuesto por la presente Ley.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Capítulo II. De las Patentes Mineras	**Capítulo II.** **De las Patentes Mineras**		
Articulo 89. - Actividades sujetas al pago de patentes. - Los beneficiados con el otorgamiento de Licencias de Exploración, de Instalación y Operación de Planta de Beneficio de Minerales y comercialización, así como de concesiones de Explotación, están obligados a pagar las Patentes Mineras establecidas en este Título.	**Articulo ~~89.~~ 103. Actividades sujetas al pago de patentes. -** Los beneficiados con el otorgamiento de ~~licencias~~ licencias de ~~Exploración~~ exploración, de ~~instalación~~ instalación y ~~Operación~~ operación de Planta de Beneficio de Minerales y comercialización, así como de concesiones de ~~Explotación~~ explotación, están obligados a pagar las ~~Patentes Mineras~~ patentes mineras establecidas en este Título.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Articulo 90. - Naturaleza. - La Patente Minera constituye una prestación pecuniaria, de naturaleza económica y en calidad de contraprestación, por el goce de los Derechos Mineros otorgados por el Estado, en consecuencia, no constituye un tributo.	**Articulo ~~90.~~ 104. Naturaleza.** - La ~~Patente Minera~~ patente minera constituye una prestación pecuniaria, de naturaleza económica y en calidad de contraprestación, por el goce de los ~~Derechos Mineros~~ derechos mineros otorgados por el Estado ~~en consecuencia, no constituye un tributo~~.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
rticulo 91. - Deducibilidad. - El valor de la Patente Minera es gasto deducible de la renta gravable para efecto del impuesto sobre la renta en las condiciones establecidas en las normas tributarias para bienes intangibles.	**Articulo ~~91.~~ 105. Deducibilidad.** - El valor de la ~~Patente Minera~~ patente minera es gasto deducible de la renta gravable para efecto del impuesto sobre la renta en las condiciones establecidas en las normas tributarias para bienes intangibles.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Articulo 92. - Licencias de exploración. - Para mantener la validez de una licencia de exploración de minería metálica, el titular del título pagará una patente anual y se comprometerá a realizar gastos de trabajo anuales mínimos basados en una combinación de área total (hectáreas) y edad (año desde la fecha de concesión de la concesión) del Concesión según las siguientes escalas: A)Patentes Anuales: Año 1: USD0.25/ha minera o su equivalente en pesos dominicanos. Año 2: USD0.25/ha minera o su equivalente en pesos dominicanos. Año 3: USD0.50/ha minera o su equivalente en pesos dominicanos. Año 4: USD0.75/ha minera o su equivalente en pesos dominicanos. Año ny > 5: US$1.00/ha minera o su equivalente en pesos dominicanos. B)Compromiso mínimo de trabajo anual: Año 1: USD0.50/ha minera o su equivalente en pesos dominicanos. Año 2: US$1.00/ha minera o su equivalente en pesos dominicanos. Año 3: US$1.50/ha minera o su equivalente en pesos dominicanos. Año 4: US$1.75/ha minera o su equivalente en pesos dominicanos. Año ny > 5: US$2.00/ha minera o su equivalente en pesos dominicanos. Párrafo I: En el caso de las licencias de exploración de Minería No-Metálica, se aplicará una reducción a los valores antes mencionados de US$0.15/ha minera, o su equivalente en pesos dominicanos aplicables según la escala válida para la Minería Metálica. Párrafo II: En el caso de las licencias para Minería de Pequeña Escala, se aplicará una reducción a los valores antes mencionados de US$0.20/ha minera, o su equivalente en pesos dominicanos aplicables según la escala válida para la minería metálica. No hay compromiso de Gasto de Trabajo Mínimos para las licencias para Minería de Pequeña Escala. Párrafo III: En el caso de las licencias para Minería Artesanal, se aplicará una reducción a los valores antes mencionados de US$0.25/ha minera, o su equivalente en pesos dominicanos aplicables según la escala válida para la minería metálica. No hay compromiso de Trabajo Anual Mínimo para las licencias para Minería Artesanal. Párrafo IV: Si el titular de la concesión podrá optar por reinicio de exploración antes de culminar el periodo de tiempo por el cual fue otorgado la suspensión. Para tales fines el titular debe proporcionar al Ministerio de Energía y Minas (i) un documento que indique la intención de reiniciar las labores, (ii) versión actualizada del programa de exploración, y, (iii) pagar, de forma prorrateada, la parte de la tarifa anual restante del término en particular. Párrafo V: Durante el período en el cual se encuentre en curso la suspensión, las obligaciones del titular de la concesión serán de pleno derecho suspendidas, de manera que, la duración de la suspensión no cuenta para el cálculo del plazo de caducidad indicado en la licencia de	**Articulo ~~92.~~ Licencias de exploración. - Para mantener la validez de una licencia de exploración de minería metálica, el titular del título pagará una patente anual y se comprometerá a realizar gastos de trabajo anuales mínimos basados en una combinación de área total (hectáreas) y edad (año desde la fecha de concesión de la concesión) del Concesión según las siguientes escalas:** **A)Patentes Anuales:** **Año 1: USD0.25/ha minera o su equivalente en pesos dominicanos.** **Año 2: USD0.25/ha minera o su equivalente en pesos dominicanos.** **Año 3: USD0.50/ha minera o su equivalente en pesos dominicanos.** **Año 4: USD0.75/ha minera o su equivalente en pesos dominicanos.** **Año n y > 5: US$1.00/ha minera o su equivalente en pesos dominicanos.** **B)Compromiso mínimo de trabajo anual:** **Año 1: USD0.50/ha minera o su equivalente en pesos dominicanos.** **Año 2: US$1.00/ha minera o su equivalente en pesos dominicanos.** **Año 3: US$1.50/ha minera o su equivalente en pesos dominicanos.** **Año 4: US$1.75/ha minera o su equivalente en pesos dominicanos.** **Año n y > 5: US$2.00/ha minera o su equivalente en pesos dominicanos.** Artículo 106. Incluirán en la Renta Minera Total (RMT) : El valor de las patentes mineras se considerará como parte de la Renta Minera Total (RMT) y de los ingresos recibidos por el Estado para determinar la Participación Mínima del Estado en la Renta Minera (PME).	CAMPE no está de acuerdo con la presente disposición y sugiere modificarla.	Se eliminó el párrafo que otorgaba tarifas diferentes por concepto de patente a la minería no metálica. Esto debe mantenerse puesto que no puede darse el mismo tratamiento a la minería metálica y a la no metálica. Las texas deben ser diferenciadas.
Articulo 93. - Suspensión temporal de la patente anual y obligaciones anuales de compromiso de trabajo de Exploración. - El titular de la concesión de exploración puede solicitar al Ministerio de Energía y Minas una suspensión temporal de la patente y el trabajo de exploración. Esta suspensión aplicará en los casos excepcionales en los que por un período superior a seis (6) meses, el titular no pueda realizar un trabajo de exploración por la permanencia de situaciones que afecte, obstaculice o restrinja su capacidad para realizar dichos trabajos de exploración. Dentro de las situaciones que serán consideradas para el otorgamiento de la suspensión, se encuentran de forma enunciativa, las siguientes: a. Retrasos debidos a procesos relacionados con permisos ambientales o de acceso, plazos excesivos para la renovación de la concesión, regulaciones propuestas o recientemente promulgadas o interferencia política a nivel local, municipal, regional o estatal. b. Retrasos debido a conflictos legales o sociales de cualquier índole, incluidos conflictos con terceros y titulares de derechos de superficie, u otras partes interesadas, que se opongan al trabajo de exploración e impiden el acceso al área de exploración. c. Retrasos por un entorno inseguro o hostil en el área de exploración. d. Retrasos por disturbios sociales, ambientales o que limiten el acceso al área de la concesión de exploración, incluyendo revueltas, guerra, huracanes, terremotos, incendios, deslizamientos de tierra o cualquier otra causa de fuerza mayor. Párrafo I: La falta de solvencia económica para el pago de patentes o para realizar trabajos de exploración no es una razón válida para solicitar una suspensión temporal. Una solicitud de suspensión basada en la incapacidad de pago se considera automáticamente rechazada. Párrafo II: Para beneficiarse de la suspensión, el titular de una concesión de exploración debe presentar una solicitud formal por escrito dirigida al Ministerio de Energía y Minas. Esta solicitud debe de indicar el tiempo estimado por el cual desea la suspensión y motivar la necesidad de la suspensión temporal. El Ministerio de Energía y Minas tiene un período de cinco (5) días hábiles para revisar la solicitud y proporcionar una respuesta por escrito, de lo contrario se considerará como aceptada la solicitud. Párrafo III: Las solicitudes de suspensión deberán de ser considerada en todo momento, exceptuando en el caso establecido en el Párrafo I del presente artículo. En caso de que el Ministerio de Energía y Minas niegue una solicitud de suspensión, deberá de justificar e indicar los motivos por los cuales no se otorgó. El titular podrá optar por los recursos disponibles por ley para apelar dicha decisión. Párrafo IV: El titular de la concesión podrá optar por reiniciar lostrabajos de exploración antes de culminar el periodo de tiempo por el cual fue otorgado la suspensión. Para tales fines el titular debe proporcionar al Ministerio de Energía y Minas (i) un documento que indique la intención de reiniciar las labores, (ii) versión actualizada del programa de exploración, y, (iii) pagar, de forma prorrateada, la parte de la tarifa anual restante del término en particular. Párrafo V: Durante el período en el cual se encuentre en curso la suspensión, las obligaciones del titular de la concesión serán de pleno derecho suspendidas, de manera que, la duración de la suspensión no cuenta para el cálculo del plazo de caducidad indicado en la licencia de		
	Articulo ~~107.~~ Patente por autorización para reconocimiento aéreo. - Los interesados en realizar un reconocimiento aéreo o un estudio específico aerotransportado deberán de obtener una autorización del Ministerio de Energía y Minas para realizarlo y cuando por la emisión de cada autorización el equivalente en pesos dominicanos y la suma de siete mil dólares de los Estados Unidos de América (US7,000). Esta autorización no otorgará derecho de exclusividad, extensión, prioridad, parcial, o cualquier otro y solo será necesaria para las personas que no poseen Título Minero de Exploración o Explotación o cuando los beneficiarios de estos deseen y realizar estos estudios en zonas diferentes a las afectadas por los Títulos Mineros de que son beneficiarios. **Párrafo:** El pago por autorización de reconocimiento aéreo se efectuará al momento de que se realice el otorgamiento de esta al solicitante.	Eliminar.	
	Artículo ~~108.~~ Patentes por licencias de exploración. - Los titulares de **Párrafo I: En el caso de las** licencias de exploración de **Minería No-Metálica se aplicará una reducción a los valores antes mencionados de US$0.15/ha**minería metálica aquellos que la licencia estarán una patente anual por Hectárea Minera de acuerdo con la siguiente escala: a. US$1.50/ha minera, o su equivalente en pesos dominicanos aplicables según la escala válida para la Minería Metálica para las áreas de hasta mil (1,000) hectáreas mineras; US$2.00 **Párrafo II: En el caso de las licencias para Minería de Pequeña Escala, se aplicará una reducción a los valores antes mencionados de US$0.20/ha**/ha minera, o su equivalente en pesos dominicanos aplicables según la escala válida para la minería metálica. No hay compromiso de Gasto de Trabajo Mínimos para las licencias para Minería de Pequeña Escala. **Párrafo III: En el caso de las licencias para Minería Artesanal, se aplicará una reducción a los valores antes mencionados de US$0.25/ha** para las **licencias para Minería Artesanal**hectáreas en exceso de diez mil (2,000) y hasta dos mil (2,000) hectáreas mineras; US$3.00/ha minera, o su equivalente en pesos dominicanos, para las hectáreas en exceso de tres mil (3,000). **Párrafo ~~IV~~:** Los propietarios de los terrenos estarán exentos, únicamente, de los pagos de patentes aplicables a la primera solicitud de licencia de exploración minera. Si el propietario del terreno no solicitare la concesión de explotación o la misma le fuere denegada, y luego solicitare una nueva licencia de exploración, dicho propietario no estará exento del pago de las patentes mineras de exploración. Párrafo II. Todos los patentes mineras de licencia de exploración experimentarán un incremento anual de un veinte por ciento (20%) cuando el mismo titular o una Parte Relacionada solicite y se le otorgue sobre la misma área de la licencia anterior una nueva licencia de exploración. Se considerará que una nueva licencia de exploración nueva sobre la misma área de la licencia anterior cuando afecte el concepto por ciento (50%) o más de las mismas afecte de la licencia de exploración anterior. Para los fines de aplicará el incremento anual cuando el beneficiario de los derechos mineros y nuevo solicitante sea el propietario de los terrenos objeto de la licencia de exploración de que se trate. Párrafo III. **Párrafo V:** Todas las licencias de exploración otorgadas, sin importar su extensión, pagarán un mínimo anual de cien **Dólares**Dólares de los Estados Unidos de América (US$100.00) o su equivalente en moneda nacional por concepto de patente. **Párrafo VI: En caso de que un titular no haya cumplido con el Gasto de Trabajo Anual Mínimo anual de trabajo total o parcialmente, el titular puede elegir pagar al Estado (alternativo en lugar de trabajar), para mantener la validez del título. El después del período inicial de (cinco) 5 años, el titular del título no ha cumplido con un programa de trabajo significativo en una concesión de exploración habiendo cumplido únicamente el componente de Gasto de Trabajo Anual Mínimo mediante el pago en efectivo en lugar del trabajo, o la diversión, puede elegir cancelar el Título debido al incumplimiento siguiendo la filosofía de "usarlo o perderlo". Párrafo VII: En el caso de que un titular haya completado un trabajo que exceda el compromiso de Gasto de Trabajo Anual Mínimo para el caso de la exploración, el exceso de Gasto de Trabajo Anual Mínimo puede acreditarse y compromisos de trabajo para años futuros la concesión de que se trate, en todo o en parte, a opción del titular de la licencia	CAMPE no está de acuerdo con la presente disposición y sugiere modificarla.	Las tarifas de patentes propuestas son extremadamente altas bajo cualquier estándar y no son competitivas a nivel internacional y, como tal, hacen que la República Dominicana sea extremadamente poco atractiva para la inversión extranjera en la exploración de minerales. CAMPE entiende y está de acuerdo con el principio perseguido por el Ministerio de desalentar a las personas para que no tomen concesiones de exploración y se sienten sobre la tierra sin explorar activamente, y apoyamos este principio. Sin embargo, el método de cobrar tasas de patentes exorbitantes como medio para lograr esto simplemente desalentará cualquier actividad de exploración y no logrará el objetivo del Gobierno. CAMPE recomendaría que se haga énfasis en gastar dinero en la exploración, en lugar de hacer que los costos de tenencia sean tan prohibitivos que nadie tome una concesión de exploración en el país. Una forma de lograr esto es mantener las disposiciones preliminares para tarifas de patente muy altas según lo propuesto, pero permitir a los exploradores compensar cualquier dinero que realmente se gaste en la exploración sobre las concesiones que tienen contra su tarifa total de patentes para las concesiones de exploración cada año. Esto funciona como un gran incentivo para que los titulares de concesiones de exploración realmente exploren mientras que trabajan fuertemente como un desincentivo para las personas que simplemente solicitan una concesión pero no la exploran. •El Artículo 108, Párrafo II, aumento anual del 20% en los costos de patente para la exploración es un importante desincentivo para invertir en la República Dominicana, independientemente de la propuesta de compensación descrita anteriormente. No hay una razón lógica o una base política para dichos aumentos de costo de patente anuales tan altos (que se acumulan cada año). La exploración no genera ingresos y sólo costos para el explorador y, por lo tanto, son los que menos pueden permitirse esos aumentos anuales tan altos. Estos deben eliminarse si la República Dominicana desea atraer exploradores genuinos
Articulo 94. - Forma de Pago de la Patente de las Licencias de Exploración. Los beneficiarios de Licencia de Exploración pagarán a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la Patente anual, de forma adelantada, en las condiciones siguientes: a. El primer pago se realizará para todo el año en curso, dentro del término de veinte (20) días hábiles, al momento de la entrega de la Licencia. b. Los pagos posteriores correspondientes a los años siguientes al primer pago, en forma adelantada para todo el año, sujeto a lo previsto en esta Ley sobre Publicación Anual de Requerimientos de Pagos. Párrafo: El monto de la primera Patente Minera de Exploración será proporcional al tiempo que medie entre la fecha de autorización de la Licencia y el treinta y uno (31) de diciembre del año en curso.	**Articulo ~~94.~~ > Forma de ~~Pago~~ pago de la Patente de las ~~Mineras~~ licencias de ~~Exploración~~ exploración.** Los beneficiarios de ~~licencia~~ licencia de ~~Exploración~~ exploración pagarán a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la ~~Patente~~ patente, anual de forma adelantada, en las condiciones siguientes: a. El primer pago se realizará para todo el año en curso, dentro del término de ~~veinte (20)~~ treinta (30) días ~~hábiles~~ calendarios, al momento de la entrega de la ~~licencia~~ Licencia. b. Los pagos posteriores correspondientes a los años siguientes al primer pago, en forma adelantada para todo el año, sujeto a lo previsto en ~~esta~~el Artículo 114 de la presente Ley sobre Publicación Anual de Requerimientos de Pagos. **Párrafo:** El monto de la primera ~~Patente Minera~~ patente de ~~Exploración~~ exploración será proporcional al tiempo que medie entre la fecha de autorización de la ~~Licencia~~ Licencia y el treinta y uno (31) de diciembre del año en curso.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	

Artículo 95. - Concesiones de explotación. - Los Concesionarios de Explotación de Minería metálica pagarán por la concesión original y sus correspondientes prórrogas la patente anual por Hectárea Minera de acuerdo con la siguiente escala: a.₪$US2.50/ha minera, o su equivalente en Pesos Dominicanos, para concesiones de hasta quinientas (500) Hectáreas Mineras; b. US$3.00/ha minera, o su equivalente en pesos dominicanos, minera para las hectáreas en exceso de quinientas (500) y hasta mil (1,000 Hectáreas Mineras; c.₪ US$3.50/ha minera, o su equivalente en pesos dominicanos, para las hectáreas en exceso de mil (1,000) y hasta dos mil (2,000) Hectáreas Mineras; d.₪$$4.00/ha minera, o su equivalente en pesos dominicanos, para las hectáreas en exceso de mil (2,000) Hectáreas Mineras. Párrafo I: En el caso de las concesiones de Explotación de Minería no-metálica, se aplicará una reducción de US$1.00/ha minera a la escala válida para la Minería metálica. Párrafo II: Todas las concesiones de Explotación otorgadas, sin importar su extensión, pagarán un mínimo anual de Doscientos Dólares de los Estados Unidos de América (US$200.00) o su equivalente en moneda nacional por concepto de Patente.	**Artículo 95. - 100. Patentes por Concesiones de explotación.** - Los Concesionarios concesionarios de Explotación de Minería metálica explotación pagarán por la concesión original y sus correspondientes prórrogas la patente anual por Hectárea Minera minera de acuerdo con la siguiente escala: a. US2.50/ha minera, o su equivalente en Pesos Dominicanos pesos dominicanos, para concesiones de hasta quinientas (500) Hectáreas Mineras hectáreas mineras; b. US$3.00/ha minera, o su equivalente en pesos dominicanos, minera para las hectáreas en exceso de quinientas (500) y hasta mil (1,000) Hectáreas Mineras hectáreas mineras; c. US$3.50/ha minera, o su equivalente en pesos dominicanos, para las hectáreas en exceso de mil (1,000) y hasta dos mil (2,000) Hectáreas Mineras mineras; d. US$4.00/ha minera, o su equivalente en pesos dominicanos, para las hectáreas en exceso de dos mil (2,000) Hectáreas Mineras. **Párrafo I:** En el caso de las concesiones de Explotación de Minería no-metálica, se aplicará una reducción de US$1.00/ha minera a la escala válida para la Minería metálica. **Párrafo II:** Todas las concesiones de Explotación explotación otorgadas, sin importar su extensión, pagarán un mínimo anual de Doscientos Dólares Americanos doscientos dólares de los Estados Unidos de América (US$200.00) o su equivalente en moneda nacional por concepto de Patente patente. **Párrafo II:** Todas las concesiones de Explotación explotación otorgadas, sin importar su extensión, pagarán un mínimo anual de Doscientos Dólares Americanos doscientos dólares de los Estados Unidos de América (US$200.00) o su equivalente en moneda nacional por concepto de Patente patente.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 96.- Forma de Pago de la Patente de las Concesiones. Los Concesionarios de Explotación pagarán a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la Patente Minera anual en las condiciones siguientes: a.₪El primer pago se realizará para el año completo en curso, al momento de la entrega de la concesión. b.₪los pagos posteriores, en forma adelantada y semestral. Párrafo: El monto de la primera Patente Minera de Explotación será proporcional al tiempo que medie entre la fecha de autorización de la concesión y el treinta y uno (31) de diciembre del año en curso.	**Artículo 96.-111. Forma de Pago pago de la Patente de las Concesiones.** Los Concesionarios concesionarios de Explotación explotación pagarán a la Dirección General de Impuestos Impuestos Internos (DGII) la Patente Minera patente anual en las condiciones siguientes: a. El primer pago se realizará para el año completo en curso, al momento de la entrega de la concesión. b. Los pagos posteriores, en forma adelantada y semestral anual. **Párrafo:** El monto de la primera Patente Minera patente de Explotación explotación será proporcional al tiempo que medie entre la fecha de autorización de la concesión y el treinta y uno (31) de diciembre del año en curso.	CAMPE sugiere la modificación de esta disposición de acuerdo a las observaciones realizadas.	Se elimina el párrafo que otorgaba tarifas diferentes por concepto de patente a la minería no metálica. Esto debe mantenerse puesto que no puede darse el mismo tratamiento la minería metálica y a la no metálica. Las tasas deben ser diferenciadas.
Artículo 97. - Licencias de Instalación y Operación de Planta de Beneficio de Minerales y Licencias de comercialización. - Los Titulares de Licencias de Instalación y Operación de Planta de Beneficio de Minerales pagarán anualmente por la Licencia el monto de cinco mil Dólares de los Estados Unidos de América (US$5,000) o su equivalente en Pesos Dominicanos, y los de Licencias de comercialización pagarán anualmente por la Licencia el monto de tres mil Dólares de los Estados Unidos de América (US$3,000) o su equivalente en Pesos Dominicanos. Párrafo: Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a las actividades de beneficio o a la comercialización de Recursos Minerales metálicos o no- metálicos, siendo los Titulares de las correspondientes concesiones de Explotación, no deberán de obtener ni de pagar una Licencia de Instalación y Operación de Planta de Beneficio de Minerales o Licencia de comercialización, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley. No obstante, si el Titular de una concesión de Explotación realiza actividades de beneficio o de comercialización respecto a Minerales extraídos por otros concesionarios, entonces, deberá de obtener y pagar la Licencia correspondiente a la actividad de que se trate.	**Artículo 97. - Licencias 113. Patente por Licencia de Instalación** Instalación **y Operación** operación **de Planta** planta **de Beneficio** beneficio **de Minerales** minerales **y Licencias** por **Licencia de comercialización.** - Los Titulares titulares **de Licencias** licencias **de Instalación** instalación **y Operación** operación de Planta de Beneficio de Minerales pagarán anualmente por la Licencia licencia el monto de cinco mil Dólares dólares de los Estados Unidos de América (US$5,000) equivalente en Pesos Dominicanos moneda nacional y los de Licencias licencias de comercialización pagarán anualmente por la Licencia licencia el monto de tres mil Dólares dólares de los Estados Unidos de América (US$3,000) o su equivalente en Pesos Dominicanos moneda nacional. **Párrafo:** Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a las actividades de beneficio o a la comercialización de Recursos Minerales recursos minerales metálicos o no- metálicos, siendo los Titulares titulares de las correspondientes concesiones de Explotación explotación, no deberán de obtener ni de pagar una Licencia licencia de Instalación instalación y Operación operación de Planta de Beneficio de Minerales o Licencia licencia de comercialización, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley. No obstante, si el Titular titular de una concesión de Explotación explotación realiza actividades de beneficio o de comercialización respecto a Minerales minerales extraídos por otros concesionarios, entonces, deberá de obtener y pagar la Licencia licencia correspondiente a la actividad de que se trate.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 98. - Forma de Pago de las Licencias de Instalación y Operación de Planta de Beneficio de Minerales y Comercialización. - El pago de la Patente Minera por concepto de Licencias de Instalación y Operación de Plantas de Beneficio de Minerales y Licencia de comercialización que se otorguen, se hará efectivo en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al momento de la entrega de la Licencia de que se trate.	Artículo 98. -113. **Forma de Pago pago de las Licencias de Instalación** Patente por Licencia de instalación **y Operación** operación **de Planta** planta **de Beneficio** beneficio **de Minerales** minerales **y Comercialización.** - **El pago de la Patente Minera por concepto de Licencias de Instalación y Operación de Plantas de Beneficio de Minerales** y por **Licencia de comercialización,** El pago de la patente minera por concepto de licencias de instalación y operación de plantas de beneficio y licencia comercialización que se otorguen se hará efectivo en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al momento de la entrega de la Licencia licencia de que se trate entrega.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 99. - Publicación Anual de Requerimientos de Pagos. - El último día hábil del mes de enero de cada año, el Ministerio de Energía y Minas publicará oficialmente, en la página web de dicho Ministerio, y en un periódico de circulación nacional, la lista de los Titulares de Derechos Mineros con los respectivos montos de Patentes Mineras que deberán de pagar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Esta publicación tendrá carácter de citación y requerimiento de pago, sin detrimento de la capacidad del Ministerio de Energía y Minas de realizar citaciones o requerimientos de pago particulares. El pago deberá efectuarse de la siguiente forma: a. Para los pagos correspondientes a Patentes Mineras que se liquiden una vez al año y para el caso del primer pago semestral correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de las Patentes Mineras por Explotación: dentro de los quince (15) días calendarios posteriores a esta publicación oficial. b. Para el caso del segundo pago semestral correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de las Patentes Mineras por Explotación: antes de finalizar el mes de julio del año en curso. Párrafo: Los pagos de Patentes Mineras a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se efectuarán en Dólares de los Estados Unidos de América o en su equivalente en Pesos Dominicanos, conforme al tipo de cambio oficial del día publicado por el Banco Central de la República Dominicana (BCRD). Los beneficiarios de la estabilidad económica dispuesta en la presente Ley que se hayan acogido a la opción de llevar sus libros contables en divisa extranjera, específicamente en Dólares de los Estados Unidos de América, pagarán las Patentes Mineras en Dólares de los Estados Unidos de América.	**Artículo 99. -114. Publicación Anual de Requerimientos de Pagos.** - El último día hábil del mes de enero de cada año, el Ministerio de Energía y Minas publicará oficialmente, en la página web de dicho Ministerio ministerio, y en un periódico de circulación nacional, la lista de los Titulares titulares de Derechos Mineros derechos mineros con los respectivos montos de Patentes Mineras patentes mineras que deberán de pagar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Esta publicación tendrá carácter de citación y requerimiento de pago, sin detrimento de la capacidad del Ministerio de Energía y Minas de realizar citaciones o requerimientos de pago particulares. El pago deberá efectuarse de la siguiente forma: Para los pagos correspondientes a Patentes Mineras que se liquiden patentes deberá efectuarse una vez al año y para el caso del primer pago semestral correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de las Patentes Mineras por Explotación: dentro de los quince (15) días calendario posteriores a esta publicación oficial. Para el caso del segundo pago semestral correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de las Patentes Mineras por Explotación: antes de finalizar el mes de julio del año en curso. **Párrafo** III Los pagos de Patentes Mineras patentes a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se efectuarán en Dólares Dólares de los Estados Unidos de América o en su equivalente en Pesos Dominicanos pesos dominicanos, conforme al tipo de cambio oficial del día correspondiente al pago publicado por el Banco Central de la República Dominicana (BCRD). Los beneficiarios de la estabilidad económica dispuesta en la presente Ley que se hayan acogido a la opción de llevar sus libros contables en divisa extranjera, específicamente en Dólares de los Estados Unidos de América dólares de los Estados Unidos de América, pagarán las Patentes Mineras en Dólares de los Estados Unidos de América.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 100. - Incumplimientos. - En caso de incumplimiento de los plazos previstos para la liquidación y el pago de las Patentes Mineras, se procederá a calcular, liquidar y pagar las multas e intereses de mora de conformidad con lo establecido en el Código Tributario.	**Artículo 100. - Incumplimientos -115. Multas** y **Intereses por mora.** - En caso de incumplimiento de los plazos previstos para la liquidación y el pago de las Patentes Mineras patentes, se procederá a calcular, liquidar y pagar pagarse las multas e intereses de mora de conformidad con lo establecido en el Código Tributario. **Párrafo:** Las moras por retraso en el pago de patentes y los recargos que se determinen no formarán parte de la Renta Minera Total (RMT) ni tampoco se computarán para efecto de determinar la Participación Mínima del Estado en la Renta Minera (PME).	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 101. - No devolución de los valores pagados por concepto de Patentes. - En caso de extinción de las Patentes Mineras por concesiones o licencias, o parte de ellas, no procede la devolución de los valores pagados para su autorización.	**Artículo 101. -116. No devolución de los valores pagados por concepto de Patentes** - patentes. En caso de extinción de las Patentes Mineras patentes por concesiones o licencias, o parte de ellas, no procede la devolución de los valores pagados para su autorización.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 102. - Indexación de las Patentes Mineras. - A partir de la próxima gestión fiscal luego de la promulgación de la presente Ley y cada dos (2) años, los montos referidos en las escalas contenidas en el presente Título se indexarán de acuerdo con las variaciones del Índice de Precio de Consumidor de los Estados Unidos de América respecto de los valores establecidos en Dólares de los Estados Unidos de América.	**Artículo 102. -117. Indexación de las Patentes Mineras** patentes mineras. - A partir de la próxima gestión próximo ejercicio fiscal luego de la promulgación de la presente Ley y cada dos (2) años, los montos referidos en las escalas contenidas en el presente Título Título se indexarán de acuerdo con las variaciones del *Índice de Precio de Consumidor de los Estados Unidos de América* respecto de los valores establecidos en Dólares Dólares de los Estados Unidos de América.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Capítulo III. De la Regalía Minera	**Capítulo III.** **De la Regalía Minera**		
Artículo 103. - La Regalía Minera. - Definición. - La Regalía Minera es la contraprestación económica que los Titulares de las Concesiones mineras de Explotación pagan al Estado por la Extracción de los Recursos Minerales, metálicos y no metálicos. La Regalía Minera no constituye un impuesto. Párrafo: Las Sustancias Minerales que sean consideradas como desechos o sustancias no deseadas, u otras Sustancias Minerales producibles, derivadas o utilizadas dellas las operaciones respecto de las cuales no se reciba un pago a que se encuentren en el perímetro del área otorgada a un concesionario, no se considerarán Sustancias Minerales sujetas al pago de Regalía.	**Artículo 103. -118. La Regalía Minera. - Definición.** - La Regalía Minera regalía minera es la contraprestación económica que los Titulares titulares de las Concesiones concesiones mineras de Explotación explotación y licencia para la instalación y operación de Planta de Beneficio de Minerales pagan al Estado por la Extracción extracción y beneficio de los Recursos Minerales recursos minerales, metálicos y no metálicos. La Regalía Minera no constituye un impuesto. porcentaje del valor neto/valor del mineral extraído y beneficiado o sus subproductos, o del concentrado o su equivalente metálico en dinero o en especie, bajo las condiciones establecidas en la presente ley. **Párrafo:** Las Sustancias Minerales Los recursos minerales que no sean consideradas como desechos o sustancias no deseadas, u otras Sustancias Minerales producibles derivadas o utilizadas dellas las operaciones comercializados o respecto de las no cuales no se reciba titulen del derecho de explotación no reciba un pago a que se encuentren en el perímetro del área otorgada a un concesionario, no se considerarán Sustancias Minerales sujetas al pago de Regalía recursos minerales sujetos al pago de Regalía. La emisión de documento de la declaración de declaración de dichas minerales y realización de conformidad con el artículo 53 de la presente Ley.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 103. - La Regalía Minera. - Definición. - La Regalía Minera es la contraprestación económica que los Titulares de las Concesiones mineras de Explotación pagan al Estado por la Extracción de los Recursos Minerales, metálicos y no metálicos. La Regalía Minera no constituye un impuesto. Párrafo: Las Sustancias Minerales que sean consideradas como desechos o sustancias no deseadas, u otras Sustancias Minerales producibles, derivadas o utilizadas dellas las operaciones respecto de las cuales no se reciba un pago y que se encuentren en el perímetro del área otorgada a un concesionario, no se considerarán Sustancias Minerales sujetas al pago de Regalía.	Artículo 103. -119. **Singularidad de la Regalía Minera regalía.** - El Estado asume como contraprestación única por la Extracción extracción de los Recursos Minerales recursos minerales sujetos a la Regalía Minera regalía, su pago en la forma y proporciones dispuestas y sin desmedro de las obligaciones tributarias aplicables a la actividad minera, establecidas en la presente Ley. Párrafo: La formalización de un proceso administrativo o judicial para contestar y oponerse de forma total o parcial al pago de una regalía en particular, no conllevará la suspensión de la obligación del pago de esta, salvo cuando la suspensión provenga emane de una autoridad judicial competente.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 105. - Aplicabilidad de la Regalía Minera. - En sujeción a lo dispuesto en el presente Título, la Regalía Minera se aplica a las actividades mineras descritas a continuación: a. Exploración minera: la Regalía Minera aplica cuando, de manera excepcional, en el curso de una Exploración minera, se extraigan productos sujetos al pago de regalía y los mismos sean vendidos. b. Explotación, beneficio o comercialización: la Regalía Minera aplica al momento de la exportación de productos sujetos al pago de regalía en el curso de una Explotación minera. Párrafo: La Regalía Minera no alcanza a las actividades de manufacturas, procesamiento, refinación u otros a base de Minerales metálicos o no, cuando estas actividades no conlleven la Extracción de productos sujetos al pago de regalía; en este caso, los que al realizar dichas actividades adquieran el producto de Pequeños Mineros o Mineros Artesanales deberán constituirse en agentes de retención de la Regalía Minera correspondiente, conforme a las disposiciones que establezca el reglamento de aplicación de la presente Ley.	**Artículo 105. -120. Aplicabilidad de la Regalía Minera regalía.** - En sujeción a lo dispuesto en el presente Título, la Regalía Minera regalía minera se aplica a las actividades mineras descritas a continuación: a. Exploración minera: la Regalía Minera la regalía minera aplica cuando, de manera excepcional, en el curso de una Exploración exploración minera, se extraigan productos sujetos al pago de regalía y los mismos sean vendidos. Explotación, beneficio o comercialización: la Regalía Minera la regalía minera aplica al momento de la exportación extracción de productos sujetos al pago de regalía, en el curso de una Explotación explotación minera. Párrafo: La Regalía Minera regalía minera no alcanza a las actividades de manufacturas, procesamiento, refinación u otros a base de Minerales minerales metálicos o no, cuando estas actividades no conlleven la Extracción extracción de productos sujetos al pago de regalía; en este caso, los que al realizar dichas actividades adquieran el producto de Pequeños Mineros o Mineros Artesanales deberán constituirse en sujetos sus desarrollos por la Administración Tributaria como agentes de retención de la Regalía Minera regalía minera correspondiente, conforme a las disposiciones que establezca el reglamento de aplicación de la presente Ley.	CAMPE no está de acuerdo con la presente disposición y sugiere modificarla.	• Para la explotación se dice que la regalía se aplica en el momento de la extracción (no de la venta), que es la práctica común entre las economías mineras exitosas, sin embargo, esto está en contradicción con el Artículo 123 que establece que la base es el valor de venta de acuerdo a la factura emitida. En efecto, el Estado está cobrando una regalía tanto por la extracción como por el componente del valor agregado realizado por la empresa minera y con un costo significativo para la empresa minera y no solo por el mineral que se extrae como se indica en el Artículo 120. Esto es no competitivo a nivel internacional ya que las economías mineras exitosas cobran por el valor sólo en el punto de extracción. Para lograr esto, por lo general, permiten deducir de los ingresos de ventas por mineral los costos de extracción, procesamiento y fundición, según corresponda, a los efectos del cálculo de la regalía a pagar.
Artículo 106. - Estabilidad Económica de las Regalías Mineras. - Al tener un impacto considerable en las contraprestaciones pagaderas, en cada proyecto minero y aunque la Regalía Minera no constituye un impuesto, es extensivo a ellas el Régimen de Estabilidad Económica prescrito en la presente Ley. Por lo que a los beneficiarios de Derechos Mineros que se acojan al Régimen de Estabilidad Económica no le serán aplicables ningunos de los incrementos que se puedan producir sobre la Regalía Minera, regalía. Este último sólo aplicará por el tiempo estabilidad económica que la corresponda según lo previsto en esta ley.	Artículo 106. - *Estabilidad Económica* 121. Inclusión **de las Regalías Mineras** regalías en la estabilidad tributaria. - Al tener un su impacto considerable en las contraprestaciones pagaderas, en cada proyecto minero y aunque la Regalía Minera no constituye un impuesto, es extensivo a ellas el Régimen de Estabilidad Económica tributaria prescrito en la presente Ley. Por lo que a los beneficiarios de Derechos Mineros derechos mineros que se acojan oportunamente al Régimen de Estabilidad Económica tributaria no le serán aplicables ningunos de los incrementos que se puedan producir sobre la Regalía Minera, regalía. Este último sólo aplicará por el tiempo estabilidad económica tributaria que la corresponda según lo previsto en esta ley.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 107. - Tratamiento de la Regalía Minera. - La Regalía Minera de las exportaciones será acreditada al pago sobre la renta o sobre los activos del mismo año fiscal. Cualquier exceso de la Regalía Minera sobre el pago de impuestos sobre la Renta o el pago de impuestos sobre los Activos de un año no será acreditado al pago de impuesto sobre la Renta o Activos de años sucesivos. Párrafo I: La Regalía Minera será equivalente al impuesto mínimo pagado por los Concesionarios, el menos que el impuesto sobre la Renta o sobre activos determinados por el Código Tributario sea mayor a la Regalía Minera, en este caso el valor más alto deberá ser considerado como el impuesto mínimo pagado por el Concesionario. Párrafo II: Todas las Regalías Mineras pagadas en cualquier año se compensarán con respecto a cualquier evaluación de anticipos de impuestos sobre la Renta en el mismo año. Cualquier exceso de la Regalía Minera sobre la evaluación del pago anticipado del impuesto sobre la Renta de un año determinado no puede acreditarse contra ninguna evaluación del pago anticipado del impuesto sobre la Renta de años sucesivos.	Artículo 107. - Tratamiento 122. **Naturaleza de la Regalía Minera** - **la Regalía Minera de las exportaciones** regalía. - El monto efectivamente pagado por concepto de regalía minera será **acreditado al pago sobre** Considerado como gasto deducible para efectos de determinar la renta a sobre los ingresos brutos generados del mismo ejercicio fiscal. Cualquier exceso de que una la Regalía Minera sobre pagó en el pago de impuestos sobre la Renta o el pago de impuestos sobre los Activos de un año no será acreditado al siguiente. Monto del Impuesto sobre la Renta a deducción alternativa. **Párrafo I: La Regalía Minera será equivalente al impuesto mínimo pagado por los Concesionarios, el menos que el impuesto sobre la Renta o sobre activos determinados por el Código Tributario sea mayor a la Regalía Minera, en este caso el valor más alto deberá ser considerado como el impuesto mínimo pagado por el Concesionario y se realizará.** **Párrafo II: Todas las Regalías Mineras pagadas en cualquier año se compensarán con respecto a cualquier evaluación de anticipos de impuestos sobre la Renta** los resultados del ejercicio en el mismo año. **Cualquier exceso de la Regalía Minera sobre la evaluación del pago anticipado del impuesto sobre la Renta de un año determinado no puede acreditarse contra ninguna evaluación del pago anticipado del impuesto sobre la Renta de años sucesivos** que se efectúe dicho pago.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 108. - Base del cálculo de la Regalía Minera. – La base del cálculo de la Regalía Minera es el valor de venta del mineral extraído. El valor de venta será el reflejado en la factura emitida en ocasión de la venta del mineral principal y de los Minerales secundarios con valor comercial. Párrafo I: Para los Recursos Minerales recursos minerales no metálicos y exclusivamente cuando se trate de empresas integradas o relacionadas que transformen productos o Recursos Minerales por ellos extraídos, la Regalía Minera se calculará sobre el valor al costo del material extraído.	**Artículo 108. -123. Base del cálculo de la Regalía Minera** regalía. – La base del cálculo de la Regalía Minera regalía minera es el valor de venta del mineral extraído- en el territorio nacional. El valor de venta será el reflejado en la factura emitida en ocasión de la venta del mineral principal y de los Minerales minerales secundarios con valor comercial. **Párrafo I:** Para los Recursos Minerales recursos minerales no metálicos y exclusivamente cuando se trate de empresas integradas o relacionadas que transformen productos o Recursos Minerales recursos minerales por ellos extraídos, la Regalía Minera regalía se calculará sobre el valor al costo del material extraído. **Párrafo II:** Para los recursos minerales no metálicos y cuando se trate de empresas integradas y relacionadas que transformen productos y recursos minerales que no ellos extraídos, la venta efectuada a cualquier venta realizada y persona de los productos y recursos minerales de que se trate se calculará sobre el monto reflejado en la base 15% (Dos veinticinco porciento) anteriores a esta publicación oficial. Para el caso del segundo pago semes	CAMPE no está de acuerdo con la presente disposición y sugiere modificarla orientada a los comentarios realizados en el presente artículo.	Las tarifas de patentes propuestas son extremadamente altas bajo cualquier estándar y no son competitivas a nivel internacional y, como tal, hacen que la República Dominicana sea extremadamente poco atractiva para la inversión extranjera en la exploración de minerales. CAMPE entiende y está de acuerdo con el principio perseguido por el Ministerio de desalentar a las personas para que no tomen concesiones de exploración y se sienten sobre la tierra sin explorar activamente, y apoyamos este principio. Sin embargo, el método de cobrar tasas de patentes exorbitantes como medio para lograr esto simplemente desalentará cualquier actividad de exploración y no logrará el objetivo del Gobierno. CAMPE recomendaría que se haga énfasis en gastar dinero en la exploración, en lugar de hacer que los costos de tenencia sean tan prohibitivos que nadie tome una concesión de exploración en el país. Una forma de lograr esto es mantener las disposiciones preliminares para tarifas de patente muy altas según lo propuesto, pero permitir a los exploradores compensar cualquier dinero que realmente se gaste en la exploración sobre las concesiones que tienen contra su tarifa total de patentes para las concesiones de exploración cada año. Esto funciona como un gran incentivo para que los titulares de concesiones de exploración realmente exploren mientras que trabajan fuertemente como un desincentivo para las personas que simplemente solicitan una concesión pero no la exploran. •Respecto del Párrafo II, aumento anual del 20% en los costos de patente para la exploración es un importante desincentivo para invertir en la República Dominicana, independientemente de la propuesta de compensación descrita anteriormente. No hay una razón lógica o una base política para dichos aumentos de costo de patente anuales tan altos (que se acumulan cada año). La exploración no genera ingresos y sólo costos para el explorador y, por lo tanto, son los que menos pueden permitirse esos aumentos anuales tan altos. Estos deben eliminarse si la República Dominicana desea atraer exploradores genuinos

Artículo 113. - De las alícuotas de la Regalía Minera. - Las alícuotas de la Regalía Minera se determinarán de acuerdo con las siguientes condiciones: a.**M**inerales Metálicos: un cinco por ciento (5.0%); b.**P**iedras, Piedras Preciosas y Semi-Preciosas: un tres por ciento (3.0%); c.**M**inerales no Metálicos: un dos y medio por ciento (2.5%); d.**A**gregados, Rocas Ornamentales y Otros: un uno y un cuarto por ciento (1.25%). Párrafo I: Las Sustancias Minerales en su estado natural o en forma de concentrados de minerales metalíferos o productos metálicos finales que se exportan, estarán sujetas a los Derechos de Minería calculados sobre el precio de venta F.O.B. ("Freight on Board o Free on Board") en puerto de la República Dominicana. El pago de la Regalía Minera deberá ser realizado en la oficina de la Dirección General de Aduanas (DGA) correspondiente. El pago se realizara trimestralmente basándose en las facturas provisionales de los embarques y estará sujeto a una liquidación definitiva una vez sean recibidas las facturas finales de los mismos. Párrafo II: La Regalía Minera misma a la exportación se puede acreditar contra el pago del impuesto sobre la Renta del mismo año fiscal. Cualquier exceso de la Regalía Minera sobre el impuesto sobre la Renta de un año determinado no puede acreditarse contra el pago del impuesto sobre la Renta de años sucesivos. Párrafo III: En caso de ser necesario determinar una escala específica de alícuotas para un Mineral o Metal no incluido o referido en las anteriores escalas, el Ministerio de Energía y Minas la aprobará vía resolución. Párrafo IV: El producto sujeto a regalía cuyo destino final fuere el mercado interno de la República Dominicana, estará sujeto únicamente al pago del veinte por ciento (70%) de las alícuotas establecidas precedentemente. Los Mineros que hayan sido sujetos a dichas ventas no podrán ser exportados sino hasta tanto hubieren sido sujetos a un proceso de industrialización o de valor añadido. Párrafo V: Si por un producto sujeto a Regalía Minera el Titular del derecho minero hubiere pagado las alícuotas completas establecidas en la parte capital de este artículo, y luego decidiere, previa a la exportación, venderlo al mercado interno del país a fines de que sea sujeto a un proceso de industrialización o de valor añadido, podrá requerir un crédito fiscal aplicable a los próximos Regalías Mineras que tuviere que consignar, equivalente al treinta por ciento (30%) directo precedentemente y aplicable al producto que hubiere finalmente sido destinado al mercado nacional. Párrafo VI: Para los fines del cálculo de la Regalía Minera de la presente Ley se entenderán como Metales Preciosos el oro, la plata y los platinoides.	**Artículo 113. Alícuotas de la regalía.** - Las alícuotas de la Regalía Minera se determinarán de acuerdo con las siguientes condiciones: **a. Minerales Metálicos Preciosos, Radioactivos, declarados Estratégicos y Tierras Raras**: un cinco por ciento (5.0%); **b. Minerales Metálicos No Preciosos**: un cuatro por ciento (4.0%); **c. Piedras Preciosas y Semi-Preciosas**: un tres por ciento (3.0%); **d. Minerales no Metálicos**: un dos punto cinco por ciento (2.5%); **e. Agregados, Rocas Ornamentales**: un uno punto veinticinco por ciento (1.25%). **Párrafo I:** En cuanto **se** necesaria determinar una escala específica de alícuotas para un Mineral o Metal no incluido o referido en las anteriores escalas, el Ministerio de Energía y Minas, en coordinación con el Ministerio de Hacienda la aprobarán vía resolución, utilizando como referencia en el uso del mismo. **Párrafo II:** Para los fines del cálculo de la regalía de la presente ley se entenderán como metales preciosos el oro, la plata y los platinoides. **Párrafo III:** Para los fines del cálculo de la regalía de la presente ley se entenderán como piedras preciosas o semi preciosas, a) aquellas gemas o piedras que tienen una dureza por encima de ocho (8), según la escala de dureza de Mohs; o b) el ámbar y el jadear; el	CAMPE no está de acuerdo con la presente disposición y sugiere modificarla orientada a los comentarios realizados en el presente artículo.	Requiere clarificación. La factura de venta de concentrado de metales incluye valores de pago por el producto de metal primario (después de la deducción de cargos específicos, deducibles y descriminatorios) o (aumento en el pago según sea el caso que aplique). Así como, pagos menores por subproductos (minerales secundarios). La factura también incluirá deducciones en valores de cargos de procesamiento y refinamiento de cada componente y cargos de tratamiento en el volumen total del concentrado, así como, penalizaciones en función de diversos elementos perjudiciales o calidades minerales por debajo de los rangos especificados. Los minerales secundarios con generalmente pagados a tasas muy reducidas por parte de los fundidores, por ejemplo, en una venta de concentrado de zinc, los pagos por cualquier contenido de oro y plata en ese concentrado son típicamente del 70% del contenido de oro y plata. Si la intención es cobrar contra el valor neto total de la factura sobre la base de la tasa para el metal primario, entonces no hay comentario. Si la intención es cobrar una tarifa diferente por cada mineral pagadero menor o secundario contenido en el concentrado, entonces se debe diseñar una formula para tener en cuenta las diversas penalizaciones generales y las deducciones de valor aplicada en la factura completa, así como los cargos de tratamiento y los costos de refinamiento para cada elemento individual de metal secundario y primario que reciba un pago. En última instancia, la regalía debe cobrarse contra los recibos reales de una empresa como principio.
Artículo 109. - La liquidación provisional de la Regalía Minera. - La liquidación provisional de la Regalía Minera será calculada por cada embarque o venta local, y pagada de manera mensual y provisional, por el Titular de la Concesión minera. Párrafo I: En los casos aplicables, la liquidación provisional y el pago de la Regalía Minera contendrá la documentación de soporte del proceso de refinación, así como un informe que indique toda la información necesaria para sustentar el cálculo. Párrafo II: Cuando se trate de Minerales metálicos la determinación provisional expresará la Ley de Mineral o del metal y la humedad del mineral, tomando en cuenta lo reflejado en la factura emitida en ocasión de la venta del Mineral comercial o del local. Párrafo III: Previo a la exportación del Mineral por parte de un Concesionario o Titular de una Licencia, la Dirección General de Aduanas (DGA) podrá tomar muestras aleatorias de cada embarque, siempre en presencia de un representante del exportador o vendedor y sin faltar ni afectar la mercancía que se va a exportar. Párrafo IV: La Dirección General de Aduanas (DGA) deberá garantizar que la toma de muestras se realice cumpliendo con el procedimiento de verificación física y protocolo de toma de muestras establecido por dicha institución. Párrafo V: La Dirección General de Aduanas (DGA) analizará por su propia cuenta las muestras tomadas, a los fines de determinar la Ley de Mineral y la humedad del lote exportado.	**Artículo 125. Liquidación y pago provisional de la Regalía Minera. regalía.** - La liquidación provisional de la Regalía Minera será calculadaperiódicamente por cada embarque o venta localcontinental, y pagada de manera mensual y provisional, por el Titular de la Concesión minera. las cuotas provisionales de la regalía se calcularán sobre la base de un noventa por ciento (90%) del valor de venta considerado en la factura y en realidad dentro de los diez (10) días siguientes al final de cada mes y respecto al total de ventas efectuadas en dicho mes. **Párrafo I:** En los casos aplicables, la liquidación provisional y el pago de la Regalía Minera contendrá hasta contendrá la documentación de soporte del proceso de refinación, así como un informe que indique toda la información necesaria para sustentar el cálculo. **Párrafo II:** Cuando se trate de Minerales metálicos la determinación provisional expresará la ley(s) de Mineral(comercial o del metal y la humedad del mineral, tomando en cuenta lo reflejado en la factura emitida en ocasión de la venta del Mineral mineral principal y de los Mineralesminerales secundarios con valor comercial. **Párrafo III:** Previo a la exportación del Mineral por parte de un Concesionario concesionario o Titular titular de una LicenciaLicencia, la Dirección General de Aduanas (DGA) podrá tomar muestras aleatorias de cada embarque, siempre en presencia de un representante del exportador o vendedor y sin faltar ni afectar la mercancía que se va a exportar. **Párrafo IV:** La Dirección General de Aduanas (DGA) deberá garantizar que la toma de muestras se realice cumpliendo con el procedimiento de verificación física y protocolo de toma de muestras establecido por dicha institución **Párrafo V:** La Dirección General de Aduanas (DGA) analizará por su propia cuenta las muestras tomadas, a los fines de determinar la ley(s)de Mineral(es) y la humedad del lote exportado.	CAMPE no está de acuerdo con la presente disposición y sugiere modificarla orientada a los comentarios realizados en el presente artículo.	Requiere la "documentación de respaldo del proceso de refinación". ¿Que es esto? Un vendedor de concentrados no está involucrado en el proceso de refinación y no tiene acceso a los datos o registros de le refinería (comprador), por lo tanto, ¿qué es lo que se supone que el vendedor está proporcionando? Por lo general, la factura de venta contendrá todas las especificaciones con respecto a los metales pagaderos, tanto primarios como secundarios, penalizaciones, deducciones, cargos por refinación y cargo por tratamiento, así como, también el contenido de humedad. Todos los pagos se realizan sobre la base de "toneladas métricas secas" y se basan en los análisis proporcionados por el vendedor y comprobados por separado por el comprador y cuando existe alguna disputa, en última instancia, determinada por un árbitro según un proceso especificado en el contrato de venta general. Párrafo V: Debe notarse que cada laboratorio en el mundo producirá resultados diferentes para la misma muestra de concentrados. Nunca es el caso que dos laboratorios logren el mismo resultado. En consecuencia, el propósito de cualquier prueba realizada por la Dirección General de Aduanas (DGA) debe ser únicamente para garantizar que el material que se vende sea realmente concentrado de la naturaleza descrita en la factura de venta. Esto se debe a que en términos de muestreo, cualquier análisis de concentrado de un envío, la DGA, siempre obtendrá resultados diferentes a los del vendedor, el comprador y, si las partes usan un árbitro, un árbitro independiente. Además, para garantizar la precisión, la DGA necesitaría que las muestras sean analizadas de forma independiente por laboratorios acreditados competentes, que solo están disponibles a nivel internacional. Sin embargo, dado que el comprador y el vendedor ya utilizan laboratorios acreditados independientes para determinar los valores de los ensayos, hacer que la DGA también haga esto para las mismas muestras con un tercer laboratorio independiente es
	Artículo 110. - Fiscalización (26). - Comparación de valores declarados. - Una vez obtenida la ley del material o metal y la humedad se procederá a comparar con los valores declarados, al momento de la exportación y venta. Párrafo I: Cualquier diferencia en cuanto a la determinación de la ley o concentración de mineral se conciliará de la manera siguiente: a.Para los casos en que la fundición sea realizada por un tercero se tomará en cuenta las determinaciones realizadas por este último. b.Para los demás casos en los que la fundición sea realizada por una entidad relacionada o filial aplicará lo siguiente. 1)Si la ley del mineral declarada por el exportador fuere igual o mayor al noventa y cinco por ciento (97%) de la ley del mineral o metal determinada por la Dirección General de Aduanas (DGA), se confirmará la ley declarada por el exportador; y 2) Por el contrario, si la concentración del mineral o metal declarada por el exportador fuera menor al noventa y cinco por ciento (97%) de la ley del mineral determinada por la Dirección General de Aduanas (DGA), salvo una exoneración explícita de esta ley otros del exportador, se penalizará los muestreo y se cobrará diferencias en los subsiguientes dependiendo auditando los la muestreo diversos de Aduanas (DGA) para determinar si estos diferencias, los sesgos de este análisis serán cubiertos por el exportador o vendedor los cuales no podrán ser ninguno a valores razonables. Párrafo II: Cualquier diferencia en cuanto a la determinación de la humedad se conciliará de la manera siguiente: a.Para los casos en que la fundición sea realizada por un tercero se tomará en cuenta las determinaciones realizadas por este último. b.Para los demás casos en los que la fundición sea realizada por una entidad relacionada o filial aplicará lo siguiente: 1)Si la humedad declarada por el exportador fuere igual o menor al cuatro veinticinco por ciento (125%) de la humedad determinada por la Dirección General de Aduanas (DGA), se confirmará la humedad declarada del exportador; y 2) Por el contrario, si la humedad declarada por el exportador fuera mayor al cuatro veinticinco por ciento (125%) de la humedad determinada por la Dirección General de Aduanas (DGA), salvo una exoneración explícita de esta humedad por parte del exportador, se someterán las muestras a un nuevo análisis dirimidora en un laboratorio debidamente acreditado por la Dirección General de Aduanas (DGA) para determinar el valor definitivo. Los costos de este análisis serán cubiertos por el exportador. Párrafo III: Cuando exista una diferencia sustancial entre los valores de venta suscritos en la liquidación provisional de las reservas minerales o productos sujetos al pago de regalía, en comparación al Precio Promedio de Referencia de las reservas minerales o producto de que se trate, el precio de venta para la liquidación definitiva será determinado de manera conjunta por el Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Dirección General de Aduanas (DGA) y el Ministerio de Energía y Minas en todos los casos en que sea más favorable al Estado, considerando el precio de transferencia entre compañías económicas o filiales, tomando en consideración los cotizaciones del mercado internacional a local valor ajustado de acuerdo diferencia y otras características del producto o mineral final de que se trate. Párrafo IV: Se considerará como una diferencia sustancial entre los valores de venta reportados en la liquidación provisional de los recursos minerales o productos sujetos al pago de regalía, si el valor unitario referido en la liquidación provisional y que sumo de la facturación fuere inferior en más de un uno por ciento (1%) al Precio Promedio de Referencia. Párrafo V: Basado las fines de coordinar la comparación de valores declarados y cualquier diferencia a consultar, Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio de Hacienda, de manera conjunta, mediante resolución bi-institucional deberán acordar las		Como se describió anteriormente, el cálculo es totalmente inconsistente con la forma en que se determina la fijación de precios en los contratos de ventas, que toman un precio promedio que suele oscilar entre 1 mes y 4 meses a partir de la fecha de venta, generalmente a opción del comprador. Esto dará resultados muy diferentes a los precios reales recibidos y dará como resultado que el Estado reciba una cantidad significativamente menor de regalías de lo que determinaría el valor de ventas real, o más de lo que determinaría el valor de ventas real dependiendo de los movimientos del precio del metal durante el período. En cualquier caso, cualquier sistema que use un valor artificial para determinar las regalías sería muy poco competitivo a nivel internacional donde se utilizan los valores reales y, por lo tanto, sería un importante desincentivo para cualquier inversión en la minería en este país.
Artículo 110. - Fiscalización de la Base del cálculo de la Regalía Minera. – Las cantidades declaradas, los montos o precios reflejados y cualesquiera otros aspectos contenidos en la factura emitida en ocasión de la venta del mineral principal y de los minerales secundarios con valor comercial, utilizados para fines del cálculo de la Regalía Minera de que se trate, podrán ser fiscalizadas por las autoridades gubernamentales competentes, en cualquier momento, pudiendo requerir del beneficiario de Derechos Mineros de que se trate las informaciones que se estimen necesarias para realizar dicha fiscalización y pudiendo también contactar al comprador o los fines de realizar dicha fiscalización.	Artículo 127. **Cálculo del precio promedio de referencia**. - El Precio Promedio de Referencia se determinará aplicando el promedio aritmético semanal en base a las cotizaciones promedio diarias por transacciones al contado registradas en la Bolsa de Metales de Londres o en su defecto en otras bolsas internacionales de metales, o en publicaciones especializadas de reconocido prestigio internacional. Párrafo I: En el caso de recursos minerales que no cotizan en las bolsas de metales o para las cuales no se disponen de precios referenciales en publicaciones especializadas internacionales, el Precio Promedio de Referencia en el valor obtenido de la utilización de una o una combinación de las siguientes metodologías. a.Ila sumatoria de los costos de producción por unidad del mineral o material en República Dominicana de acuerdo con la información que suministre el titular minero que se encuentre en etapa de explotación para el mismo mineral; b. Mediante un sondeo del mercado interno del mineral, encuestas directas y las exploradoras y comercializadoras, o fuentes indirectas como mentores o datos estadísticos de los precios de compraventa al consumidor final del mineral extraído en el territorio nacional. c.Ilustrativo método de comparación o construcción de precio socializado por la autoridad competente.	CAMPE no está de acuerdo con la presente disposición y sugiere modificarla orientada a los comentarios realizados en el presente artículo.	La base para el cálculo es altamente forzada y artificial y no se parecerá al precio de venta real alcanzado. Todos los cálculos con fines de regalías e impuestos deben basarse en el precio real alcanzado entre el comprador y el vendedor no vinculado, ya que este es el único reflejo verdadero del valor. El intento de comparar los ensayos de muestras tomadas para la exportación con los ensayos realizados por la DGA ignora el hecho de que en cada caso, diferentes laboratorios obtendrán los diferentes valores de contenido metálico de la misma muestra. Los contratos de venta reflejan esta realidad y los Compradores y Vendedores tienen un método sólido para determinar el valor a efectos de facturación cuando los valores difieren en más del 5% entre las partes. En el punto de las exportaciones, se toman muestras, se dividen en 3, una para el comprador, otra para el vendedor y otra para uso de un árbitro independiente, si se necesita. La determinación del árbitro independiente se
Artículo 111. - Liquidación y pago final de la Regalía Minera. - La liquidación final y el pago definitivo de la Regalía Minera deberán ocurrir dentro de los tres (3) meses siguientes a la liquidación provisional.	**Artículo 111. 126. Liquidación y pago final de la Regalía Minera regalía.** -La liquidación final y el pago definitivo de la Regalía Minera regalía deberán ocurrir dentro de los tres (3) meses siguientes a la liquidación provisional.	CAMPE no está de acuerdo con la presente disposición y sugiere modificarla orientada a los comentarios realizados en el presente artículo.	El pago final debe realizarse dentro de los 14 días posteriores a la recepción de la factura final, ya que este período puede ser inferior a 3 meses según el contrato de venta. De lo contrario, el pago final de la regalía no se basará en la cantidad final real recibida. El pago final de regalías debe basarse en los recibos de ventas reales finales. Si la intención es que los deben cobrar regalías sobre los valores artificiales, entonces existe un riesgo significativo y, por lo tanto, desincentiva a las inversionistas a invertir en la República Dominicana. Un método simple de administrar diferentes períodos entre las facturas provisionales y las facturas finales de venta a veces es simplemente tener un proceso en el que los pagos de regalías se realicen mensualmente, por ejemplo, 10 días después del final del mes para todas las facturas. Cuando se trata de facturas provisionales, se pagan regalías sobre el 90% del valor sobre el proporcionado actual. Cuando se reciben facturas
Artículo 112. - Pago en Naturaleza de la Regalía Minera. - Para el caso de las ventas de oro o doré, el Estado podrá solicitar, en cualquier momento, y cada cierto tiempo, tras notificación previa al titular de la concesión, y con por lo menos tres (3) meses de antelación, que una parte de la Regalía Minera no mayor del veinte por ciento (20%), sea pagada en oro físico refinado. El Estado aceptará con cargo al Impuesto sobre la Renta todos los costos pre-aprobados de almacenaje, transporte, seguro y seguridad necesarios para la entrega física de dicho oro refinado.		CAMPE no está de acuerdo con la presente disposición y sugiere modificarla orientada a los comentarios realizados en el presente artículo.	Deben estar de acuerdo con la legislación fiscal general y las normas internacionales de contabilidad. El proceso de ley requiere la aprobación de un estudio de viabilidad económica y técnica antes de otorgar una concesión de explotación y no reconocer ningún cambio con respecto a la amortización. Además, vincula todos los programas a una "Reservas Probada y Probable" previa al otorgamiento de la concesión. Un proyecto típico evolucionará y crecerá significativamente y, en última instancia, será muy diferente a cualquier estudio original. Además, muchos proyectos no definen o utilizan "Reservas probadas y probables", sino más bien una Declaración de recursos o una base de inventario de minería para avanzar. En cualquier caso, todas estas estimaciones de mineralización evolucionarán y crecerán a medida que se desarrolle un proyecto. Es crítico que la amortización recoja todos los costos de desarrollo de capital a lo largo de la vida del proyecto de acuerdo con los principios de contabilidad
	~~Artículo 113. - De las alícuotas de la Regalía Minera. - Las alícuotas de la Regalía Minera se determinarán de acuerdo con las siguientes condiciones:~~ ~~a.Minerales Metálicos: un cinco por ciento (5.0%);~~ ~~b.~~Artículo 113. Alícuotas y tramos por mes~~Piedras, Piedras Preciosas y Semi-Preciosas: un tres por ciento (3.0%);~~ ~~c.Minerales no Metálicos: un dos y medio por ciento (2.5%);~~ ~~d.Agregados, Rocas Ornamentales y Otros: un uno y un cuarto por ciento (1.25%).~~ ~~Párrafo I: Las Sustancias Minerales en su estado natural o en forma de concentrados de minerales metalíferos o productos metálicos finales que se exportan, estarán sujetas a los Derechos de Minería calculados sobre el precio de venta F.O.B. ("Freight on Board o Free on Board") en puerto de la República Dominicana. El pago de la Regalía Minera deberá ser realizado en la oficina de la Dirección General de Aduanas (DGA) correspondiente. El pago se realizara trimestralmente basándose en las facturas provisionales de los embarques y estará sujeto a una liquidación definitiva una vez sean recibidas las facturas finales de los mismos.~~ ~~Párrafo II: La Regalía Minera misma a la exportación se puede acreditar contra el pago del impuesto sobre la Renta del mismo año fiscal. Cualquier exceso de la Regalía Minera sobre el impuesto sobre la Renta de un año determinado no puede acreditarse contra el pago del impuesto sobre la Renta de años sucesivos.~~ ~~Párrafo III: En caso de ser necesario determinar una escala específica de alícuotas para un Mineral o Metal no incluido o referido en las anteriores escalas, el Ministerio de Energía y Minas la aprobará vía resolución.~~ ~~Párrafo IV: El producto sujeto a regalía cuyo destino final fuere el mercado interno de la República Dominicana, estará sujeto únicamente al pago del veinte por ciento (70%) de las alícuotas establecidas precedentemente. Los Mineros que hayan sido sujetos a dichas ventas no podrán ser exportados sino hasta tanto hubieren sido sujetos a un proceso de industrialización o de valor añadido.~~ ~~Párrafo V: Si por un producto sujeto a Regalía Minera el Titular del derecho minero hubiere pagado las alícuotas completas establecidas en la parte capital de este artículo, y luego decidiere, previa a la exportación, venderlo al mercado interno del país a fines de que sea sujeto a un proceso de industrialización o de valor añadido, podrá requerir un crédito fiscal aplicable a los próximos Regalías Mineras que tuviere que consignar, equivalente al treinta por ciento (30%) directo precedentemente y aplicable al producto que hubiere finalmente sido destinado al mercado nacional.~~ ~~Párrafo VI: Para los fines del cálculo de la Regalía Minera de la presente Ley se entenderán como Metales Preciosos el oro, la plata y los platinoides.~~		
Artículo 114. - Incumplimientos. - En caso de que se haya incumplido con los plazos previstos para la liquidación y el pago de las Regalías Mineras, se procederá a calcular, liquidar y pagar las multas e intereses de mora de conformidad con lo establecido en el Código Tributario. Párrafo I: La evasión, negativa o incapacidad de realizar el pago de Regalías Mineras, será causal de nulidad de la concesión o de la Licencia, sin perjuicio de las responsabilidades tributarias, civiles y penales a que diere lugar.	**Artículo 114. - Incumplimientos**. - En caso de que se haya incumplido con los plazos previstos para la liquidación y el pago de las Regalías Mineras, se procederá a calcular, liquidar y pagarcalcular las multas e intereses de mora de conformidad con lo establecido en el Código Tributario. **Párrafo I:** La evasión, negativa o incapacidad de realizar el pago de Regalías Mineras, será causal de nulidad de la concesión o de la LicenciaLicencia, sin perjuicio de las responsabilidades tributarias, civiles y penales a que diere lugar. **Párrafo II:** Los recargos que se determinen no formarán parte de la Renta Minera Total (RMT) ni tampoco se computarán para efectos de determinar la Participación Mínima del Estado en la Renta Minera (PMEL).	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Capítulo IV. Del Impuesto sobre la Renta	**Capítulo IV.** **Del Impuesto sobre la Renta**		
Artículo 115. - Impuesto sobre la Renta. - El Impuesto sobre la Renta aplicable a las actividades mineras se regirá, en todo lo que no está especificado en esta Ley, por el Código Tributario y sus reglamentos vigentes al momento de otorgamiento de la concesión o de la Licencia.	**Artículo 115. 132. Impuesto sobre la Renta.** - El Impuesto sobre la Renta aplicable a las actividades mineras se regirá, en todo lo que no está especificado en esta Ley, por el Código Tributario y sus reglamentos vigentes al momento de otorgamiento de la concesión o de la LicenciaLicencia.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 116. - Tasa del impuesto. - La tasa del Impuesto sobre la Renta es la tasa fijada por el Código Tributario vigente en el momento de que se trate. No obstante, cuando el Titular fuere beneficiario del Régimen de Estabilidad Económica, se le aplicará la tasa vigente al momento del otorgamiento del derecho minero por el plazo de vigencia de Estabilidad Económica que aplique según lo dispuesto por esta Ley. Párrafo: Los mineros artesanales y los Concesionarios de Minería de pequeña escala podrán acogerse al Régimen Impositivo Simplificado según el Código Tributario y sus normas complementarias.	**Artículo 116. 133. Tasa del impuesto.** - La tasa del impuestoImpuesto sobre la Rentarenta es la tasa fijadaestablecida por el Código Tributario vigente en el momento de que se trate. No obstante, cuando el Titular fuere beneficiario del Régimen de Estabilidad Económica, se le aplicará la tasa vigente al momento del otorgamiento del derecho minero por el plazo de vigencia de Estabilidad Económica que aplique según lo dispuesto por esta Ley. **Párrafo:** Los mineros artesanales y los Concesionarios de Minería de pequeña escala podrán acogerse al Régimen impositivo Simplificado de Tributación Única según el Código Tributario y sus normas complementarias.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
	Artículo 117. 134. Impuesto sobre la renta como elemento de la Participación Mínima del Estado en la Renta Minera (PMEL). - El valor del impuesto sobre la renta se considerará como parte de los ingresos recibidos por el Estado para determinar la Participación Mínima del Estado en la Renta Minera (PMEL).	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 117. - Costos y gastos deducibles. - Serán considerados costos y gastos deducibles todos los que cumplan con las normativas establecidas en el Código Tributario para el mantenimiento de rentas.	Artículo 135. **Costos y gastos deducibles.** - ~~Serán considerados costos y gastos deducibles todos los que cumplan con las normativas establecidas en el~~ - Las deducciones contra la renta bruta se permitirán conforme al Artículo 287 del Código Tributario~~para~~siempre que se correspondan con el ~~mantenimiento de rentas~~Título Minero de que se trate, y sujeto a las términos de la presente Ley y la normativa vigente.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	

MATRIZ ANTEPROYECTO LEY MINERA
COMENTARIOS DEL SECTOR MINERO EN GENERAL

Artículo 118. - Amortización de los costos de Exploración. - Cuando se trate de concesiones de Explotación, los gastos de Exploración que fueren atribuibles específicamente y de manera exclusiva a las áreas objeto de una posterior concesión de Explotación, podrán amortizarse a partir de ese ejercicio una vez que la concesión se encuentre en la etapa de producción. El monto total por reconocer por concepto de gastos en la etapa de Exploración y los porcentajes de amortización de estos deberán ser aprobados por el Ministerio de Energía y Minas de manera conjunta con el Ministerio de Hacienda, y previo a otorgarse la concesión de Explotación. Lo mismo aplicará en los casos de contratos especiales suscritos en virtud de la presente Ley, en cuyo caso el beneficiario del contrato deberá notificar al Ministerio de Energía y Minas y al Ministerio de Hacienda cuando finalice la etapa de Exploración y fines se realice el procedimiento descrito precedentemente.	**Artículo ~~118.~~ -136. Amortización de los costos de ~~Exploración~~ exploración.** - Cuando se trate de concesiones de ~~Explotación, los gastos de Exploración~~ exploración, los gastos de exploración, incluyendo los pagos de patentes incurridos durante la etapa de exploración, que fueren atribuibles específicamente y de manera exclusiva a las áreas de concesión de explotación de esta ley, se amortizarán de conformidad con lo dispuesto por el literal f) del artículo 187 del Código Tributario, tomando como base la Reservas Probadas y Probables descritas en el estudio técnico económico o de factibilidad correspondiente, a partir de ese ejercicio una vez que la concesión se encuentre en la etapa de producción. **Párrafo:** El monto total que reconocer por concepto de gastos en la etapa de exploración deberá ser ~~finalizado~~ aprobado anualmente de manera anual por el Ministerio de Energía y Minas de manera conjunta con el Ministerio de Hacienda. Dicho monto deberá ser finalizado y aprobado de manera definitiva al finalizar la etapa de desarrollo. La misma aplicará en los casos de contratos especiales suscritos en virtud de la presente ley, en cuyo caso el beneficiario del contrato deberá notificar al Ministerio de Energía y Minas y al Ministerio de Hacienda cuando finalice la etapa de exploración y fines se realice el procedimiento descrito precedentemente.	CAMPE no está de acuerdo con la presente disposición y sugiere modificarla orientada a los comentarios realizados en el presente artículo.	Deben estar de acuerdo con la legislación fiscal general y las normas internacionales de contabilidad. El proyecto de ley requiere la aprobación de un estudio de viabilidad económica y técnica antes de otorgar una concesión de explotación y no reconoce ningún cambio con respecto a la amortización. Además, vincula todos los programas a una "Reserva Probada y Probable" previa al otorgamiento de la concesión. Un proyecto típico evolucionará y crecerá significativamente y, en última instancia, será muy diferente a cualquier estudio original. Además, muchos proyectos no definen o utilizan "Reservas probadas y probables", sino más bien una Declaración de recursos o una base de inventario de minería para avanzar. En cualquier caso, todas estas estimaciones de mineralización evolucionarán y crecerán a medida que se desarrolle un proyecto. Es crítico que la amortización recaiga todos los costos de desarrollo de capital a lo largo de la vida del proyecto de acuerdo con los principios de contabilidad aceptados internacionalmente. Si los inversionistas ven que no todos los costos de desarrollo se considerarán justos a efectos fiscales, entonces la República Dominicana será vista como poco competitiva y no podrá atraer ninguna inversión para proyectos mineros.
Artículo 118. - Amortización de los costos de Exploración. - Cuando se trate de concesiones de Explotación, los gastos de Exploración que fueren atribuibles específicamente y de manera exclusiva a las áreas objeto de una posterior concesión de Explotación, podrán amortizarse a partir de ese ejercicio una vez que la concesión se encuentre en la etapa de producción. El monto total por reconocer por concepto de gastos en la etapa de Exploración y los porcentajes de amortización de estos deberán ser aprobados por el Ministerio de Energía y Minas de manera conjunta con el Ministerio de Hacienda, y previo a otorgarse la concesión de Explotación. Lo mismo aplicará en los casos de contratos especiales suscritos en virtud de la presente Ley, en cuyo caso el beneficiario del contrato deberá notificar al Ministerio de Energía y Minas y al Ministerio de Hacienda cuando finalice la etapa de Exploración y fines se realice el procedimiento descrito precedentemente.	**Artículo 137. Amortización de los gastos de desarrollo.** - Cuando se trate de concesiones de explotación y licencias de operación de Planta de Beneficio de Minerales, los gastos de desarrollo que fueren atribuibles específicamente y de manera exclusiva a las áreas objeto de una posterior concesión de ~~Explotación~~ pago se trate, podrán amortizarse de conformidad con lo dispuesto por el literal f) del artículo 187 del Código Tributario, tomando como base la reservas probadas y probables descritas en el estudio técnico económico o de factibilidad en el caso de las licencias para operación de Planta de Beneficio de Minerales. Todo lo anterior, a partir de ~~la~~ del primer ejercicio ~~una vez que la concesión se encuentre en la etapa de producción~~ del periodo de operaciones. **Párrafo I:** El monto total por reconocer por concepto de gastos en la etapa de ~~Exploración y los porcentajes de amortización de estos deberán~~ desarrollo deberá ser ~~aprobado~~ finalizado y aprobado provisionalmente de manera anual por el Ministerio de Energía y Minas de manera conjunta con el Ministerio de Hacienda y ~~previo a otorgarse la concesión de Explotación~~. Dicho monto deberá ser finalizado y aprobado de manera definitiva al finalizar la etapa de desarrollo. La misma aplicará en los casos de ~~contratos especiales~~ Contratos, especiales suscritos en virtud de la presente ley, en cuyo caso el beneficiario del ~~contrato~~ Contrato deberá notificar al Ministerio de Energía y Minas y al Ministerio de Hacienda cuando finalice la etapa de ~~Exploración~~ desarrollo y fines se realice el procedimiento descrito precedentemente. **Párrafo II:** En todos los casos, se estimará que la etapa de desarrollo ha finalizado cuando una explotación minera o una operación de Planta de Beneficio de Minerales esté explotando o beneficiando un porcentaje superior al consumido por ciento (50%) de los volúmenes regulares anuales proyectados en el estudio técnico económico o de factibilidad.	CAMPE no está de acuerdo con la presente disposición y sugiere modificarla orientada a los comentarios realizados en el presente artículo.	Deben estar de acuerdo con la legislación fiscal general y las normas internacionales de contabilidad. El proyecto de ley requiere la aprobación de un estudio de viabilidad económica y técnica antes de otorgar una concesión de explotación y no reconoce ningún cambio con respecto a la amortización. Además, vincula todos los programas a una "Reserva Probada y Probable" previa al otorgamiento de la concesión. Un proyecto típico evolucionará y crecerá significativamente y, en última instancia, será muy diferente a cualquier estudio original. Además, muchos proyectos no definen o utilizan "Reservas probadas y probables", sino más bien una Declaración de recursos o una base de inventario de minería para avanzar. En cualquier caso, todas estas estimaciones de mineralización evolucionarán y crecerán a medida que se desarrolle un proyecto. Es crítico que la amortización recaiga todos los costos de desarrollo de capital a lo largo de la vida del proyecto de acuerdo con los principios de contabilidad aceptados internacionalmente. Si los inversionistas ven que no todos los costos de desarrollo se considerarán justos a efectos fiscales, entonces la República Dominicana será vista como poco competitiva y no podrá atraer ninguna inversión para proyectos mineros.
Artículo 119. - Clasificación Adicional de los Bienes Depreciables. – Se crea una nueva categoría de bienes depreciables en adición a las tres (3) categorías de Bienes depreciables referidas en el artículo 287 del Código Tributario sobre deducciones admitidas. Dicha categoría será aplicable para los Concesionarios de Explotación, se denominará categoría cuatro (4) e incluirá los siguientes activos: Planta, edificios y equipo relacionado con minado y procesamiento. Párrafo I: Los activos antes referidos de esta categoría cuatro (4) serán colocados, sumados y mantenidos de manera conjunta en cuentas separadas. Párrafo II: En el caso de los activos de la categoría cuatro (4), el monto deducible por depreciación será determinado mediante la aplicación del método de unidades producidas, de conformidad con el Código Tributario. Párrafo III: Para la utilización del método de unidades producidas, se considerarán las Reservas Minerales probadas y probables descritas en el estudio técnico económico o de factibilidad. Párrafo IV: No obstante cualquier disposición en contrario, las empresas que mantengan contratos especiales prevén a la promulgación de la presente ley, que no establezcan el Método de Unidad de Producción para las deducciones del impuesto sobre la renta, podrán asegurar a la disposición del presente artículo en cuanto a la utilización de dicho método en un plazo no mayor de quince (15) años para la depreciación de nuevas adiciones de activos de la categoría correspondiente a: Planta, Edificios y Equipos relacionados con minado y procesamiento.	**Artículo ~~119.~~ -138. Clasificación ~~Adicional~~ adicional de los Bienes ~~Depreciables~~ depreciables.** – Se crea ~~una nueva~~ la categoría de bienes depreciables en adición a las tres (3) categorías de Bienes depreciables referidas en el artículo 287 del Código Tributario sobre deducciones admitidas. Dicha categoría será aplicable para los ~~Concesionarios~~ Titulares de Explotación, ~~Explotación~~ y se denominará categoría cuatro (4) e incluirá los siguientes activos: Planta, edificios y equipo relacionados con minado y procesamiento. **Párrafo I:** Los activos antes referidos Bienes de esta categoría cuatro (4) serán colocados, sumados y mantenidos de manera conjunta en cuentas separadas. **Párrafo II:** En el caso de los activos Bienes de la categoría cuatro (4), el monto deducible por depreciación será determinado mediante la aplicación del Método de Unidad de Producción, en un plazo no mayor a quince (15) años. **Párrafo III:** Para la utilización del ~~la~~ dicha forma el beneficiario de un Título Minero podrá optar por la depreciación de todos los Bienes depreciables utilizando el Método de Unidad de Producción, para el uso de este método de unidades producidas, se considerarán las reservas de la explotación del Ministerio de Energía y Minas de manera conjunta con el Ministerio de Hacienda, tomando como base las Reservas Minerales reservas probadas y probables de minerales descritas en el estudio técnico económico o de factibilidad, sometido al momento de la solicitud de concesión de Explotación del Título Minero de que se trate. **~~Párrafo IV: No obstante cualquier disposición en contrario, las empresas que mantengan contratos especiales previo a la promulgación de la presente ley, que no establezcan el Método de Unidad de Producción para las deducciones del impuesto sobre la renta, podrán asegurar a la disposición del presente artículo en cuanto a la utilización de dicho método en un plazo no mayor de quince (15) años para la depreciación de nuevas adiciones de activos de la categoría correspondiente a: Planta, Edificios y Equipos relacionados con minado y procesamiento. Artículo 120.-~~** **Párrafo IV:** El método de depreciación seleccionado no podrá ser modificado una vez iniciado el proyecto. **Párrafo V:** En ningún caso, la suma de la pérdida de valor de los Bienes depreciables, ventajosa como gastos de depreciación del período fiscal corriente, más la depreciación incorporada a otros activos inventarios, construcción en proceso, entre otros podrá exceder el total de gasto por depreciación conforme a la normativa tributaria en el mismo período.	CAMPE no está de acuerdo con la presente disposición y sugiere modificarla orientada a los comentarios realizados en el presente artículo.	Deben estar de acuerdo con la legislación fiscal general y las normas internacionales de contabilidad. El proyecto de ley requiere la aprobación de un estudio de viabilidad económica y técnica antes de otorgar una concesión de explotación y no reconoce ningún cambio con respecto a la amortización. Además, vincula todos los programas a una "Reserva Probada y Probable" previa al otorgamiento de la concesión. Un proyecto típico evolucionará y crecerá significativamente y, en última instancia, será muy diferente a cualquier estudio original. Además, muchos proyectos no definen o utilizan "Reservas probadas y probables", sino más bien una Declaración de recursos o una base de inventario de minería para avanzar. En cualquier caso, todas estas estimaciones de mineralización evolucionarán y crecerán a medida que se desarrolle un proyecto. Es crítico que la amortización recaiga todos los costos de desarrollo de capital a lo largo de la vida del proyecto de acuerdo con los principios de contabilidad aceptados internacionalmente. Si los inversionistas ven que no todos los costos de desarrollo se considerarán justos a efectos fiscales, entonces la República Dominicana será vista como poco competitiva y no podrá atraer ninguna inversión para proyectos mineros. Con la creación de activos de Categoría 4 para planta y equipo que estipulan una tasa de depreciación del 15%, efectivamente, toda planta y equipo se amortizará en un período de 6 años. Sin embargo, gran parte del equipo móvil y la planta utilizados en una mina subterránea no tienen una vida útil de 6 años y serán reemplazados dentro del período de 6 años. Debe haber provisiones para permitir que dicha planta y equipo se cancelen a lo largo de su vida útil real en un período de menos de 6 años. párrafo III: El método designado de depreciación a un método de unidad de producción es apropiado para la industria minera. Debe haber un mecanismo para que la empresa minera pueda aprovechar el método progresivamente a lo largo de la vida de la mina para pagar la rehabilitación progresiva realizada. La rehabilitación no se deja simplemente en el final de la vida de la mina, sino que, la mejor práctica es mantener un proceso continuo que se lleva a cabo progresivamente a lo largo de la vida de la mina para reducir cualquier impacto ambiental durante la vida de un proyecto. Cualquier fondo de rehabilitación debe reconocer y permitir estas obras y que se pagan con cargo al fondo. Esto fomentará la rehabilitación activa y continua. El hecho de no contar con una disposición de este tipo podría dar lugar a circunstancias en las que una empresa tenga fondos reservados específicamente para trabajos de rehabilitación en el fondo, pero no se le permita acceder a esos fondos y, como resultado, no puede pagar los trabajos de rehabilitación que los mejores prácticas exigirían que se hicieran.
Artículo 120. - Retención en la fuente para pagos a no residentes. - Todos los pagos por servicios técnicos a personas, incluyendo filiales, que no fueren residentes de la República Dominicana para fines impositivos, estarán sujetos a una retención de impuestos de un diez por ciento (10%) sobre los pagos de dichos servicios, aún antes del inicio de la producción, cuando estos no estuvieren sujetos a la declaración y liquidación de impuestos locamente, de conformidad con el Código Tributario.	**Artículo 139. Garantía de los fondos de cierre.** - Los titulares de derechos mineros deberán incluir en su plan anual de trabajo y de inversiones los provisiones y gastos necesarios para capitalizar una cuenta que se utilizará para garantizar el cierre, post-cierre y Abandono parcial o total de operaciones y para la remediación ambiental de las áreas afectadas por su operación. Lo anterior, utilizando el Método de Unidad de Producción y tomando como base las reservas probadas y probables de minerales descritas en el estudio técnico económico o de factibilidad presentado al momento de la solicitud del Título Minero de que se trate. Dicha provisiones y gastos constituirán depósitos obligatorios, deducidos del beneficio del título minero de que se trate, depositar cada año los fondos correspondientes en una cuenta de fondos en custodia o escrow account situada en una entidad financiera seleccionada de mutuo acuerdo por el Ministerio de Hacienda y el titular del derecho minero. **Párrafo I:** La violación de cualquier requerimiento la cuenta de fondos en custodia o escrow account antes referida podría como hecha finte el día quince (15) de enero de y cada año y tomando como base el periodo fiscal inmediatamente anterior. En el caso de beneficiarios de títulos mineros que gocen de la Estabilidad Tributaria otorgada por la presente Ley, dicha obligación será aplicable luego de concluido dicho. El cálculo a partir del inicio de las operaciones. Párrafo II: En todos los casos, y más tardar diez (10) años antes de que se realice el cierre o Abandono total de operaciones, los beneficiarios de concesiones de explotación o licencias de operación de plantas de beneficio deberán haber depositado el monto total necesario para garantizar el cierre, post-cierre y Abandono parcial o total de operaciones y para la remediación ambiental de las áreas afectadas por su operación, conforme la descrita en este artículo. Párrafo III: Los títulos y resultar de la realización de estas depósitos serán considerados como gastos deducibles para efectos de determinar la renta imponible. Párrafo IV: Los intereses por concepto de interés producidos por los cuentas en las cuales se hayan realizado los aprovisionamientos y los que se refiere este artículo, serán propiedad del concesionario de que se trate y los mismos estarán sujetos al pago del impuesto sobre la Renta.	CAMPE no está de acuerdo con la presente disposición y sugiere modificarla orientada a los comentarios realizados en el presente artículo.	Esta propuesta de provisión para los costos de cierre y remediación está simplemente respaldada por la industria y la metodología propuesta es un proceso justo para distribuir los costos a lo largo de la vida útil de la mina, al tiempo que garantiza al Estado y al pueblo dominicano que los fondos se retienen para remediación del medio ambiente. Además de las disposiciones propuestas, agregaríamos que se agreguen disposiciones adicionales para la revisión periódica (tal vez cada 5 años) de los costos de cierre estimados para tener en cuenta cualquier trabajo de rehabilitación progresiva realizado durante el período anterior o cualquier cambio en las circunstancias que pueda afectar la estimación, incluida cualquier extensión de la vida útil de la mina o modificaciones del proyecto para que el monto de provisión anual se pueda ajustar para tener en cuenta los cambios que sean apropiados. Además de lo anterior, debería haber un mecanismo para que la empresa minera pueda aprovechar el fondo progresivamente a lo largo de la vida de la mina para pagar la rehabilitación progresiva realizada. La rehabilitación no se deja simplemente en el final de la vida de la mina, sino que, la mejor práctica es mantener un proceso continuo que se lleva a cabo progresivamente a lo largo de la vida de la mina para reducir cualquier impacto ambiental durante la vida de un proyecto. Cualquier fondo de rehabilitación debe reconocer y permitir estas obras y que se pagan con cargo al fondo. Esto fomentará la rehabilitación activa y continua. El hecho de no contar con una disposición de este tipo podría dar lugar a circunstancias en las que una empresa tenga fondos reservados específicamente para trabajos de rehabilitación en el fondo, pero no se le permita acceder a esos fondos y, como resultado, no puede pagar los trabajos de rehabilitación que los mejores prácticas exigirían que se hicieran.
	Artículo 140. Retención en la fuente para ~~el~~ pago de dividendos. - Los dividendos distribuidos y pagados a los accionistas de empresas titulares de concesiones mineras o actividad de beneficio están sujetos a las retenciones en la fuente de conformidad con lo establecido en el Código Tributario vigente. **Párrafo:** El valor de las retenciones en la fuente sobre distribución y pagos ~~de~~ de dividendos no se considerará como parte de los ingresos recibidos por el Estado para determinar la Renta Minera Total (RMT) y la Participación Mínima del Estado en la Renta Minera (PME).	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 120. - Retención en la fuente para pagos a no residentes. - Todos los pagos por servicios técnicos a personas, incluyendo filiales, que no fueren residentes de la República Dominicana para fines impositivos, estarán sujetos a una retención de impuestos de un diez por ciento (10%) sobre los pagos de dichos servicios, aún antes del inicio de la producción, cuando estos no estuvieren sujetos a la declaración y liquidación de impuestos localmente, de conformidad con el Código Tributario.	Artículo 141. Retención en la fuente para pagos a no residentes. - . - Todos los pagos por servicios técnicos a personas, incluyendo filiales, que no fueren residentes de la República Dominicana para fines impositivos, estarán sujetos a una retención de impuestos de un diez por ciento (10%) sobre los pagos de dichos servicios técnicos-mineros relacionados con la actividad del Título Minero de que se trate, aún antes del inicio de la producción, cuando estos no estuvieren sujetos a la declaración ~~y liquidación~~ de impuestos localmente, de conformidad con el Código Tributario. **Párrafo:** El valor de las retenciones en la fuente sobre pagos de servicios no se considerará como parte de los ingresos recibidos por el Estado para determinar la Renta Minera Total (RMT) y la Participación Mínima del Estado en la Renta Minera (PME).	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
	Artículo 142. Ajustes por ~~inflación.~~ - Cuando el titular se encuentra y las disposiciones del artículo 341 de la presente ley sobre Contabilidad en Moneda Extranjera, no se aplicará ajuste por inflación para fines de la determinación de la renta imponible y otros contenidos en el Decreto 1320-04 sino que aplicará ajuste por inflación tomando como base la inflación que haya aplicable y que hubiese sufrido el dólar de los Estados Unidos de América en el período correspondiente.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
	Artículo 143. Hedging. - Las ganancias o pérdidas que surgieren de las transacciones de protección (hedging) no serán ni gravables ni deducibles para efectos del impuesto sobre la Renta, ni formarán parte de la determinación de la Renta Minera Total.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Capítulo V. De la Contribución a Gobiernos Locales (CGL)	**Capítulo V.** **De la Contribución a Gobiernos Locales (CGL)**		
Artículo 121. - Contribución a Gobiernos Locales (CGL). - El pago de la contribución establecida en el párrafo II del artículo 117 de la Ley 64-00, que crea el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se considerará como parte de los ingresos recibidos por el Estado. Párrafo I: Naturaleza Contable de la Contribución a Gobiernos Locales (CGL). – El pago de la contribución establecida en el párrafo II del artículo 117 de la Ley 64-00 se gasto deducible para efectos de cálculo de la base imponible para el cobro del impuesto sobre la Renta. Párrafo II: Cálculo de la Contribución a Gobiernos Locales (CGL). El pago de la contribución establecida en el párrafo II del artículo 117 de la Ley 64-00 se calcula sobre la base de los beneficios netos de la empresa calculados antes de los ajustes fiscales. Para las Sustancias Minerales no metálicas y exclusivamente cuando se trate de empresas integradas, relacionadas o que consoliden operaciones en una sola razón social, que transformen productos o sustancias minerales por ellos extraídos, los beneficios netos para la base imp., calculo sobre los beneficios netos consolidados resultantes de la actividad de extracción. La metodología de cálculo de la CGL deberá ser definida vía reglamento, en un plazo no mayor de noventa (90) días, luego de la promulgación de la presente ley. Párrafo III: Distribución de la Contribución a Gobiernos Locales (CGL). La contribución establecida en el párrafo II del artículo 117 de la Ley 64-00 será distribuida entre los municipios en los cuales se encuentre en funcionamiento cualesquiera infraestructuras propias de extracción, procesamiento, disposición y/o general, cualesquiera actividades que sean exclusivas de la operación minera, en función del área que ocupen físicamente los distintos componentes de la operación de que se trate.	**Artículo ~~121.~~ -144. Contribución a Gobiernos Locales (CGL).** - . - El pago de la contribución establecida en el párrafo II del artículo 117 de la Ley No. 64-00, que crea el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se considerará como parte de los ingresos recibidos por el Estado para determinar la Participación Mínima del Estado en la Renta Minera (PME). **Párrafo I: Naturaleza Contable de la Contribución a Gobiernos Locales (CGL).** – El pago de la contribución establecida en el párrafo II del artículo 117 de la Ley No. 64-00 es constituye un gasto deducible para efectos de cálculo de la base imponible para el cobro del impuesto sobre la Renta. **Párrafo II: Cálculo de la Contribución a Gobiernos Locales (CGL).** El pago de la contribución establecida en el párrafo II del artículo 117 de la Ley No. 64-00 se calcula sobre la base de los beneficios netos ~~de la empresa calculados antes de los ajustes fiscales. Para las Sustancias Minerales no metálicas y exclusivamente cuando se trate de empresas integradas, relacionadas o que consoliden operaciones en una sola razón social, que transformen productos o sustancias minerales por ellos extraídos, los beneficios netos para la base imp., calculo sobre los beneficios netos consolidados resultantes de la actividad de extracción. La metodología de cálculo de la CGL deberá ser definida vía reglamento, en un plazo no mayor de noventa (90) días, luego de la promulgación de la presente ley~~ de dicha contribución, el monto efectivamente pagado por concepto de impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal correspondiente. **Párrafo III: Distribución de la Contribución a Gobiernos Locales (CGL).** La Multiples municipios. Cuando en Título Minero ocupe dos o más municipios, el pago de la contribución establecida en el párrafo II del artículo 117 de la Ley No. 64-00 será ~~distribuida entre los municipios en los cuales se encuentre en funcionamiento cualesquiera infraestructuras propias de extracción, procesamiento, disposición y/o general, cualesquiera actividades que sean exclusivas de la operación minera en función~~ distribuido de manera proporcional, tomando en cuenta el porcentaje de las hectáreas mineras del área que ocupe físicamente los distintos componentes de la operación de que se trate Título Minero que corresponda a cada municipio.	CAMPE no está de acuerdo con la presente disposición y sugiere modificarla orientada a los comentarios realizados en el presente artículo.	Se está introduciendo una definición de los beneficios netos que reduce efectivamente la contribución que actualmente hace la ley a los gobiernos locales. En la ley actual esta contribución es equivalente al 5% de los beneficios. El anteproyecto de ley propone el 5% del impuesto a la Renta efectivamente pagado. Esta disposición debe eliminarse especialmente que está destinada a modificar la Ley de Medio Ambiente 64-00, para evitar cualquier confusión sobre la definición de "beneficios" a los efectos del cálculo del impuesto del 5%. En el establecimiento del 5% correspondiente a los beneficios netos generados por la explotación minera dentro de los municipios establecidos como obligación en la Ley Ambiental No. 64-00. Debe establecer diferencia en los casos de la minería no metálica que tiene diferentes procesos industriales, pues el beneficio neto debe calcularse en base a las actividades de extracción. No globalizando incluyendo las actividades industriales, como sería el caso de las cementeras.
Capítulo VI. Sistema de Garantía para la Participación Mínima del Estado en la Minería Metálica	**Capítulo VI. Sistema de Garantía para la Participación Mínima del Estado en la Minería Metálicaminería Minera (PME)**		
Artículo 122. - Participación Mínima del Estado en la Minería Metálica (SGPME). - A fines de garantizar una distribución apropiada de los beneficios que generen las concesiones de Explotación de Minerales metálicos y las Licencias de Instalación y Operación de Plantas de Beneficio de Sustancias Minerales metálicas, en beneficio del Estado y la nación dominicana, se dispone la aplicación del siguiente sistema para la garantía y protección de la Participación Mínima del Estado (PME) en la Minería metálica. En virtud de lo anterior, todas las concesiones de Explotación de Minerales metálicos y las Licencias de Instalación y Operación de Plantas de Beneficio de Minerales metálicos deberán garantizar y pagar al Estado un mínimo del cuarenta por ciento (40%) de los beneficios atribuibles durante toda la vida de la Mina o la que en igual, de la Renta Minera Total (RMT) del proyecto de que se trate según lo dispuesto en este Capítulo. Párrafo: Se entenderá como Renta Minera Total (RMT), los beneficios o renta imponible atribuible a la Minería Metálica, más las Regalías Mineras y Patentes Mineras que hubieren sido pagadas, y la Contribución al Gobierno Local establecida en la Ley 64-00 de Medioambiente y Recursos Naturales.	**Artículo ~~122.~~ -145. Participación Mínima del Estado en la ~~Minería Metálica (SGPME)~~ Renta Minera (PME).** - A fines de garantizar una distribución apropiada de los beneficios que generen los Títulos Mineros de explotación y beneficio de minerales metálicos, Tomo Rares, Minerales Radioactivos, minerales declarados estratégicos o cualquier recurso mineral o estimarse mediante contrato especial de conformidad con las concesiones de Explotación de Minerales metálicos y las ~~Licencias de Instalación y Operación de Plantas de Beneficio de Minerales metálicos~~ dimensiones de la presente Ley, en beneficio del Estado y la nación dominicana, se dispone la aplicación del siguiente sistema para la garantía y protección de la Participación Mínima del Estado (PME) en la ~~Minería metálica~~ Renta Minera (PME). En virtud de lo anterior, todas las concesiones de Explotación de Minerales metálicos y las licencias de Instalación y Operación de Plantas de Beneficio de Minerales metálicos Renta Minera Total (RMT). En virtud de lo anterior, dichas operaciones deberán garantizar y pagar al Estado un mínimo del cuarenta por ciento (40%) de los beneficios atribuibles ~~durante toda la vida de la Mina o la que en igual, de la Renta Minera Total (RMT) del proyecto~~ de que se trate según lo dispuesto en este capítulo. **Párrafo I:** Se entenderá como Renta Minera Total (RMT), los beneficios o renta imponible atribuible a la actividad del proyecto de Explotación explotación o actividad de beneficio de que se trate, calculados durante toda la vida de la ~~Mina~~ mina, más las Regalías Mineras, Canales y Patentes Mineras mineras que hubieren sido pagadas, y la Contribución al Gobierno Local establecida en la Ley 64-00 de Medioambiente y Recursos Naturales.	CAMPE no está de acuerdo con la presente disposición y sugiere modificarla orientada a los comentarios realizados en el presente artículo.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.
Artículo 123. - Alcance de la Participación Mínima del Estado en la Renta Minera (PME). Los Titulares de Derechos Mineros no metálicos, de pequeña minería o Minería Artesanal no estarán sujetos a las disposiciones del presente Capítulo. Párrafo: Estarán sujetas a las disposiciones del presente artículo las operaciones de Explotación o beneficio de las denominadas Tierras Raras, Sustancias Radioactivas o cualquier Recurso Mineral a autorizarse mediante contrato especial que fuere considerado y hubiere sido previamente declarado como Recurso Mineral estratégico de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.	**~~Artículo 123. - Alcance de la Participación Mínima del Estado en la Renta Minera (PME).~~** Los Titulares de Derechos Mineros Párrafo II. Los titulares de derechos mineros no metálicos, de pequeña minería o Minería Artesanal artesanal no estarán sujetos a las disposiciones del presente Capítulo. **~~Párrafo: Estarán sujetas a las disposiciones del presente artículo las operaciones de Explotación o beneficio de las denominadas Tierras Raras, Sustancias Radioactivas o cualquier Recurso Mineral a autorizarse mediante contrato especial que fuere considerado y hubiere sido previamente declarado como Recurso Mineral estratégico de conformidad con las disposiciones de la presente Ley~~**	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 124. - Cálculo y Liquidación de la Participación Mínima del Estado en la Renta Minera (PME. Dicha participación se calculará y liquidará de manera definitiva para toda la vida del proyecto de Explotación o beneficio de que se trate, y será liquidada de manera provisional cada diez (10) años o por la vida de la Mina (si es menor que el período de 10 años) a partir de la fecha de otorgada la concesión o Licencia y de manera acumulativa, es decir, teniendo en cuenta todos los beneficios y pagos efectivamente aplicables generados todos los años anteriores y hasta el año de la liquidación correspondiente, por separado.	**Artículo ~~123.~~ -146. Cálculo y ~~liquidación~~ liquidación de la Participación Mínima del Estado en la Renta Minera (PME –).** – Dicha participación se calculará y liquidará de manera definitiva para toda la vida del proyecto de ~~Explotación~~ explotación o beneficio de que se trate, y será liquidada de manera provisional cada diez ~~(10) años o por la vida de la Mina (si es menor que el período de 10 años) a partir de la fecha de otorgada la concesión o~~ Licencia y de manera acumulativa, acumulativa, es decir, teniendo en cuenta todos los beneficios y pagos efectivamente aplicables generados todos los años anteriores y hasta el año de la liquidación correspondiente, por que se trate.	CAMPE no está de acuerdo con la presente disposición y sugiere modificarla orientada a los comentarios realizados en el presente artículo.	El esquema de Participación Mínima propuesto deja como provisional hasta el cierre de la mina los liquidaciones de impuestos realizados. Esto puede generar nuevos cálculos y someter a las empresas mineras a auditorias indefinidas durante toda la vida útil de la mina. Dicho régimen agrega una complejidad, incertidumbre y riesgos significativos desde la perspectiva del inversionista y funciona como un desincentivo para la inversión, ya que es internacionalmente poco competitivo. Lo que buscan los inversionistas y los financieros es la simplicidad y un régimen fiscal que sea similar en estructura y efecto al que se observa comúnmente en las jurisdicciones mineras exitosas. Mucho mejor diseñar un régimen fiscal simple para que genere en efecto en promedio una tasa de impuestos combinada total de impuestos por / regalías / patentes / ambiental del 40%. La firme opinión de CAMPE es que una tasa impositiva promedio efectiva general del 40% de las ganancias imponibles incluyendo regalías.
Artículo 125. - Liquidación Provisional de la Participación Mínima del Estado en la Renta Minera (PME). –. La liquidación provisional se realizará al final del período fiscal que corresponda y respecto a los resultados históricos del proyecto hasta el momento de dicha liquidación y utilizando las declaraciones juradas de impuestos de cada período de diez (10) años, de la manera descrita en esta Ley.	**Artículo ~~124.~~ -147. Liquidación ~~Provisional~~ provisional de la Participación Mínima del Estado en la Renta Minera (PME). –.** La liquidación provisional se realizará ~~al final del período fiscal que corresponda~~ finalmente y respecto a los resultados históricos del proyecto hasta el momento de dicha liquidación y utilizando las declaraciones juradas de impuestos de cada período de diez (10) años, de la manera descrita en esta Ley. **Párrafo:** Los pagos realizados para garantizar la Participación Mínima del Estado en la Renta Minera (PME) no constituyen un gasto fiscalmente deducible para efectos de determinar la base imponible del impuesto sobre la Renta.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	

Artículo 126. - Componentes Constituyentes de la Participación Mínima del Estado en la Renta Minera (PME). – Para el cálculo y repartición de los porcentajes descritos anteriormente, se deberá tomar en cuenta, únicamente, al momento de la liquidación provisional y de la liquidación definitiva final, los siguientes componentes como únicos generadores de participación en beneficios oponibles al Estado para el exclusivo propósito de realizar las referidas liquidaciones, a saber: a.Los pagos históricos de Patentes Mineras que se hubieren realizado hasta el momento de la liquidación de que se trate. b. Los pagos históricos por concepto de Impuesto Sobre la Renta o Impuesto sobre Activos o Regalía Minera (en los casos en que la Regalía Minera en un determinado año fuese mayor que el pago del Impuesto sobre la Renta o el Impuesto sobre Activos) que hubiere efectuado hasta el momento de la liquidación de que se trate; y, c. Los pagos históricos que se hubieren realizado por concepto del cinco por ciento (5%) pagadero al o los municipios donde se encuentre la Explotación, calculados sobre los beneficios netos generados y en virtud de lo dispuesto por el párrafo I del Artículo 117 de la Ley No. 64-00. Párrafo I: A los montos históricos reportados de Renta Neta Imponible de las declaraciones de impuestos de cada año se le adicionará los montos pagados por concepto de Patentes Mineras y Regalías Mineras; y se multiplicarán por cero punto cuarenta (0.40) a fines de calcular el cuarenta por ciento (40%) de participación Estatal oponible a la concesión de Explotación o actividad de beneficio de que se trate y pagadero al Estado en virtud de los dispuesto por el presente. Párrafo II: Que una vez calculado el monto antes referido y equivalente a dicho porcentaje del cuarenta por ciento (40%), este se comparará a la suma histórica y cumulativa de todos los pagos efectuados hasta el momento de dicha liquidación por concepto de los tres (3) componentes citados en la parte capital de este artículo y cuando dicha suma histórica y cumulativa sea menor a la suma calculada y equivalente al cuarenta por ciento (40%) antes descrito, entonces el Titular de la concesión de Explotación o la actividad de beneficio de que se trate deberá pagar una contraprestación adicional equivalente al diferencial entre ambos valores a fines de solventar y garantizar la participación mínima del Estado dispuesta por la presente Ley. Párrafo III: El Estado Dominicano calculará y sumará todos los pagos históricos realizados en calidad de contraprestación adicional a fines de llevar la participación del Estado, cuando corresponda, al mínimo establecido equivalente al cuarenta por ciento (40%) antes descrito, cada vez que proceda a calcular los montos atribuibles a la participación del Estado en los beneficios del proyecto y los sumará al cálculo total por concepto de los tres (3) componentes citados precedentemente y constituyentes de la participación del Estado.	**Artículo 126. -148. Componentes Constituyentes constituyentes de la Participación Mínima del Estado en la Renta Minera (PME).** – Para el cálculo y repartición de los porcentajes descritos anteriormente, se deberá tomar en cuenta, únicamente, al momento de la liquidación provisional y de la liquidación definitiva final, los siguientes componentes como únicos generadores de participación en beneficios oponibles al Estado para el exclusivo propósito de realizar las referidas liquidaciones, a saber: a. Los pagos históricos por concepto de Patentes Mineras mineras y regalías que se hubieren realizado hasta el momento de la liquidación de que se trate. b. Los pagos históricos por concepto de Impuesto Sobre la Renta o impuesto sobre Activos o Regalía Minera (en los casos en que la Regalía Minera en un determinado año fuese mayor que el pago del impuesto sobre la Renta o el Impuesto sobre Activos) que hubiere efectuado hasta el momento de la liquidación de que se trate; y, c. Los pagos históricos que se hubieren realizado por concepto del cinco por ciento (5%) pagadero al o los municipios donde se encuentre la Explotación minerales sobre los beneficios netos generados y en virtud de lo dispuesto por el párrafo I del Artículo 117 de la Ley No. 64- 00explotación o esa pagos históricos que se hubieren realizado para garantizar la Participación Mínima del Estado en la Renta Minera (PME) de conformidad con la presente ley. Párrafo I: Estos montos antes referidos deberán incluir los montos históricos de los correspondientes antes mencionados, en tomando en cuenta únicamente los montos históricos reportados de Renta Neta Imponible de las declaraciones de impuestos de cada año se le adicionará los montos pagados por concepto de Patentes Mineras y Regalías Mineras; y se multiplicarán por cero punto cuarenta (0.40) a fines de calcular el cuarenta por ciento (40%) de participación Estatal oponible a la concesión de Explotación explotación o actividad de beneficio de que se trate y pagadero al Estado en virtud de los dispuesto por el presente. Párrafo II: Que una vez calculado el monto antes referido y equivalente a dicho porcentaje del cuarenta por ciento (40%), este se comparará a la suma histórica y cumulativa de todos los pagos efectuados hasta el momento de dicha liquidación por concepto de los tres (3) componentes citados en la parte capital de este artículo constituyentes de la Participación Mínima del Estado en la Renta Minera (PME) citados precedentemente y cuando dicha suma histórica y cumulativa sea menor a la suma calculada y equivalente al cuarenta por ciento (40%) antes descrito, entonces el Titular de la concesión de Explotación explotación o actividad de beneficio de que se trate deberá pagar una contraprestación adicional equivalente al diferencial entre ambos valores a fines de solventar y garantizar la participación mínima del Estado dispuesta por la presente Ley. Párrafo III: El Estado Dominicano calculará y sumará todos los pagos históricos realizados en calidad de contraprestación adicional a fines de llevar la participación del Estado, cuando corresponda, al mínimo establecido equivalente al cuarenta por ciento (40%) antes descrito, cada vez que proceda a calcular los montos atribuibles a la participación del Estado en los beneficios del proyecto y los sumará al cálculo total por concepto de los tres (3) componentes citados precedentemente y constituyentes de la participación del Estado. **Artículo 127. - Liquidación Final Definitiva** Párrafo IV: Los cálculos descritos precedentemente necesarios para realizar la liquidación de la Participación Mínima del Estado en la Renta Minera (PME) – deberán ser efectuados en dólares de los Estados Unidos de América (USD) y el diferencial resultante, cuando corresponda, deberá ser pagado en la misma moneda o su equivalente en pesos.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 127. - Liquidación Final Definitiva de la Participación Mínima del Estado en la Renta Minera (PME). - La liquidación final y definitiva se realizará al momento del agotamiento del Depósito Mineral o cuando opere el Abandono o suspensión definitiva del uso de los activos, plantas, edificaciones, estructuras o maquinarias que se construyan o generen con cargo a las utilidades de la concesión de Explotación o actividad de beneficio de que se trate, lo que ocurra primero.	**Artículo 149. Liquidación final definitiva de la Participación Mínima del Estado en la Renta Minera (PME).** La liquidación final y definitiva se realizará al momento del agotamiento del Depósito Mineral Depósito o cuando opere el Abandono o suspensión definitiva del uso de los activos, plantas, edificaciones, estructuras o maquinarias que se construyan o generen con cargo a las utilidades de la concesión de Explotación explotación o actividad de beneficio de que se trate, lo que ocurra primero.		
Capítulo VII. De la Estabilidad Tributaria y Económica	**Capítulo VII.** **De la Estabilidad Tributaria y Económica**		
Artículo 128. - Alcance del régimen de estabilidad económica. - La estabilidad fiscal y económica a que se refiere este artículo garantizará al Titular de las concesiones de Explotación o Licencia para la instalación y Operación de Plantas de Beneficio de Minerales, los siguientes beneficios: a. Estabilidad Tributaria y Económica: por medio de la cual el Titular de concesiones de Explotación o Licencias para Instalación y Operación de Plantas de Beneficio de Minerales quedará sujeto, exclusivamente, al régimen tributario y económico vigente a la fecha de aprobación de la concesión de Explotación o data de beneficio de que se trate por parte del Ministerio, quedando de este modo exonerado de la aplicación de cualquier tributo, impuesto, arbitrio, contribución o compensación que se cree con posterioridad. Tampoco le serán aplicables obligaciones de adquirir bonos o títulos de cualquier tipo. b. Exenciones de algunos tributos: quienes se acojan al Régimen de Estabilidad Económica estarán exentos del pago de los derechos, arbitrios o cualquier otro impuesto aplicable a la importación al país de maquinarias, equipos, insumos especializados o parte o elementos componentes de los mismos, siempre que sean necesarios y estén inequívocamente ligados a los procesos para la Explotación minera o de planta de beneficio. El Reglamento de esta ley establecerá el procedimiento que se seguirá a los fines de viabilizar la aplicación del régimen aquí previsto. Párrafo I: Las empresas que a la fecha de promulgación de la presente ley estén cubiertas por el régimen de estabilidad fiscal y económica de la antigua ley, podrán elegir entre quedarse con su régimen ya aprobado o acoptar todos los deberes y derechos descritos en la ley presente ley en lo que respecta a dicho régimen de estabilidad fiscal y económica. Párrafo II: El Régimen de Estabilidad Fiscal y económica para todas las concesiones o Licencias otorgadas después de la fecha de esta ley, será por un período de treinta (30) años a partir de la fecha de otorgada la concesión o la Licencia.	**Artículo 128. -150. Alcance del régimen** Régimen **de estabilidad económica** Estabilidad Tributaria. - La estabilidad fiscal y económica Tributaria a que se refiere este artículo Artículo garantizará al Titular titular de las concesiones de Explotación explotación o Licencia de Minería para la instalación y Operación de Plantas instalación y operación de Beneficio de Minerales los siguientes beneficios: a. **Estabilidad Tributaria y Económica: por medio de la cual el Titular de concesiones de Explotación o licencias para instalación y Operación de Plantas de Beneficio de Minerales** plantas de beneficio que quedará sujeto, exclusivamente, al régimen tributario y económico vigente a la fecha de aprobación de la concesión de explotación explotación o de planta Planta de beneficio Beneficio de Minerales de que se trate por parte del Ministerio de Energía y Minas, quedando de este modo exonerado de la aplicación de cualquier tributo, impuesto, arbitrio, contribución o compensación que se cree con posterioridad. Tampoco le serán aplicables obligaciones de adquirir bonos o títulos de cualquier tipo. durante el término de dicha estabilidad tributaria. b. Exenciones de algunos tributos: quienes se acojan al Régimen de Estabilidad Económica estarán exentos del pago de los derechos, arbitrios o cualquier otro impuesto aplicable a la importación al país de maquinarias, equipos, insumos especializados o parte o elementos componentes de los mismos, siempre que sean necesarios y estén inequívocamente ligados a los procesos para la Explotación minera o de planta de beneficio El Reglamento de esta ley establecerá el procedimiento que se seguirá a los fines de viabilizar la aplicación del régimen aquí previsto. Párrafo I: Las empresas que a la fecha de promulgación de la presente ley estén cubiertas por el régimen de estabilidad fiscal y económica de la antigua ley, podrán elegir entre quedarse con su régimen ya aprobado o acoptar todos los deberes y derechos descritos en la ley presente ley en lo que respecta a dicho régimen de estabilidad fiscal y económica. Párrafo II: El Régimen de Estabilidad Fiscal y económica para todas las concesiones o Licencias otorgadas después de la fecha de esta ley, será por un período de treinta (30) años a partir de la fecha de otorgada la concesión o la Licencia.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Título IX. Del Régimen Fiscal y Económico **Capítulo IX. De la Gestión y Distribución de la Renta Estatal Minera**	**Título IX. De l Régimen Fiscal y Económico**		
	Artículo 151. Condiciones de elegibilidad para el Régimen de Estabilidad Tributaria. - Los titulares de derechos mineros que podrán acogerse al Régimen de Estabilidad Tributaria serán los que presenten en su plan de desarrollo minero tomando como base el estudio técnico económico o de factibilidad correspondiente, las siguientes propuestas de inversión: a. Por un monto superior al equivalente en moneda nacional a cien millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD$100,000,000), durante de estabilidad tributaria garantizado por un plazo de diez (10) años contados a partir del primer ejercicio fiscal en el que inicie la operación de explotación o la operación de la Planta de Beneficio de Minerales. b. Para inversiones equivalentes en moneda nacional mayores de quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD$500,000,000.00), durante de estabilidad tributaria garantizado por un plazo de veinte (20) años, contados a partir del primer ejercicio fiscal en el que inicie la operación de explotación o la operación de la Planta de Beneficio de Minerales. c. Por un monto superior al equivalente en moneda nacional mayor a mil millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD$1,000,000,000), durante de estabilidad tributaria garantizada por un plazo de treinta (30) años, contados a partir del primer ejercicio fiscal en el que inicie la operación de explotación o la operación de la Planta de Beneficio de Minerales. **Párrafo I:** Para el cálculo de los montos anteriormente descritos, cuando la operación de que se trate amerite nuevas inversiones o montos de capital extraordinarios durante el curso de la operación de explotación y operación del beneficio de que se trate, el titular del derecho minero podrá solicitar al Ministerio de Energía y Minas y al Ministerio de Hacienda que se sean reconocidas las mismas inversiones y que estas se sean tomadas en cuenta a los fines del cálculo de los años de beneficio de Estabilidad Tributaria que ha de disfrutar en virtud de lo descrito precedentemente. **Párrafo II:** A partir del primero ejercicio fiscal, luego de la promulgación de la presente Ley, y cada dos años, los montos referidos en el presente artículo se indexarán de acuerdo a las variaciones del Índice de Precios al Consumidor de los EUA.	CAMIPE no está de acuerdo con la presente disposición y sugiere modificarla orientada a los comentarios realizados en el presente artículo.	El proyecto de ley funciona como un desincentivo para extender o ampliar los proyectos mineros, ya que el régimen de estabilidad se basa en un estudio económico realizado antes del otorgamiento de una concesión. Esto no reconoce que hay una inversión de capital significativa durante cada año de la vida de una mina, incluida cualquier extensión de la vida de la mina. Por lo tanto, hay un desincentivo para incurrir en el costo y el riesgo de buscar extender la vida operativa de una mina si un período prolongado no está sujeto a un período de estabilidad razonable. La ley actual opera un régimen de estabilidad de 25 años y este debe ser mantenido. La inversión minera es de alto riesgo, muy significativa y a muy largo plazo. Todos los desarrollos mineros, independientemente de costo total de capital refleja esto y debe recibir un período de estabilidad razonable. Un período de estabilidad significativo (como el actual de 25 años) que refleje las grandes inversiones y la naturaleza a largo plazo de las minas trabajará como un incentivo para inversionistas extranjeros en minería. Por el contrario, acortar el período de estabilidad actuará como un desincentivo y creará incertidumbre e incrementará el riesgo en la mente de un inversionista. Más sus, si el Gobierno decide continuar con un régimen de estabilidad escalado dependiendo de la cantidad de la inversión, entonces en cada caso deberá tomarse en cuenta la inversión total requerida durante la vida del proyecto como desarrollo capital sea requerido cada año a través de la vida de la mina como lo es reemplazo del capital de la planta y el equipo.
	Artículo 152. Propuesta de inversión. - A los fines de validar la factibilidad de la inversión y para el titular de derechos mineros gozar del beneficio de Estabilidad Tributaria señalado en la presente Ley, el Ministerio de Energía y Minas conjuntamente con el Ministerio de Hacienda evaluará el estudio técnico económico o de factibilidad presentado al momento de la solicitud de la concesión de explotación minera, de beneficio o la suscripción del correspondiente contrato especial. **Párrafo I:** El estudio técnico económico o de factibilidad contendrá las inversiones a realizar y el detalle de estabilidad tributaria estará sujeto al debido cumplimiento del programa de inversiones descrito en el estudio técnico económico o de factibilidad el cual debe ser validado con los datos presentados en las declaraciones de impuestos correspondientes de la persona física o jurídica de que se trate y acreditado por la autoridad tributaria. **Párrafo II:** El Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio de Hacienda verificarán que el titular haya realizado las inversiones descritas en el estudio de factibilidad técnico, económico que dieron origen al beneficio del Régimen de Estabilidad Tributaria, así mismo, mediante el dichas inversiones certificado y podrán de los beneficios previstos en este capítulo, solo cuando se hayan de incumplimientos por causas de fuerza mayor o cambios en el programa de inversión que hubieren sido autorizados por el Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio de Hacienda.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
	a. **Artículo 153. Contabilidad en moneda extranjera** - En el caso de inversiones superiores a cien millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD$100,000,000.00) el titular del derecho podrá solicitar y le DGII llevar la contabilidad en dólares de los Estados Unidos de América, para lo cual cumplirá con las obligaciones siguientes: a. Mantener la contabilidad en moneda extranjera durante todo el periodo del derecho minero. b. La Empresa declarante quedará excluida de cualquier norma vigente en materia de ajuste integral por inflación. c. Los pagos de todos los tributos previstos en esta Ley se efectuarán en dólares de los Estados Unidos de América.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
	Capítulo VIII **De las Exoneraciones**		
	Artículo 154. Exoneraciones. - Los titulares de concesiones de explotación y titulares de licencias para instalación y operación de plantas de beneficio durante de exoneraciones de impuestos sobre la importación o adquisición en el mercado local de maquinarias y equipos nuevos manufacturas, vehículos de naturaleza industrial no usados y repuestos durante el periodo de instalación que no podrá exceder seis (6) años a partir de la concesión o licencia de que se trate, debiendo obtener la autorización previa del Ministerio de Energía y Minas y del Ministerio de Hacienda. **Párrafo I:** Los bienes importados libres de derecho no podrán ser vendidos en el país sino con arreglo a las disposiciones legales vigentes previstas en la Ley No. 4027 de fecha catorce (14) de enero del año 1955. **Párrafo II:** Para beneficiarse de la exoneración de impuestos de importación antes indicada, los titulares de concesiones y licencias deberán obtener anticipadamente la certificación del Ministerio de Energía y Minas de que los bienes que se pretenden importar serán utilizados para los fines de la concesión o licencia de que se trate e indicando el lugar donde se instalarán o utilizarán dichos bienes. Esto sin perjuicio de la facultad de análisis y resolución del Ministerio de Hacienda.	CAMIPE no está de acuerdo con la presente disposición y sugiere modificarla orientada a los comentarios realizados en el presente artículo.	Dado que el desarrollo e instalación de la mina es típicamente un proceso continuo a través de la vida de la mina, entonces las exenciones deben durar por la vida de la mina. Por ejemplo, artículos como los materiales de soporte en el terreno en una mina bajo tierra, sistemas de ventilación deben ser importados desde el inicio del desarrollo hasta el año final de la vida de la mina y son un costo significativo de capital para el desarrollo e instalación. El límite de 6 años es arbitrario y no parece tener ninguna base política. Casi todas las muy caras y pesadas plantas móviles y equipos usados en el desarrollo de una mina a través de su vida requiere ser reemplazado cada 4-5 años y no hay ninguna base en la política para que algunos de ellos estén exentos de impuestos de importación y otro no. El desarrollo adicional de una mina subterránea por ejemplo, requiere una inversión significativa en soporte de terreno a través de su vida según la extensión de capital de los declives y túneles continúan a través de la vida de la
Título IX. Del Régimen Fiscal y Económico **Capítulo IX. De la Gestión y Distribución de la Renta Estatal Minera**	**Capítulo IX.** **De la Gestión y Distribución de la Renta Estatal Minera**		
Artículo 129. - Sistema Nacional de Gestión de la Renta Estatal Minera (SINAGEREM). - Se ordena la creación y organización del Sistema Nacional de Gestión de la Renta Estatal Minera, así como la institucionalidad que corresponda, con la función principal de gestionar de manera eficiente y transparente dicha renta y una porción de alta para financiar objetivos de desarrollo sostenible de alta prioridad política, económica, social y ambiental, en todo el territorio nacional.	**Artículo 129. -155. Sistema Nacional de Gestión de la Renta Estatal Minera (SINAGEREM).** - Se ordena la creación y organización del Sistema Nacional de Gestión de la Renta Estatal Minera (SINAGEREM), así como la institucionalidad que corresponda, con la función principal de gestionar de manera eficiente y transparente dicha renta parte y una porción de alta para financiar objetivos de desarrollo sostenible de alta prioridad política, económica, social y ambiental, en todo el territorio nacional.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 130. - Objetivos y fines. - Conforme con lo dispuesto en la Constitución de la República Dominicana y la Ley No. 1-12 de Estrategia Nacional de Desarrollo, de manera enunciativa y no limitativa, son objetivos y fines de este Sistema los siguientes: a. Asegurar el mayor grado de equidad posible en la distribución de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales y renovables. b. Propiciar la adopción de mecanismos de inversión de la Renta Estatal Minera que contribuya a la equidad social, la cohesión territorial y desarrollo sostenible de la nación. c. Incentivar o propiciar la inversión en la restauración social y económica de territorios donde se desarrollen actividades de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, así como en la protección y recuperación ambiental, sin menoscabo de la responsabilidad ambiental que les asiste a las empresas que adelanten dichas actividades.	a. **Artículo 130. -156. Objetivos y fines.** - Conforme con lo dispuesto en la Constitución de la República Dominicana y la Ley No. 1-12 de Estrategia Nacional de Desarrollo, de manera enunciativa y no limitativa, son objetivos y fines de este Sistema los siguientes: a. Asegurar el mayor grado de equidad posible en la distribución de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables Propiciar la adopción de mecanismos de inversión de los beneficios que recibe el Estado de la Renta Estatal Minera Total (RMT) que contribuya a la equidad social, la cohesión territorial y el desarrollo sostenible de la nación. b. Incentivar o propiciar la inversión en la restauración social y económica en estratégicos que impulsen el desarrollo sostenible de territorios las regiones donde se desarrollen actividades de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, así como en la protección y recuperación ambiental, sin menoscabo del fomento de flujos de la responsabilidad ambiental que les asiste a las empresas que adelanten dichas actividades Inversión extranjera directa en la economía dominicana. d. El desarrollo y consolidación de clústeres productivos asociados en ventajas competitivas y comparativas del país.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Título X. De la Responsabilidad Ambiental, Coordinación Interministerial y Plan de Cierre	**Título X.** **De la Responsabilidad Ambiental, Coordinación Interministerial y Plan de Cierre**		
Artículo 131- Responsabilidad ambiental.- Los titulares de Derechos Mineros, bajo cualesquiera de las modalidades previstas en la presente Ley, son responsables del cumplimiento de las normas y procedimientos ambientales previstos en la Ley General No. 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales	**Artículo 131. -157. Responsabilidad ambiental.** - Los titulares de Derechos Mineros derechos mineros, bajo cualesquiera de las modalidades previstas en la presente Ley, son responsables del cumplimiento de las normas y procedimientos ambientales previstos en la Ley General No. 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 132. - Cooperación y Coordinación Interministerial.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como institución responsable de velar porque la exploración y explotación de los recursos mineros se realice con el menor impacto posible al medio ambiente y garantizando la remediación ambiental oportuna, apoyándose de la unidad competente del Ministerio de Energía y Minas las actividades de fiscalización, supervisión y monitoreo aplicables, a fines de garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental y las obligaciones asumidas por los responsables de las autorizaciones ambientales otorgadas.	**Artículo 132. - 158. Cooperación y Coordinación Interministerial.** - coordinación interministerial. - El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como institución responsable de velar porque la exploración y explotación de los recursos mineros se realice con el menor impacto posible al medio ambiente y garantizando la remediación ambiental oportuna, velar porque de la unidad competente del Ministerio de Energía y Minas las actividades de fiscalización, supervisión y monitoreo aplicables a ser realizadas por estas o por sus entidades adscritas, a fines de garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental y las obligaciones asumidas por los responsables de las autorizaciones ambientales otorgadas.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 133. - Ejecución del Plan de Cierre.- Todo beneficiario de derecho minero deberá elaborar y presentar su respectivo Plan de Cierre como requisito para la obtención de la correspondiente autorización ambiental solicitada al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Asimismo, salvo que se indique lo contrario en la autorización ambiental correspondiente, el Plan de Cierre presentado debe ser actualizado cada tres (3) años.	**Artículo 133. - 159. Ejecución del Plan de Cierre.** - Todo beneficiario de derecho minero deberá elaborar y presentar su respectivo Plan de Cierre como requisito para la obtención de la correspondiente autorización ambiental solicitada al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Asimismo, salvo que se indique lo contrario en la autorización ambiental correspondiente, el Plan de Cierre presentado debe ser actualizado cada tres (3) años.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	

Título XI. Tramitación de las Solicitudes De Derechos Mineros **Capítulo I. Disposiciones Generales**	**Título XI.** **Tramitación de las Solicitudes De Derechos Mineros** **Capítulo I. Disposiciones Generales**		
Artículo 134. - Finalidad del procedimiento. - Todos los trámites, diligencias y resoluciones que integran el procedimiento de obtención de Derechos Mineros tienen como finalidad esencial garantizar, en forma pronta y eficaz, el derecho a solicitar por parte de personas físicas o jurídicas Derechos Mineros.	**Artículo 134. - 140. Finalidad del procedimiento.** - Todos los trámites, diligencias y resoluciones que integran el procedimiento de obtención de ~~Derechos Mineros~~Derechos mineros tienen como finalidad esencial garantizar, en forma pronta y eficaz, el derecho a solicitar por parte de personas físicas o jurídicas ~~Derechos Mineros~~Derechos mineros y facilitarle su efectiva ejecución.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 135. - Autoridad competente. - Las solicitudes de Derechos Mineros, incluida la inscripción de denuncias, deberán ser presentadas ante el Ministerio por el interesado o por un apoderado que acredite su mandato mediante acto auténtico, poder legalizado por notario, o por Acta de Asamblea o Consejo de la sociedad solicitante, debidamente registrada en la Cámara de Comercio y Producción correspondiente. Párrafo I: Todas las solicitudes serán inscritas en el Ministerio en el acto mismo de su presentación y en presencia del interesado, siempre que la misma reúna todos los requisitos exigidos en la presente Ley. La inscripción se hará en un libro especial, distinto del Registro Público Minero, indicando la fecha y hora exacta de su presentación, y se le devolverá al interesado una copia de la solicitud firmada por el funcionario actuante. Párrafo II: Previo a la inscripción, el solicitante deberá efectuar el pago del monto que sea establecido por el Ministerio de Energía y Minas a ese efecto. Dicho monto no se reembolsará si el derecho solicitado no llegare a otorgarse.	**Artículo ~~135.~~ 141. Autoridad competente.** - Las solicitudes de ~~Derechos Mineros~~Derechos mineros, incluida la inscripción de denuncias, deberán ser presentadas ante el ~~Ministerio~~la Dirección General de Minería por el interesado o por un apoderado que acredite su mandato mediante acto auténtico, poder legalizado por notario, o por Acta de Asamblea o Consejo de la sociedad solicitante, debidamente registrada en la Cámara de Comercio y Producción correspondiente. **Párrafo I.** Todas las solicitudes serán inscritas en el ~~Ministerio~~la Dirección General de Minería en el acto mismo de su presentación y en presencia del interesado, siempre que la misma reúna todos los requisitos exigidos en la presente Ley. La inscripción se hará en un libro especial, distinto del Registro Público Minero, indicando la fecha y hora exacta de su presentación, y se le devolverá al interesado una copia de la solicitud firmada por el funcionario actuante. **Párrafo II.** Previo a la inscripción, el solicitante deberá efectuar el pago del monto que sea establecido por el Ministerio de Energía y Minas a ese efecto. Dicho monto no se reembolsará si el derecho solicitado no llegare a otorgarse.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 136. - Forma de presentación de las solicitudes. - La presentación de solicitudes de derechos se realizará ante el Ministerio de Energía y Minas, en versión original y una copia física y cinco (5) copias digitales, rubricadas en cada página por el interesado o mandatario que acredite debidamente su mandato.	**Artículo ~~136.~~ 142. Forma de presentación de las solicitudes. -** La presentación de solicitudes de derechos se realizará ante el ~~Ministerio~~ la Dirección General de ~~Energía y Minas~~ Minería, en versión original y una copia física y cinco (5) copias digitales, rubricadas en cada página por el interesado o mandatario que acredite debidamente su mandato. **Párrafo:** El Ministerio de Energía y Minas podrá establecer que las solicitudes de derechos mineros sean realizadas a través de una plataforma en formato digital. Para tales fines, emitirá una resolución en la que establezca el procedimiento a seguir.	CAMIPE está de acuerdo con la inclusión de este artículo.	Modificaciones que incluyen que las solicitudes podrán realizarse desde una plataforma digital. Lo cual resultaría en un gran avance para la agilización de los procesos que se desarrollan dentro del Ministerio de Energía y Minas (MEM) y la Dirección General de Minería (DGM).
Artículo 137. - Preferencia de tramitación. - La solicitud inscrita que llene los requisitos prescritos en esta Ley, únicamente otorga preferencia para la tramitación correspondiente con respecto a las solicitudes posteriores, excepto frente a los propietarios de los terrenos, con respecto a la Explotación de Agregados que se localicen en terrenos de su propiedad.	**Artículo ~~137.~~ 143. Preferencia de tramitación.** - La solicitud inscrita que llene los requisitos prescritos en esta Ley, únicamente otorga preferencia para la tramitación correspondiente con respecto a las solicitudes posteriores, excepto frente a los propietarios de los terrenos, con respecto a la ~~Explotación~~Explotación de Agregados que se localicen en terrenos de su propiedad.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 138. - Simultaneidad de solicitudes sobre un mismo objeto. - Si se presentaren simultáneamente dos (2) o más solicitudes de derechos de Exploración o de Explotación, relativas a un mismo terreno, se hará una inscripción provisional de ellas, con un mismo número de orden, fijándose, además, en los originales y en las copias, una nota de que la inscripción es provisional sujeta a revisión. Se reputarán simultáneas las solicitudes cuyas impetrantes lleguen al Ministerio de Energía y Minas antes de la hora oficial del inicio de labores. El Ministerio de Energía y Minas, procederá a la revisión de los expedientes contentivos de las solicitudes, tomando en consideración el orden siguiente: a. Si se tratase de solicitudes de derecho de igual naturaleza, se dará preferencia a las solicitudes que presenten mejor calificación técnica. b. Se dará preferencia a las solicitudes de concesión de Explotación sobre las Licencias de Exploración, siempre que estén debidamente justificadas. Párrafo I: Si todas las solicitudes son de la misma naturaleza y en las mismas condiciones, se hará un sorteo delante de los interesados, y en presencia de un notario público, levantándose la correspondiente acta, donde conste el beneficiario resultante, salvo que la preferencia fuere determinada por convenio entre los interesados. Párrafo II: En todos los casos, será requisito fundamental la comprobación de que las solicitudes cumplen los requisitos y condiciones de fondo establecidas en esta Ley para cada caso.	**Artículo ~~138.~~ 144. Simultaneidad de solicitudes sobre un mismo objeto. -** Si se presentaren simultáneamente dos (2) o más solicitudes de derechos de ~~Exploración~~Exploración o de ~~Explotación~~Explotación, relativas a un mismo terreno, se hará una inscripción provisional de ellas, con un mismo número de orden, fijándose, además, en los originales y en las copias, una nota de que la inscripción es provisional sujeta a revisión. Se reputarán simultáneas las solicitudes cuyas impetrantes lleguen al ~~Ministerio~~ la Dirección General de ~~Energía y Minas~~Minería antes de la hora oficial del inicio de labores. El ~~Ministerio~~ la Dirección General de ~~Energía y Minas~~Minería procederá a la revisión de los expedientes contentivos de las solicitudes, tomando en consideración el orden siguiente: a. Si se tratase de solicitudes de derecho de igual naturaleza, se dará preferencia a las solicitudes que presenten mejor calificación técnica. b. Se dará preferencia a las solicitudes de concesión de ~~Explotación~~ explotación sobre las ~~Licencias~~licencias de ~~Exploración~~exploración, siempre que estén debidamente justificadas. **Párrafo I:** Si todas las solicitudes son de la misma naturaleza y en las mismas condiciones, se hará un sorteo delante de los interesados, y en presencia de un notario público, levantándose la correspondiente acta, donde conste el beneficiario resultante, salvo que la preferencia fuere determinada por convenio entre los interesados. **Párrafo II:** En todos los casos, será requisito fundamental la comprobación de que las solicitudes cumplen los requisitos y condiciones de fondo establecidas en esta Ley para cada caso.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 139. - Audiencia y participación de terceros. - En los casos en que durante el proceso de otorgamiento del Título Minero solicitado se recibieren observaciones de terceros o representantes organizados de la comunidad, el Ministerio de Minas y Energía buscará que estas reciban real y efectivamente, por los medios apropiados, el llamamiento o comunicación de comparencia ante dicho Ministerio.	**Artículo ~~139.~~ 145. Audiencia y participación de terceros.** - En los casos en que durante el proceso de otorgamiento del Título Minero solicitado se recibieren observaciones de terceros o representantes organizados de la comunidad, el Ministerio de Minas y Energía buscará~~ la Dirección General de Minería buscarán~~ que estas reciban real y efectivamente, por los medios apropiados, el llamamiento o comunicación de comparencia ante dicho Ministerio.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Capítulo II. De la Tramitación de Solicitudes de Licencia de Exploración	**Capítulo II.** **De la Tramitación de Solicitudes de Licencia de Exploración**		
Artículo 140. - Contenido de la solicitud. - Las solicitudes de Licencia de Exploración deberán contener como mínimo la siguiente información: a. Nombre, nacionalidad, domicilio, profesión, número de la Cédula de Identidad y Electoral del solicitante o del apoderado debidamente acreditado, si el solicitante es una persona física. Si se trata de una persona jurídica, generales de las sociedades comerciales (denominación social, Registro Mercantil, Registro Nacional de Contribuyentes, domicilio social, y generales del representante). b. Nombre que tendrá la Licencia. c. Lugar en que se ubicará, indicando provincia, municipio, sección y paraje. d. Descripción de linderos, relacionados con un punto de partida que se encontrará necesariamente dentro o en el perímetro de la Licencia solicitada, referidos a las coordenadas del Sistema Universal de Mercator (UTM). e. El número de hectáreas mineras dentro de los límites fijados en esta ley. f. Mineral o minerales que pretende explotar. g. Programa de trabajo propuesto, incluyendo métodos y equipos a utilizar y cronograma de actividades.	a. **Artículo ~~140.~~ 146. Contenido de la solicitud.** - Las solicitudes de ~~Licencia~~Licencia de ~~Exploración~~exploración deberán contener como mínimo la siguiente información: a. Nombre, nacionalidad, domicilio, profesión, número de la Cédula de Identidad y Electoral del solicitante o del apoderado debidamente acreditado, si el solicitante es una persona física. Si se trata de una persona jurídica, generales de las sociedades comerciales (denominación social, Registro Mercantil, Registro Nacional de Contribuyentes, domicilio social, y generales del representante). b. Nombre que tendrá la ~~Licencia~~Licencia. c. Lugar en que se ubicará, indicando provincia, municipio, sección y paraje. d. Descripción de linderos, relacionados con un punto de partida que se encontrará necesariamente dentro o en el perímetro de la ~~Licencia~~Licencia solicitada, referidos a las coordenadas del Sistema Universal de Mercator (UTM). e. El número de hectáreas mineras dentro de los límites fijados en esta ley.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 141. - Revisión y Publicación de las solicitudes. - El Ministerio de Energía y Minas revisará la solicitud dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su inscripción en el Registro Público Minero y, si estuviere completa, instruirá la publicación de un extracto de la solicitud en un medio de circulación nacional, a costa del solicitante, y en la página Web del Ministerio, a los fines de recibir cualquier oposición que pueda presentarse a la misma. Párrafo I: Cuando la publicación del extracto de la solicitud en un medio de circulación nacional sea responsabilidad del solicitante, el Ministerio entregará al solicitante el extracto a publicar, debiendo hacerse la publicación dentro de los cinco (5) días calendario posteriores a dicha entrega. El solicitante deberá depositar en el Ministerio de Energía y Minas copia certificada de la publicación dentro de los cinco (5) días calendario posteriores a dicha publicación. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones, imputable al solicitante, será causa para desestimar la solicitud; en dicho caso, el Ministerio de Energía y Minas emitirá resolución de desestimación de la solicitud, indicando las motivaciones de esta. Párrafo II: Cuando una solicitud no pudiere publicarse por defectos rectificables, el Ministerio de Energía y Minas notificará al solicitante que dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción de la notificación, remita las correcciones solicitadas. Corregidos oportunamente los defectos de la solicitud, el Ministerio de Energía y Minas entregará al solicitante el extracto a publicar, debiendo hacerse la publicación dentro de los cinco (5) días calendario posteriores a dicha entrega. El solicitante deberá depositar en el Ministerio de Energía y Minas copia certificada de la publicación dentro de los cinco (5) días calendario posteriores a dicha publicación. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones, imputable al solicitante, será causa para desestimar la solicitud, indicando las motivaciones de esta. Párrafo III: Cuando una solicitud no pudiere publicarse por defectos rectificables, el Ministerio de Energía y Minas notificará al solicitante que	**Artículo ~~141.~~ 147. Revisión y ~~Publicación~~ publicación de las solicitudes.** - ~~El Ministerio de~~ La Dirección General de ~~Energía y Minas~~Minería revisará la solicitud dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su inscripción en el Registro Público Minero y, si estuviere completa, instruirá la publicación de un extracto de la solicitud en un medio de circulación nacional, a costa del solicitante, y en la página Web de dicho ~~Ministerio~~la Dirección, a los fines de recibir cualquier oposición que pueda presentarse a la misma. **Párrafo I:** Cuando la publicación del extracto de la solicitud en un medio de circulación nacional sea responsabilidad del solicitante, el ~~Ministerio~~la Dirección General de Minería entregará al solicitante el extracto a publicar, debiendo hacerse la publicación dentro de los cinco (5) días calendario posteriores a dicha entrega. El solicitante deberá depositar en el ~~Ministerio~~la Dirección General de ~~Energía y Minas~~Minería copia certificada de la publicación dentro de los cinco (5) días calendario posteriores a dicha publicación. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones, imputable al solicitante, será causa para desestimar la solicitud; en dicho caso, el ~~Ministerio~~la Dirección General de Minería emitirá resolución de desestimación de la solicitud, indicando las motivaciones de esta. **Párrafo II:** Cuando una solicitud no pudiere publicarse por defectos rectificables, el ~~Ministerio~~la Dirección General de ~~Energía y Minas~~Minería notificará al solicitante que dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción de la notificación, remita las correcciones solicitadas. Corregidos oportunamente los defectos de la solicitud, el ~~Ministerio~~la Dirección entregará al solicitante el extracto de la solicitud, para que proceda a su publicación, conforme procedimiento establecido en el párrafo anterior del presente artículo. La no corrección oportuna constituirá falta imputable al solicitante que dará lugar a la desestimación del expediente, mediante decisión motivada ~~del Ministerio de Energía y Minas~~	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 142. - Verificación de puntos de conexión y capacidad técnica, moral y económica. - Transcurridos treinta (30) días calendario siguientes a la publicación, sin haberse suscitado oposición, el Ministerio de Energía y Minas verificará en el terreno la existencia de los puntos de partida y de referencia, el rumbo y distancia entre los mismos, lo cual se deberá realizar dentro de los treinta (30) días calendario subsiguientes. Párrafo: Cuando en el proceso de verificación el Ministerio de Energía y Minas detecte algún error en los puntos de referencia y de partida, el Ministerio solicitará al solicitante que dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción de la notificación, remita las correcciones solicitadas. La no corrección oportuna constituirá falta imputable al solicitante que dará lugar a la desestimación del expediente, mediante decisión motivada.	**Artículo ~~142.~~ 148. Verificación de puntos de conexión y capacidad técnica, moral y económica.** - Transcurridos treinta (30) días calendario siguientes a la publicación, sin haberse suscitado oposición, el ~~Ministerio~~la Dirección General de ~~Energía y Minas~~Minería verificará en el terreno la existencia de los puntos de partida y de referencia, el rumbo y distancia entre los mismos, lo cual se deberá realizar dentro de los treinta (30) días calendario subsiguientes. **Párrafo:** Cuando en el proceso de verificación el ~~Ministerio~~la Dirección General de ~~Energía y Minas~~Minería detecte algún error en los puntos de referencia y de partida, el ~~Ministerio~~ ~~la~~ la Dirección General de Minería solicitará al solicitante que dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción de la notificación, remita las correcciones solicitadas. La no corrección oportuna constituirá falta imputable al solicitante que dará lugar a la desestimación del expediente, mediante decisión motivada ~~del Ministerio de Energía y Minas~~	No se acogieron las modificaciones solicitadas por CAMIPE.	No se acogió lo sugerido por CAMIPE que consiste en que las correcciones aceptables en esta fase de evaluación son las técnica referentes a los puntos de conexión. Es decir, toda petición de documentación legal, económica referentes de otros aspectos debe haber sido solicitada y corregida antes esta fase ya que dicha fase,cuando se verifican los puntos de conexión corresponde a la parte final de evaluación de una solicitud de derechos mineros. Esto con la finalidad de evitar el constante requerimiento de presentar informaciones, correciones y documentos en cualquier fase, que produce retrasos innecesarios.
Artículo 143. - Emisión de la Resolución de Otorgamiento. - Comprobada en el terreno la existencia del punto de referencia, así como del punto de partida del plano que concierne a la Licencia de Exploración y corregidos los errores, si los hubiere, verificada favorablemente la capacidad técnica, económica y referencia moral, y una vez calificados los requisitos técnicos pertinentes, el Ministerio de Energía y Minas ordenará el solicitante, que en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, proceda a efectuar los pagos que correspondan. Cumplido el requerimiento anterior, el Ministerio procederá a emitir la resolución de la Licencia de Exploración, ordenando su inscripción en el Registro Público Minero, su publicación en la página Web del Ministerio de Energía y Minas, así como la publicación de un extracto de esta en un medio de circulación nacional, y la entrega al Titular de la Licencia de un (1) original de la resolución, con el plano anexo contrafirmado.	**Artículo ~~143.~~ 149. Emisión de la Resolución de Otorgamiento.** - Comprobada en el terreno la existencia del punto de referencia, así como del punto de partida del plano que concierne a la ~~Licencia~~Licencia de ~~Exploración~~exploración, y corregidos los errores, si los hubiere, verificada favorablemente la capacidad técnica, económica y referencia moral, y una vez calificados los requisitos técnicos pertinentes, el ~~Ministerio~~la Dirección General de ~~Energía y Minas~~Minería ordenará al solicitante, que en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, proceda a efectuar los pagos que correspondan. Cumplido el requerimiento anterior, el Ministerio procederá a emitir la resolución de la Licencia de ~~Exploración~~exploración, ordenando su inscripción en el Registro Público Minero, su publicación en la página Web del Ministerio de Energía y Minas, así como la publicación de un extracto de esta en un medio de circulación nacional, y la entrega al Titular de la Licencia de un (1) original dáles calendario posteriores a dicha publicación. ¢		
Capítulo III. De la Tramitación de Solicitudes de Concesión de Explotación	**Capítulo III.** **De la Tramitación de Solicitudes de Concesión de Explotación**		
Artículo 144. - Contenido de la solicitud. - Las solicitudes de concesiones de Explotación deberán contener la siguiente información: a. Nombre, nacionalidad, domicilio, profesión, número de la Cédula de Identidad y Electoral del solicitante o del apoderado debidamente acreditado. Si se trata de una persona jurídica, depositará los documentos que acrediten su existencia y siendo extranjera cumplirá los requisitos de registro y de Reconocimiento de empresas extranjeras establecidos en esta Ley. b. Nombre que tendrá la concesión. c. Lugar en que se ubicará, indicando provincia, municipio, sección y paraje. d. Descripción del punto de partida que se encontrará necesariamente dentro o en el perímetro de la concesión, aplicable en el caso de solicitudes de concesión de Explotación de Minerales metálicos y no metálicos. e. El número de hectáreas mineras dentro de los límites fijados en esta ley; si se tratase de Minerales metálicos o no metálicos; si se tratase de Agregados, la unidad de medida será la que se establezca en el Reglamento para la Explotación de Agregados que será aprobado. f. Sustancias Minerales que pretende explotar. g. Copia de certificado de título de propiedad y acuerdo con el propietario del terreno, si lo tuviere, y plano catastral, cuando el objeto de la solicitud fuese la Explotación de Agregados Aluviales. h. Informe de cumplimiento de otras Licencias o concesiones que posee el solicitante, cuando aplique.	a) **Artículo ~~144.~~ 150. Contenido de la solicitud.** - Las solicitudes de concesiones de ~~Explotación~~explotación deberán contener la siguiente información: a. Nombre, nacionalidad, domicilio, profesión, número de la Cédula de Identidad y Electoral del solicitante o del apoderado debidamente acreditado. Si se trata de una persona jurídica, depositará los documentos que acreditan su existencia y siendo extranjera cumplirá los requisitos de registro y de ~~Reconocimiento~~reconocimiento de empresas extranjeras establecidos en esta Ley. b. Nombre que tendrá la concesión. c. Lugar en que se ubicará, indicando provincia, municipio, sección y paraje. d. Descripción del punto de partida que se encontrará necesariamente dentro o en el perímetro de la concesión, aplicable en el caso de solicitudes de concesión de ~~Explotación~~explotación de ~~Minerales~~minerales metálicos y no metálicos. e. El número de hectáreas mineras dentro de los límites fijados en esta ley ~~; si se tratase de Minerales metálicos o no metálicos; si se tratase de Agregados, la unidad de medida será la que se establezca en el Reglamento para la Explotación de Agregados que será aprobado.~~ f. Sustancias Minerales que pretende explotar. g. Copia de certificado de título de propiedad y acuerdo con el propietario del terreno, si lo tuviere, y plano catastral, cuando el objeto de la solicitud fuese la Explotación de Agregados Aluviales. h. Informe de cumplimiento de otras Licencias o concesiones que posee el solicitante, cuando aplique. Párrafo I: El solicitante de una concesión de ~~Explotación~~explotación acompañará su solicitud de un ~~informe~~ estudio técnico económico a de ~~evaluación~~factibilidad del ~~área~~ Yacimiento~~Yacimiento~~ objeto que deberá contener, como mínimo, lo siguiente: a)Evaluación y dimensionamiento de ~~sustancias~~los recursos minerales recuperables, ubicados en el área de la concesión. b)La ingeniería de detalle y los estudios que confirmen la ~~forma de explotación~~ y la viabilidad técnica, económica y ambiental de la ~~Explotación~~Misma respecto de los ~~Yacimientos~~Yacimientos objeto de la solicitud., c)Presupuesto general que incluya las inversiones de capital necesarias para la explotación, así como una estimación de los flujos económicos a ser generados por el proyecto y los aspectos relativos al cierre de mina. Párrafo II: Si el solicitante se propusiera instalar ~~planta~~Planta de ~~beneficio~~Beneficio de Minerales, deberá incluir en su ~~informe todo lo documentación relativo a lo misma~~ solicitud el estudio técnico económico a de factibilidad correspondiente, que deberá contener, como mínimo, lo siguiente: ~~Párrafo III: Dentro de los sesenta (60) días hábiles de la promulgación de la presente Ley, el Ministerio de Energía y Minas, mediante resolución administrativa, establecerá la información y documentación que deberá acompañar la solicitud de concesión, incluyendo documentos que permitirán evaluar la capacidad técnica y económica y la solvencia moral del solicitante; así como la viabilidad técnica, económica y ambiental de la Explotación de los Yacimientos objeto de la solicitud; y especificará todos los requisitos a cumplir por los solicitantes de concesiones de Explotación.~~ a)La ingeniería de detalle y los estudios que confirmen la viabilidad técnica, económica y ambiental de la solicitud. b)Presupuesto general que incluya las inversiones de capital necesarias, así como una estimación de los flujos económicos a ser generados por el proyecto.	CAMIPE esta de acuerdo con las modificaciones intriducidas.	Se agregan nuevos requisitos y condiciones de los cuales CAMIPE no tiene ninguna observacion consisten en los siguiente: Estudio técnico económico o de factibilidad del proyecto que deberá contener, como mínimo, lo siguiente: a)Evaluación y dimensionamiento de los recursos minerales recuperables, ubicados en el área de la concesión, b)La ingeniería de detalle c)Presupuesto general que incluya las inversiones de capital necesarias para la explotación, así como una estimación de los flujos económicos a ser generados por el proyecto y los aspectos relativos al cierre de mina. Un segundo párrafo para las plantas de beneficios en el cual se solicita lo siguiente: Planta de Beneficio de Minerales, deberá incluir en su solicitud el estudio técnico económico o de factibilidad correspondiente, que deberá contener, como mínimo, lo siguiente: a)La ingeniería de detalle y los estudios que confirmen la viabilidad técnica, económica y ambiental de la solicitud. b)Presupuesto general que incluya las inversiones de capital necesarias, así como una estimación de los flujos económicos a ser generados por el proyecto.
Artículo 145. - Revisión y Publicación de las solicitudes. - El Ministerio de Energía y Minas revisará la solicitud dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su inscripción en el Registro Público Minero y, si estuviere completa, instruirá la publicación de un extracto de la solicitud en un medio de circulación nacional, a costa del solicitante, y en la página Web del Ministerio, a los fines de recibir cualquier oposición que pueda presentarse a la misma. Párrafo: Cuando la publicación del extracto de la solicitud en un medio de circulación nacional sea responsabilidad del solicitante, el Ministerio entregará al solicitante el extracto a publicar, debiendo hacerse la publicación dentro de los cinco (5) días calendario posteriores a dicha entrega. El solicitante deberá depositar en el Ministerio de Energía y Minas copia certificada de la publicación dentro de los cinco (5) días calendario posteriores a dicha publicación. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones, imputable al solicitante, será causa para desestimar la solicitud; en dicho caso, el Ministerio de Energía y Minas emitirá resolución de desestimación de la solicitud, indicando las motivaciones de esta. Párrafo II: Cuando una solicitud no pudiere publicarse por defectos rectificables, el Ministerio de Energía y Minas notificará al solicitante que dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción de la notificación, remita las correcciones solicitadas. Corregidos oportunamente los defectos de la solicitud, el Ministerio de Energía y Minas entregará al solicitante el extracto de la solicitud, para que proceda a su publicación, conforme procedimiento establecido en el párrafo anterior del presente artículo. La no corrección oportuna constituirá falta imputable al solicitante que dará lugar a la desestimación del expediente, mediante decisión motivada.	**Artículo ~~145.~~ 151. Revisión y ~~Publicación~~ publicación de las solicitudes.** - ~~El Ministerio de Energía y Minas~~ La Dirección General de Minería revisará la solicitud dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su inscripción en el Registro Público Minero y, si estuviere completa, instruirá la publicación de un extracto de la solicitud en un medio de circulación nacional, a costa del solicitante, y en la página Web del Ministerio, a los fines de recibir cualquier oposición que pueda presentarse a la misma. **Párrafo** I: Cuando la publicación del extracto de la solicitud en un medio de circulación nacional sea responsabilidad del solicitante, el ~~Ministerio~~la Dirección General de Minería entregará al solicitante el extracto a publicar, debiendo hacerse la publicación dentro de los cinco (5) días calendario posteriores a dicha entrega. El solicitante deberá depositar en el ~~Ministerio~~la Dirección General de ~~Energía y Minas~~Minería copia certificada de la publicación dentro de los cinco (5) días calendario posteriores a dicha publicación. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones, imputable al solicitante, será causa para desestimar la solicitud; en dicho caso, el Ministerio de Energía y Minas emitirá resolución de desestimación de la solicitud, indicando las motivaciones de esta. **Párrafo II:** Cuando una solicitud no pudiere publicarse por defectos rectificables, el ~~Ministerio~~la Dirección General de ~~Energía y Minas~~Minería notificará al solicitante que dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción de la notificación, remita las correcciones solicitadas. Corregidos oportunamente los defectos de la solicitud, el ~~Ministerio~~la Dirección General de Minería entregará al solicitante el extracto de la solicitud, para que proceda a su publicación, conforme procedimiento establecido en el párrafo anterior del presente artículo. La no corrección oportuna constituirá falta imputable al solicitante que dará lugar a la desestimación del expediente ~~del Ministerio de Energía y Minas~~, mediante decisión motivada.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 146. - Verificación de puntos de conexión, capacidad del solicitante y viabilidad de la Explotación. - Cuando el objeto de la solicitud de concesión sea la Explotación de Minerales Metálicos o Minerales no Metálicos, transcurridos treinta (30) días calendario siguientes a la publicación, sin haberse suscitado oposición, el Ministerio de Energía y Minas, verificará en el terreno la existencia de los puntos de partida y de referencia, el rumbo y distancia entre los mismos, lo cual se deberá realizar dentro de los treinta (30) días calendario subsiguientes. Párrafo I: Comprobada en el terreno la existencia del punto de referencia, así como del punto de partida del plano que concierne a la solicitud de concesión de Explotación, y verificada favorablemente la capacidad técnica, económica y referencia moral del solicitante; confirmada la viabilidad técnica, económica y ambiental de la Explotación y calificados los requisitos técnicos pertinentes, el Ministerio de Energía y Minas remitirá el expediente al Poder Ejecutivo para la concesión. Párrafo II: Cuando en el proceso de verificación el Ministerio de Energía y Minas detecte algún error en los puntos de referencia y de partida y/o alguna falta en la documentación e información depositada para validar la capacidad técnica, moral y económica del solicitante y la viabilidad técnica, económica y ambiental de la Explotación, el Ministerio solicitará al solicitante que dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción de la notificación, remita las correcciones solicitadas. Recibidas oportunamente las correcciones, el Ministerio de Energía y Minas remitirá el expediente al Poder Ejecutivo para la autorización de la concesión. La no corrección oportuna constituirá falta imputable al solicitante que dará lugar a la desestimación del expediente, mediante decisión motivada	**Artículo ~~146.~~ 152. Verificación de puntos de conexión, capacidad del solicitante y viabilidad de la ~~Explotación~~.** - explotables. - Cuando el objeto de la solicitud de concesión sea la ~~Explotación~~explotación de Minerales Metálicos o Minerales no Metálicos, transcurridos treinta (30) días calendario siguientes a la publicación, sin haberse suscitado oposición, el ~~Ministerio~~la Dirección General de ~~Energía y Minas~~ Minería, verificará en el terreno la existencia de los puntos de partida y de referencia, el rumbo y distancia entre los mismos, lo cual se deberá realizar dentro de los treinta (30) días calendario subsiguientes. Párrafo I: Comprobada en el terreno la existencia del punto de referencia, así como del punto de partida del plano que concierne a la solicitud de concesión de Explotación, y verificada favorablemente la capacidad técnica, económica y referencia moral del solicitante; confirmada la viabilidad técnica, económica y ambiental de la Explotación y calificados los requisitos técnicos pertinentes, el Ministerio de Energía y Minas remitirá el expediente al Poder Ejecutivo para la concesión. Párrafo II: Cuando en el proceso de verificación el Ministerio de Energía y Minas detecte algún error en los puntos de referencia y de partida y/o alguna falta en la documentación e información depositada para validar la capacidad técnica, moral y económica del solicitante y la viabilidad técnica, económica y ambiental de la ~~Explotación~~explotación, el Ministerio solicitará al solicitante que dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción de la notificación, remita las correcciones solicitadas. Recibidas oportunamente las correcciones, el Ministerio de Energía y Minas remitirá el expediente al Poder Ejecutivo para la autorización de la concesión. La no corrección oportuna constituirá falta imputable al solicitante que dará lugar a la desestimación del expediente, mediante decisión motivada Párrafo III: Las concesiones para la Explotación de ~~materiales Aluviales para~~ Agregados ~~Aluviales~~ quedarán exceptuadas del requerimiento de autorización del Poder Ejecutivo.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	

Artículo 147. - Verificación de terrenos solicitud de concesión de Explotación de Agregados Aluviales. - Cuando el objeto de la solicitud de concesión fuese la Explotación de Agregados Aluviales, transcurridos treinta (30) días calendario siguientes a la publicación, sin haberse suscitado oposición, el Ministerio de Energía y Minas, verificará el terreno especificado en el certificado de título y plano catastral que acompañan la solicitud, lo cual se deberá realizar dentro de los treinta (30) días calendario subsiguientes.	**Artículo 147. -171. Verificación de terrenos** solicitud por las solicitudes **de concesión de Explotación explotación de** Materiales para **Agregados Aluviales.- .** - Cuando el objeto de la solicitud de concesión fuese la Explotación explotación de Agregados Aluviales, transcurridos treinta (30) días calendario siguientes a la publicación, sin haberse suscitado oposición, el Ministerio de Energía y Minas la Dirección General de Energía y Minas Minería verificará el terreno especificado en el certificado de título y plano catastral que acompañan la solicitud, lo cual se deberá realizar dentro de los treinta (30) días calendario subsiguientes.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 148. – Alinderamiento y pagos de derechos. – Una vez autorizado por el Poder Ejecutivo el otorgamiento de la concesión de Explotación, en los casos aplicables, el Ministerio de Energía y Minas ordenará al solicitante para que dentro de treinta (30) días calendario o que en exceso de dichos treinta (30) días, cuando fueren necesarios a juicio de dicho Ministerio, proceda a llevar a cabo el alinderamiento del perímetro de la solicitud. Párrafo I: El alinderamiento realizado por el solicitante será sometido a revisión del Ministerio de Energía y Minas, que lo aprobará o ordenará la corrección de los errores técnicos fundamentales que hubiere. Esta revisión se realizará dentro de treinta (30) días calendario o en el plazo que en exceso de dichos treinta (30) días fueren necesarios a juicio de dicho Ministerio, posteriores a la recepción del alinderamiento realizado por el solicitante. Párrafo II: Concluida la revisión del alinderamiento y la corrección de errores, si los hubiere, el Ministerio de Energía y Minas ordenará al solicitante que, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, efectúe los pagos que correspondan al otorgamiento del derecho de concesión de Explotación de Minerales metálicos o no metálicos. Si el objeto de la solicitud de concesión fuere la Explotación explotación de Agregados Aluviales, el	**Artículo 148. -174. Alinderamiento y pagos de derechos.** – Una vez autorizado por el Poder Ejecutivo el otorgamiento de la concesión de Explotación explotación, en los casos aplicables, el Ministerio de la Dirección General de Energía y Minas Minería ordenará al solicitante para que dentro de treinta (30) días calendario o que en exceso de dichos treinta (30) días, cuando fueren necesarios a juicio de dicho Ministerio dicha Dirección, proceda a llevar a cabo el alinderamiento del perímetro de la solicitud. **Párrafo I:** El alinderamiento realizado por el solicitante será sometido a revisión del Ministerio de Energía y Minas que lo aprobará o, la Dirección General de Minería quien ordenará la corrección de los errores técnicos fundamentales que hubiere. Esta misma revisión se realizará dentro de treinta (30) días calendario o en el plazo que en exceso de dichos treinta (30) días fueren necesarios a juicio de dicho Ministerio dicha Dirección, posteriores a la recepción del alinderamiento realizado por el solicitante. **Párrafo II:** Concluida la revisión del alinderamiento y la corrección de errores, si los hubiere, el Ministerio de Energía y Minas ordenará al solicitante que, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, efectúe los pagos que correspondan al otorgamiento del derecho de concesión de Explotación explotación de Minerales minerales metálicos o no metálicos. Si el objeto de la solicitud de concesión fuere la Explotación explotación de Agregados sueltos, el ordenamiento de pago se efectuará cuando se concluya la verificación del terreno que se ordena en esta Ley.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 149. - Emisión de la Resolución de Otorgamiento.- El Ministerio de Energía y Minas, cumplidas satisfactoriamente las diligencias establecidas en el artículo anterior, dictará la Resolución de otorgamiento de concesión de Explotación, ordenando su inscripción en el Registro Público Minero, su publicación en la página Web del Ministerio de Energía y Minas, así como la publicación de un extracto de la misma en un medio de circulación nacional, y la entrega al Titular de la concesión de un (1) original de la resolución, con el plano anexo contrafirmad	**Artículo 149. - 175. Emisión de la Resolución de Otorgamiento.- .** - El Ministerio de Energía y Minas, cumplidas satisfactoriamente las diligencias establecidas en el artículo anterior, dictará la Resolución de otorgamiento de concesión de Explotación explotación, ordenando su inscripción en el Registro Público Minero, su publicación en la página Web del Ministerio de Energía y Minas, así como la publicación de un extracto de la misma en un medio de circulación nacional, y la entrega al Titular titular de la concesión de un (1) original de la resolución, con el plano anexo contrafirmado.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Capítulo IV. De la Tramitación de Licencia para Instalación y Operación de Plantas de Beneficio de Minerales	**Capítulo IV.** **De la Tramitación de Licencia para Instalación y Operación de Plantas de Beneficio de Minerales**		
Artículo 150.- Contenido de la solicitud. - Las solicitudes de Licencia para Instalación y Operación de Plantas de Beneficio de Minerales y de Licencia para el aprovechamiento de Residuos Mineros deberán contener la siguiente información: a. Nombre, nacionalidad, domicilio, profesión, documento de identidad del solicitante o del apoderado debidamente acreditado. Si se trata de una persona jurídica, depositará los documentos que acreditan su existencia y siendo extranjera cumplirá los requisitos de registro y de Reconocimiento de empresas extranjeras establecidos en esta Ley; b.Ubicación de la planta o ubicación de los Residuos Mineros con indicación del municipio y provincia; c.Certificado de título de propiedad, o documento que certifique en qué calidad se ocupará el terreno propuesto; d.Clase de minerales a tratarse y su procedencia o tipos de residuos a aprovechar; y, e.Cualquier otra información razonable que establezca el Ministerio de Energía y Minas. Párrafo I: El solicitante de una Licencia para Instalación y Operación de Plantas de Beneficio de Minerales anexará a su solicitud los planos y especificaciones de la planta y otros informes que el Ministerio de Energía y Minas pueda requerir. Párrafo II: El solicitante de una Licencia para aprovechamiento de Residuos Mineros acompañará su solicitud de un informe de evaluación de los Residuos Mineros y los estudios que confirmen la viabilidad técnica, económica y ambiental de su aprovechamiento. Párrafo III: Dentro de los sesenta (60) días calendario de la promulgación de la presente Ley el Ministerio de Energía y Minas, mediante resolución administrativa, establecerá la información y documentación que deberá acompañar la solicitud de Licencia de Instalación y Operación de Plantas de Beneficio de Minerales y Licencia para aprovechamiento de Residuos Mineros, incluyendo documentos que permitirán evaluar la capacidad técnica y económica y la solvencia moral del solicitante y especificará todos los requisitos a cumplir por las solicitantes de dichas Licencias.	(30) **Artículo 150. -176. Contenido de la solicitud.** - Las solicitudes de Licencia Licencia para Instalación Instalación y Operación Operación de Plantas plantas de Beneficio de Minerales beneficio y de Licencia Licencia para el aprovechamiento de Residuos Mineros residuos mineros, deberán contener la siguiente información: a. Nombre, nacionalidad, domicilio, profesión, documento de identidad del solicitante o del apoderado debidamente acreditado. Si se trata de una persona jurídica, depositará los documentos que acreditan su existencia y siendo extranjera cumplirá los requisitos de registro y de Reconocimiento reconocimiento de empresas extranjeras establecidos en esta Ley; b. Ubicación de la planta o ubicación de los Residuos Mineros residuos mineros con indicación del municipio y provincia; c. Certificado de título de propiedad, o documento que certifique en qué calidad se ocupará el terreno propuesto; d. Clase de minerales a tratarse y su procedencia o tipos de residuos a aprovechar; y, e. Cualquier otra información razonable que establezca el Ministerio de Energía y Minas. **Párrafo I.** El solicitante de una Licencia Licencia para Instalación Instalación y Operación Operación de Plantas plantas de Beneficio de Minerales beneficio anexará a su solicitud los planos y especificaciones de la planta y otros informes que el Ministerio de Energía y Minas pueda la Dirección General de Minería pueden requerir para la evaluación correspondiente. **Párrafo II.** El solicitante de una Licencia Licencia para aprovechamiento de Residuos Mineros residuos mineros acompañará su solicitud de un informe de evaluación de los Residuos Mineros residuos mineros y los estudios que confirmen la viabilidad técnica, económica y ambiental de su aprovechamiento. **Párrafo III.** Dentro de los sesenta (60) veinte (20) días calendario de la promulgación de la presente Ley el Ministerio de Energía y Minas, mediante resolución administrativa, establecerá la información y documentación que deberá acompañar la solicitud de Licencia de Instalación y Operación de Plantas de Beneficio de Minerales y Licencia para aprovechamiento de Residuos Mineros residuos mineros, incluyendo documentos que permitirán evaluar la capacidad técnica y económica y la solvencia moral del solicitante y especificará todos los requisitos a cumplir por los solicitantes de dichas Licencias.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 151. - Revisión de las solicitudes. - El Ministerio de Energía y Minas revisará la solicitud dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su inscripción. Verificada favorablemente la capacidad técnica, económica y referencia moral del solicitante; confirmada la viabilidad técnica, económica y ambiental de la instalación y operación de la planta de beneficio o del aprovechamiento de los Residuos Mineros y calificados los requisitos técnicos pertinentes, el Ministerio de Energía y Minas solicitará	**Artículo 151. -177. Revisión de las solicitudes.** - El Ministerio La Dirección General de Energía y Minas Minería revisará la solicitud dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su inscripción. Verificada favorablemente la capacidad técnica, económica y referencia moral del solicitante; confirmada la viabilidad técnica, económica y ambiental de la instalación y operación de la planta Planta de beneficio Beneficio de Minerales o del aprovechamiento de los Residuos Mineros residuos mineros y calificados los requisitos técnicos pertinentes, el Ministerio de Energía y Minas solicitará al Poder Ejecutivo la autorización de la concesión Licencia correspondiente.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 152. - Pagos. - Recibida la autorización del Poder Ejecutivo para el otorgamiento de la Licencia correspondiente, el Ministerio de Energía y Minas ordenará al solicitante, que en un plazo no mayor de quince (15) días calendario procede a efectuar los pagos que correspondan.	**Artículo 152. -178. Pagos.** - Recibida la autorización del Poder Ejecutivo para el otorgamiento de la concesión Licencia correspondiente, el Ministerio de Energía y Minas ordenará al solicitante, que en un plazo no mayor de quince (15) días calendario procede a efectuar los pagos que correspondan.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 153. - ***Emisión de la Resolución de Otorgamiento.-*** El Ministerio de Energía y Minas, cumplidas satisfactoriamente las diligencias establecidas en el artículo anterior, dictará la Resolución de otorgamiento de la Licencia correspondiente, ordenando su inscripción en el Registro Público Minero, su publicación en la página Web del Ministerio de Energía y Minas, así como la publicación de un extracto de la misma en un medio de circulación nacional, y la entrega al Titular de la Licencia de un (1) original de la resolución.	**Artículo 153. - 179. Emisión de la Resolución de Otorgamiento.- .** - El Ministerio de Energía y Minas, cumplidas satisfactoriamente las diligencias establecidas en el artículo anterior, dictará la Resolución de otorgamiento de la concesión Licencia correspondiente, ordenando su inscripción en el Registro Público Minero, su publicación en la página Web del Ministerio de Energía y Minas, así como la publicación de un extracto de la misma en un medio de circulación nacional, y la entrega al Titular titular de la concesión licencia de un (1) original de la resolución.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Capítulo V. Del Perfeccionamiento y Desestimación de las Solicitudes de Licencias y Concesiones	**Capítulo V.** **Del Perfeccionamiento y Desestimación de las Solicitudes de Licencias y Concesiones**		
Artículo 154. - Información complementaria. - Si con motivo del trámite, análisis, estudio y procesamiento de las solicitudes de Licencias y concesiones, el Ministerio de Energía y Minas necesitare datos, informaciones, documentos adicionales, correcciones, rectificaciones o trabajos complementarios, éste solicitará los indispensables para los fines correspondientes, mediante comunicación escrita y precisa sobre lo requerido, estableciendo el plazo otorgado para satisfacer dicho requerimiento. Párrafo I: El solicitante estará obligado a satisfacer el requerimiento dentro del plazo señalado por el Ministerio de Energía y Minas, el cual no deberá ser menor a treinta (30) días calendario. Vencido el plazo otorgado sin que el solicitante cumpla con dicho requerimiento, y sin que medie justificación ponderada alguna por escrito, el Ministerio de Energía y Minas procederá a declarar la desestimación de la solicitud, que será pronunciada mediante resolución, perdiendo el solicitante cualquier derecho precedente. Párrafo II: Cuando la solicitud, los documentos de aval o la tramitación sean defectuosos o contrarios a las disposiciones de esta ley o su Reglamento, o al interés nacional, el Ministerio desapropiará el expediente de oficio, por resolución motivada	**Artículo 154. - 180. Información complementaria.** - Si con motivo del trámite, análisis, estudio y procesamiento de las solicitudes de Licencias y concesiones Concesiones, el Ministerio de Energía y Minas o la Dirección General de Minería necesitare datos, informaciones, documentos adicionales, correcciones, rectificaciones o trabajos complementarios, éste solicitará los indispensables para los fines correspondientes, mediante comunicación escrita y precisa sobre lo requerido, estableciendo el plazo otorgado para satisfacer dicho requerimiento. **Párrafo I:** El solicitante estará obligado a satisfacer el requerimiento dentro del plazo señalado por el Ministerio de Energía y Minas o la Dirección General de Minería, el cual no deberá ser menor a treinta (30) días calendario. Vencido el plazo otorgado sin que el solicitante cumpla con dicho requerimiento, y sin que medie justificación ponderada alguna por escrito, el Ministerio de Energía y Minas procederá a declarar la desestimación de la solicitud, que será pronunciada mediante resolución, perdiendo el solicitante cualquier derecho precedente. **Párrafo II:** Cuando la solicitud, los documentos de aval o la tramitación sean defectuosos o contrarios a las disposiciones de esta ley o su Reglamento, o al interés nacional, el Ministerio desapropiará el expediente de oficio, por resolución motivada.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Capítulo VI. De la Reposición y Corrección del Título Minero	**Capítulo VI.** **De la Reposición y Corrección del Título Minero**		
Artículo 155. - Pérdida del Título Minero. - En caso de pérdida de un título de la concesión o de la Licencia, el Titular lo comunicará por escrito al Ministerio de Energía y Minas, a los fines de que le sea expedido un duplicado de este, previa publicación de aviso en un periódico de circulación nacional que contenga las menciones esenciales del título, con la circunstancia de la pérdida o extravío. Adicionalmente, la solicitud deberá estar acompañada de una declaración jurada certificada por notario, indicando las circunstancias de la pérdida del título de la concesión o Licencia. Párrafo: Vencido un plazo de diez (10) días calendario sin oposición alguna, dicho Ministerio deberá expedir el duplicado correspondiente.	**Artículo 155. - 181. Pérdida del Título Minero.** - En caso de pérdida de un título de la concesión o de la Licencia Licencia, el Titular Titular lo comunicará por escrito al Ministerio de Energía y Minas, a los fines de que le sea expedido un duplicado de este, previa publicación de aviso en un periódico de circulación nacional que contenga las menciones esenciales del título, con la circunstancia de la pérdida o extravío. Adicionalmente, la solicitud deberá estar acompañada de una declaración jurada certificada por notario, indicando las circunstancias de la pérdida del título de la concesión o Licencia. **Párrafo:** *Vencido un plazo de diez (10) días calendario sin oposición alguna, dicho* Ministerio deberá expedir el duplicado correspondiente.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 156. - Corrección de Errores. - El Ministerio de Energía y Minas, a petición del Titular del derecho, o de oficio, podrá corregir administrativamente y, sin perjuicio de terceros, los errores materiales que hubiere en un Título Minero otorgado mediante resolución, siempre que la corrección no afecte la localización ni extensión del área autorizada en el referido título de conformidad con los datos del Registro Público Minero. Párrafo: Cuando excepcionalmente un Título Minero adolezca de claridad en lo que respecta a la localización o límites del área autorizada, el beneficiario podrá solicitar al Ministerio de Energía y Minas que se esclarezcan y precisen la localización y límites del área del terreno, a su costa. En este caso, la solicitud se presentará y tramitará como la de una nueva Licencia o concesión, para estos fines, y será evaluada por el Ministerio que dictará resolución con las enmiendas correspondientes, como perfeccionamiento de su título defectuoso.	**Artículo 156. -182. Corrección de Errores** errores.- El Ministerio de Energía y Minas, a petición del Titular Titular del derecho, o de oficio, podrá corregir administrativamente y, sin perjuicio de terceros, los errores materiales que hubiere en un Título Minero otorgado mediante resolución, siempre que la corrección no afecte la localización ni extensión del área autorizada en el referido título de conformidad con los datos del Registro Público Minero. **Párrafo:** Cuando excepcionalmente un Título Minero adolezca de claridad en lo que respecta a la localización o límites del área autorizada, el beneficiario podrá solicitar al Ministerio de Energía y Minas que se esclarezcan y precisen la localización y límites del área del terreno, a su costa. En este caso, la solicitud se presentará y tramitará como la de una nueva Licencia o concesión, para estos fines, y será evaluada por el Ministerio que dictará resolución con las enmiendas correspondientes, como perfeccionamiento de su título defectuoso.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 157. - Ampliación de áreas autorizadas. - Las solicitudes de ampliación de áreas de Licencias y concesiones mineras se formularán y tramitarán como una nueva solicitud de Licencia o concesión.	**Artículo 157. -183. Ampliación de áreas autorizadas.** - Las solicitudes de ampliación de áreas de Licencias Licencias y concesiones mineras se formularán y tramitarán como una nueva solicitud de Licencia Licencia o concesión.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
	Título XII **De la inclusión de Minerales Diferentes a los Autorizados**		
	Artículo 184. Solicitud de inclusión de nuevos minerales en el Título Minero. Si durante los trabajos de exploración o explotación autorizados mediante una licencia de exploración o una concesión de explotación especiales una o más minerales no incluidos en el título correspondiente, para explorarlos y explotarlos, estos fuere, el titular del derecho deberá presentar a la Dirección General de Minería una solicitud de inclusión de nuevos minerales al título, cumpliendo con los requisitos establecidos a ese efecto, dentro de los cinco (180) días de la promulgación de la presente ley el Ministerio de Energía y Minas, mediante resolución administrativa, establecerá la información y documentación que deberá acompañar la solicitud de inclusión de nuevos minerales en el título de exploración o de explotación y el procedimiento para autorizar la inclusión.	CAMIPE sugiere la eliminación de este artículo.	Esto se trata en otro acápite de la Ley que se refiere los minerales no incluidos en el título minero, por lo tanto, consideramos que debe ser eliminado. Eliminar artículo, ya que el mismo se encuentra contemplado en otro acápite de este anteproyecto de Ley. (Ver artículo 30).
Título XIII. Del Ejercicio de los Derechos y Obligaciones de los Titulares de Derechos Mineros **Capítulo I. De las Oposiciones**	**Título XIII.** **Del Ejercicio de los Derechos y Obligaciones de los Titulares de Derechos Mineros** **Capítulo I.** **De las Oposiciones**		

MATRIZ ANTEPROYECTO LEY MINERA
COMENTARIOS DEL SECTOR MINERO EN GENERAL

Artículo 158. - Las oposiciones. – Las oposiciones a las solicitudes de Licencias y concesiones mineras, aduciendo derechos adquiridos, se interpondrán ante el Ministerio de Energía y Minas, en un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la publicación del extracto de la solicitud en un diario de circulación nacional. Sin embargo, aún en el caso de que dentro de ese término no se hubiese formulado oposición, la misma podrá ser admitida, debidamente justificada, antes de que el Ministerio emita la resolución correspondiente. Párrafo I: Toda oposición deberá presentarse al Ministerio de Energía y Minas, por escrito, debidamente motivada y fundamentada, acompañada de la documentación que avale sus pretensiones. Párrafo II: El Ministerio de Energía y Minas evaluará la oposición presentada y resolverá conforme a las prescripciones de esta Ley, decidiendo sobre la misma por escrito, con las motivaciones de lugar, previo a la emisión de la resolución de la solicitud de Licencia o concesión correspondiente.	**Artículo 158.-165. Las oposiciones.** - Las oposiciones a las solicitudes de licencias Licencias y concesiones mineras, aduciendo derechos adquiridos, se interpondrán ante el Ministerio la Dirección General de Energía y Minas Minería, en un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la publicación del extracto de la solicitud en un diario de circulación nacional. Sin embargo, aún en el caso de que dentro de ese término no se hubiese formulado oposición, la misma podrá ser admitida, debidamente justificada, antes de que el Ministerio emita la resolución correspondiente. **Párrafo I:** Toda oposición deberá presentarse al Ministerio la Dirección General de Energía y Minas Minería, por escrito, debidamente motivada y fundamentada, acompañada de la documentación que avale sus pretensiones. **Párrafo II:** El Ministerio la Dirección General de Energía y Minas Minería evaluará la oposición presentada y el Ministerio de Energía y Minas resolverá conforme a las prescripciones de esta Ley, decidiendo sobre la misma por escrito, con las motivaciones de lugar, previo a la emisión de la resolución de la solicitud de licencia Licencia o concesión correspondiente.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 159. - Violación del área de Licencia o concesión vigente. - En caso de que se otorgue una Licencia o Concesión minera que invada el área de una Licencia o concesión vigente, el Titular de ésta podrá someter las acciones de lugar, por las vías legales correspondientes, para proteger y establecer sus derechos, solicitando la nulidad o corrección de la concesión respecto al área invadida.	**Artículo 159.-166. Violación del área de Licencia Licencia o concesión vigente.** - En caso de que se otorgue una licencia Licencia o Concesión Concesión minera que invada el área de una licencia Licencia o concesión vigente, el Titular Titular de ésta podrá someter las acciones de lugar, por las vías legales correspondientes, para proteger y establecer sus derechos, solicitando la nulidad o corrección de la concesión respecto al área invadida.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Capítulo II. Del Procedimiento de Renuncia y Reducción	**Capítulo II.** **Del Procedimiento de Renuncia y Reducción**		
Artículo 160. - Renuncia a Licencia o concesión. - La renuncia total o parcial a la Licencia o concesión establecida en esta Ley debe ser comunicada por escrito al Ministerio de Energía y Minas acompañada de los documentos contentivos de los resultados de estudios y trabajos efectuados dentro del área renunciada, así como de un recibo de pago de la tasa por servicio correspondiente. El renunciante deberá cumplir con los requisitos de publicidad, a sus expensas. Párrafo: Si se tratara de una renuncia parcial del área de una Licencia o concesión, el renunciante deberá comunicar por escrito al Ministerio, cumplir con los requisitos de esta Ley y adjuntar, además, un nuevo plano del área autorizada, indicando los límites del área retenida en líneas llenas y los del área renunciada en líneas punteadas.	**Artículo 160.-167. Renuncia a Licencia Licencia o concesión.** - La renuncia total o parcial a la Licencia Licencia o concesión establecida en esta Ley debe ser comunicada por escrito al Ministerio de Energía y Minas y a la Dirección General de Minería acompañada de los documentos contentivos de los resultados de estudios y trabajos efectuados dentro del área renunciada, así como de un recibo de pago de la tasa por servicio correspondiente. El renunciante deberá cumplir con los requisitos de publicidad, a sus expensas. **Párrafo:** Si se tratara de una renuncia parcial del área de una Licencia Licencia o concesión, el renunciante deberá comunicar por escrito al Ministerio y a la Dirección, cumplir con los requisitos de esta Ley y adjuntar, además, un nuevo plano del área autorizada, indicando los límites del área retenida en líneas llenas y los del área renunciada en líneas punteadas.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 161. - Certificación de obligaciones. - Antes de aceptar la renuncia, ya sea total o parcial, se solicitará al Registro Público Minero una certificación de las cargas, gravámenes y oposiciones inscritas para verificar la existencia o no de acreedores de la Licencia o concesión para los fines de notificación, a fin de que, en caso de existir y a expensas del renunciante, sean notificados para que en el término de quince (15) días calendario hagan valer su posición al respecto. El renunciante tendrá la obligación de llegar a un acuerdo con los acreedores, a los fines de que el Ministerio de Energía y Minas pueda aceptar la renuncia. Párrafo I: Una vez aprobada la renuncia, el Ministerio de Energía y Minas ordenará la fijación de los nuevos linderos en el terreno, a expensas del Titular del derecho.	**Artículo 161.-168. Certificación de obligaciones.** - Antes de aceptar la renuncia, ya sea total o parcial, se solicitará al Registro Público Minero una certificación de las cargas, gravámenes y oposiciones inscritas para verificar la existencia o no de acreedores de la licencia Licencia o concesión para los fines de notificación, a fin de que, en caso de existir y a expensas del renunciante, sean notificados para que en el término de quince (15) días calendario hagan valer su posición al respecto. El renunciante tendrá la obligación de llegar a un acuerdo con los acreedores, a los fines de que el Ministerio de Energía y Minas pueda aceptar la renuncia. **Párrafo I:** En el caso de que se tratare de una renuncia parcial, la Dirección General de Minería ordenará la verificación de los nuevos linderos en el terreno, a costa del renunciante. **Párrafo II:** Una vez aprobada la renuncia, el Ministerio la Dirección General de Energía y Minas Minería ordenará la fijación de los nuevos linderos en el terreno, a expensas del Titular del derecho.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Título XIV. De la Extinción de Títulos Mineros y Procedimiento de Declaratoria de Nulidad Y Caducidad.	**Título XIV.** **De la Extinción de Títulos Mineros y Procedimiento de Declaratoria de Nulidad Y Caducidad**		
Artículo 162. - Extinción de Derechos Mineros. - Los títulos para realizar actividades mineras se extinguen por las siguientes causas: vencimiento, renuncia, nulidad y caducidad.	**Artículo 162.-169. Extinción de Derechos Mineros derechos mineros.** - Los títulos para realizar actividades mineras se extinguen por las siguientes causas: vencimiento, renuncia, nulidad y caducidad.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 163. - Extinción por vencimiento. - Los títulos mineros se extinguen al vencimiento del período establecido en el correspondiente Título Minero o al cumplirse el período adicional de prórroga debidamente autorizada.	**Artículo 163.-170. Extinción por vencimiento.** - Los títulos mineros se extinguen al vencimiento del período establecido en el correspondiente Título Minero o al cumplirse el período adicional de prórroga debidamente autorizada.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 164. - Extinción por renuncia. - La renuncia del Titular de un derecho siguiendo el procedimiento establecido en la presente Ley, causará la extinción del derecho sobre el área renunciada.	**Artículo 164.-171. Extinción por renuncia.** - La renuncia del Titular Titular de un derecho siguiendo el procedimiento establecido en la presente Ley, causará la extinción del derecho sobre el área renunciada.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 165. - Nulidad. - Son nulas las Licencias y concesiones otorgadas incumpliendo las disposiciones expresas de esta Ley. La nulidad procederá mediante declaración del Ministerio de Energía y Minas cuando se verifique de manera fehaciente que dichos derechos fueron otorgados: a. A las personas inhábiles descritas en la presente Ley. b. A personas extranjeras, físicas o jurídicas, que no cumplan con las exigencias previstas en esta Ley, en el momento del otorgamiento. c. En el perímetro de zonas que se localicen dentro de una Reserva Estratégica Minera vigente y en áreas protegidas en cuya categoría no se permita la realización de la actividad autorizada, en toda la extensión que afecten. d. Dentro del perímetro de Licencias o concesiones preexistentes, o en trámite, incluyendo las áreas de denuncias vigentes, en toda la extensión en que las invadan. e. Incumpliendo cualquiera de las disposiciones expresas de la presente Ley. Párrafo I: Las responsabilidades en que hubieren incurrido los beneficiarios de Derechos Mineros, hasta tanto opere la nulidad, subsistirán.	**Artículo 165.-172. Nulidad.** - Son nulas las Licencias Licencias y concesiones otorgadas incumpliendo las disposiciones expresas de esta Ley. La nulidad procederá mediante declaración del Ministerio *de Energía y Minas cuando se verifique de manera fehaciente que dichos* derechos fueron otorgados: a. A las personas inhábiles descritas en la presente Ley. b. A personas extranjeras, físicas o jurídicas, que no cumplan con las exigencias previstas en esta Ley, en el momento del otorgamiento. c. En el perímetro de zonas que se localicen dentro de una Reserva Estratégica Minera vigente y en áreas protegidas en cuya categoría no se permita la realización de la actividad autorizada, en toda la extensión que afecten. d. Dentro del perímetro de Licencias Licencia o concesiones preexistentes, o en trámite, incluyendo las áreas de denuncias vigentes, en toda la extensión en que las invadan. e. Incumpliendo cualquiera de las disposiciones expresas de la presente Ley.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 166. - Declaración de Nulidad. - Una vez el Ministerio de Energía y Minas compruebe la causa de nulidad, pronunciará, mediante resolución, la anulación correspondiente siguiendo las reglas del debido proceso administrativo. Párrafo: El Titular del derecho podrá recurrir la resolución del Ministerio por las vías de derecho disponibles.	**Artículo 166.-173. Declaración de Nulidad.** - Una vez el Ministerio de Energía y Minas compruebe la causa de nulidad, pronunciará, mediante resolución, la anulación correspondiente siguiendo las reglas del debido proceso administrativo. **Párrafo:** El Titular Titular del derecho podrá recurrir la resolución del Ministerio por las vías de derecho disponibles	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 167. - Caducidad. - La caducidad ocasiona la extinción de Derechos Mineros y se produce mediante resolución del Ministerio de Energía y Minas por las causas siguientes: a. Reincidencia en la no presentación de los informes semestrales y anuales en los plazos señalados por esta Ley. b. Transferencia del Título Minero en contravención con los requisitos dispuestos por esta Ley. c. Realización de actividades de Explotación o beneficio bajo el título de Licencia de Exploración. d. Explorar o explotar comercialmente Recursos Minerales no autorizados o reservados en violación a las disposiciones de la presente Ley. e. Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el régimen fiscal y económico de esta Ley previa notificación por escrito con por lo menos treinta (30) días calendario de anticipación, salvo en los casos en los cuales el Titular hubiese contestado de buena fe y dentro de los plazos de la la determinación realizada por la autoridad correspondiente. f. Si se comprueba ante el órgano jurisdiccional competente una actuación criminal por parte del beneficiario de Título Minero de que se trate. f. Si se comprueba ante el órgano jurisdiccional competente una actividad fraudulenta o crimen contra la administración pública por parte del Titular del derecho minero de que se trate. Párrafo I: El Ministerio dictará el acto declarativo de la caducidad mediante resolución a efectos de su registro. Párrafo II: El Titular del derecho podrá recurrir la resolución del Ministerio por las vías de derecho disponibles. Párrafo III: En los casos de declaratoria de caducidad, el interesado deberá retirar del área del derecho extinguido, las instalaciones y equipos removibles, dentro de los doce meses (12) meses siguientes de la declaratoria; al final de cuyo término, perderá todo el derecho sobre los mismos, pudiendo el Ministerio de Energía y Minas disponer de ellos.	a. **Artículo 167.-174. Caducidad.** - La caducidad ocasiona la extinción de Derechos Mineros derechos mineros y se produce mediante resolución del Ministerio de Energía y Minas por las causas siguientes: a. Incumplimiento a Reincidencia, cualquiera de las obligaciones dispuestas en en el artículo 70 de la presente Ley. b. Incumplimiento de las disposiciones del artículo 139 de la presente Ley sobre Garantía de los fondos de cierre. c. La no presentación o presentación incompleta de los informes semestrales y anuales en los plazos señalados por esta Ley. d. Transferencia del Título Minero en contravención con los requisitos dispuestos por esta Ley. e. No cumplir con el plazo para inicio de actividades de explotación dentro de un artículo 56. f. No cumplir con el plazo para construcción y montaje descrito en el artículo 70. g. Interrupción de labores por un periodo mayor del permitido en este Ley, sin la presentación al Ministerio de justificación válida alguna. h. Realización de actividades de Explotación, construcción o beneficio bajo el título de Licencia Licencia de Exploración Exploración. i. Explorar o explotar comercialmente Recursos Minerales mineros no autorizados o reservados en violación a las disposiciones de la presente Ley. j. Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el régimen fiscal y económico de esta ley previa notificación por escrito con por lo menos treinta (30) días calendario de anticipación, salvo en los casos en los cuales el Titular hubiese contestado de buena fe y dentro de los plazos de la la determinación realizada por la autoridad correspondiente. k. Si se comprueba ante el órgano jurisdiccional competente una actuación criminal por parte del beneficiario de Título Minero de que se trate por parte del beneficiario de Título Minero de que se trata. l. Si se comprueba ante el órgano jurisdiccional competente una actividad fraudulenta o crimen contra la administración pública por parte del Titular Titular del derecho minero de que se trate. **Párrafo I:** El Ministerio dictará el acto declarativo de la caducidad mediante resolución a efectos de su registro. **Párrafo II:** El Titular Titular del derecho podrá recurrir la resolución del Ministerio por las vías de derecho disponibles. El Ministerio no podrá dictar acto declarativo de caducidad cuando, sobre la causa del incumplimiento, hubiere operado una suspensión judicial provisional dentro del plazo de los treinta (30) días de subsanación que refiere esta Ley. **Párrafo III:** En los casos de declaratoria de caducidad, el interesado deberá retirar del área del derecho extinguido, las instalaciones y equipos removibles, dentro de los doce meses (12) meses siguientes un (1) año a partir de la declaratoria; al final de cuyo término, perderá todo el derecho sobre los mismos, pudiendo el Ministerio de Energía y Minas disponer de ellos.	CAMIPE sugiere la modificación de este artículo respecto de los plazos de los artículos 70 y 51 que sugieren caducidad de los títulos mineros.	Así como se sugirió eliminar los plazos de los artículos 70 y 51, que se refieren a los plazos establecidos para la construcción, inicios de actividades o suspensión de actividades mineras, debe también eliminarse como causas de caducidas en el presente artículo, es decir, CAMIPE sugiera eliminar los literales; e y f.
Artículo 168. - Petición de subsanación. - Cuando se presenten debidamente las causas de caducidad especificadas, el Ministerio de Energía y Minas, antes de dictar la caducidad, requerirá mediante notificación al Titular del derecho que en un plazo de treinta (30) días calendario subsane la falta ocurrida. Transcurrido dicho plazo sin que el Titular del derecho subsane la falta, el Ministerio podrá declarar la caducidad.	**Artículo 168.-175. Petición de subsanación.** - Cuando se presenten debidamente las causas de caducidad especificadas, el Ministerio de Energía y Minas, antes de dictar la caducidad, requerirá mediante notificación al Titular Titular del derecho que en un plazo de treinta (30) días calendario subsane la falta ocurrida. Transcurrido dicho plazo sin que el Titular del derecho subsane la falta, el Ministerio podrá declarar la caducidad. Párrafo: Si la causa fuera la falta de pago de obligaciones establecidas en el régimen tributario y de regalías de esta Ley, los pagos que correspondan deberán ser realizados con los recargos que establezcan las normas aplicables. 0609	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 169. - Declaración de Caducidad. - La caducidad procederá de oficio, o por solicitud de terceros, mediante declaración del Ministerio de Energía y Minas. En ambos casos, el Ministerio examinará el expediente y comprobada la causa, y luego de agotar el procedimiento de petición de subsanación, cuando dicha subsanación no se hubiere efectuado, pronunciará mediante resolución, la caducidad correspondiente siguiendo las reglas del debido proceso administrativo. Párrafo: El Titular del derecho podrá recurrir la resolución del Ministerio de Energía y Minas por las vías de derecho disponibles.	**Artículo 169.-176. Declaración de Caducidad** caducidad. - La caducidad procederá de oficio, o por solicitud de terceros, mediante declaración del Ministerio de Energía y Minas. En ambos casos, el Ministerio examinará el expediente y comprobada la causa, y luego de agotar el procedimiento de petición de subsanación, cuando dicha subsanación no se hubiere efectuado, pronunciará mediante resolución, la caducidad correspondiente siguiendo las reglas del debido proceso administrativo. Párrafo: El Titular del derecho podrá recurrir la resolución del Ministerio de Energía y Minas por las vías de derecho disponibles.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Título XVI. Del Registro Público Minero **Capítulo I. Disposiciones Generales**	**Título XVI. XV** **Del Registro Público Minero** **Capítulo I. Disposiciones Generales**		
Artículo 170. - Organización y Funcionamiento del Registro. - El Ministerio de Energía y Minas tendrá un Registro Público Minero cuya organización y funcionamiento estarán sujetos a las disposiciones de esta ley y su Reglamento.	**Artículo 170.-177. Organización y Funcionamiento del Registro.** - **El Ministerio de Energía y Minas tendrá.** La Dirección General de Minería mantendrá un Registro Público Minero cuyas inscripciones y archivos serán la base del Catastro Minero Nacional. Su organización y funcionamiento estarán sujetos a las disposiciones de esta ley y su Reglamento. Párrafo: El Ministerio de Energía y Minas podrá ordenar la creación de los libros de inscripciones necesarios para la correcta ejecución de la presente ley.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 171. - Medio de autenticidad y publicidad. - El Registro Público Minero es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los Derechos Mineros, emanados de títulos otorgados por el Ministerio.	**Artículo 171.-178. Medio de autenticidad y publicidad.** - El Registro Público Minero es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos Mineros derechos mineros, emanados de títulos otorgados por el Ministerio.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	

Artículo 172. - Acceso al Registro - El Registro Público Minero es un instrumento abierto de información al que tendrá acceso toda persona en cualquier tiempo. Dispondrá de los mecanismos y ayudas técnicas y de los medios físicos e informáticos adecuados para que los usuarios verifiquen la información requerida y la tomen personalmente, por medios de comunicación electrónica o de otro tipo equivalente. Párrafo: El Registro Público Minero se llevará por medios y métodos que garanticen su orden, claridad, seguridad y celeridad, con el uso de sistemas modernos de archivo, procesamiento y expedición para las solicitudes y actuaciones de inscripción y certificación.	**Artículo 170. - 199. Acceso al Registro. -** El Registro Público Minero es un instrumento abierto de información al que tendrá cualquier acceso toda persona cualquier persona en cualquier tiempo. Dispondrá de los mecanismos y ayudas técnicas y de los medios físicos e informáticos adecuados para que los usuarios verifiquen la información requerida y la tomen personalmente, por medios de comunicación electrónica o de otro tipo equivalente. **Párrafo:** El Registro Público Minero se llevará por medios y métodos que garanticen su orden, claridad, seguridad y celeridad, con el uso de sistemas modernos de archivo, procesamiento y expedición para las solicitudes y actuaciones de inscripción y certificación.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 173. - Prueba única. - La inscripción en el Registro Público Minero será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. En consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, modifique o complemente. Mientras los actos o contratos no se inscriban en el Registro Público Minero, no podrán oponerse, ni tendrán efectos jurídicos en contra de terceros. Esta inscripción deberá ser hecha, asimismo, en el Certificado de Título correspondiente cuando se trate de terrenos registrados conforme a la ley del Registro Inmobiliario.	**Artículo 171. - 200. Prueba única.** - La inscripción en el Registro Público Minero será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. En consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, modifique o complemente. Mientras los actos o contratos no se inscriban en el Registro Público Minero, no podrán oponerse, ni tendrán efectos jurídicos en contra de terceros. Esta inscripción deberá ser hecha, asimismo, en el Certificado de Título correspondiente cuando se trate de terrenos registrados conforme a la ley del Registro Inmobiliario.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Capítulo II. De la Inscripción de Actos y Derechos	**Capítulo II.** **De la Inscripción de Actos y Derechos**		
Artículo 174. - Actos y contratos sujetos a inscripción. - Se inscribirán en el Registro Público Minero: a.Las Licencias de Exploración y concesiones o contratos de Explotación. b.Las Licencias de instalación y operación de plantas de beneficio. c. Las Licencias de comercialización. d. Las reducciones o ampliaciones de áreas de Licencias y concesiones, las prórrogas, las renuncias, nulidades, caducidades, desestimación o desaprobaciones de solicitudes. e.Enmiendas y correcciones del Título Minero. f. Todos los contratos relativos a negocios mineros, tales como transferencias, mutaciones, ya sea por venta, sucesión, donación u otro documento traslativo del Título Minero, así como arrendamientos, préstamos, hipotecas, prendas, contratos y promesas de traspasos y cualquier otro documento que afecte el Título Minero. g. Documentos societarios de los Titulares de Derechos Mineros y de sociedades que adquieran o soliciten derechos sobre Exploración, Explotación y beneficio de Recursos Minerales. h.La constitución de servidumbres convencionales y legales, estas últimas cuando fueren reconocidas por decisiones judiciales irrevocables. i.Las expropiaciones que se lleven a cabo de acuerdo con esta Ley. j.Las disposiciones relativas a zonas declaradas de Reserva Estratégica Minera. k. El descargo del cumplimiento de las obligaciones una vez extinguido el derecho minero, por cualquiera de las causales establecidas en la presente Ley. l.Gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ". m.Embargos sobre derechos emanados de Títulos Mineros. n. Cualquier otro acto o decisión cuya inscripción la autoridad competente considere pertinente e importante, siempre que afecte el Título Minero. Párrafo: No dejarán de hacerse las inscripciones ordenadas en el artículo precedente, aunque otras leyes dispongan la inscripción de los mismos actos en otro registro.	**Artículo 172. - 201. Actos y contratos sujetos a inscripción. -** Se inscribirán en el Registro Público Minero a. Las licencias Licencias de Exploración Reconocimiento aéreo b. Las licencias de exploración y concesiones o contratos de Explotación Explotación c. Las licencias Licencias de instalación y operación de plantas de beneficio. d. Las licencias Licencias de comercialización. e. Las reducciones o ampliaciones de áreas de licencias Licencias y concesiones, las prórrogas, las renuncias, nulidades, caducidades, desestimación y desaprobaciones de solicitudes. f. Enmiendas y correcciones del Título Minero. g. Todos los contratos relativos a negocios mineros, tales como transferencias, mutaciones, ya sea por venta, sucesión, donación u otro documento traslativo del Título Minero Título minero, así como arrendamientos, préstamos, hipotecas hipoteca o prendas, contratos y promesas de traspasos y cualquier otro documento que afecte el Título Minero. h. Documentos societarios de los Titulares Titulares de Derechos Mineros derechos mineros y de sociedades que adquieran o soliciten derechos sobre Exploración, Explotación exploración, explotación y beneficio de Recursos Minerales recursos minerales. i. La constitución de servidumbres convencionales y legales, estas últimas cuando fueren reconocidas por decisiones judiciales irrevocables. j. Las expropiaciones que se lleven a cabo de acuerdo con esta Ley. k. Las disposiciones relativas a zonas declaradas de Reserva Estratégica Minera. l. El descargo del cumplimiento de las obligaciones una vez extinguido el derecho minero, por cualquiera de las causales establecidas en la presente Ley. m. Gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ". n. Embargos sobre derechos emanados de Títulos Mineros Títulos mineros.		
Artículo 175. - Excepciones de inscripción. - No podrá rehusarse la inscripción de los documentos que se presenten, sino en los siguientes casos: a.Cuando adolezcan de algún vicio legal por razón de su forma. b.Cuando de las constancias que ya obran en el Registro resultara la improcedencia de la nueva inscripción. c.Cuando el acto o contrato no fuere de los que están sujetos al registro conforme a la Ley. d. Cuando tratándose de actos o contratos que consten en documentos privados, las firmas de las partes no estuvieren debidamente legalizadas. e. Cuando se trate de un acto que deba estar sujeto a la solemnidad de un acto auténtico que no haya sido instrumentado por un Notario Público.	**Artículo 173. - 202. Excepciones de inscripción. -** No podrá rehusarse la inscripción de los documentos que se presenten, sino en los siguientes casos: a. Cuando adolezcan de algún vicio legal por razón de su forma. b. Cuando de las constancias que ya obran en el Registro resultara la improcedencia de la nueva inscripción. c. Cuando el acto o contrato no fuere de los que están sujetos al registro conforme a la Ley. d. Cuando tratándose de actos o contratos que consten en documentos privados, las firmas de las partes no estuvieren debidamente legalizadas. e. Cuando se trate de un acto que deba estar sujeto a la solemnidad de un acto auténtico que no haya sido instrumentado por un Notario Público.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 176. - Documentos de origen extranjero. - Para los efectos del Registro, los documentos procedentes del extranjero deberán ser legalizados, apostillados y traducidos al español por un intérprete judicial, de acuerdo con las leyes dominicanas.	**Artículo 174. - 203. Documentos de origen extranjero. -** Para los efectos del Registro, los documentos procedentes del extranjero deberán ser legalizados, apostillados y traducidos al español por un intérprete judicial, de acuerdo con las leyes dominicanas.		
Artículo 177 Minero. Los actos o contratos que no estén inscritos en dicho registro no serán oponibles, ni perjudicarán a terceros.	**Artículo 177 Minero. Los actos o contratos que no estén inscritos en dicho registro no serán oponibles, ni perjudicarán a terceros.**	Eliminado.	
Artículo 178.- Perjuicio por inscripción. - Toda persona perjudicada por una inscripción, hecha en el Registro Público Minero, sin que haya mediado decisión de la autoridad competente conforme a lo prescrito en esta Ley o a decisión judicial, podrá impugnarla ante los tribunales correspondientes dentro de los dos (2) años que sigan al registro de aquella. En el proceso judicial será puesto en causa el Encargado del Registro Público Minero.	**Artículo 176. - 204. Perjuicio por inscripción. - .** Toda persona perjudicada por una inscripción, hecha en el Registro Público Minero, sin que haya mediado decisión de la autoridad competente conforme a lo prescrito en esta Ley o a decisión judicial, podrá impugnarla ante los tribunales correspondientes dentro de los dos (2) años que sigan al registro de aquella. En el proceso judicial será puesto en causa el Encargado del Registro Público Minero.	Sin cambios	
Artículo 179. - Citación del perjudicado. - En todo procedimiento judicial relativo a la inscripción, modificación, rectificación o cancelación de registros, será citada como parte la persona en cuyo perjuicio sea interpuesto el procedimiento.	**Artículo 177. - 205. Citación del perjudicado. -** En todo procedimiento judicial relativo a la inscripción, modificación, rectificación o cancelación de registros, será citada como parte la persona en cuyo perjuicio sea interpuesto el procedimiento.	Sin cambios	
Artículo 180. - Derecho de solicitud de documentos registrados. - Cualquier persona física o jurídica, podrá, a su costa, solicitar al Registro Público Minero, copia certificada de las inscripciones documentos registrados. Igualmente podrá pedir certificación o información relativas a una inscripción determinada.	**Artículo 178. - 206. Derecho de solicitud de documentos registrados. - .** Cualquier persona física o jurídica, podrá, a su costa, solicitar al Registro Público Minero, copia certificada de las inscripciones y documentos registrados. Igualmente podrá pedir certificación o información relativas a una inscripción determinada.	Sin cambios	
Artículo 181. - Subasta de Licencia y concesión. - Para un acreedor inscrito en el Registro Público Minero y que haya tomado garantías sobre el Título Minero de que se trate poder proceder a la subasta, por ejecución, de una Licencia o Concesión minera, será requisito indispensable la autorización previa del Ministerio de Energía y Minas, así como la emisión de un Certificado sobre los antecedentes que obren en el Registro Público Minero, con relación a la Licencia o concesión y afectaciones que aparezcan inscritas en cuanto a la Licencia o concesión.	**Artículo 179. - 207. Subasta de Licencia Licencia y concesión.-** Para un acreedor inscrito en el Registro Público Minero y que haya tomado garantías sobre el Título Minero de que se trate poder proceder a la subasta, por ejecución, de una Licencia Concesión concesión minera, será requisito indispensable la autorización previa del Ministerio de Energía y Minas, así como la emisión de un Certificado sobre los antecedentes que obren en el Registro Público Minero, con relación a la licencia Licencia o concesión y afectaciones que aparezcan inscritas en cuanto a la licencia Licencia o concesión.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 182. - Pagos por inscripción. - La inscripción en el Registro Público Minero de los documentos a que se refiere en esta Ley, estará sujeto a los pagos correspondientes, conforme al tarifario de servicios vigente, establecido por el Ministerio de Energía y Minas.	**Artículo 180. - 208. Pagos por inscripción. -** La inscripción en el Registro Público Minero de los documentos a que se refiere en esta Ley, estará sujeto a los pagos correspondientes, conforme al tarifario de servicios vigente, establecido por el Ministerio de Energía y Minas.	Sin Cambios.	
Artículo 183. - Libros del Registro Público Minero. - El Registro Público Minero llevará, por lo menos, los siguientes libros: a.Un libro de Denuncias Mineras. b.Un libro de solicitudes de Licencias y concesiones. c. Un libro de registro de Licencias y concesiones. d. Un libro de mutaciones y gravámenes sobre propiedad o Derechos Mineros, así como cualquier documento que afecte la propiedad o los Derechos Mineros. e.Un libro de contratos entre particulares sujetos a registro. f.Un libro de contratos especiales. g.Un libro de resoluciones administrativas relativas a los Derechos Mineros. h.Un libro de reducciones, prórrogas, renuncias, nulidades, desestimaciones, caducidades y desaprobaciones de solicitudes. i. Un libro donde se inscriban los documentos societarios y de poderes de representación de los Titulares de Licencias y concesiones o solicitantes de Licencias y concesiones.	**Artículo 181. - 209. Libros del Registro Público Minero. -** El Registro Público Minero llevará, por lo menos, los siguientes libros: a. Un libro de Denuncias Mineras Denuncias mineras. b. Un libro de solicitudes de Licencias y concesiones. c. Un libro de registro de Licencias y concesiones. d. Un libro de mutaciones y gravámenes sobre propiedad o Derechos Mineros Derechos mineros, así como cualquier documento que afecte la propiedad o los Derechos Mineros Derechos mineros. e. Un libro de contratos entre particulares sujetos a registro f. Un libro de contratos especiales.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Título XVI. De las Infracciones y Sanciones	**Título XVI.** **De las Infracciones y Sanciones**		
Artículo 184. - Facultad sancionadora de autoridad competente. - El Ministerio de Energía y Minas, en caso de violación a cualquiera de las disposiciones de esta Ley y sin desmedro de cualesquiera sanciones adicionales legalmente establecidas en esta u otras Leyes, podrá imponer las sanciones correspondientes de acuerdo con el carácter o magnitud del hecho ilegítimo. Para la imposición de sanciones, el Ministerio debe observar las disposiciones de la Ley 107-13 sobre Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración y observando el procedimiento siguiente: a. Una vez determinada la causal de la sanción y la sanción a imponerse, se llamará a audiencia al interesado dentro del plazo de diez (10) días calendario. b. Al celebrar la audiencia, el interesado podrá ofrecer pruebas y argumentaciones al respecto como medios justificativos, los que serán recibidos por el Ministerio. c. Pasados los diez (10) días calendario, dentro de los cuales el Ministerio deberá examinar los medios justificativos aportados, el Ministerio decidirá acerca de la sanción a imponer.	Artículo 182. -210. **Facultad sancionadora de autoridad competente**. - El Ministerio de Energía y Minas, en caso de violación a cualquiera de las disposiciones de esta Ley o la normativa vigente y sin desmedro de cualesquiera sanciones adicionales legalmente establecidas en esta u otras Leyes, podrá imponer las sanciones correspondientes de acuerdo con el carácter o magnitud del hecho ilegítimo. Para la imposición de sanciones, el Ministerio debe observar las disposiciones de la Ley 107-13 sobre Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración y observando el procedimiento siguiente: a.Una vez determinada la causal de la sanción y la sanción a imponerse, se llamará a audiencia al interesado dentro del plazo de diez (10) días calendario. b.Al celebrar la audiencia, el interesado podrá ofrecer pruebas y argumentaciones al respecto como medios justificativos, los que serán recibidos por el Ministerio. c.Pasados los diez (10) días calendario, dentro de los cuales el Ministerio deberá examinar los medios justificativos aportados, el Ministerio decidirá acerca de la sanción a imponer.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 185. - Responsabilidad. - Se reputan responsables de cometer infracciones tipificadas en la presente Ley: a.Quienes realicen actividades reguladas por las disposiciones de esta Ley sin poseer el título habilitante correspondiente. b.Quienes, aun contando con título habilitante correspondiente, realicen actividades en contra de lo dispuesto en la presente Ley. c.Quienes, estando inhabilitados para ser Titulares de Derechos Mineros, soliciten títulos mineros.	**Artículo 183. - 211. Responsabilidad. -** Se imputan responsables de cometer infracciones tipificadas en la presente Ley: a. Quienes realicen actividades reguladas por las disposiciones de esta Ley sin poseer el título habilitante correspondiente. b. Quienes, aun contando con título habilitante correspondiente, realicen actividades en contra de lo dispuesto en la presente Ley y la normativa vigente. c. Quienes, estando inhabilitados para ser Titulares Titulares de Derechos Mineros derechos mineros, soliciten títulos mineros.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
	Artículo 184. - 212. **Tipificación de infracciones. Las infracciones.** - Las infracciones establecidas en la presente ley, se clasificarán en muy graves, graves y leves. 1.**Constituyen infracciones muy graves:** a.No cumplir con las obligaciones fiscales y económicas de esta Ley luego de haberse cumplido con el proceso de notificación dispuesto en esta Ley y salvo la obligación de pago haya sido suspendida por órgano jurisdiccional competente. b.No cumplir con las disposiciones del artículo 109 de la presente ley sobre Garantía de los fondos de cierre. c. La realización de actividades de Exploración y Explotación mineras y construcción y operación de Plantas de Beneficio de Minerales en áreas reservadas al Estado, o dentro de Reservas Estratégicas Mineras o en áreas protegidas en violación a las disposiciones del Artículo 8 de la presente Ley. d. Las actividades de Exploración/explotación y Explotación/explotación mineras o construir u operar Plantasplantas de Beneficio de Mineralesbeneficio sin tener el título habilitante requerido por esta Leyley. d.e.Las que extraigan y comercialicen Recursos Minerales reservados almacenes minerales estratégicos por el Estado, en violación a lo dispuesto en esta Ley. e.f.Las que extraigan y comercialicen Recursos Minerales exclusivos minerales sin disponer del título correspondiente, según lo dispuesto por esta Ley. f.g.Las causales que den lugar a nulidad o caducidad del título habilitante, conforme dispuesto en la presente Ley. g.h.Las acciones para paralizar o impedir las actividades, trabajos u operaciones mineras en perjuicio de los Concesionarios/concesionarios o beneficiarios de Licencias/licencias, o a sus contratistas.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	

Artículo 185. - Responsabilidad. - Se reputan responsables de cometer infracciones tipificadas en la presente Ley: a.Quienes realicen actividades reguladas por las disposiciones de esta Ley sin poseer el título habilitante correspondiente. b.Quienes, aun contando con título habilitante correspondiente, realicen actividades en contra de lo dispuesto en la presente Ley. c.Quienes, estando inhabilitados para ser Titulares de Derechos Mineros, soliciten títulos mineros. Artículo 186. - Tipificación de Infracciones. - Las infracciones establecidas en la presente ley, se clasificarán en muy graves, graves y leves. 1.Constituyen infracciones muy graves: a. No cumplir con las obligaciones fiscales y económicas de esta Ley luego de haberse cumplido con el proceso de notificación dispuesto en esta Ley y salvo la obligación de pago haya sido suspendida por órgano jurisdiccional competente. b.La realización de actividades de Exploración y Explotación mineras o construcción y operación de Plantas de Beneficio de Minerales en 2.Constituyen infracciones graves: a.Ocultar a sabiendas, documentos e informes no veraces en el Ministerio. b.Retener Recursos Minerales en concesiones vecinas. c. Importar, para actividades de beneficio, Recursos Minerales metálicos o no metálicos, sin autorización previa y expresa del Ministerio. d. Incumplimiento de las obligaciones expresamente definidas bajo el capítulo de Obligaciones e incluidas bajo el Título de Obligaciones Derechos de los Titulares de Derechos Mineros de esta Ley. e.La reincidencia de infracciones leves. 3.Constituyen infracciones leves: a. La resistencia injustificada de los particulares, que impida o tenga por objeto impedir las operaciones encomendadas a los peritos, o a los cuerpos de fiscalización e inspección del Ministerio. b. Los que impidan el libre acceso a las autoridades competentes para la fiscalización, inspección, verificación y monitoreo, al área de la concesión, planta de beneficio, Fundición o Refinación, e instalaciones para el aprovechamiento de Residuos Mineros. c. Los que se negaren a proporcionar los datos técnicos, estadísticos y cualquier otra información o documentación requerida por la presente Ley. d.La oposición a una servidumbre legalmente establecida. e.La falta de formalización de los libros contables. f.Incumplimiento de cualquiera de las disposiciones expresas de la presente Ley.	**Artículo 185. 212. Tipificación de Infracciones. - Las Infracciones.** Las infracciones establecidas en la presente ley, se clasificarán en muy graves, graves y leves. 1. **Constituyen infracciones muy graves:** a. No cumplir con las obligaciones fiscales y económicas de esta ley luego de haberse cumplido con el proceso de notificación dispuesto en esta Ley y salvo la obligación de pago haya sido suspendida por órgano jurisdiccional competente. b. No cumplir con las disposiciones del artículo 139 de la presente Ley sobre Garantía de los fondos de cierre. c. La realización de actividades de Exploración y Explotación mineras o construcción y operación de Plantas de Beneficio de Minerales en áreas reservadas al por el Estado, o dentro de Reservas Estratégicas Mineras o en áreas protegidas en violación a las disposiciones del Artículo 8 de la presente Ley. d. Las actividades de Exploración exploración y Explotación explotación mineras o construir o operar Plantas Plantas de Beneficio de Minerales beneficio sin tener el título habilitante requerido por esta ley.en. **Constituyen infracciones graves:** a. Acceder las cantidades autorizadas para extracción de minerales o productos para fines realización de estudios o toma de muestras. b. Extraer o comercializar recursos minerales no autorizados sin cumplir lo dispuesto en esta Ley. c. Depositar, a sabiendas, documentos e informes no veraces en el Ministerio de Energía y Minas o en la Dirección General de Minería. d. Extraer Recursos Minerales recursos minerales en concesiones vecinas. e. Importar, para actividades de beneficio, Recursos Minerales minerales metálicos o no metálicos, sin autorización previa y expresa del Ministerio. f. Incumplimiento de las obligaciones expresamente definidas bajo el capítulo de Obligaciones e incluidas bajo el Título de Obligaciones y Derechos de los Titulares de Derechos Mineros de esta Ley. **1. Constituyen infracciones leves:** **a.** La resistencia injustificada de los particulares, que impida o tenga por objeto impedir las operaciones encomendadas a los peritos, o a los cuerpos de fiscalización e inspección del Ministerio. b. Los que impidan el libre acceso a las autoridades competentes para la fiscalización, inspección, verificación y monitoreo, al área de la concesión, planta Planta de beneficio, Fundición beneficio de Minerales, fundición o Refinación refinación, e instalaciones para el aprovechamiento de Residuos Minerales residuos mineros. c. Los que se negaren a proporcionar los datos técnicos, estadísticos y cualquier otra información o documentación requerida por la presente Ley el Ministerio. d. Los que realizaren cambio de representante de la sociedad y del domicilio social del titular de la concesión minera, sin notificación previa al Ministerio. e. La oposición a una servidumbre legalmente establecida.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 187. - Imposición de Sanciones. – La referencia para la imposición de las sanciones que se establecen en la presente Ley será el Salario Mínimo Nacional. Las faltas consideradas muy graves serán sancionadas con multas desde tres mil (3,000) hasta cinco mil (5,000) salarios. Las faltas consideradas graves serán sancionadas con multas desde mil (1,000) hasta tres mil (3,000) salarios. Las faltas consideradas leves serán sancionadas con multas desde uno (1) hasta mil (1,000) salarios. La reincidencia de las infracciones consideradas como muy graves serán sancionadas con multas desde cinco mil (5,000) hasta diez mil (10,000) salarios. Párrafo I: El Ministerio aplicará las multas correspondientes, sin perjuicio de la caducidad o nulidad que pueda ser declarada sobre los Derechos Mineros que correspondan. Párrafo II: En el caso de faltas muy graves el Ministerio podrá declarar la caducidad del Título Minero o la suspensión temporal o definitiva de las actividades.	**Artículo 187. 214. Imposición de Sanciones. –** sanciones. – La referencia para la imposición de las sanciones que se establecen en la presente Ley será el Salario Mínimo Nacional. Las faltas consideradas muy graves serán sancionadas con multas desde tres mil (3,000) hasta cinco mil (5,000) salarios. Las faltas consideradas graves serán sancionadas con multas desde mil (1,000) hasta tres mil (3,000) salarios. Las faltas consideradas leves serán sancionadas con multas desde uno (1) hasta mil (1,000) salarios. La reincidencia de las infracciones consideradas como muy graves serán sancionadas con multas desde cinco mil (5,000) hasta diez mil (10,000) salarios. **Párrafo I:**Párrafo I: El Ministerio de Energía y Minas tiene la Facultad para la imposición de las sanciones administrativas ante la tipificación de las infracciones descritas en esta Ley o sus reglamentos por parte de las personas físicas o jurídicas. **Párrafo II:** El Ministerio aplicará las multas correspondientes, sin perjuicio de la caducidad o nulidad que pueda ser declarada sobre los Derechos Mineros derechos mineros que correspondan. **Párrafo II:** En el caso de faltas muy graves el Ministerio podrá declarar la caducidad del Título Minero título minero o la suspensión temporal o definitiva de las actividades.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 188. - Facultad supervisora y fiscalizadora del órgano competente. - El Ministerio de Energía y Minas, como órgano rector de la Minería metálica y no metálica nacional, está investido de las mayores competencias y atribuciones para la consecución de los objetivos de la presente ley; en consecuencia, es el responsable, de cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones establecidas en la misma mediante actividades de inspección, fiscalización, monitoreo, evaluación y sanción, según sea necesario. Párrafo: Corresponde al Ministerio de Energía Minas, dictar las regulaciones en materia minera, necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente ley, y tendrá la facultad de la aplicación de las sanciones correspondientes ante la comisión u omisión de las infracciones tipificadas.	**Artículo 188. 214. Facultad supervisora y fiscalizadora del órgano competente.** - El Ministerio de Energía y Minas, como órgano rector de la Minería minería metálica y no metálica nacional, está investido de las mayores competencias y atribuciones para la consecución de los objetivos de la presente ley; en consecuencia, es el responsable, de cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones establecidas en la misma mediante actividades de inspección, fiscalización, monitoreo, evaluación y sanción, según sea necesario. **Párrafo:** Corresponde al Ministerio de Energía Minas dictar las regulaciones en materia minera, necesarias necesarios para el desarrollo y cumplimiento de la presente Ley, y tendrá la facultad de la aplicación de las sanciones correspondientes ante la comisión u omisión de las infracciones tipificadas.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Título XVII. Disposiciones Especiales y Transitorias	**Título XVII.** **Disposiciones Especiales y Transitorias**		
Artículo 189. - Casos no previstos. - Los casos no previstos en esta Ley se resolverán mediante su Reglamento o por disposiciones especiales del Ministerio, de conformidad con las normas y principios del ordenamiento jurídico nacional.	**Artículo 189. 215. Casos no previstos. –** Los casos no previstos en esta Ley se resolverán mediante su Reglamento o por disposiciones especiales del Ministerio, de conformidad con las normas y principios del ordenamiento jurídico nacional.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
	Artículo 190. - Las entidades informales. - Las entidades que poseen Concesiones mineras a la fecha y no se encuentren constituidas formalmente o no cumplan con los requisitos de esta Ley y que hayan obtenido los mismos bajo el régimen vigente antes de la promulgación de esta, se deberán someter a lo dispuesto en esta ley dentro del plazo máximo de seis (6) meses216. Registros Institucionales. – A fines de encontrar el registro y ponencia a temas de las solicitudes, toda emisión al Ministerio de Energía y Minas que posea la presente Ley debe realizarse vía la Dirección General de Minería conllevará la obtención implícita de permiso, dentro de las verificación (30) horas subsiguientes, una copia impresa de dicha emisión al Ministerio de Energía y Minas.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 190. - Las entidades informales. - Las entidades que poseen Concesiones mineras a la fecha y no se encuentren constituidas formalmente o no cumplan con los requisitos de esta Ley y que hayan obtenido los mismos bajo el régimen vigente antes de la promulgación de esta, se deberán someter a lo dispuesto en esta ley dentro del plazo máximo de seis (6) meses.	**Artículo 190. 216.**Artículo 217. Las entidades informales. - Las entidades que poseen concesiones mineras a la fecha y no se encuentren constituidas formalmente o no cumplan con los requisitos de esta Ley y que hayan obtenido los mismos bajo el régimen vigente antes de la promulgación de esta, se deberán someter a lo dispuesto en esta ley dentro del plazo máximo de seis (6) meses.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 191. - Comisión Interministerial. - Se ordena la creación de una comisión interministerial, integrada por el Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio de Economía Planificación y Desarrollo y el Ministerio de Hacienda, para que, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario proceda a elaborar y presentar al Poder Ejecutivo, vía el Ministerio de Energía y Minas, el proyecto de ley del Sistema Nacional de Distribución de la Renta Estatal Minera.	Artículo 218. **Comisión Interministerial.** - Se ordena la creación de una comisión interministerial, integrada por el Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio de Economía Planificación y Desarrollo y el Ministerio de Hacienda, para que, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario proceda a elaborar y presentar al Poder Ejecutivo, vía el Ministerio de Energía y Minas, el proyecto de ley del Sistema Nacional de Distribución Distribución de la Renta Estatal Minera.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 192. - Reservas Fiscales y Reservas Estratégicas Mineras. -Cualquier referencia respecto una Reserva Fiscal de carácter minero que se hubiere hecho en cualquier ley o norma anterior a la promulgación de la presente Ley deberá entenderse, a futuro, como una referencia respecto una Reserva Estratégica Minera.	**Artículo 192. 219. Reservas Fiscales y Reservas Estratégicas Mineras.** -Cualquier referencia respecto una Reserva Fiscal de carácter minero que *se hubiere hecho*, en cualquier Ley o norma anterior a la promulgación de la presente Ley deberá entenderse, a futuro, como una referencia respecto una Reserva Estratégica Minera.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 193. - Solicitudes en trámite. - Las solicitudes que se encuentren en trámite en virtud de la legislación anterior a la fecha de la publicación de esta Ley, deberán ajustarse a las condiciones y requisitos establecidos en la misma.	**Artículo 193. 220. Solicitudes en trámite. -** LasTodas las solicitudes de permisos, licencias y concesiones para actividades mineras que se encuentren en trámite en virtud de la legislación anterior a la fecha de la publicación de esta Ley, deberán ajustarse a las condiciones y requisitos establecidos en la misma.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 194. - Títulos mineros en vigor. - Los Títulos Mineros de Exploración, Explotación o para Instalación y Operación de Plantas de Beneficio de Minerales que estuvieran en vigor a la fecha de promulgación de la presente Ley, se regirán por las disposiciones de esta Ley salvo en los aspectos que infrinjan sus derechos adquiridos o cuja aplicación resulte contraria a disposiciones de estabilidad legal o fiscal que el Estado le hubiere conferido en virtud a la legislación vigente al momento del otorgamiento. En este sentido, los beneficiarios de Títulos Mineros de concesiones de Explotación vigentes a la fecha de entrada en vigor de esta Ley continúan con el régimen fiscal aplicable al momento de otorgamiento del correspondiente Título Minero hasta vencimiento de la correspondiente estabilidad fiscal establecido en la Ley Minera 146-71 de fecha cuatro (4) de junio del año 1971 y su Reglamento, igualmente el período de vigencia de dicho Título Minero, no será reducido en los términos de la presente Ley. Párrafo I: La presente Ley no modifica ni pretende modificar ninguno de los contratos especiales debidamente refrendados por el Congreso de la República que autoricen actividades mineras, ya sean de arrendamiento de Derechos Mineros o de cualquier otro tipo y que hubieren sido suscritos previo a la promulgación de la presente Ley, en los casos que aplicare. Por lo cual, el régimen regulatorio y económico dispuesto por la presente Ley no aplica ni modifica ninguno de los referidos contratos especiales ni esta Ley pretende modificar ni modifica los términos económicos particulares, acordados y descritos en dichos contratos. Párrafo II: Los Titulares de Derechos Mineros que deseen acogerse voluntariamente a los términos fiscales de la presente Ley, tendrán un plazo de ciento veinte (120) días para notificarlo al Ministerio de Energía y Minas, a partir de lo cual deberán regirse por las disposiciones de la misma, manteniendo en todo caso la vigencia otorgada por el título originalmente concedido.	**Artículo 194. 221. Títulos mineros en vigor. –** Los Títulos Mineros de Exploración, Explotación o para Instalación y Operación de *Plantas de Beneficio de Minerales* que hubiese otorgado el Estado Dominicano en virtud de legislaciones anteriores a la presente y que estuvieren en vigor a la fecha de promulgación de la presente Ley, se regirán por las disposiciones de esta Ley salvo en los aspectos que infrinjan los términos contenidos de dichos títulos fueren más beneficiosos para el Estado Dominicano, cuando la aplicación de esta ley y su Reglamento vulnere los derechos adquiridos de los beneficiarios o cuya aplicación resulte contraria a disposiciones de estabilidad legal o fiscal Impacto que el Estado le hubiere conferido de manera expresa en virtud a de la legislación vigente al momento del otorgamiento. En este sentido, los de dichos títulos. **Párrafo I.** Los beneficiarios de Títulos Mineros de concesiones de Explotación explotación vigentes a la fecha de entrada en vigor de esta ley continúan Esta Ley y que aún poseen la evaluación de estabilidad tributaria estabilidad en la Ley 146-71 de fecha cuatro (4) de junio del año 1971 y su Reglamento, continuarán con el régimen fiscal aplicable al momento de otorgamiento del tributario correspondiente Título Minero hasta el vencimiento de la correspondiente fiscal estabilidad fiscal establecido Tributaria tomando en cuenta el vencimiento original de la misma. **Párrafo II:** El período de vigencia de los Títulos Mineros otorgados bajo el amparo de la Ley Minera 146-71, de fecha cuatro (4) de junio del año 1971 y su Reglamento, igualmente el período de vigencia de dicho Título Minero, no será reducido en los términos de la presente Ley. **Párrafo III:** **Párrafo III:** El período de vigencia de los Títulos Mineros otorgados bajo el amparo de la ley No. 4550, publicada en fecha veintitrés (23) de septiembre del año 1956, será reducido en los términos de la presente Ley y en razón por la presente Ley en cuanto a sus plazos de vigencia, extensiones, pago de patentes y demás, en cuyo plazo elementos del expresos tributarios, salvo cuando dichas publicación, tasas cuando, y términos de estabilidad fiscal o tributaria conferidos al título de concesión expreso, en su momento, por el Estado Dominicano, los referentes lo anterior, en todo caso, dichas concesiones y contratos de explotación mantendrán vigentes aquellas disposiciones específicas que fueren más favorables a los intereses económicos de las. **Párrafo IV:** La presente Ley aplica a cualesquiera autorizaciones que hubieren sido otorgadas por el Ministerio de Medioambiente y Recursos Naturales en su momento de conformidad con la Ley No. 123-71, de fecha diez (10) de mayo del 1971. Lo anterior siempre y cuando la aplicación de la presente Ley no infrinja con disposiciones expresas de estabilidad legal o tributaria que le hubieren sido otorgadas por parte del Estado. **Párrafo IV:** La presente Ley no modifica ni pretende modificar ninguno de los contratos especiales vigentes debidamente refrendados por el Congreso de la República que autoricen autorizan actividades mineras, ya sean de arrendamiento de Derechos Mineros Derechos mineros o de cualquier otro tipo y que hubieren sido suscritos previo a la promulgación de la presente Ley en los casos que aplicare. Por lo cual, el régimen regulatorio y económico Tributario dispuesto por la presente Ley no aplica ni modifica ninguno de los referidos contratos especiales ni esta Ley pretende modificar ni modifica los términos económicos particulares, acordados y descritos en dichos contratos. **Párrafo III. Los Titulares de Derechos Mineros que deseen acogerse voluntariamente a los términos fiscales de la presente Ley, tendrán un plazo de ciento veinte (120) días para notificarlo al Ministerio de Energía y Minas, a partir de lo cual deberán regirse por las disposiciones de la misma, manteniendo en todo caso la vigencia otorgada por el título originalmente concedido.**	CAMPE esta de acuerdo con el presente artículo.	Se realizaron modificaciones de forma y de fondo pero se mantiene la posición de que los derechos mineros otorgados deben adecuarse al régimen de la Ley. Sin embargo, los contratos especiales mantienen su estructura impositiva hasta su vencimiento. Adicionalmente se agregan 3 párrafos que consisten en lo siguiente: - Los títulos mineros mantendrán su vigencia. - El período de vigencia de los Títulos Mineros otorgados bajo el amparo de la ley No. 4550, publicada en fecha veintitrés (23) de septiembre del año 1956, será reducido en los términos de la presente Ley. - La presente Ley aplicará a cualesquiera autorizaciones que hubieren sido otorgadas por el Ministerio de Medioambiente y Recursos Naturales en su momento de conformidad con la Ley No. 123-71, de fecha diez (10) de mayo del 1971
Artículo 195. - De las autorizaciones previas de Minería no metálica. - Cualesquiera autorizaciones, concesiones o títulos habilitantes previos a la promulgación de esta Ley que hubiere otorgado el Estado para Minería no metálica se reputarán válidas bajo los términos en que fueron otorgados. No obstante lo anterior, el cumplimiento del vencimiento de dichos títulos, los Titulares deberán solicitar el Título Minero que corresponda de conformidad con la presente Ley.	**Artículo 195. - De las autorizaciones previas de Minería no metálica. - Cualesquiera autorizaciones, concesiones o títulos habilitantes previos a la promulgación de esta Ley que hubiere otorgado el Estado para Minería no metálica se reputarán válidas bajo los términos en que fueron otorgados. No obstante lo anterior, el cumplimiento del vencimiento de dichos títulos, los Titulares deberán solicitar el Título Minero que corresponda de conformidad con la presente Ley.**		
Artículo 196. - Supresiones y derogaciones. - La presente Ley deroga la Ley Minera No. 146, del 4 de junio del año 1971 y su Reglamento; la Ley No. 123-71 del 10 de mayo del año 1971 que prohíbe la Extracción de los componentes de la corteza terrestre, llamados arena, Grava, Gravilla y piedra y su Reglamento; el Artículo 198 de la Ley No. 64-00 que modifica la Ley No. 123- 71, el Decreto No. 947-01 que establece las Áreas Internacionales de Libre Comercio y de Servicios (Parques Mineros Industriales), y los Decretos No. 36-02 y 613-02 que son referidos en sentencias relacionados a Parques Mineros Industriales. Tales derogaciones se ordenan sin perjuicio de los derechos adquiridos y los beneficios derivados en el marco de estos dispositivos legales. Párrafo: La presente ley deroga todas las disposiciones legales y reglamentarias que les sean contrarias.	**Artículo 196. - Supresiones y derogaciones.** Artículo 222. Supresiones y derogaciones expresas. - La presente Ley deroga la Ley Minera No. 146, del 4 de junio del año 1971 y su Reglamento; la Ley No. 123-71 del 10 de mayo del año 1971 y su Reglamento que prohíbe la extracción extracción de los componentes de la corteza terrestre, llamados arena, Grava, Gravillagrava, gravilla y piedra y su Reglamento; el Artículo 198 de la Ley No. 64-00 que modifica la Ley No. 123- 71, el Decreto No. 947-01 que establece las Áreas Internacionales de Libre Comercio y de Servicios (Parques Mineros Industriales), y los Decretos Nos. 36-02 y 613-02 que son referidos en sentencias relacionados a Parques Mineros Industriales. Tales derogaciones se ordenan sin perjuicio de los derechos adquiridos y los beneficios derivados en el marco de estos dispositivos legales.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
	Párrafo Artículo 223. Supresiones y derogaciones implícitas. – La presente ley esta deroga todas las disposiciones legales y reglamentarias que les sean contrarias.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
Artículo 197. - A partir de la promulgación de la presente Ley, las funciones de la Dirección General de Minería pasarán a ser de la competencia del Viceministerio de Minas del Ministerio de Energía y Minas, por lo que toda mención de la Dirección General de Minería en la ley 146-71 de Minería se entenderá como atribución del Viceministerio de Energía y Minas.	**Artículo 197. - A partir de la promulgación de la presente Ley, las funciones de la Dirección General de Minería pasarán a ser de la competencia del Viceministerio de Minas del Ministerio de Energía y Minas; por lo que toda mención de la Dirección General de Minería en la ley 146-71 de Minería se entenderá como atribución del Viceministerio de Energía y Minas. Artículo 224. Plazo para adecuación de la Ley No. 123-71, de fecha diez (10) de mayo del 1971. -** En cumplimiento con el párrafo IV del artículo 203 sobre Título Minero en Vigor, las autorizaciones que hubieren sido otorgadas por el Ministerio de Medioambiente y Recursos Naturales durante de un plazo de un (1) año para solicitar el otorgamiento de los concesiones, licencias y autorizaciones que correspondan y cumplir con los requisitos que fueren de lugar y que solicitare al Ministerio de Energía y Minas en virtud de la presente Ley. Pasado el plazo de un (1) año sin que se hubiere satisfecho los requerimientos que en virtud de la presente Ley hubiere en valor de esta Ley continuará esta Ley y que aún poseen la evaluación de estabilidad tributaria establecida en la Ley 146-71, de fecha cuatro (4) de junio del año 1971, y su Reglamento, continuarán con el régimen fiscal aplicable al momento de otorgamiento del tributaria correspo	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	

	Artículo 225. Coordinación de traspaso institucional Ley No. 123-71. - A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, Ingenieros Ministeriales de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Energía y Minas, dispondrán de un plazo de sesenta (60) días calendario para formalizar, documentar e implementar el traspaso, a favor del Ministerio de Energía y Minas, de todos los órganos y dependencias que tenían como función dirigir y aplicar las políticas públicas relativas a la Ley No. 123-71 de fecha diez (10) de mayo del año 1971, así como sus recursos humanos, financieros y los bienes materiales, que pasarán a formar parte del Ministerio de Energía y Minas. Párrafo: A los fines de cumplir con lo establecido en el artículo precedente, se ordena al Ministerio de Hacienda, transferir en favor del Ministerio de Energía y Minas los montos completos de las partidas del presupuesto destinadas a los citados órganos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la Ley de Presupuesto General del Estado, correspondiente al ejercicio económico del año en curso.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
	Artículo 226. Traspaso del catastro minero marino. - Se ordena a la Autoridad Nacional de Asuntos Marítimos (ANAMAR) entregar al Ministerio de Energía y Minas, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario a partir de la promulgación de esta Ley, todos los documentos relativos al catastro minero del subsuelo marino.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	
	Artículo 227. Entrada en vigencia. – Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República.	El documento presenta cambios gramaticales de los cuales no tenemos comentarios.	